



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

CÓDIGO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

BORRADOR

VERSIÓN AL 10 DE JUNIO 2026



REPÚBLICA DOMINICANA

Anteproyecto de Ley Orgánica: Código de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Este documento corresponde al borrador de la propuesta para el anteproyecto de Reforma de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Es un documento con revisiones y ajustes hasta el 10 de junio de 2026.
Podrá presentar ajustes y modificaciones a medida que avance el proceso de revisión y socialización.



SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

Anteproyecto de Ley Orgánica: Código de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Considerando primero: Que, a más de dos décadas de la promulgación del Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la realidad social, institucional y jurídica de la República Dominicana ha experimentado transformaciones profundas que demandan una actualización del marco normativo para garantizar la protección integral y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de toda la niñez y adolescencia.

Considerando segundo: Que la Constitución de la República consagra el interés superior del niño, la protección integral y el principio de interpretación más favorable a la persona, cuyos postulados constituyen el eje transversal que debe orientar toda la normativa de niñez y adolescencia, en consonancia con el bloque de constitucionalidad, los precedentes y la jurisprudencia de las altas cortes dominicanas.

Considerando tercero: Que el Estado dominicano ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, cuyas Observaciones Generales y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño exigen adecuar la legislación interna a estándares superiores de protección, justicia restaurativa, participación efectiva y salvaguarda frente a entornos digitales y toda forma de violencia.

Considerando cuarto: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, incorpora objetivos y líneas de acción dirigidos al fortalecimiento de la protección integral de niños, niñas y adolescentes, mediante la promoción de su participación efectiva, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, el fortalecimiento de los mecanismos de restitución de derechos, el acceso a servicios de educación y salud de calidad y el desarrollo de redes comunitarias de protección desde la primera infancia.

Considerando quinto: que la presente propuesta legislativa ha sido elaborada a partir de las necesidades actuales de la sociedad dominicana, tomando en cuenta la experiencia comparada y los estándares internacionales, pero con una visión centrada en la realidad y las posibilidades concretas del país, lo que constituye una apuesta por la construcción situada de un Código de Protección de la Niñez y la Adolescencia que responda a las necesidades, expectativas y oportunidades nacionales.

Considerando sexto: Que el texto resultante refleja el esfuerzo por encontrar un equilibrio entre las distintas perspectivas que coexisten en la sociedad dominicana sobre la familia, la protección de la niñez y la adolescencia, los valores básicos de convivencia y otros múltiples aspectos regulados, pues más allá de las diferencias, se ha apostado por avanzar hacia la búsqueda de un objetivo común para fortalecer el sistema nacional de protección en beneficio de los niños, las niñas y los adolescentes.

Considerando séptimo: Que el diagnóstico técnico realizado con amplia participación institucional, así como de organizaciones de la sociedad civil, iglesias y academias, ha evidenciado vacíos conceptuales, dispersión normativa, nudos críticos y tensiones interpretativas en los distintos ámbitos del ordenamiento vigente, relativos a los principios rectores, el catálogo de derechos fundamentales, el régimen jurídico de la familia, la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia y la estructura del Sistema Nacional de Protección Integral.

Considerando octavo: Que la presente reforma apuesta por la reconfiguración del Sistema Nacional de Protección Integral desde un enfoque centrado en la garantía y la máxima realización posible de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, orientando la actuación pública hacia la prevención, el fortalecimiento familiar y comunitario, la participación efectiva y las respuestas integrales acordes con la dignidad humana y el interés superior del niño.

Considerando noveno: Que la evolución del modelo de protección integral de niños, niñas y adolescentes exige reafirmar el rol primordial de la familia como ámbito esencial para el cuidado, la crianza, la formación y el desarrollo integral de la persona menor de edad, orientando la intervención estatal hacia el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, y reconociendo el carácter excepcional de las medidas de separación del entorno familiar y de institucionalización.

Considerando décimo: Que la evolución de las estructuras familiares dominicanas, reflejada en la diversidad de hogares unipersonales, nucleares, extendidos y compuestos, impone reconocer un concepto plural e inclusivo de familia, así como nuevas formas de filiación basadas en vínculos socioafectivos y en técnicas de reproducción humana asistida, que garanticen el derecho a la identidad y la estabilidad de los lazos afectivos consolidados.

Considerando decimoprimer: Que la evolución del concepto de autoridad parental hacia el de responsabilidad parental permite reconocer la igualdad de la madre y el padre en el cuidado y la crianza, fomentando el acompañamiento compartido, la corresponsabilidad y la disciplina positiva, con la prohibición expresa del castigo físico u otras formas de violencia como método correctivo y cualquier forma de trato humillante o degradante en todos los ámbitos, incluido el familiar.

Considerando decimosegundo: Que el fortalecimiento del derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes exige superar concepciones meramente formales e instrumentales de escucha, garantizando mecanismos de participación efectiva, progresiva e informada en los asuntos que les conciernen, conforme a su edad, grado de desarrollo y madurez, tanto en el ámbito familiar y comunitario como en los procedimientos administrativos y judiciales.

Considerando decimotercero: que la protección integral de niños, niñas y adolescentes exige la adopción de medidas diferenciadas orientadas a remover barreras físicas, sociales, culturales, económicas y comunicacionales que limiten el ejercicio efectivo de sus derechos, garantizando condiciones de accesibilidad, inclusión plena e igualdad sustantiva, en particular respecto de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Considerando decimocuarto: que la transformación digital y el acceso temprano de niños, niñas y adolescentes a internet y las tecnologías de la información imponen al Estado el deber de promover la alfabetización digital y la corresponsabilidad de las familias, las instituciones educativas y los proveedores de servicios digitales; así también de regular riesgos emergentes como el ciberacoso, la explotación sexual en línea, la vulneración de la privacidad, el uso discriminatorio de algoritmos y la inteligencia artificial.

Considerando decimoquinto: que la necesidad de fortalecer la justicia penal juvenil, junto con la carencia de mecanismos formales de mediación, exige reconfigurar el sistema de responsabilidad penal adolescente desde un enfoque socioeducativo y restaurativo centrado en la asunción de responsabilidad, la reparación del daño, la reintegración familiar y comunitaria y la adopción de respuestas diferenciadas acordes con la condición de persona en desarrollo, priorizando medidas no privativas de libertad, mecanismos restaurativos, la reinserción social y los principios de mínima intervención, proporcionalidad y especialización.

Considerando decimosexto: Que, sin desmedro de la condición de inimputabilidad, subsiste un vacío normativo frente a niños y niñas menores de trece años y adolescentes con discapacidad psicosocial o intelectual que incurrir en conductas ilícitas, se requieren procedimientos especializados diferenciados que, sin carácter punitivo, permitan adoptar acciones integrales de protección con debido proceso, y un sistema de centros que prohíba la mezcla de perfiles, asegurando una intervención estatal protectora conforme a su interés superior.

Considerando decimoséptimo: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, consagra el principio de separación entre las funciones de regulación y de prestación de servicios públicos, como garantía de una organización administrativa coherente con la naturaleza de las competencias públicas, lo que hace necesario adecuar la estructura institucional del Sistema Nacional de Protección Integral a criterios de especialización, coordinación y separación funcional.

Considerando decimoctavo: Que las transformaciones introducidas al ordenamiento jurídico y a la estructura de la Administración pública desde la promulgación de la Ley núm. 136-03 han incidido en la organización y

funcionamiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), haciendo necesaria su reade-cuación institucional para responder de manera eficaz, coordinada y especializada a las demandas actuales del Sistema Nacional de Protección Integral.

Considerando decimonoveno: Que la operatividad efectiva del Sistema Nacional de Protección integral exige una estructura institucional ágil y coordinada, con potestades normativas, sancionadoras y de habilitación de servicios, así como mecanismos eficaces de articulación interinstitucional, gobernanza territorial y rendición de cuentas, sin menoscabo de las competencias propias de cada poder, órgano o ente, ni interferir con la resolución independiente de cada caso concreto conforme al interés superior del niño como criterio rector de toda actuación.

Considerandovigésimo: Que la adecuación del Sistema Nacional de Protección a las leyes de procedimiento administrativo y de administración pública resulta necesaria para eliminar contradicciones normativas, garantizar la seguridad jurídica, facilitar la interoperabilidad de los registros y asegurar que las decisiones administrativas y judiciales se adopten con pleno respeto al debido proceso, a la motivación reforzada y a la participación informada de los niños.

Considerando vigésimoprimer: que la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Protección debe asegurarse mediante asignaciones presupuestarias suficientes, la creación de mecanismos sostenibles de financiamiento vinculados a los servicios de habilitación y registro, así como la obligación de los niveles central y local de destinar una parte de sus recursos a programas de niñez, todo ello en cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales.

Considerando vigésimosegundo: Que la efectividad del Sistema Nacional de Protección Integral requiere fortalecer los mecanismos de articulación territorial, coordinación interinstitucional y participación comunitaria, promoviendo la corresponsabilidad de los gobiernos locales y del tejido social y comunitario en la prevención, protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Considerando vigésimotercero: Que este código se integra armónicamente con el conjunto de leyes especializadas que regulan los distintos ámbitos de la vida social, reconociendo que la protección integral de la niñez y la adolescencia se alcanza mediante la interacción constructiva de múltiples marcos normativos, que deben ser interpretados y aplicados bajo el tamiz de la especialización funcional que este código promueve, a fin de garantizar en todo caso el interés superior del niño y la protección integral como principios rectores.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana, instituido por el Decreto-Ley No. 2213 del 17 de abril de 1884, y sus modificaciones.

Visto: El Código Procesal Civil de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Vista: La Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.

Visto: El Código de Trabajo de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992.

Vistas: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995.

Vista: La Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998.

Vista: La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998.

Vista: La Ley núm. 19-01, que crea el Defensor del Pueblo, del 1ero de febrero de 2001.

Vista: La Ley núm. 42-01, General de Salud de la República Dominicana, del 8 de marzo de 2001.

Vista: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001.

Vista: La Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, del 4 de septiembre de 2002.

Vista: La Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del 7 de agosto de 2003.

Vista: La Ley núm. 285-04, General de Migración, del 15 de agosto de 2004.

Vista: La Ley núm.200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

Vista: La Ley núm. 122-05, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, del 8 de abril de 2005.

Vista: La Ley núm. 496-06, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, del 28 de diciembre de 2006.

Vistas: La Ley núm. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

Vista: La Ley núm. 498-06, sobre Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

Vista: La Ley núm. 52-07, que modifica disposiciones de la Ley núm. 136-03 en materia de alimentos, del 23 de abril de 2007.

Vista: La Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007.

Vista: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Vista: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

Vista: La Ley núm. 454-08, del 27 de octubre de 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del 9 de junio de 2011.

Vista: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Vista: Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 28-11. G. O. No. 10604 del 24 de enero de 2011.

Vista: La Ley núm. 1-12, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

Vista: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

Vista: La Ley No. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana, del 16 de enero de 2013.

Vista: La Ley núm. 106-13, que modifica el régimen de medidas cautelares privativas de libertad para adolescentes, del 6 de agosto de 2013.

Vista: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

Vista: La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales, del 13 de diciembre de 2013.

Vista: La Ley núm. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud y reorganiza el Sistema Nacional de Salud, del 1 de julio de 2015.

Vista: La Ley núm.140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del 7 de agosto de 2015.

Vista: La Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.

Vista: La Ley núm.3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 24 de enero de 2019.

Vista: Ley No. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 21 de febrero de 2020.

Vista: La Ley núm. 1-21, que elimina el matrimonio infantil en la República Dominicana, del 6 de enero de 2021.

Vista: La Ley núm.113-21, del 20 de abril de 2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana. Deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984.

Vista: La Ley núm.167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 9 de agosto de 2021.

Vista: La Ley núm. 340-22, que regula el proceso de extinción de dominio de bienes ilícitos, del 28 de julio de 2022.

Vista: La Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 29 de julio de 2022.

Vista: La Ley núm. 345-22, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, del 2 de agosto de 2022.

Vista: La Ley núm. 368-22, de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humanos, del 22 de diciembre de 2022.

Vista: La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023.

Vista: La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Vista: La Ley núm. 20-23, Ley Orgánica del Régimen Electoral, del 22 de febrero de 2023.

Vista: La Ley núm. 34-23 de Atención, Inclusión y Protección para las Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), del 7 de junio de 2023.

Vista: Ley núm. 22-24, que crea los distritos judiciales de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Oeste, del 22 de julio del 2024.

Vista: El Código Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025.

Vista: La Ley núm. 80-25, orgánica del Ministerio de Justicia, del 7 de agosto de 2025.

Vista: El Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

Vista: La Ley núm. 25-26, que crea y regula el funcionamiento de la Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana, del 3 de junio de 2026.

Vista: El Decreto núm. 134-14 que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 9 de abril de 2014.

Vista: El Decreto núm. 295-15 que designa al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como Autoridad Central para la aplicación de varios convenios ratificados por la República Dominicana relacionados con la niñez, del 6 de octubre de 2015.

Vista: El Decreto núm. 363-16, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, del 2 de diciembre de 2016.

Vista: El Decreto núm. 498-20, que instituye varios consejos consultivos bajo la denominación de gabinetes, del 23 de septiembre de 2020.

Vista: El Decreto núm. 170-21 que crea el Centro de Atención Integral para la Discapacidad, del 16 de marzo de 2021.

Vista: El Decreto núm. 486-22 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 24 de agosto de 2022.

Visto: El Decreto núm. 456-23, que modifica la adscripción del Centro de Atención Integral para la Discapacidad al Ministerio de Educación, del 29 de septiembre de 2023.

Vista: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la República Dominicana mediante Resolución núm. 694 del 8 de noviembre de 1977.

Visto: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000, ratificado por la República Dominicana.

Visto: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000, ratificado por la República Dominicana.

Vista: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por la República Dominicana mediante Resolución núm. 30-07 del 14 de marzo de 2007.

Vista: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana mediante Resolución núm. 197 del 19 de julio de 1982.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución núm. 423 del 14 de noviembre de 1977.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución núm. 424 del 14 de noviembre de 1977.

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana mediante Resolución núm. 160 del 9 de junio de 1978.

Visto: El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución núm. 154-04 del 9 de agosto de 2004.

Visto: El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución núm. 148-06 del 5 de abril de 2006.

Visto: El Convenio de La Haya sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007, ratificado por la República Dominicana.

Vistas: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

Vistas: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

Vistas: Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

Vista: La Observación General Núm. 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 3 de octubre de 2003.

Vista: La Observación General Núm. 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, sobre derechos de los niños con discapacidad, adoptada el 27 de febrero de 2007.

Vista: La Observación General Núm. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado, adoptada el 20 de julio de 2009.

Vista: La Observación General Núm. 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, adoptada el 18 de abril de 2011.


Vista: La Observación General Núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, adoptada el 29 de mayo de 2013.

Vista: La Observación General Núm. 15 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, adoptada el 17 de abril de 2013.

Vista: La Observación General Núm. 24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, adoptada el 18 de septiembre de 2019.

Vista: La Observación General Núm. 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital, adoptada el 2 de marzo de 2021.

BORRADOR
EN PROCESO DE REVISIÓN



LIBRO I:
DEFINICIONES, SISTEMA
DE PROTECCIÓN Y DERECHOS
FUNDAMENTALES DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES

TÍTULO I: DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Código. El presente Código tiene por objeto garantizar la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes bajo la jurisdicción de la República Dominicana, así como el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado, este Código y la legislación complementaria que rige el Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación obligatoria para proteger a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la jurisdicción nacional, y generan obligaciones para todos los poderes, órganos e instituciones, del Estado, en sus distintos niveles, y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas actuaciones afectan o inciden directa o indirectamente el ejercicio de sus derechos.

Artículo 3.- Sujeto pleno de derecho. Todo niño, niña y adolescente es un sujeto pleno de derecho. Goza de todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales conforme a las previsiones establecidas en este Código.

Artículo 4.- Ejercicio de los derechos. Los niños, niñas y adolescentes, en su condición de personas en desarrollo, ejercerán sus derechos fundamentales en consonancia con la evolución de sus facultades y bajo la orientación, dirección y supervisión de los padres, madres, tutores u otras personas encargadas de su cuidado.

Artículo 5.- Carácter de los derechos. Los derechos reconocidos en este código son de orden público, intransferibles, irrenunciables, inalienables interdependientes e indivisibles entre sí.

Artículo 6.- Presunción de niñez y adolescencia. Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce (12) años de edad, inclusive, y adolescente, desde los trece años hasta alcanzar los dieciocho años. Cuando existan dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá como tal, hasta prueba en contrario, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 7.- Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI). Se instituye el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual comprenderá las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado, correspondiéndole a este último adoptar el conjunto de políticas públicas, instituciones, procedimientos y normas destinadas a promover, proteger y restituir sus derechos, así como asegurar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Artículo 8.- Interdependencia de la familia, la sociedad y el Estado. La familia, la sociedad y el Estado serán conjuntamente responsables de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como el ejercicio pleno y responsable de sus derechos fundamentales en atención a la evolución de

sus facultades. Las instituciones públicas deben actuar de forma articulada conforme a los principios que rigen la buena administración pública, establecerán mecanismos de coordinación, interoperabilidad y rendición de cuentas, garantizando la participación de la familia y la sociedad.

Artículo 9.- Obligaciones generales de la familia. La familia es responsable, en primer término, de asegurar el desarrollo integral de sus integrantes menores de edad. La crianza, el cuidado, la protección, la orientación y la educación de los niños, niñas y adolescentes corresponden preferentemente a sus padres, madres, tutores, cuidadores o responsables quienes deberán ejercer sus deberes y responsabilidades mediante la orientación, dirección y supervisión apropiada para el ejercicio progresivo de los derechos de sus hijos e hijas conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 10.- Obligaciones generales de la sociedad. La sociedad debe participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que lleven a cabo funciones relacionadas con su atención, cuidado, formación, protección o desarrollo deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, actuando conforme su interés superior, reciban o no financiamiento del Estado.

Artículo 11.- Obligaciones generales del Estado. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas en la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, este Código y la legislación complementaria. Articulará mecanismos que aseguren la participación directa y activa de la familia en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, adoptará políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades primarias, y garantizará a los niños, niñas y adolescentes el acceso a los programas y servicios necesarios para la protección integral que consagra este Código.

Artículo 12.- Coordinación y colaboración para la protección integral. La coordinación y cooperación entre el Estado, la sociedad y la familia constituyen ejes transversales del Sistema Nacional de Protección Integral, en los términos establecidos en este Código, para el fortalecimiento de las acciones de prevención, detección, atención y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes. En situaciones de alto riesgo o peligro inminente para la vida o integridad de un niño, niña o adolescente, desaparición (Alerta Amber) o cualquier otro supuesto de emergencia, la colaboración institucional y social será prioritaria conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 13.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:

- 1) **Acogimiento familiar:** Se trata de una medida temporal de protección por la cual un niño, niña o adolescente es separado de su familia de origen y acogido por una familia extensa o de acogida. Es de naturaleza temporal, no constituye adopción y su objetivo es la reintegración familiar o, excepcionalmente, la adopción.
- 2) **Actividades para el bienestar general:** Servicios y actividades destinados a procurar el bienestar general de la niñez y la adolescencia (recreación, deporte, cultura, educación, salud, guarderías, transporte) que no constituyen programas de protección o restitución de derechos.
- 3) **Acto infraccional:** Conducta que está tipificada como infracción grave o muy grave por las leyes penales de adultos. Es el hecho que da inicio al sistema de responsabilidad penal adolescente a partir de los criterios establecidos en este Código.
- 4) **Adolescente:** Se considera adolescente a toda persona desde los trece años hasta alcanzar los dieciocho años.
- 5) **Adopción plena:** Institución jurídica que, mediante decisión judicial, crea un vínculo de filiación entre la persona adoptante y el niño, niña o adolescente adoptado, con los mismos efectos que la filiación por naturaleza, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo las excepciones legales.

- 6) **Alimentos:** Conjunto de bienes y servicios indispensables para el sustento y desarrollo del niño, niña o adolescente: alimentación, habitación, educación, vestido, asistencia médica y recreación. Es una obligación de orden público a cargo de quienes ejercen la responsabilidad parental.
- 7) **Anonimización:** Proceso de eliminar, ocultar, sustituir o transformar datos personales, imágenes, voces, nombres u otros elementos que permitan identificar directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente, con el fin de proteger su identidad, privacidad y derechos.
- 8) **Autocuidado:** Deber de los niños, niñas y adolescentes de desarrollar hábitos tendentes a su propio bienestar físico y mental, procurando activamente su salud integral, bajo el acompañamiento y la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben proveer las condiciones adecuadas y los servicios de protección necesarios.
- 9) **Bloqueo de contenidos:** Medida técnica, administrativa o judicial destinada a impedir, restringir o limitar el acceso a contenidos, servicios, aplicaciones, sitios web, plataformas o materiales específicos, cuando resulte necesario para proteger los derechos, la seguridad, la integridad o el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la ley.
- 10) **Centro de atención residencial:** Servicio de cuidado alternativo, temporal y excepcional, que brinda alojamiento, protección y atención integral a niños, niñas y adolescentes separados provisionalmente de su medio familiar, bajo las garantías, controles y condiciones previstas en este Código.
- 11) **Ciberdependencia:** Uso persistente y desproporcionado de tecnologías o entornos digitales que interfiere de manera significativa con el desarrollo integral, el bienestar o el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 12) **Comisión de Asignación:** Comité técnico dentro del CONANI encargado de emparejar a los niños, niñas y adolescentes declarados adoptables con las familias candidatas más idóneas.
- 13) **Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia:** Órgano de coordinación política interministerial, adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado de definir las prioridades estratégicas, articular la actuación de las instituciones del Estado y dar seguimiento a las políticas públicas en favor de los niños, niñas y adolescentes. Es la cúpula de gobernanza del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y a la Adolescencia.
- 14) **Comunicación procesal accesible:** Principio que obliga a jueces, fiscales, defensores y operadores en general a emitir sus decisiones y a comunicarse con los niños, niñas y adolescentes en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su nivel de desarrollo, incluyendo apartados explicativos para que entienda el alcance y las consecuencias de lo resuelto.
- 15) **CONANI (Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia):** Organismo autónomo y descentralizado del Estado, con potestad normativa y sancionadora, encargado de la administración general del Sistema Nacional de Protección Integral (SNP). Su Directorio es el máximo órgano colegiado y su Dirección Ejecutiva es la autoridad administrativa superior.
- 16) **Contenido inapropiado:** Cualquier información, material, mensaje, imagen, audio, video, representación, interacción o experiencia que no resulte adecuada para la edad, grado de madurez o desarrollo evolutivo de un niño, niña o adolescente, aun cuando no constituya por sí misma un riesgo o vulneración de derechos.
- 17) **Contenido nocivo:** Cualquier información, material, mensaje, imagen, audio, video, representación, interacción o experiencia difundida por cualquier medio o entorno que, por su naturaleza, contexto, alcance o forma de presentación, pueda afectar o poner en riesgo los derechos, la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- 18) **Cuidado personal:** Conjunto de facultades y deberes orientados a la atención cotidiana, convivencia, cuidado directo, protección, acompañamiento y supervisión inmediata del niño, niña o adolescente, ejercidos en función de su desarrollo integral y del ejercicio efectivo de sus derechos.

- 19) **Cuidados alternativos:** Modalidades temporales, excepcionales y revisables de protección y atención integral para niños, niñas y adolescentes que no puedan permanecer bajo el cuidado de su familia de origen, mientras se procura su reintegración familiar o una solución familiar estable y definitiva.
- 20) **Declaración de abandono:** Situación jurídica declarada por sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que acredita que un niño, niña o adolescente ha sido abandonado o sus padres son desconocidos. Es un requisito previo para iniciar un proceso de adopción en esos casos.
- 21) **Derecho al cuidado:** Derecho autónomo que comprende el derecho de todo niño, niña y adolescente a recibir cuidados dignos, suficientes, adecuados y de calidad para garantizar su bienestar integral, así como el derecho de las personas cuidadoras a brindar cuidados en condiciones dignas y asegurarles el deber de autocuidado.
- 22) **Descanso:** Período de reposo y recuperación física, mental y emocional necesario para el bienestar, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- 23) **Directorio del CONANI:** Máximo órgano colegiado del CONANI, con capacidad normativa y de supervisión. Aprueba reglamentos, políticas, presupuestos y las designaciones claves.
- 24) **Discapacidad psicosocial o intelectual:** Condición que afecta la interacción del niño, niñas o adolescente con su entorno, derivada de limitaciones en el funcionamiento intelectual, psicosocial o mental, que pueden implicar dificultades en la comprensión, la toma de decisiones o la conducta adaptativa. Esta condición determina la inimputabilidad de un adolescente conforme a este Código y, ante la comisión de un acto infraccional, activa un procedimiento especial de protección y tratamiento, no penal.
- 25) **Enfoque restaurativo:** Principio que orienta todo el sistema de protección y la justicia penal adolescente hacia la reparación del daño, la responsabilización del adolescente y la recomposición de los vínculos sociales, privilegiando respuestas educativas y protectoras por encima de las meramente sancionadoras.
- 26) **Entorno digital seguro:** Aquel que incorpora medidas de protección, accesibilidad, privacidad y seguridad adecuadas para prevenir riesgos y vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando al mismo tiempo su acceso, participación y desarrollo en el ámbito digital conforme a su edad y grado de madurez.
- 27) **Evolución de facultades:** Desarrollo progresivo de las capacidades, aptitudes, autonomía y madurez de los niños, niñas y adolescentes para ejercer sus derechos, asumir responsabilidades y participar en las decisiones que les conciernen, de acuerdo con su edad, grado de desarrollo y circunstancias particulares.
- 28) **Familia:** Fundamento de la sociedad, constituida por vínculos jurídicos, biológicos o socioafectivos. La ley reconoce de forma no limitativa varios tipos: nuclear, monoparental, ensamblada, extensa y compuesta, protegiéndolas en igualdad de condiciones sin discriminación.
- 29) **Familia de acogida:** Persona o familia evaluada, autorizada y supervisada para brindar cuidado alternativo familiar, temporal y excepcional, a un niño, niña o adolescente separado provisionalmente de su medio familiar, conforme a las garantías y controles previstos en este Código.
- 30) **Familia de origen:** Entorno familiar primario al que pertenece un niño, niña o adolescente, conformado por sus progenitores, familiares biológicos o adoptivos, o por personas con quienes haya mantenido vínculos estables, significativos y continuos de cuidado, crianza, protección y convivencia, aunque no exista vínculo biológico o jurídico formal.
- 31) **Familia extensa:** Parientes del niño, niña o adolescente, distintos del padre o la madre, con quienes mantiene vínculos familiares, afectivos o de apoyo significativos, y que pueden contribuir a su cuidado, protección o acompañamiento conforme a su interés superior.

- 32) **Filiación socioafectiva:** Vínculo de filiación fundado en una relación familiar pública, continua, estable y significativa, en la que una persona ha ejercido de hecho funciones propias de padre o madre respecto de un niño, niña o adolescente, mediante cuidado, crianza, afecto, protección y trato de hijo o hija, conforme a su interés superior y mediante reconocimiento judicial. Se establece por decisión judicial y produce los mismos efectos que la filiación por naturaleza.
- 33) **Habilitación:** Autorización administrativa que expide el CONANI después de verificar que un centro, instalación o servicio para niños, niñas y adolescentes cumple con todos los requisitos de personal, materiales y funcionamiento. Es un paso posterior a la obtención de la licencia.
- 34) **Homologación:** Proceso judicial mediante el cual un juez o jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes verifica la legalidad de un acuerdo, procedimiento administrativo o cualquier otra actuación extrajudicial que requiera validación jurisdiccional conforme a este Código. Su finalidad es salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, asegurando que el acto no vulnere derechos fundamentales, cumpla con los requisitos legales y sea compatible con la protección integral.
- 35) **Huella digital:** Conjunto de datos, contenidos, actividades e interacciones que una persona deja o genera en entornos digitales y que pueden permanecer, ser recopilados, utilizados o asociados a su identidad, conducta, preferencias o actividades.
- 36) **Inimputabilidad:** Condición de los niños y niñas menores de 13 años y de los adolescentes con discapacidad psicosocial o intelectual que les impide ser declarados penalmente responsables. Para ellos no hay proceso penal, sino un procedimiento especial de protección o tutela conforme a este Código.
- 37) **Inserción laboral adolescente:** Proceso progresivo y protegido mediante el cual los adolescentes acceden, se integran y participan en actividades laborales o formativas vinculadas al trabajo, en condiciones compatibles con sus derechos, desarrollo integral, educación, salud y bienestar, con el propósito de fortalecer su autonomía, capacidades para la vida y el trabajo, y facilitar su transición hacia la vida adulta.
- 38) **Interés superior del niño, niña y adolescente:** Derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio orientado a la satisfacción integral y efectiva de los derechos y garantías reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, en atención a su dignidad humana, desarrollo integral y condición de sujetos de derechos.
- 39) **Interoperabilidad:** Es la capacidad de los sistemas, plataformas, registros y entidades públicas para intercambiar información y prestar servicios de manera coordinada, segura y eficiente, facilitando la gestión integrada de actuaciones y la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- 40) **Joven adulto:** Persona que ha alcanzado la mayoría de edad y se encuentra en una etapa de transición hacia la vida adulta, que, por disposición de este Código, permanece sujeta a la competencia, medidas, programas o mecanismos especializados del sistema de justicia penal para adolescentes hasta los veinticinco años de edad en relación con hechos cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad, atendiendo a su proceso de desarrollo y a los fines de reintegración social.
- 41) **Juez de la ejecución civil:** Juez o jueza encargado de asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones dictadas en materia civil, mediante las medidas necesarias para su ejecución.
- 42) **Junta Local de Protección y Promoción de Derechos:** Instancia territorial del CONANI a nivel municipal y de distritos municipales, que apoya en la detección, orientación, mediación comunitaria y derivación de casos a las autoridades competentes.
- 43) **Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes:** Conjunto de tribunales especializados (Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, Cortes de Apelación, Tribunales de Ejecución) que conocen en materia civil y penal.

- 44) **Máxima satisfacción posible:** criterio de interpretación y aplicación que exige adoptar la decisión o medida que, entre las alternativas disponibles, como que garantice en mayor grado su desarrollo integral, así como la protección, promoción y ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
- 45) **Medidas cautelares:** Decisiones judiciales urgentes, temporales y revisables para prevenir un daño inminente o garantizar la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes durante la tramitación de un proceso judicial, mientras se decide el asunto principal o hasta que varíen las circunstancias que las justifican.
- 46) **Medidas de coerción:** Decisiones judiciales motivadas, de carácter urgente, temporal y excepcional, orientadas exclusivamente a asegurar la presencia del adolescente en el proceso penal. Pueden consistir en obligaciones de comparecencia, prohibiciones, custodia familiar o, solo como último recurso y, por plazos reducidos, privación provisional de libertad en centros especializados, siempre bajo control judicial estricto y respeto al interés superior del adolescente.
- 47) **Medidas de protección:** Disposiciones preferentemente administrativas de ejecución inmediata, destinadas a cesar, evitar o remover una situación de amenaza a los derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de previa declaración judicial de vulneración. Están orientadas a la desjudicialización de casos de amenaza, vulneración o violación flagrante que admitan respuesta oportuna en sede administrativa, siempre que sea compatible con el interés superior.
- 48) **Medidas de restitución de derechos:** Disposiciones que requieren, con carácter general, una previa declaración judicial que constata una situación de vulneración consumada de derechos, y que tienen por objeto el restablecimiento del ejercicio pleno del derecho afectado y, cuando proceda, la reparación integral del daño, conforme a lo previsto en este Código y el derecho común.
- 49) **Medidas provisionales:** Disposiciones administrativas urgentes y excepcionales, adoptadas por el CONANI o por el Ministerio Público en el marco de una investigación penal, en casos de peligro inminente para la vida, salud, integridad o seguridad del niño, niña o adolescente, incluso si la situación requiere ulterior restitución. Deben ser sometidas a control judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su adopción.
- 50) **Motivación reforzada:** Se refiere al deber de fundamentación cualificada exigible a las autoridades administrativas y judiciales de justificar de manera clara, suficiente y razonada las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes, explicando el proceso de determinación de su interés superior mediante la ponderación de los criterios establecidos en este Código y su aplicación a las circunstancias concretas del caso.
- 51) **Niño o niña:** Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años de edad, inclusive, y adolescente, desde los trece años hasta alcanzar los dieciocho años.
- 52) **Obligación de denuncia:** Deber legal de toda persona (especialmente docentes, personal de salud, fuerzas del orden) que tenga conocimiento de un caso de abuso o vulneración de derechos de un niño, a reportarlo a las autoridades en un plazo máximo de 48 horas. El incumplimiento se sanciona con multa de 5 a 10 salarios mínimos.
- 53) **Pensión alimentaria:** Es la cuantía económica fijada por sentencia para cubrir los alimentos, necesidades básicas y de desarrollo del niño, niñas o adolescente. Se fija según las necesidades del beneficiario y la capacidad económica del obligado. Si no se puede probar el ingreso, se presume que el obligado gana al menos el salario mínimo.
- 54) **Plan individual de ejecución para sanciones penales:** Plan socioeducativo personalizado que elabora la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (DAIPAC)

para cada adolescente sancionado, con objetivos de rehabilitación, reintegración social y justicia restaurativa, y con participación del adolescente y su defensa.

- 55) **Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA):** Política pública integral, transversal y multisectorial, con una vigencia mínima de 5 años, que debe elaborar la Comisión Presidencial. Define los ejes estratégicos de acción del Estado en favor de la niñez y adolescencia.
- 56) **Posesión de estado notoria:** Conjunto de hechos, como el trato, la fama y el nombre, que permiten inferir razonablemente la existencia de una paternidad, incluso sin prueba documental. Puede ser valorada por el tribunal como elemento de prueba para establecer la filiación a efectos de alimentos.
- 57) **Prácticas disciplinarias arbitrarias:** Acciones u omisiones utilizadas con fines disciplinarios que sean violentas, crueles, humillantes, degradantes, discriminatorias, desproporcionadas o incompatibles con los derechos, la dignidad y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- 58) **Privación de libertad como sanción sustitutiva:** Si un adolescente incumple injustificadamente una sanción no privativa de libertad, el juez puede aplicar la sanción privativa que ya había fijado en la sentencia original como alternativa. Esta sanción sustitutiva no puede exceder los 6 meses.
- 59) **Proceso civil ordinario:** Procedimiento judicial para asuntos de familia complejos, tales como la terminación de la responsabilidad parental o la reubicación definitiva al extranjero, que requiere un debate probatorio extenso. El tribunal debe dictar sentencia en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- 60) **Proceso civil sumario:** Procedimiento judicial rápido y prioritario para asuntos urgentes, como cuidado personal, régimen de visitas o autorizaciones de viaje. La decisión debe emitirse en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia.
- 61) **Protección reforzada:** Se refiere al mandato de optimización exigible a la familia, la sociedad y el Estado respecto de la adopción de medidas prioritarias para asegurar la máxima realización posible de los derechos de niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, a su condición de personas en desarrollo y a las circunstancias particulares que puedan requerir una protección especial, conforme a la tutela reforzada reconocida por la Constitución.
- 62) **Rebeldía de adolescente en conflicto con la ley penal:** Situación procesal que se declara cuando el adolescente no comparece a una citación judicial sin causa justificada o se fuga. La investigación no se detiene, pero se suspende el juicio. Cuando comparezca, el juez evaluará su situación. No puede aplicarse medidas que impliquen exposición pública.
- 63) **Reincidencia en infracciones administrativas:** Agravante que se configura cuando un prestador de servicios comete una segunda infracción de idéntica naturaleza en un plazo de 3 años desde la primera resolución sancionadora firme.
- 64) **Reparación:** Medidas destinadas a atender, corregir y remediar los daños o consecuencias ocasionadas por la amenaza, vulneración o restricción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, favoreciendo su recuperación y desarrollo integral.
- 65) **Residencia habitual:** Lugar donde el niño, niña o adolescente tiene establecido, de manera principal, el centro efectivo de su vida familiar, personal, escolar, social o comunitaria, atendiendo a sus vínculos reales, estables y duraderos, con independencia de registros formales o cualquier situación personal.
- 66) **Responsabilidad parental:** Conjunto de deberes, derechos y responsabilidades del padre y la madre, en igualdad de condiciones, respecto de sus hijos e hijas menores de edad, dirigidos a garantizar su cuidado, protección, crianza, educación, representación y desarrollo integral, conforme a su interés superior y a la evolución de sus facultades.
- 67) **Responsabilidad solidaria:** El padre y la madre se presumen solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos, a menos que demuestren caso fortuito o fuerza mayor.

- 68) **Restitución internacional:** Proceso judicial urgente para que un niño que ha sido trasladado o retenido ilícitamente en otro país sea devuelto a su Estado de residencia habitual. El juez solo decide sobre la restitución, no sobre la custodia.
- 69) **Restitución:** Restablecimiento del ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos hayan sido amenazados, vulnerados o restringidos, mediante la adopción de las medidas necesarias para eliminar la situación que dio lugar a la afectación.
- 70) **Retención ilícita:** Ocurre cuando cualquier persona, sin consentimiento o autorización judicial, retiene u obstaculiza el regreso de un niño, niña o adolescente a su residencia habitual, violando las decisiones sobre su cuidado personal. El Ministerio Público debe promover su restitución inmediata.
- 71) **Reubicación internacional:** Traslado de la residencia habitual de un niño, niña o adolescente a otro país, generalmente junto a uno de sus progenitores o responsables, que puede incidir en el cuidado personal, la convivencia familiar, el régimen de visitas y comunicación y el ejercicio de la responsabilidad parental.
- 72) **Reubicación nacional:** Traslado de la residencia habitual de un niño, niña o adolescente a un lugar distinto dentro del territorio nacional, con uno de sus progenitores o responsables, cuando dicho traslado pueda afectar el cuidado personal, la convivencia familiar, el régimen de visitas y comunicación, la relación con el otro progenitor o responsable, o el ejercicio de la responsabilidad parental.
- 73) **Separación del entorno familiar:** Medida excepcional de último recurso que solo puede adoptarse cuando la permanencia del niño en su familia de origen es imposible o contraria a su interés superior, tras agotar medidas de apoyo y fortalecimiento familiar. Nunca puede deberse a falta de recursos económicos.
- 74) **Sistema Nacional de Protección Integral (SNP):** Estructura intersectorial que articula a todas las instituciones públicas y privadas, la familia y la sociedad, para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Incluye instancias de coordinación (Comisión Presidencial), planificación (CONANI), ejecución (INAPI, etc.) y exigibilidad (Poder Judicial, Ministerio Público).
- 75) **Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes:** Órgano desconcentrado del CONANI encargado de la gestión y operación de los hogares de paso públicos y demás programas residenciales. Es el brazo operativo del sistema de cuidados alternativos.
- 76) **Situación de especial de vulnerabilidad:** Condición individual, familiar, social, económica, cultural, territorial, institucional o de cualquier otra naturaleza que, por sí misma o por la concurrencia de múltiples factores de riesgo, incrementa la exposición de un niño, niña o adolescente a la vulneración de sus derechos, limitando su ejercicio efectivo y requiriendo medidas de protección, atención o apoyo reforzadas.
- 77) **Sobreseimiento definitivo:** Decisión judicial que termina el proceso penal contra un adolescente porque se demuestra que el hecho no existió, no lo cometió, no es delito, o la acción penal prescribió. El juez debe explicar las razones de forma comprensible para el adolescente.
- 78) **Sobreseimiento provisional:** Suspensión temporal del proceso penal contra un adolescente cuando los elementos de prueba son insuficientes. Se puede reabrir si aparecen nuevos elementos en un plazo de 6 meses. Pasado ese plazo sin reapertura, la acción penal se extingue.
- 79) **Supresión de datos:** Acción destinada a eliminar de forma definitiva o hacer inaccesibles datos personales, contenidos o información vinculada a un niño, niña o adolescente, cuando su conservación, difusión o tratamiento pueda afectar sus derechos, privacidad, seguridad, dignidad o interés superior.
- 80) **Suspensión de la responsabilidad parental:** Decisión judicial que priva temporalmente a uno o ambos progenitores del ejercicio de sus derechos y deberes parentales por causas graves como maltrato, violencia vicaria o incumplimiento reiterado de órdenes judiciales.

- 81) **Terminación de la responsabilidad parental:** Privación definitiva de la responsabilidad parental por decisión judicial, cuando el padre o la madre comete delitos contra su hijo o incumple reiteradamente las obligaciones en un proceso de suspensión. No extingue la obligación alimentaria.
- 82) **Trabajo ligero:** Actividad productiva autorizada por la ley que, por su naturaleza, condiciones y duración, no resulta perjudicial para la salud, educación, desarrollo integral o ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ni interfiere con su asistencia escolar, formación, descanso, recreación o esparcimiento.
- 83) **Tratamiento ambulatorio obligatorio:** Acción integral de protección que puede imponerse a un adolescente inimputable por discapacidad psicosocial. Consiste en asistir periódicamente a consulta de salud mental, con terapia y posible tratamiento farmacológico, bajo supervisión. Se aplica cuando no hay peligro grave para sí o terceros.
- 84) **Unidad Multidisciplinaria de Atención Integral:** Equipo técnico de profesionales de la conducta y el servicio social adscrito al CONANI que apoya técnicamente a la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes. Realizan estudios sociofamiliares, evaluaciones psicológicas y acompañamiento restaurativo, informando al juez o fiscal para la toma de decisiones. Sus informes son prueba pericial.
- 85) **Violencia vicaria:** Forma de violencia que consiste en causar daño, amenazar, instrumentalizar o utilizar a un niño, niña o adolescente para afectar, controlar, intimidar, castigar o causar sufrimiento a su madre, padre, persona cuidadora u otra persona con vínculo afectivo o familiar significativo.
- 86) **Voluntad procreacional:** Manifestación libre, previa, expresa e informada de la voluntad de una persona o de una pareja de asumir un proyecto parental mediante técnicas de reproducción humana asistida, constituyendo el fundamento de la filiación derivada de dichas técnicas, con independencia del vínculo genético.

CAPÍTULO II:

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 14.- Dignidad humana. Se reconoce la dignidad intrínseca del niño, niña y adolescente en cuanto persona humana. La dignidad es inviolable y constituye el fundamento de todos los derechos fundamentales, generando obligaciones especiales de respeto, protección y garantía para la familia, la sociedad y el Estado, en atención a las necesidades propias de los niños, niñas y adolescentes. Todas las disposiciones del presente Código deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con el respeto irrestricto a este principio.

Artículo 15.- Igualdad y no discriminación. Todos los niños, niñas y adolescentes gozarán de igualdad de derechos y de protección, sin discriminación alguna, ya sea directa o indirecta, por motivos de sexo, edad, origen nacional o social, idioma, religión, creencias, opinión política o de otra índole, identidad cultural, discapacidad, condición de salud, situación migratoria, condición socioeconómica u otras condiciones personales, sociales o jurídicas propia o de sus familias, padre, madre, representantes o responsables. En tal sentido, la sociedad y el Estado deberán:

- a) Identificar a los niños, niñas y adolescentes, o grupos de niños, niñas y adolescentes, que requieran medidas reforzadas para prevenir, reducir o eliminar las causas que generan discriminación.
- b) Adoptar medidas positivas, afirmativas o diferenciadas dirigidas a prevenir, reducir y eliminar las causas, barreras, prácticas u omisiones que generen discriminación o exclusión y que afecten de manera particular a niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad.
- d) Promover la adecuación del entorno físico, social, institucional, comunicacional y cultural a las necesidades específicas de quienes puedan ser objeto de discriminación. Estas medidas deberán ser objeto de seguimiento y evaluación periódica para asegurar su efectividad real.

c) Crear los mecanismos institucionales que garanticen el acceso real y equitativo al ejercicio de los derechos reconocidos en este Código conforme la evolución de las facultades y el desarrollo progresivo de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16.- Libertad. Se reconoce la libertad como un principio esencial del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El alcance y las formas de ejercicio de la libertad deberán ser interpretados de conformidad con la evolución de sus facultades y bajo el acompañamiento y la responsabilidad protectora del padre y la madre, tutores u otras personas encargadas de su cuidado. Toda restricción a la libertad deberá ser excepcional, estar expresamente prevista en la ley, responder a un fin legítimo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los derechos de terceros o del interés público, y aplicada proporcionalmente como última medida, sin discriminación ni menoscabo de la dignidad.

Artículo 17.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El interés superior del niño, niña o adolescente es un derecho fundamental, un principio interpretativo y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación integral de la concreta situación que concierne a uno o varios niños, niñas o adolescentes para garantizar la decisión que mejor asegure su protección integral, tanto en el ámbito público como privado.

Párrafo I.- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto para asegurar la máxima satisfacción posible de sus derechos fundamentales, cuando, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres, madres, representantes legales o personas que los tengan bajo su cuidado.

Párrafo II.- El interés superior del niño debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código o de cualquier otra normativa que pueda afectarles. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, por lo que, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que les satisfaga de manera más efectiva y contribuya a su desarrollo integral.

Párrafo III.- Los procedimientos se guiarán por garantías procesales que aseguren los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas frente a cada cuestión planteada, así como una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas, para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Es obligación de toda autoridad explicar en su decisión los criterios que resultan aplicables y las razones de su pertinencia al caso; la jerarquía asignada a cada criterio y su justificación; la ponderación realizada frente a otros intereses legítimos concurrentes y las razones de la prevalencia otorgada; la forma en que la decisión adoptada maximiza los derechos del niño, niña o adolescente; y, cuando existan interpretaciones alternativas de la normativa aplicable, las razones por las que se eligió aquella como la que satisface de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo IV.- El reglamento de aplicación de este Código y los protocolos técnicos correspondientes desarrollarán las herramientas metodológicas para la adecuada evaluación del interés superior del niño, niña y adolescente en las actuaciones y decisiones administrativas, judiciales y de protección, conforme a la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y las disposiciones de este artículo, particularmente los criterios previstos en el párrafo siguiente.

Párrafo V.- Para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se deben apreciar:

- a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión;
- b) El bienestar integral y las condiciones necesarias para el desarrollo físico, mental, emocional y social del niño, niña o adolescente;
- c) La opinión del niño, niña y adolescente, siempre que sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo o madurez, y su estado efectivo si no pudiese o no quisiera manifestarla;

- d) La condición específica del niño, niña o adolescente, considerando su edad, grado de desarrollo, madurez, identidad, trayectoria de vida, contexto familiar, social y cultural, así como cualquier otra circunstancia personal relevante para la decisión;
- e) La incidencia del transcurso del tiempo en su desarrollo, estabilidad, bienestar y ejercicio efectivo de sus derechos, especialmente cuando la demora, la prolongación o la indefinición de la situación pueda producir efectos significativos o difíciles de revertir en su vida personal, familiar o jurídica;
- f) La preparación progresiva para la vida adulta e independiente, de acuerdo con su edad, capacidades, grado de autonomía, proyecto de vida y circunstancias personales, procurando que la decisión favorezca su desarrollo integral y el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades;
- g) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro;
- h) Cualquier situación de especial desventaja o vulnerabilidad en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;
- i) La opinión del padre, la madre, tutor, representante legal o responsable de su cuidado, salvo que sea improcedente;
- j) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y beneficioso para el niño, niña o adolescente;
- k) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.
- l) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
- m) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Artículo 18.- Armonización y favorabilidad. Las personas o instituciones públicas y privadas encargadas de aplicar el presente código deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectadas, priorizando las decisiones y medidas que, respondiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, respeten también los otros intereses legítimos presentes. Si no fuere posible armonizar todos los intereses legítimos concurrentes, prevalecerá la aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 19.- Prioridad absoluta. La familia, la sociedad y el Estado deberán asegurar, con prioridad absoluta, la efectividad de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su consideración preferente y transversal en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, planes, programas, presupuestos y actuaciones administrativas y judiciales.

Párrafo.- La prioridad absoluta es de cumplimiento obligatorio para todas las personas e instituciones públicas y privadas y comprende, entre otros aspectos:

- a) Primacía en la formulación de las políticas públicas y en la asignación de recursos, incluyendo la planificación y elaboración de presupuesto con enfoque de niñez y adolescencia hasta el máximo de los recursos disponibles.
- b) Preferencia en la adopción de medidas de prevención, protección y restitución de derechos, especialmente en situaciones de riesgo, emergencia o vulnerabilidad.

- c) Atención prioritaria, oportuna y especializada en los servicios públicos y privados, en los ámbitos de salud, educación, justicia, protección y desarrollo integral.
- d) Prevalencia de sus derechos en caso de conflicto que no pueda ser armonizable con otros derechos o intereses legítimamente protegidos, conforme al interés superior del niño.
- e) Adopción de medidas diferenciadas para garantizar la igualdad sustantiva de niños, niñas y adolescentes en condiciones diferenciadas y de vulnerabilidad, así como que enfrenten formas de exclusión o discriminación estructural.

Artículo 20.- Evolución de facultades. Los niños, niñas y adolescente ejercerán sus derechos de manera progresiva en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez, grado de desarrollo y las circunstancias personales que manifiesten, contando con la orientación, dirección y supervisión de la madre y el padre, tutores u otras personas responsables legalmente de su cuidado.

Párrafo I.- La evolución de sus facultades incidirá proporcionalmente en la intensidad del cumplimiento de sus deberes, el aumento gradual de sus responsabilidades y la capacidad progresiva para tomar decisiones en los asuntos que les afecten, sin perjuicio de la necesidad simultánea de garantizar la protección de su interés superior.

Párrafo II.- Es deber del Estado respetar, promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con este principio.

Artículo 21.- Accesibilidad e inclusión plena. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o con condiciones diferenciadas que incidan en su desarrollo físico, intelectual, psicosocial, sensorial, neurológico o conductual son titulares plenos de todos los derechos reconocidos en este Código, en igualdad de condiciones con los demás, y tienen derecho a recibir los apoyos, ajustes razonables y medidas de accesibilidad necesarias para ejercerlos de manera efectiva y autónoma, conforme a la evolución de sus facultades.

Párrafo I.- La familia, la sociedad y el Estado deberán garantizar condiciones de accesibilidad universal, proveer ajustes razonables y apoyos individualizados, y adoptar medidas específicas y coordinadas para asegurar la inclusión efectiva y la participación plena de estos niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, educativa, comunitaria, cultural, social, recreativa y deportiva.

Párrafo II.- En toda decisión que les concierne, se deberá asegurar su participación directa, en formatos accesibles y adecuados, así como la provisión de apoyos para la expresión de su voluntad y preferencias, conforme a su edad, grado de madurez e interés superior.

Párrafo III.- Las políticas públicas, programas y servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes deberán incorporar el enfoque de inclusión, sin perjuicio de los ajustes razonables individualizados que resulten necesarios, asegurando su plena incorporación en la vida familiar, educativa y social.

Artículo 22.- Progresividad y no regresividad. El Estado deberá garantizar hasta el máximo de los recursos disponibles la adopción de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole, orientadas a ampliar de forma gradual la protección integral y el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- Se prohíbe la adopción de normas, medidas o decisiones legales y administrativas que supriman, restrinjan, disminuyan o impliquen retrocesos injustificados en el nivel de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, salvo en circunstancias excepcionales que deberán ser necesarias, proporcionales, temporales, siempre justificadas y motivadas como última ratio, y estar sujetas a control judicial conforme a las previsiones de la legislación procesal constitucional y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

Artículo 23.- Participación efectiva. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, artística, deportiva y recreativa de su comunidad, así como la incorporación progresiva a la ciudadanía activa. La familia, la sociedad y el Estado deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus

asociaciones para que sean escuchados, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo personal, en la identificación de necesidades e intereses, en la adopción de decisiones, formulación de políticas, planes y programas que les afecten, así como al realizar la evaluación de ellas. Este principio se manifestará a través de los derechos a ser oído, de reunión, asociación, libertad de expresión e información, entre otros.

Artículo 24.- Cuidado del entorno familiar. El Estado y la sociedad promoverán y adoptarán las medidas indispensables para cuidar que el niño, niña o adolescente pueda vivir con su familia de origen en condiciones adecuadas para su desarrollo integral. A estos fines, los órganos del Estado implementarán programas y servicios de apoyo familiar orientados a fortalecer las capacidades de la familia para el cuidado, la crianza y la protección de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, como condición previa y necesaria antes de considerar cualquier medida de separación o cuidado alternativo.

Párrafo.- Las medidas de separación del entorno familiar y de cuidado alternativo sólo podrán adoptarse como último recurso, por el tiempo estrictamente necesario y previa evaluación individualizada del caso, garantizando el interés superior, el debido proceso, la participación del niño, niña o adolescente conforme a su edad y madurez, y la revisión periódica de la medida en aras de facilitar su reintegración a un entorno familiar protector.

Artículo 25.- Subsidiariedad del Estado. La garantía y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes corresponde primordialmente a la familia, con el acompañamiento de la sociedad, y, de manera subsidiaria, al Estado, el cual deberá intervenir cuando aquellas se encuentren imposibilitadas de ejercer adecuadamente sus responsabilidades y en cualquier circunstancia que resulte necesaria para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- La intervención estatal deberá orientarse prioritariamente a fortalecer las capacidades de la familia y la sociedad en la estructuración de un entorno comunitario que garantice la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Párrafo II.- El principio de subsidiariedad estatal no limita las obligaciones del Estado para crear las condiciones institucionales y adoptar las medidas operativas que posibiliten la eficacia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en particular en materia de salud, educación, acceso a la justicia, protección social y frente a toda forma de violencia.

Artículo 26.- Gratuidad de las acciones. Todas las solicitudes, gestiones, procedimientos, demandas, recursos y demás actuaciones relacionadas con la protección, garantía y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes serán gratuitas y estarán exentas del pago de sellos, tasas, derechos, impuestos o cualquier otro cargo, tanto en sede administrativa como judicial, ya sea que se realicen por medios físicos o digitales, incluyendo la expedición de copias y certificaciones, así como la práctica de diligencias y comunicaciones procesales.

Párrafo I.- El Estado garantizará la asistencia jurídica gratuita y especializada a los niños, niñas y adolescentes desde la primera actuación y durante todo el procedimiento.

Párrafo II.- Las autoridades, funcionarios y servidores públicos de instancias administrativas, judiciales y municipales, deberán tramitar dichas actuaciones con carácter preferente y no podrán exigir ni percibir remuneración adicional alguna distinta a la recibida del Estado.

Párrafo III.- Se excluyen los procedimientos de habilitación, acreditación, o regulación de personas físicas o jurídicas que presten servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes, los cuales podrán estar sujetos al pago de tasas o derechos administrativos de conformidad a las disposiciones de este Código y la normativa complementaria.

Artículo 27.- Enfoque restaurativo. El Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI) orientará sus actuaciones conforme a un enfoque restaurativo, dirigido a promover la responsabilidad, reparación del daño y la participación de los sujetos involucrados, con miras a la recomposición de los vínculos sociales y la reintegración familiar y comunitaria de los niños, niñas y adolescentes, con pleno respeto de sus derechos fundamentales y en consonancia de la evolución de sus facultades.

Párrafo.- La aplicación de este principio privilegiará respuestas de carácter educativo, restaurador y protector frente a mecanismos meramente sancionadores, sin perjuicio de la competencia de las instituciones correspondientes para aplicar, cuando resulte estrictamente necesario, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos en atención al interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 28.- Protección integral. La protección integral constituye el principio de totalidad que expresa la articulación y realización conjunta de todos los principios, derechos y garantías reconocidos en el presente Código. Este principio impone a la familia, la sociedad y el Estado el deber reforzado de adoptar, de manera coordinada y continua, las acciones necesarias para asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Código deberán realizarse desde una visión sistémica y no fragmentada de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, orientada a maximizar su efectividad conforme a su interés superior.

Párrafo II.- El reglamento de aplicación del presente Código desarrollará los enfoques, criterios y lineamientos técnicos a ser considerados ante cualquier actuación o decisión que afecte a un niño, niña o adolescente.

Párrafo III.- El Estado está obligado a estructurar una política transversal de protección de los niños, niñas y adolescentes, que aúne los esfuerzos de las instituciones públicas y las organizaciones sociales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia dentro del Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI). El Consejo Nacional para la Niñez (CONANI) y la Adolescencia será el responsable de coordinar la articulación de esta política nacional.

Artículo 29.- Gestión integral de casos. La gestión integral de casos constituye el modelo técnico y enfoque metodológico obligatorio del Sistema Nacional de Protección Integral para la identificación, evaluación, atención, restitución de derechos y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o vulneración. Este enfoque garantiza una respuesta institucional sistémica, personalizada y continua, orientada a evitar la fragmentación de las intervenciones y a asegurar el interés superior del niño a través de una ruta de atención unificada.

Párrafo I.- Para la implementación de este enfoque, las instancias técnicas y operativas del Sistema actuarán de manera coordinada bajo los principios de corresponsabilidad y proximidad territorial, disponiendo de equipos técnicos multidisciplinarios responsables de diseñar y ejecutar planes individuales de restitución de derechos. Estos planes deberán ser monitoreados de forma permanente hasta que se verifique el cese de las condiciones de vulnerabilidad.

Párrafo II.- El Estado garantizará la operatividad de este enfoque mediante un sistema nacional de información interoperable que permita el registro único, el seguimiento en tiempo real de las intervenciones y la articulación efectiva entre los órganos administrativos, judiciales y prestadores de servicios, asegurando en todo momento la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal.

TÍTULO II: DEBERES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I: DEBERES DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 30.- Deberes de los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes, en su condición de personas en desarrollo, asumen deberes acordes con su edad, madurez y la evolución de sus facultades, orien-

tados a la formación de su responsabilidad progresiva. Son deberes de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el presente Código:

1. Atender las orientaciones, respetar la dirección y sujetarse a la supervisión de la madre y el padre, tutores o responsables de su cuidado, siempre que estas no lesionen sus derechos fundamentales ni contravengan el ordenamiento jurídico;
2. Tratar con respeto a las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, sexo, raza, religión, discapacidad o cualquier otra condición personal o social, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad;
3. Asistir a escuelas y colegios, cumplir con las normas internas de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y mantener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo;
4. Desarrollar hábitos de autocuidado, procurando su salud física y mental, con el acompañamiento y la responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la provisión de condiciones adecuadas y servicios de protección;
5. Colaborar y responsabilizarse progresivamente, según su edad y la evolución de sus facultades, en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas, con independencia de su sexo, sin que ello implique la asunción de responsabilidades propias de las personas adultas ni afecte su desarrollo integral;
6. Contribuir solidariamente en la vida comunitaria, de forma acorde a su edad, madurez y evolución de facultades, respetando los principios del pluralismo y la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y cultura;
7. Apoyar en la conservación de un medio ambiente limpio y sano, así como hacer un uso responsable de los recursos, instalaciones y equipamientos públicos o privados, del mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad;
8. Respetar el ordenamiento jurídico conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo, estando sujetos exclusivamente a las responsabilidades y consecuencias previstas en el régimen especial establecido en el presente Código;
9. Preservar la identidad nacional a través del respeto de los símbolos patrios, la valoración del legado histórico de sus héroes y heroínas inmortales y la contribución al desarrollo y la difusión de la cultura dominicana, de acuerdo con la evolución de sus facultades;
10. Participar en los asuntos que les conciernen y expresar libremente su opinión, acorde a su edad, madurez y grado de desarrollo, respetando las ideas de las demás personas, conforme los principios de la convivencia pacífica.

Artículo 31.- Carácter de los deberes. Los deberes establecidos en el artículo anterior tienen un carácter esencialmente formativo y pedagógico, y deberán ser aplicados de manera compatible con los derechos reconocidos en la Constitución de la República Dominicana, la Convención de los Derechos del Niño y el presente Código, sin que puedan interpretarse como mecanismos de restricción ni limitación de derechos, ni para justificar prácticas disciplinarias arbitrarias, discriminación, violencia o trato degradante contra los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 32.- Promoción de los deberes. La familia, la sociedad y el Estado, a través de sus instituciones y de los medios de comunicación, tienen la responsabilidad de orientar, acompañar y promover el cumplimiento de estos deberes, en condiciones de igualdad y accesibilidad universal, conforme al interés superior del niño, niña y adolescente.

CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 33.- Derecho a la vida. Todo niño, niña o adolescentes tiene derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la calidad de vida en condiciones de dignidad para su mayor desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.

Párrafo I.- El padre y la madre o las personas que estuvieren a cargo legalmente del niño, niña o adolescente deberán proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida que sean necesarias para su pleno desarrollo. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren, desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura, dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Párrafo II.- Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, y hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar a los niños, niñas y adolescentes una vida de calidad adecuada para su pleno desarrollo, a través de políticas, servicios y programas de apoyo a las familias y comunidades. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.

Artículo 34.- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica desde su nacimiento y a ser considerados sujetos plenos de derechos conforme a la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y el presente Código. El Estado garantizará este derecho de manera inmediata y sin discriminación alguna, asegurando la inscripción oportuna en el Registro Civil y el acceso a la documentación de identidad correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable.

Párrafo.- La falta de documentación de identidad no podrá justificar la negación, restricción o limitación del reconocimiento, ejercicio, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35.- Derecho a la identidad. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener un nombre y una nacionalidad. Todo nacimiento ocurrido en el territorio nacional será registrado sin costo alguno en el Registro Civil, tomando en cuenta la nacionalidad y condición migratoria del padre y la madre al momento del nacimiento de la criatura. Tendrá derecho a la nacionalidad dominicana cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana.

Párrafo I.- El Estado velará por la aplicación de este derecho de conformidad con la Constitución y la legislación nacional, así como las obligaciones contraídas en virtud de los tratados internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.

Párrafo II.- El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los nacimientos en el Registro del Estado Civil, y adoptará medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.

Párrafo III.- El nacimiento del niño o niña podrá ser declarado por el padre, por la madre, o a falta de éstos, por los abuelos o abuelas, tíos o tías o por los hermanos o hermanas del recién nacido, por la persona que tenga la guarda o custodia del niño, por el médico o cualquier persona que haya asistido al parto. En caso de que el nacimiento hubiera ocurrido fuera de la residencia o domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuyo lugar se hubiese verificado.

Párrafo IV.- Si el padre y la madre extranjeros no gozan del estatus legal de residentes conforme a la normativa migratoria vigente, el nacimiento se asentará en el registro destinado para esos fines según la Ley Orgánica de Actos del Estado Civil, con el objeto de expedir constancia del hecho del nacimiento correspondiente al Registro del Estado Civil del país de origen.

Párrafo V.- Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar registros de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, a través de fichas médicas individuales, en las cuales constarán, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del o la recién nacida, mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, nombre y edad de la madre, y la fecha y hora del parto, sin perjuicio de otros métodos de identificación que se puedan utilizar.

Párrafo VI.- En los casos de niños o niñas cuyo nacimiento no se produjo en un centro público o privado se deberá seguir el trámite establecido en la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, y ante la negativa de las autoridades encargadas de hacer la inscripción en el Registro Civil, la madre, el padre o el responsable, por sí o mediante representación especial, o a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), podrán apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que éste, probado el nacimiento, autorice su inscripción en el Registro Civil.

Párrafo VII.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionará la inscripción del nacimiento y la expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que el padre, la madre o responsable estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes.

Párrafo VIII.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de abandono y no tengan filiación conocida, serán inscritos en las oficialías del Estado Civil, a requerimiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), mediante el procedimiento administrativo que disponga la Junta Central Electoral.

Artículo 36.- Derecho a la vida familiar. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir, crecer y desarrollarse en un entorno familiar, preferentemente el seno de su familia de origen y a no ser expulsado de ella. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición.

Párrafo I.- Los niños, niñas y adolescentes, de forma regular y permanente, mantendrán relaciones personales y contacto directo con el padre y la madre, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior, lo que debe ser comprobado y autorizado por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las medidas provisionales urgentes que puedan adoptar las autoridades administrativas.

Párrafo II.- El padre y la madre, o el tutor o la persona responsable, no podrán, salvo por motivos graves debidamente justificados y fundados en el interés superior del niño, niña o adolescente, oponerse a que este mantenga relaciones personales con sus abuelos, hermanos y demás familiares. A falta de acuerdo entre las partes, las modalidades del régimen de comunicación o de visitas serán reguladas por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente. Esta podrá disponer, de manera excepcional, el derecho de comunicación o de visita a favor de otras personas, sean parientes o no, cuando ello resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

Párrafo III.- Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de su familia de origen o de la persona que lo tenga legalmente bajo su cuidado por las causales expresamente definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Párrafo IV.- Los órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pueda vivir con sus padres, madres o personas responsables de su cuidado, por encontrarse privado de libertad, sujeto a una modalidad de cuidado alternativo o sometido a cualquier otra situación prevista por la ley. Igual deber existirá cuando la separación familiar se produzca como consecuencia de catástrofes, emergencias, conflictos u otras circunstancias excepcionales que impidan temporalmente el cuidado familiar.

Párrafo V.- Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir los traslados y la retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por el padre, la madre, los representantes legales, cuidadores, o terceras personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.

Párrafo VI.- El niño, niña o adolescente que carece de familia de origen tiene derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

Artículo 37.- Derecho a la protección de la familia. La familia, en tanto grupo fundamental de la sociedad y espacio natural para el crecimiento, el bienestar y el desarrollo de sus integrantes, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, deberá recibir la protección y la asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades. El Estado garantizará su protección integral contra toda injerencia arbitraria o ilegal, así como la adopción de medidas especiales de apoyo, fortalecimiento familiar y orientadas a promover el ejercicio responsable de la maternidad, la paternidad y las demás funciones de cuidado, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Constitución y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 38.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, en condiciones de dignidad y no discriminación, en atención a su edad, madurez y la evolución de sus facultades.

Párrafo I.- Este derecho comprende la posibilidad de formar y expresar progresivamente su modo de ser, convicciones, opiniones, proyectos de vida y decisiones personales bajo la orientación, dirección y supervisión del padre, madre, tutor o responsable, así como sujeto a las limitaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Párrafo II.- Las autoridades públicas deberán respetar, promover y garantizar este derecho en todas las actuaciones administrativas, judiciales, educativas, sanitarias y sociales que involucren a niños, niñas y adolescentes, asegurando espacios de participación y toma de decisiones acordes a la evolución de sus facultades.

Artículo 39.- Derecho a ser oído. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, a ser escuchados y a que dicha opinión sea tomada en cuenta, sin discriminación alguna, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación que les afecte y que pueda conducir a una decisión que incida en su esfera personal, familiar, escolar o comunitaria. Podrá expresarse verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación, incluidas aquellas que resulten adecuadas a sus condiciones personales, culturales, lingüísticas o de desarrollo.

Párrafo I.- Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por el empleo de un lenguaje y entrega de información necesaria de un modo adecuado a la capacidad de entendimiento del niño, niña o adolescente, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del debido proceso, para que pueda formarse un juicio propio y expresarlo en los procedimientos en que participe; así también, deberán asegurar los apoyos, ajustes y condiciones necesarias para que los niños más pequeños, así como aquellos en especial situación de vulnerabilidad, puedan ejercer efectivamente este derecho en igualdad de condiciones.

Párrafo II.- Los establecimientos educativos, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos estén siendo afectados. Cuando no sea posible atender sus opiniones; la autoridad respectiva deberá explicarle de un modo comprensible las razones de ello y dejar constancia fundada de esta decisión.

Párrafo III.- En los procedimientos administrativos o judiciales, las comparecencias del niño, niña o adolescente tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad. La opinión expresada por el niño, niña o adolescente deberá ser valorada por quien adopte la decisión junto con los demás elementos y antecedentes del caso o situación, conforme a su edad, grado de madurez, desarrollo evolutivo y circunstancias particulares. La autoridad deberá fundamentar de manera expresa la forma en la que la opinión fue en la decisión adoptada.

Párrafo IV.- Los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar su opinión por sí mismos o a través de la persona que designen. En los casos en que esto no fuere posible, las autoridades competentes dispondrán de las medi-

das necesarias, presenciales o remotas, para el cumplimiento del derecho. Cuando éstos no puedan expresar su opinión por sí mismos se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

Párrafo V.- El niño, niña o adolescente tendrá derecho a ser informado de manera clara, oportuna, veraz y comprensible sobre la decisión adoptada, sus fundamentos y los efectos que dicha decisión pueda producir en su vida.

Artículo 40.- Derecho a la integridad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual y a vivir libres de violencia. Es responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado protegerlos contra cualquier forma de violencia, explotación, maltrato, abusos o negligencias que cometan el padre, la madre, los tutores, responsables o cualquier otra persona.

Párrafo I.- Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual y, en general, toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente.

Párrafo II.- El Estado establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces para prevenir y sancionar toda forma de violencia, maltrato, abuso o explotación contra los niños, niñas y adolescentes, sin importar el medio que se utilice, incluyendo los medios electrónicos, y velará por el buen trato hacia ellos en todo ámbito.

Párrafo III.- El Estado promoverá la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección e intervención en las situaciones de violencia, abuso, explotación o negligencia contra niños, niñas y adolescentes, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación y las distintas instituciones de la sociedad que desarrollen su actividad en contacto habitual con estos o en su ámbito material de relación.

Párrafo IV.- El castigo físico, psíquico, moral o sexual en cualquiera de sus manifestaciones constituye una forma de maltrato contra los niños, niñas y adolescentes, y será sancionado con las penas previstas en la legislación penal vigente para infracciones graves y muy graves según el grado de lesividad. No serán admisibles justificaciones o permisos, incluso en el ámbito familiar, que pretendan eximir o atenuar la responsabilidad de los autores.

Párrafo V.- Los centros educativos, así como los espacios donde los niños, niñas y adolescentes desarrollan actividades deportivas, recreativas, culturales y académicas, deberán contar con protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de violencia, acoso y violencia sexual, y con mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de acoso o “bullying” escolar.

Párrafo VI.- Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia, abuso, maltrato o negligencia ejercida sobre un niño, niña o adolescente debe denunciarlo ante las autoridades competentes, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 41.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser detenidos o privados de su libertad por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente Código. Gozarán de las garantías de protección de la libertad y la seguridad personal que disponen la Constitución de la República Dominicana, la Convención sobre los Derechos del Niño y el resto de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Párrafo I.- Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.

Párrafo II.- La privación o restricción de su libertad deberá realizarse durante el período más breve posible, y utilizada sólo como último recurso.

Párrafo III.- El Estado garantizará el derecho a contar con la asistencia de un abogado desde que un niño, niña o adolescente sea privado de libertad y a lo largo de todo el proceso que deberá ser breve, sencillo y expedito con todas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Párrafo IV.- Todo niño, niña y adolescente, tendrá derecho a impugnar la legalidad o justificación de la privación de su libertad, por sí mismo o por cualquier persona a su nombre, ante un tribunal competente, independiente e imparcial y a obtener una pronta respuesta.

Párrafo V.- Las sanciones privativas de libertad deberán ir siempre acompañadas de programas de reinserción social en los que se procurará involucrar a la familia del adolescente.

Párrafo VI.- El ingreso de niños, niñas y adolescentes en Centros de Atención Residencial en las condiciones previstas en este Código no puede constituirse en una restricción arbitraria de la libertad.

Párrafo VII.- Cuando se produzca la separación del niño, niña o adolescente de su familia, el Estado velará por la pronta restitución de su libertad ambulatoria y por la inmediata reunión con su familia, de conformidad a la ley.

Artículo 42.- Derecho a la honra y la intimidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al respeto de su honra y reputación, su intimidad personal, su vida privada y familiar, y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales por parte del Estado o de particulares.

Párrafo.- El Estado deberá adoptar medidas para prevenir y sancionar las intromisiones ilegítimas en estos ámbitos y garantizar mecanismos eficaces de protección y reparación, conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 43.- Derecho a la protección de la imagen y datos personales. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de su imagen, identidad, voz y datos personales, tanto en entornos físicos como digitales. La captación, registro, tratamiento, difusión, reproducción o comercialización de imágenes, voces, datos o contenidos relativos a niños, niñas y adolescentes requerirá base legal y consentimiento válido conforme a su edad, madurez y evolución de facultades, cuando corresponda, de quienes ejerzan la responsabilidad parental, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley y del control judicial.

Párrafo I.- Se prohíbe toda disposición o divulgación, a través de cualquier medio, de la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes que pueda afectar su dignidad, honra, reputación, desarrollo integral o vida privada, así como que genere estigmatización, revictimización o exposición a riesgos.

Párrafo II.- El Estado deberá adoptar normativas o medidas administrativas, técnicas y educativas para prevenir la exposición indebida, la estigmatización, la explotación digital, la vigilancia ilícita, la difusión no autorizada de datos personales de menores de edad y cualquier otra vulneración de este derecho; así como garantizar mecanismos eficaces de denuncia, retiro o bloqueo de contenidos, rectificación, supresión de datos y reparación, conforme a este Código y la legislación aplicable.

Párrafo III.- La violación de las prohibiciones indicadas en los artículos anteriores se sancionará de la manera dispuesta por este Código.

Artículo 44.- Derecho a la libertad de tránsito. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a circular libremente dentro del territorio nacional, a salir del país y a regresar a él, conforme a la Constitución de la República Dominicana y las leyes. El ejercicio de este derecho se realizará atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente y a la evolución de sus facultades, bajo la dirección, orientación, supervisión y el deber de protección de la familia, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la autorización para la salida del territorio nacional.

Párrafo.- La libertad de tránsito sólo podrá ser limitada por disposición legal expresa, por autoridad competente y por razones legítimas de protección de sus derechos, de los derechos de terceros, del orden público o de la seguridad, de manera necesaria y proporcional.

Artículo 45.- Derecho a la libertad de conciencia y de culto. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a profesar un culto, individual o colectivamente, conforme a la Constitución y las leyes. Este derecho se ejercerá bajo la orientación de la familia, sin coacción, violencia ni prácticas que vulneren su dignidad o integridad.

Párrafo.- La libertad de conciencia y de culto sólo podrá ser limitada por disposición legal expresa o por de-

ción judicial, cuando sea estrictamente necesario para la protección de la vida, la salud o los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, de manera proporcional y por el tiempo indispensable, sin afectar su contenido esencial.

Artículo 46.- Derecho a la libertad de expresión e información. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones bajo la orientación, dirección y supervisión de la madre, el padre, tutores o responsables; con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Cuando se encuentren impedidos de expresarlas por sí mismos podrán hacerlo mediante sus representantes legales o la persona que designen para tal efecto.

Párrafo I.- Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, bajo la orientación, dirección y supervisión de la madre y el padre, tutores o responsables, sin más límites que los establecidos en este Código.

Párrafo II.- El Estado establecerá mecanismos de control encaminado a que la información dirigida a este segmento poblacional se corresponda con los principios y garantías del presente Código y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Artículo 47.- Derecho a la libertad de reunión y asociación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tomar parte en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas convocadas conforme a la ley, sean de carácter festivo, deportivo, cultural, artístico, social, religioso, o de cualquier otra índole que resulten adecuadas para su edad, en compañía de sus padres, madres, tutores u otros adultos responsables, siempre con fines lícitos y en condiciones que garanticen el respeto al orden público y los derechos de las demás personas, de conformidad con la ley.

Párrafo I.- Las personas menores de edad podrán asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos o de cualquier otra índole apropiada para su edad, madurez y grado de desarrollo, sin otras restricciones que las previstas en el parte capital del presente artículo.

Párrafo II.- Estos derechos no podrán ser utilizados para amparar la formación, integración o promoción de agrupaciones, vínculos o actividades que resulten contrarios al interés superior del niño, o que promuevan la violencia o pongan en riesgo su integridad física, psicológica o moral. Las autoridades competentes adoptarán medidas de protección y protocolos adecuados para garantizar que el ejercicio de estos derechos por parte de niños, niñas y adolescentes se desarrolle en condiciones seguras y acordes con su interés superior.

Artículo 48.- Derecho a la educación. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación integral y de calidad, orientada al desarrollo pleno de sus potencialidades, capacidades y valores, que contribuya a su desarrollo personal, familiar y social. Esta educación deberá formar ciudadanos respetuosos de los derechos humanos, de los valores nacionales y de la diversidad cultural en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto e incluirá oportunidades de formación técnico-profesional que preparen al adolescente para su inserción productiva responsable.

Párrafo I.- La educación preuniversitaria es obligatoria y gratuita. Tanto el padre, la madre, tutores o personas encargadas legalmente de los niños, niñas y adolescentes como el Estado son responsables de garantizar las condiciones, recursos y medios necesarios para que completen su educación preuniversitaria, así como el acceso a programas de formación técnico-profesional adecuados a su edad y desarrollo integral.

Párrafo II.- En ningún caso podrá negarse la educación o la formación técnico-profesional a niños, niñas o adolescentes por ausencia de padres, madre, tutor o persona encargada legalmente, falta de documentos de identidad, carencia de recursos económicos o cualquier otra causa que vulnere sus derechos, garantizando el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 49.- Derecho a la salud integral y a los servicios de salud. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud física, mental, emocional y social, así como al acceso oportuno

tuno, continuo, integral y de calidad a planes, programas y servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos, en caso de que lo requiriese, e información en materia de salud con pleno respeto a la dignidad humana, a su interés superior y a la evolución de sus facultades.

Párrafo I.- El Estado garantizará cobertura universal, accesible y gratuita de los servicios esenciales de salud para niños, niñas y adolescentes, sin discriminación de ninguna naturaleza ni denegación por ausencia de documentos, ausencia de los padres, madres, tutores o responsables, acompañamiento adulto, situación de discapacidad, estatus socioeconómico o cualquier otra condición de vulnerabilidad, e incluirá atención médica general y especializada, atención odontológica, atención en salud mental, suministro de medicamentos esenciales, servicios de rehabilitación y cuidados paliativos cuando sean necesarios.

Párrafo II.- El diseño y la prestación de los servicios de salud para la niñez y adolescencia deberán estar articulados con las políticas públicas de protección integral, priorizando la prevención, la promoción de la salud, la atención primaria y la equidad territorial y poblacional.

Artículo 50.- Derecho a la protección frente al trabajo infantil y la explotación económica. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación económica y contra la realización de trabajos que puedan resultar peligrosos, interferir con su educación o afectar su bienestar, salud o desarrollo físico, mental, moral o social.

Párrafo I.- El Estado, con el apoyo de la familia y en coordinación con la sociedad, deberá diseñar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección orientadas a prevenir y erradicar el trabajo infantil, en especial las peores formas de trabajo infantil, conforme a las leyes aplicables y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados.

Párrafo II.- La protección frente a la explotación laboral, económica y al trabajo infantil es responsabilidad primordial del Estado y se ejercerá, entre otros, a través del Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y las demás instituciones competentes, de conformidad al Código de Trabajo, los Convenios números 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, así como a las políticas, recomendaciones y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 51.- Derecho a la cultura, las artes, el patrimonio y la creación cultural. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libremente en la vida cultural y artística, a acceder a las artes, al patrimonio cultural, a la lectura, así como a desarrollar su propia expresión creativa, tanto en entornos físicos como digitales. Este derecho comprende el acceso universal a bienes y servicios culturales, incluyendo bibliotecas, centros culturales, museos, teatros y espacios de creación artística; la participación en programas de formación artística adaptados a su edad y contexto sociocultural; la promoción de la producción y difusión de obras culturales dirigidas a la niñez y adolescencia; el conocimiento y disfrute del patrimonio cultural material e inmaterial; y la protección frente a contenidos culturales nocivos. Esto constituye una dimensión esencial de su desarrollo y formación integral.

Artículo 52.- Derecho al deporte, la recreación, al juego, al esparcimiento, al descanso y al tiempo libre. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación física, al deporte y actividades físicas en todas sus manifestaciones, a la recreación, al juego, al esparcimiento, al uso adecuado del tiempo libre, así como al descanso en tanto elementos esenciales para su bienestar, formación integral, desarrollo físico, psicosocial y emocional. Este derecho comprende el acceso a instalaciones deportivas y recreativas seguras, accesibles e inclusivas; la participación en programas de formación deportiva y actividad física adaptados a su edad, capacidades y condiciones personales; la disponibilidad de educación física obligatoria en el currículo escolar; y la protección frente a toda forma de exclusión, discriminación, acoso o violencia en el ámbito deportivo y recreativo.

Artículo 53.- Derecho a la diversión y al entretenimiento seguro. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a acceder a actividades recreativas, culturales, artísticas y de entretenimiento, así como a espectáculos públicos y contenidos audiovisuales, digitales e interactivos apropiados para su edad y nivel de desarrollo, en condiciones de dignidad, seguridad y protección integral. Este derecho comprende el acceso a ofertas de en-

tretenimiento que respeten su desarrollo evolutivo, la disponibilidad de clasificación etaria y sistemas de advertencia, y la protección frente a contenidos nocivos, inapropiados o que atenten contra su dignidad e integridad.

Párrafo.- Los niños y las niñas menores de trece (13) años solamente podrán ingresar o permanecer en los lugares de entretenimiento, presentación o exhibición de espectáculos cuando estén acompañados de su padre, madre, tutor o persona responsable de su cuidado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en las garantías de este derecho.

Artículo 54.- Derecho a un entorno digital seguro. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a acceder, utilizar y participar en entornos digitales de manera segura, inclusiva y respetuosa de su dignidad humana, identidad, integridad personal, intimidad y desarrollo integral, correspondiendo al Estado, la familia, los centros educativos y los proveedores de servicios digitales adoptar medidas de prevención, protección, regulación y educación que mitiguen los riesgos asociados al uso de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo, entre otros, la exposición a contenidos nocivos, el ciberacoso, la explotación, la vulneración de la privacidad y los datos personales, la sobreexposición mediática, los algoritmos discriminatorios, el uso abusivo de tecnologías emergentes y la inteligencia artificial, estableciendo garantías reforzadas según la edad y la evolución de sus facultades.

Artículo 55.- Derecho a un medioambiente sano. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, así como a la preservación y disfrute del paisaje en condiciones que aseguren su salud, calidad de vida y desarrollo integral. La familia, la sociedad y el Estado deberán garantizar que el entorno en que se desarrolle el niño, niña y adolescente esté libre de contaminación y otros factores que puedan representar riesgos o afectaciones para su salud, integridad o bienestar. Para tales fines:

- a) La familia proporcionará un hogar higiénico, seguro y en condiciones habitables y educará a sus hijos e hijas en hábitos de cuidado que favorezcan la protección del entorno;
- b) La sociedad impulsará iniciativas de protección ambiental y promoverá prácticas sostenibles y responsables que contribuyan a un ambiente sano para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- c) El Estado promoverá la educación ambiental y climática de los niños, niñas y adolescentes y adoptará medidas de prevención, mitigación, regulación supervisión control y sanción de la contaminación y demás amenazas ambientales y climáticas que puedan afectar sus derechos, garantizando los mecanismos adecuados de protección y sostenibilidad ambiental de conformidad con la Constitución, la legislación ambiental vigente y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 56.- Derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les respeten las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en todas las actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otro carácter que puedan afectar sus derechos e intereses legítimos. Este derecho se rige primordialmente por los principios del interés superior del niño, la evolución de sus facultades, la participación efectiva y la especialización de las autoridades. Para asegurar la plena vigencia de este derecho, las autoridades deben garantizar, como mínimo, las siguientes garantías:

- 1) El derecho a obtener una tutela judicial o administrativa efectiva, a través de procedimientos accesibles, gratuitos, oportunos, simples y adaptados, que eliminen toda barrera económica, social, cultural, geográfica o comunicacional, sin que la falta de documentación de identidad o de recursos económicos pueda justificar la denegación de justicia.
- 2) El derecho ser informado de manera oportuna, clara y comprensible sobre la naturaleza de cada procedimiento, los hechos que los motivan y las posibles consecuencias, medidas o sanciones a adoptar.
- 3) El derecho a ser oído por una autoridad judicial o administrativa especializada en niñez y adolescencia, competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 4) El derecho a que los procedimientos se resuelvan en un plazo razonable y con carácter prioritario y preferente, otorgándosele máxima celeridad a las causas que afectan al niño, niña o adolescente, constituyendo la prolongación indebida del proceso por sí misma una vulneración al interés superior.

- 5) El derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal en todas las etapas del proceso, hasta tanto no se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme.
- 6) El derecho de los niños, niñas y adolescentes inimputables a no ser considerados ni tratados como infractores penales, a ser evaluados por un procedimiento no adversarial de carácter tutelar y a que las acciones integrales de protección que se adopten carezcan de toda finalidad punitiva o sancionatoria.
- 7) El derecho a un procedimiento oral, contradictorio y concentrado cuando se trate de imputación penal a un adolescente, en el que la autoridad que decide tenga contacto directo con la persona menor de edad y con las pruebas producidas.
- 8) El derecho a expresar libremente su opinión en todas las etapas del procedimiento, en un entorno protegido y adaptado a su edad, madurez y condiciones particulares, debiendo ser dicha opinión debidamente considerada y valorada por la autoridad, quien debe explicar en su decisión el peso que le ha otorgado.
- 9) El derecho a contar con defensa jurídica técnica, especializada, gratuita y autónoma desde el inicio del procedimiento, debiendo ser independiente en caso de conflicto de intereses con sus padres, madres, tutores o representantes legales.
- 10) El derecho a recibir acompañamiento psicosocial durante todo el procedimiento, cuando así lo requiera su interés superior.
- 11) El derecho a recibir toda la información relevante, incluidas las decisiones judiciales o administrativas, en un lenguaje claro, comprensible y adaptado a su edad, nivel de desarrollo, capacidades y condiciones lingüísticas y culturales, garantizando los apoyos y ajustes razonables necesarios.
- 12) El derecho a que las decisiones que les afecten sean motivadas de manera clara, suficiente y razonada, explicando el proceso de determinación de su interés superior y la ponderación de los intereses en conflicto.
- 13) El derecho a que las pruebas que afecten directamente a su persona se practiquen, preferentemente, en un único acto procesal, en condiciones que garanticen su bienestar emocional y eviten la repetición innecesaria de su relato o cualquier forma de estigmatización o revictimización.
- 14) El derecho a recurrir las decisiones adversas ante una instancia superior, sin que ello implique, salvo decisión motivada en contrario, la suspensión de las medidas urgentes de protección dictadas a su favor.
- 15) El derecho a que su identidad, intimidad e historia personal sean protegidas, garantizándose la confidencialidad del procedimiento y la anonimización de los datos en las actuaciones que se divulguen.
- 16) El derecho a que la privación de libertad constituya una medida de último recurso para los adolescentes en conflicto con la ley penal, por el tiempo más breve posible y con fines socioeducativos, debiendo ser revisada periódicamente por autoridad judicial.
- 17) El derecho toda actuación administrativa que pueda afectar sus derechos cumpla con estas garantías y que las medidas aplicadas sean proporcionadas a las circunstancias personales del niño, niñas o adolescente y se apliquen con prioridad al fortalecimiento de la capacidad protectora de la familia y la comunidad.

Párrafo. La aplicación de las garantías previstas en este artículo debe ser adaptada progresivamente a la edad, madurez y grado de desarrollo del niño, niña o adolescente, asegurando en todo caso el máximo respeto a su dignidad y evolución de facultades. Las autoridades deben emplear métodos y técnicas especializadas para evaluar su capacidad de comprensión y para facilitar su participación efectiva en el proceso. En toda decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, el interés superior debe ser evaluado y considerado como consideración primordial.

Artículo 57.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les respeten las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que establecen la Constitución de la República Dominicana y los tratados

internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Estas garantías serán aplicadas en todas las actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otro carácter que puedan afectar los derechos e intereses legítimos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 58.- Limitación de derechos. Los derechos y garantías reconocidos en este Código solo podrán ser limitados en los casos previstos por la ley y con estricto apego a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad, respeto del contenido esencial de los derechos e interés superior del niño, niña o adolescente. Las limitaciones deberán interpretarse de manera restrictiva y nunca podrán implicar la suspensión, supresión o desconocimiento de otros derechos reconocidos en este Código.

Artículo 59.- Suspensión excepcional de derechos. Los derechos y garantías reconocidos a niños, niñas y adolescentes no podrán ser suspendidos, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución de la República Dominicana y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado. En ningún caso podrán suspenderse los derechos a la vida, la integridad personal, la dignidad humana, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la protección frente a toda forma de violencia, explotación o trato cruel, inhumano o degradante, ni las garantías indispensables para la protección de tales derechos.

Párrafo I.- Durante los estados de excepción, el Estado deberá adoptar medidas especiales para garantizar la continuidad de los servicios esenciales de salud, alimentación, educación, protección y cuidado de niños, niñas y adolescentes, con atención prioritaria a quienes se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad.

Párrafo II.- Las medidas adoptadas durante los estados de excepción deberán responder a criterios de estricta necesidad, idoneidad, proporcionalidad, temporalidad y no discriminación, y estarán sujetas a control judicial de conformidad a las disposiciones de la Constitución dominicana y las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO III:

GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 60.- Garantía institucional para la protección integral. Para hacer efectivos los derechos reconocidos en este Código, el Estado deberá, sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en las secciones siguientes:

- a) Adoptar, en condiciones de igualdad y no discriminación, todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole que resulten necesarias para asegurar el goce y ejercicio libre, pleno y efectivo de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.
- b) Garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que disponga, priorizando las asignaciones presupuestarias destinadas a la niñez y adolescencia.
- c) Crear, financiar y ejecutar políticas, planes, programas, servicios y medidas de apoyo integral, oportuno y adecuado a los padres, madres, familias, representantes legales o responsables del cuidado, para que puedan desempeñar sus funciones de crianza, orientación, educación y protección.
- d) Facilitar y promover la participación de la sociedad y de sus organizaciones en el cumplimiento de los fines de protección, y crear mecanismos que aseguren la participación directa y activa de los niños, niñas y adolescentes en la definición, ejecución y control de las políticas de protección.
- e) Asegurar que todo niño, niña o adolescente cuyos derechos hayan sido vulnerados o amenazados acceda, sin discriminación, a servicios, prestaciones y recursos públicos o privados necesarios para su protección, reparación y restitución integral, en condiciones de seguridad, dignidad y prioridad absoluta.

- f) Adoptar medidas especiales de protección reforzada y crear programas de restablecimiento de derechos destinados a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad o cuyos derechos hayan sido gravemente conculcados.
- g) Contribuir activamente a generar las condiciones sociales, económicas, familiares y comunitarias necesarias para que los padres, madres o responsables puedan ejercer adecuadamente sus deberes de cuidado, crianza y protección, en coordinación con las políticas sociales del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Párrafo.- Las obligaciones enunciadas en este artículo son de cumplimiento obligatorio, progresivo y sujetas a control de conformidad con los principios de prioridad absoluta, progresividad y no regresividad.

SECCIÓN I:

GARANTÍAS TRANSVERSALES DE PROTECCIÓN

Artículo 61.- Protección integral y restitución de derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación, trata, trabajo infantil, discriminación o cualquier otra vulneración de derechos, tanto en entornos físicos como digitales; el Estado garantizará la protección integral, así como la restitución oportuna de los derechos que hayan sido amenazados o vulnerados.

Párrafo I.- El Estado deberá prevenir estas situaciones, investigarlas con debida diligencia y adoptar de manera inmediata, coordinada y eficaz las medidas de protección administrativas, judiciales y sociales, previstas en este Código y en las demás leyes aplicables, que resulten necesarias para garantizar la protección, la restitución integral de los derechos afectados y la reparación integral del daño.

Párrafo II.- La restitución integral de derechos y la reparación del daño comprenderán acciones orientadas a restablecer el ejercicio pleno de los derechos afectados, reparar el daño causado, prevenir nuevas vulneraciones y promover la recuperación física, psicológica, emocional, educativa y social del niño, niña o adolescente, con enfoque individualizado, intersectorial y territorial. Las autoridades competentes actuarán con debida diligencia, prioridad absoluta y articulación institucional, asegurando la participación del niño, niña o adolescente conforme a su edad, madurez y evolución de facultades, en atención al interés superior del menor de edad.

Párrafo III.- La familia y la sociedad participarán en la activación y seguimiento de las medidas de restitución, sin perjuicio de la responsabilidad primaria del Estado en la garantía de la protección integral.

Párrafo IV.- Toda autoridad administrativa o judicial que conozca de situaciones de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes deberá incorporar, dentro del procedimiento correspondiente y de la decisión que se adopte, medidas orientadas a garantizar la restitución integral de los derechos afectados y la reparación integral del daño causado, atendiendo a las circunstancias del caso, el interés superior del niño, niña o adolescente y su recuperación integral.

Artículo 62.- Mecanismos de comunicación directa para niños, niñas y adolescentes. El Estado garantizará que todas las instituciones públicas y privadas, así como los servicios, programas, centros y demás espacios de atención o aquellos que ofrezcan servicios destinados a niños, niñas y adolescentes, dispongan de mecanismos accesibles, seguros, confidenciales y adaptados a su edad, grado de desarrollo y condiciones particulares, que les permitan comunicar directamente situaciones de violencia, abuso, negligencia o cualquier otra vulneración de sus derechos.

Párrafo I. Estos mecanismos deberán ser:

- a) Accesibles y gratuitos;
- b) Libres de represalias para quienes los utilicen;

- c) Apropriados para niños, niñas y adolescentes con discapacidad o condiciones diferenciadas;
- d) Adecuados a los distintos contextos en que se desarrollen, incluidos los entornos educativos, familiares, comunitarios, deportivos, institucionales, sanitarios, de cuidado y de participación social.

Párrafo II. El diseño, implementación y supervisión de estos mecanismos se ajustarán a los lineamientos establecidos por la autoridad competente, garantizando en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente y la protección integral de sus derechos.

Artículo 63.- Obligación de denuncia de situaciones de abuso o vulneración de derechos. Toda persona que, en razón de su profesión, función, cargo, actividad educativa, religiosa, comunitaria, deportiva o de cuidado, pública o privada, tenga conocimiento o sospecha de una situación de abuso, explotación, maltrato, negligencia grave o cualquier forma de vulneración de los derechos de un niño, niña o adolescente, está en la obligación legal de denunciar ante las autoridades competentes dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos.

Párrafo I.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, esta obligación recae de manera especial sobre el personal de centros educativos, autoridades escolares, orientadores, docentes, directivos, personal administrativo, profesionales de la salud, psicología y de la conducta, trabajadores sociales, agentes del orden público, líderes religiosos, entrenadores deportivos y quienes ejerzan funciones de cuidado, acompañamiento o formación de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo II.- La persona que formule la denuncia de buena fe estará exenta de responsabilidad civil, penal o administrativa por la información suministrada. Quien a sabiendas presente una denuncia falsa o temeraria asumirá las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Párrafo III.- El incumplimiento injustificado de esta obligación será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público establecidos oficialmente. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes será competente para conocer de esta infracción. Esta omisión se considera igualmente una falta grave que puede dar lugar a la suspensión por hasta noventa (90) días sin disfrute de sueldo. Si la omisión de denuncia genera un perjuicio grave a la integridad o la salud del niño, niña o adolescente la multa ascenderá a doce (12) a veinte (20) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de que el responsable pueda ser destituido por medio de un procedimiento administrativo o disciplinario.

SECCIÓN II:

PROTECCIÓN FRENTE A PRODUCTOS, SERVICIOS Y ENTORNOS NOCIVOS

Artículo 64.- Regulación de la publicidad, exhibición y venta de productos nocivos. Queda prohibida la publicidad, promoción, exhibición y oferta de productos y servicios nocivos para la salud, el desarrollo integral y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes en los espacios públicos y privados destinados a esta población. En los demás espacios, la publicidad, promoción, exhibición y oferta de dichos productos y servicios deberá observar los más altos estándares de respeto a los valores éticos y sociales, conforme a la legislación aplicable. En particular, se prohíbe la venta, suministro o facilitación a niños, niñas y adolescentes de:

- a) Armas, municiones y explosivos;
- b) Bebidas alcohólicas, tabaco y productos derivados, cigarrillos electrónicos, vapers;
- c) Fuegos artificiales;
- d) Billetes de lotería, juegos de azar y sus equivalentes, acceso a juegos de apuesta y azar en línea;
- e) Material pornográfico de cualquier naturaleza;

- f) Cualesquiera otras sustancias, productos o servicios, sea físico o digital, cuyos componentes o efectos puedan causar daño, dependencia física o psíquica, o afectar su desarrollo integral.

Párrafo I.- Queda prohibida la utilización, participación o aparición de niños, niñas y adolescentes, así como alusión a personas menores de edad, en la publicidad, promoción, comercialización o cualquier forma de comunicación, directa o indirecta, de los productos y servicios nocivos señalados en el presente artículo.

Párrafo II.- La violación de las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con igual pena a la dispuesta en el artículo 552 de este Código, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o civiles que correspondan.

Artículo 65.- Prohibición de acceso y permanencia en entornos nocivos. Queda prohibida la entrada, permanencia, visita u hospedaje de niños, niñas y adolescentes en establecimientos, servicios o espacios que, por su naturaleza, actividad principal o condiciones de funcionamiento, resulten incompatibles con su desarrollo integral. En particular, se prohíbe:

- a) La entrada y permanencia de niños, niñas y adolescentes en casas de juegos, apuestas o actividades similares;
- b) La entrada y permanencia de niños, niñas y adolescentes en establecimientos comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, así como la visita o el hospedaje de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o establecimientos similares, cuando no se encuentren acompañados por sus padres, madres, tutores o responsables.

Párrafo I.- Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos señalados deberán colocar, en lugar visible y accesible al público, avisos que indiquen la prohibición de admisión de niños, niñas y adolescentes, y adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Párrafo II.- La violación de las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 554 de este Código, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 66.- Prohibición de la comercialización, prostitución y pornografía de niños, niñas y adolescentes. Se prohíbe toda forma de comercialización, prostitución y utilización en pornografía de niños, niñas y adolescentes, por cualquier medio sea físico o digital.

Párrafo I.- Se entiende por comercialización de niños, niñas y adolescentes todo acto u operación mediante el cual un niño, niña o adolescente sea ofrecido, entregado, aceptado o transferido por una persona o grupo de personas a otra, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. A estos fines, se sancionará ofrecer, entregar o aceptar por cualquier medio a un niño, niña o adolescente con fines de explotación sexual, venta, utilización de órganos, trabajo forzoso o cualquier otro destino que menoscabe su dignidad, libertad y desarrollo integral.

Párrafo II.- Se entiende por prostitución de niños, niñas y adolescentes la utilización de cualquiera de estos en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Párrafo III.- Se entiende por utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía toda representación, por cualquier medio, incluidos los digitales o virtuales, de niños, niñas y adolescentes involucrados en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales.

SECCIÓN III:

GARANTÍAS CON RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD

Artículo 67.- Garantía del derecho de acceso a la información y educación en materia de salud. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información comprensible, veraz, oportuna y adecuada a su edad, nivel de desarrollo y evolución de sus facultades sobre prevención de enfermedades, cuidado corporal y mental, nutrición, estimulación temprana, higiene, saneamiento ambiental, salud sexual y salud reproductiva, uso responsable de entornos digitales, consumo de sustancias, seguridad, prevención de accidentes y otros factores que inciden en su salud y bienestar integral.

Párrafo I.- Los niños, niñas y adolescentes, así como sus familias, tienen derecho a ser informados sobre su estado de salud, diagnósticos, alternativas de tratamiento, riesgos y beneficios, de forma comprensible, adecuada a su edad y desarrollo evolutivo, y respetuosa de su dignidad e intimidad, de conformidad con la legislación sanitaria vigente y los protocolos y normas técnicas aplicables.

Párrafo II.- El Estado, con la participación de las familias y de la sociedad, deberá desarrollar y garantizar programas permanentes de información y educación para la salud y campañas públicas accesibles, inclusivas, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, en coordinación con los sectores educativo, salud y comunitario.

Artículo 68.- Deber estatal de promoción de estilos de vida saludables. El Estado deberá promover de manera permanente estilos de vida saludables para los niños, niñas y adolescentes y observar este enfoque en el diseño, ejecución y evaluación de todas las políticas públicas, programas y actuaciones que les competen, en particular en los ámbitos de salud, educación, alimentación escolar, deporte, recreación, medio ambiente y protección social.

Párrafo I.- Las políticas y programas del Estado que estén dirigidos a la niñez y adolescencia deberán fomentar una alimentación adecuada y nutritiva, la actividad física regular, el descanso, la salud mental y emocional, la prevención del sedentarismo, la reducción de factores de riesgo y la creación de entornos seguros y saludables.

Párrafo II.- El Estado deberá asegurar criterios nutricionales adecuados para el desarrollo óptimo de los niños, niñas y adolescentes en la provisión alimentaria en centros educativos, incluyendo el desayuno y la alimentación escolar, basados en evidencia científica, inocuidad alimentaria y mecanismos de supervisión y evaluación continua.

Artículo 69.- Garantía del derecho a la inmunización y prevención sanitaria. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir oportunamente las vacunas incluidas en los esquemas nacionales de inmunización y a beneficiarse de políticas públicas de prevención sanitaria, vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles. El Estado tiene la obligación de suministrar y aplicar las vacunas a todos los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- La madre y el padre, tutores o las personas encargadas legalmente del niño, niña o adolescente tienen el deber de asegurar su vacunación conforme a los esquemas establecidos y recomendados por las autoridades de salud competentes.

Párrafo II.- Las autoridades sanitarias y educativas deberán coordinar mecanismos de seguimiento comunitario, apoyo y acceso efectivo para garantizar la cobertura universal y equitativa.

Artículo 70.- Protección frente al consumo de sustancias alcohólicas, psicotrópicas y conductas adictivas. El Estado, con la participación de las familias, de la sociedad, las comunidades y el sector educativo, debe garantizar la implementación de políticas públicas y programas de prevención integral contra la exposición y el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicas y adictivas, tales como alcohol, tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos de vapeo y cualquier otra sustancia o conducta adictiva que afecte su salud, desarrollo y bienestar.

Párrafo I.- El Estado debe garantizar la implementación de programas permanentes de atención especial para la recuperación y reintegración social de niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

Párrafo II.- Estas políticas comprenderán estrategias de educación, promoción de entornos saludables, atención y tratamiento especializado, servicios de apoyo psicosocial y planes de reintegración, articulados con la red pública de salud.

Artículo 71.- Protección de la maternidad, paternidad responsable y primera infancia. El Estado protegerá y promoverá la maternidad y la paternidad responsable, garantizando atención integral, gratuita y de calidad durante el embarazo, parto y posparto, así como servicios especializados para niñas y adolescentes embarazadas y madres, con enfoque de derechos, respeto a su integridad y atención psicosocial, fortalecimiento del vínculo temprano, promoción y apoyo de la lactancia materna, y servicios de salud mental materna y perinatal.

Párrafo I.- La mujer gestante en etapa de parto será atendida, si es posible, por el mismo profesional de la salud que la atendió durante el embarazo.

Párrafo II.- El Estado desarrollará acciones, programas y campañas educativas de planificación familiar, educación sexual integral y orientación reproductiva para adolescentes, sin discriminación alguna, en armonía a su evolución de facultades y con el acompañamiento de sus padres, madres, tutores o responsables.

Párrafo III.- Las políticas públicas en primera infancia tendrán carácter prioritario y estarán orientadas a garantizar el desarrollo integral desde la gestación hasta los cinco (5) años, en concordancia con la Ley de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia.

Párrafo IV.- El Estado promoverá el ejercicio de la paternidad responsable, entendida como la participación activa, continua y solidaria del padre en el cuidado, crianza, protección y desarrollo integral del niño o niña desde la gestación, incluyendo el acompañamiento durante el embarazo, parto y posparto, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud, y la corresponsabilidad en las tareas de cuidado, mediante políticas públicas, programas de apoyo familiar y mecanismos de exigibilidad y garantía.

Artículo 72.- Obligaciones de las autoridades educativas en materia de salud. Los centros educativos públicos y privados tienen la obligación de colaborar activamente en la promoción y protección del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes mediante las siguientes acciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los esquemas de inmunización a cargo de los padres, madres, tutores o personas legalmente responsables del cuidado del niño, niña o adolescente;
- b) Comunicar a los padres, madres, tutores o personas a cargo del niño, niña o adolescente si requiere de exámenes médicos, odontológicos, psicológicos o de cualquier índole, que garantice su óptimo crecimiento y desarrollo integral.
- c) Identificar y comunicar oportunamente a las familias y a las autoridades competentes los riesgos físicos, psicosociales o conductuales detectados;
- d) Coordinar y ejecutar programas de salud preventiva, nutrición, promoción de la salud mental y educación sexual integral en coordinación con las autoridades y entidades rectoras del sector salud.
- e) Articular los servicios de salud escolar con las redes locales de atención primaria.
- f) Implementar, en coordinación con las autoridades sanitarias y educativas, programas permanentes de promoción de estilos de vida saludables dirigidos a niños, niñas y adolescentes, incluyendo, entre otros, alimentación adecuada y nutritiva, actividad física regular, descanso, salud mental y emocional, prevención del sedentarismo, uso responsable de tecnologías, prevención del consumo de sustancias nocivas y creación de entornos escolares seguros.

SECCIÓN IV:

GARANTÍAS CON RELACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 73.- Garantías del derecho a la educación. Para el ejercicio efectivo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el Estado, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con las instituciones competentes, debe garantizar de manera continua, gratuita, inclusiva y sin discriminación:

- a) El acceso oportuno a la educación inicial, a partir de los tres (3) años de edad, con especial atención a la primera infancia, de cara a su desarrollo integral;
- b) La educación preuniversitaria obligatoria y gratuita, asegurando condiciones de igualdad en el acceso, permanencia y culminación del proceso educativo;
- c) La adopción de medidas positivas y diferenciadas orientadas a fomentar la asistencia regular a los centros educativos, prevenir la deserción escolar y eliminar las barreras económicas, territoriales, sociales, culturales o de cualquier otra naturaleza que limiten el ejercicio de este derecho;
- d) El acceso a la educación secundaria, así como a la formación técnica y profesional, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y pertinencia para todos los y las adolescentes;
- e) La provisión de información y orientación educativa, vocacional y profesional, adecuada a la edad, madurez y capacidades de los niños, niñas y adolescentes, que contribuya a la construcción de su proyecto de vida, conforme a la evolución de sus facultades;
- f) La educación inclusiva, mediante ajustes razonables, apoyos específicos y eliminación de barreras físicas, comunicacionales, pedagógicas y actitudinales, para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o condiciones diferenciadas;
- g) La protección del derecho a la educación frente a cualquier medida disciplinaria, garantizando que ningún conflicto, sanción o procedimiento pueda implicar su restricción, suspensión o exclusión arbitraria, y asegurando en todo caso el respeto del debido proceso y del interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 74.- Obligaciones del centro educativo, sus directivos y personal docente. Los centros educativos, públicos y privados, así como sus directivos y el personal docente, son corresponsables de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, y deberán actuar conforme al interés superior, la dignidad humana, el debido proceso y los principios establecidos en este Código. En particular, les corresponde:

- a) Promover la asistencia regular, permanencia y continuidad educativa de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas oportunas de prevención frente a la inasistencia reiterada y al riesgo de deserción escolar;
- b) Activar mecanismos de seguimiento oportuno cuando se produzcan ausencias injustificadas o reiteradas, debiendo comunicarse con los padres, madres o responsables legales a fin de identificar las causas y procurar, de manera prioritaria, soluciones que favorezcan la permanencia del niño, niña o adolescente en el sistema educativo;
- c) Dejar constancia escrita y confidencial de las gestiones realizadas y de las medidas adoptadas, garantizando el respeto a la intimidad y protección de los datos personales del niño, niña o adolescente;
- d) Comunicar oportunamente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) cuando las gestiones realizadas resulten insuficientes, infructuosas o se identifiquen situaciones de vulneración de derechos que excedan el ámbito educativo, a fin de que se adopten las medidas de protección correspondientes;
- e) Garantizar un trato respetuoso, digno y no discriminatorio hacia todos los niños, niñas y adolescentes, quedando prohibidas cualquier forma de violencia física, psicológica, humillación, trato degradante o prácticas disciplinarias incompatibles con su dignidad y derechos fundamentales;

- f) Respetar y promover el derecho a ser escuchados, así como la participación de los niños, niñas y adolescentes en los asuntos que les afecten dentro del ámbito educativo, conforme a su edad, madurez y evolución de facultades.

Párrafo I.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es responsable de coordinar con el Ministerio de Educación y otras instituciones competentes las acciones necesarias para lograr la vinculación o reinserción educativa de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren fuera del sistema escolar.

Párrafo II.- Toda persona tiene el deber de comunicar al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por cualquier medio, la situación de niños, niñas o adolescentes desvinculados del sistema educativo, suministrando información que permita su localización, protección e inserción en un centro educativo público privado, conforme a la ley.

Párrafo III.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo por parte de los directivos o personal responsable del centro educativo será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos, por la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin detrimento de las sanciones disciplinarias que le impondrá El Ministerio de Educación, que puede ir desde la amonestación verbal, por escrito, suspensión sin disfrute de sueldo y la destitución de su cargo; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Párrafo IV.- El régimen específico de sanciones disciplinarias aplicables será desarrollado por el Ministerio de Educación, conforme a la ley de función pública y otras normas aplicables, garantizando control judicial, proporcionalidad, gradualidad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 75.- Disciplina escolar. La disciplina escolar debe ser administrada conforme con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes establecidos en este Código, y no podrá implicar la afectación arbitraria del derecho a la educación. A esos fines, el Ministerio de Educación, con la colaboración de CONANI, será el responsable de adoptar el reglamento disciplinario de las escuelas públicas. Los centros privados podrán adoptar sus propios reglamentos teniendo en cuenta el del sector público. Estos reglamentos deberán observar las siguientes medidas:

- a) Establecer los hechos disciplinables, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas, tanto en lo relativo al comportamiento de los educandos como de los educadores y del personal administrativo de cada centro educativo, previendo criterios de proporcionalidad y gradualidad, así como la consideración de circunstancias atenuantes en favor del niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad, evolución de facultades, contexto personal e interés superior.
- b) Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso y ser informados oportunamente, al principio de cada año escolar, mediante comunicación escrita dirigida a ellos y a sus padres y madres, tutores o responsables, de los reglamentos disciplinarios correspondientes;
- c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a opinar, y a la defensa, con la asistencia de sus padres, madres, tutores o responsables cuando la gravedad de la sanción lo amerite; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial;
- d) Se prohíben las sanciones corporales, económicas, colectivas, las humillaciones públicas, tratos degradantes, así como cualquier tipo de violencia física o psicológica y corrección que pueda ser considerada una amenaza o violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- e) Se prohíben las sanciones, retiro o expulsión, o cualquier trato discriminatorio por causa de embarazo de una niña o adolescente, bajo la pena de multa de cinco a diez salarios mínimos para centros educativos y sus directivos que así lo dispongan, con la obligación de reponerla sin mayor demora;
- f) La falta de pago de cuotas o servicios educativos específicos por parte de los padres, madres, tutores

o responsables en los centros educativos públicos o privados no podrá ser causa para discriminar o sancionar, en cualquier forma, a niños, niñas o adolescentes;

- g) Si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, sólo podrá hacerlo al final del período escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que estos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo. Una vez terminado el período escolar, el centro podrá suspender los servicios para el año siguiente, previo informe al distrito escolar correspondiente, para garantizar el ingreso obligatorio del educando a un centro educativo público, sin desmedro de las acciones legales que pudiera ejercer con relación a la conducta de los padres o los responsables;
- h) El retiro o separación excepcional del niño, niña o adolescente del centro educativo sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en el reglamento disciplinario y cumpliendo con las garantías del debido proceso administrativo y los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y orientado a una finalidad esencialmente educativa y formativa para fomentar la responsabilidad ciudadana.

Párrafo I.- Cualquier parte interesada que considere que el reglamento disciplinario o la sanción impuesta a un niño, niña o adolescente infringen este artículo, podrá acudir ante el distrito educativo del Ministerio de Educación correspondiente, a los fines de resolver la dificultad o discrepancia.

Párrafo II.- Una vez agotada la vía administrativa indicada en el párrafo anterior, sin que la parte interesada haya encontrado satisfacción a su queja, podrá incoar ante la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes una demanda en restitución de los derechos conculcados y obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 76.- Instancias y mecanismos para la presentación de denuncias en el ámbito educativo. El Ministerio de Educación, a través de los departamentos de Orientación y Psicología y de Protección Escolar, establecerá y garantizará mecanismos administrativos accesibles, confidenciales y seguros en las regionales, distritos escolares y centros educativos, que permitan a los niños, niñas y adolescentes, directamente o por medio de sus padres, madres, tutores, representantes o personas encargadas legalmente, presentar denuncias por amenazas o vulneraciones a sus derechos en el ámbito educativo. Dichos mecanismos deberán asegurar, como mínimo:

- a) La accesibilidad y adecuación a la edad, madurez y condiciones del niño, niña o adolescente, incluyendo información clara y comprensible sobre el procedimiento; así como la confidencialidad de la denuncia;
- b) El derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado, conforme a su edad y desarrollo, y a recibir información oportuna sobre el curso y resultado de la denuncia;
- c) La adopción de medidas inmediatas de protección, cuando exista riesgo para la integridad física, psicológica o emocional del educando;
- d) La articulación y derivación obligatoria, cuando corresponda, con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el Ministerio Público u otras instancias del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes (SNP), a fin de garantizar una respuesta integral y efectiva.

Párrafo.- El Ministerio de Educación definirá, mediante política y procedimiento específico de carácter público, las reglas, plazos, competencias y mecanismos de seguimiento e investigación aplicables a estas denuncias, asegurando su implementación uniforme en todo el sistema educativo, la realización de las diligencias correspondientes de manera oportuna y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

SECCIÓN V:

GARANTÍAS CON RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA INSERCIÓN LABORAL ADOLESCENTE

Artículo 77.- Directrices de política de protección laboral para adolescentes. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y demás autoridades competentes, establecerá políticas y programas destinados a la protección laboral de los adolescentes. Estas políticas deberán:

- a) Crear mecanismos de apoyo alternativos a las familias de adolescentes trabajadores, para prevenir situaciones de vulnerabilidad y fortalecer su bienestar integral.
- b) Prevenir la inserción temprana de adolescentes en el mercado laboral, garantizando que su participación no afecte su educación, desarrollo físico, mental, moral o social.
- c) Promover la capacitación y aprendizaje de oficios, habilidades técnicas y competencias laborales, con el fin de facilitar una transición segura y digna hacia el empleo formal en la edad adulta.

Artículo 78.- Regulación de contratos y relaciones laborales para menores de edad. El Ministerio de Trabajo y el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en coordinación con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección Integral (SNP), así como otras entidades públicas y privadas competentes, velarán por la protección de los derechos laborales y la seguridad social de las personas adolescentes. Para garantizarlo, deberán reglamentar de manera específica la contratación de adolescentes, así como cualquier relación laboral o formativa con adolescentes, incluidas pasantías, prácticas profesionales, aprendizajes, trabajos ligeros y otras modalidades de inserción laboral, así como actividades artísticas, culturales, deportivas o similares autorizadas para menores de edad por debajo de la edad mínima general de trabajo, estableciendo:

- a) Las condiciones de trabajo adecuadas a su edad, desarrollo y bienestar integral.
- b) Las actividades y labores permitidas, prohibiendo aquellas que resulten peligrosas, insalubres, explotadoras o que interfieran con su educación y formación integral y desarrollo; así como también regulando de manera específica los trabajos ligeros, las autorizaciones especiales y las actividades artísticas, culturales o deportivas permitidas a menores de edad.
- c) Los mecanismos de supervisión, control y sanción ante incumplimientos, asegurando la efectividad de los derechos laborales de los menores de edad, así como que estas actividades y labores permitidas se realicen bajo condiciones adecuadas de seguridad, supervisión y respeto al desarrollo integral del adolescente y que no interfieran con su educación formal.
- d) En coordinación con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y otras instituciones afines, establecer mecanismos que faciliten el acceso de los adolescentes trabajadores a programas de capacitación y formación técnico-profesional, garantizando que puedan desarrollarse laboralmente de manera digna y segura, en coordinación con el sistema educativo y los empleadores.

Párrafo.- La reglamentación se elaborará en consulta y coordinación con los gremios laborales y empresariales, la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y demás instituciones públicas y privadas de protección de la niñez y adolescencia, así también con las asociaciones o agrupaciones representativas de adolescentes trabajadores.

Artículo 79.- Modalidades de inserción laboral para adolescentes. Las personas adolescentes podrán participar en pasantías, aprendizajes, prácticas profesionales u otras modalidades de inserción laboral, remuneradas o no, siempre en condiciones compatibles con su edad, desarrollo integral y derechos fundamentales, sin que ello interfiera con su educación formal, salud, descanso ni bienestar general.

Párrafo I.- Los programas de inserción laboral deberán garantizar:

- a) La adquisición de competencias, habilidades y conocimientos prácticos que contribuyan a la formación técnico-profesional del adolescente.
- b) Supervisión y acompañamiento por parte de los empleadores, y cuando corresponda, de instituciones educativas o de formación técnica.
- c) La remuneración o compensación, cuando corresponda, conforme a la normativa laboral vigente; en los casos no remunerados, se garantizará la protección integral y el desarrollo formativo del adolescente.

Párrafo II.- La participación de adolescentes en estas modalidades estará regulada mediante contratos o convenios específicos, suscritos entre el adolescente, el empleador o entidad receptora y, en su caso, la institución educativa y por las regulaciones o reglamentos emitidos por el Ministerio de Trabajo, asegurando la protección de todos los derechos laborales y de seguridad social.

Párrafo III.- Se fomentará la articulación de estas modalidades con programas de capacitación técnico-profesional, en atención a la corresponsabilidad entre familia, Estado y empleadores.

Artículo 80.- Régimen de contratos de aprendizaje para adolescentes. Los contratos de aprendizaje deberán incluir una cláusula que especifique la forma en que los adolescentes recibirán los conocimientos del oficio, arte, actividad laboral o formación técnico-profesional. La duración máxima de estos contratos será de dos (2) años para trabajos artesanales y de seis (6) meses para trabajos industriales u otros tipos de actividades laborales, sin perjuicio de su educación formal y desarrollo integral.

Párrafo I.- Los empleadores garantizarán todos los derechos del adolescente trabajador, incluyendo educación, salud, descanso, seguridad social y protección frente a labores peligrosas o insalubres.

Párrafo II.- La remuneración del adolescente aprendiz no podrá ser inferior al salario mínimo oficial, conforme a la normativa o reglamentación laboral vigente.

Párrafo III.- La formación recibida deberá orientarse a fortalecer competencias técnicas, desarrollo personal y preparación para la incorporación digna al mercado laboral formal, esto en corresponsabilidad con el empleador y el Estado.

Artículo 81.- Trabajo familiar e informal de adolescentes. Las personas adolescentes que laboran por cuenta propia, en el sector informal, a domicilio o en trabajo familiar estarán protegidas por las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la normativa laboral general y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Para los efectos de este artículo:

- a) Se entenderá por trabajo familiar aquel realizado por adolescentes como contribución al funcionamiento de la unidad o empresa familiar, siempre que no sea peligroso, no interfiera con su educación, salud, desarrollo físico, mental, moral o social, y se realice bajo condiciones seguras y supervisadas.
- b) El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y en coordinación con CONANI y demás entidades competentes, garantizará que la participación de adolescentes en trabajos informales o familiares se haga respetando su derecho al desarrollo integral y a la protección frente a toda forma de explotación.

Artículo 82.- Capacitación y formación técnico-profesional. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a acceder a programas de capacitación y formación técnico-profesional adecuados a su edad, evolución de facultades, intereses, aptitudes y proyecto de vida, orientados al desarrollo de competencias para la vida, la continuidad educativa, el emprendimiento y la preparación para su futura inserción laboral.

párrafo.- El Estado garantizará el acceso progresivo y equitativo a estas oportunidades formativas, en coordinación con el sistema educativo, el sector productivo y demás entidades competentes, asegurando que no interfieran con su educación ni afecten su bienestar físico, mental, moral o social.

Artículo 83.- Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre, trata de personas o cualquier forma análoga de explotación. El Estado deberá

adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas prácticas, garantizando la protección, recuperación y reintegración de las víctimas.

Artículo 84.- Prohibición laboral. Se prohíbe el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de quince (15) años de edad, salvo aquellas actividades consideradas trabajos ligeros, así como actividades artísticas, culturales, deportivas o de aprendizaje, de conformidad a los reglamentos y normativas aplicables en virtud del artículo 69 de este Código.

Párrafo.- Quien tenga conocimiento o compruebe la violación de esta prohibición deberá informarlo al Ministerio de Trabajo y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar que el menor cese sus actividades laborales prohibidas, reciba la protección integral correspondiente y se reincorpore al sistema educativo, en caso de encontrarse fuera del mismo.

Artículo 85.- Protección en el trabajo doméstico. Los y las adolescentes que laboren en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general, incluyendo edad mínima, educación, salud, descanso, remuneración, seguridad social y protección frente a labores peligrosas o insalubres, asegurando su desarrollo integral y bienestar.

Artículo 86.- Inspección del trabajo de adolescentes. El Ministerio de Trabajo, a través de los inspectores generales de trabajo, realizará inspecciones periódicas y extraordinarias de los lugares de trabajo donde se empleen personas adolescentes, con el fin de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, la protección de su salud física y mental, y el cumplimiento de la normativa aplicable sobre trabajo de menores de edad. En particular, la inspección deberá asegurar que:

- a) Se respete la edad mínima de admisión al empleo y que las actividades realizadas por personas menores de la edad mínima sean únicamente aquellas consideradas ligeras y permitidas por la ley;
- b) La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida para adolescentes, según este Código, el Código de Trabajo y sus reglamentos, y que no constituya trabajo forzoso ni peligroso;
- c) El trabajo no interfiera con la asistencia regular a los centros educativos;
- d) Las condiciones de trabajo no perjudiquen ni pongan en riesgo la salud física o mental de la persona adolescente;
- e) Se respeten plenamente sus derechos establecidos en la Constitución, este Código y cualquier otra normativa aplicable, coordinando acciones con las autoridades educativas y de salud cuando sea necesario.

Párrafo.- La inspección tendrá facultad para imponer las medidas correctivas o sanciones previstas en la ley o reglamentos en caso de incumplimiento.

Artículo 87.- Registro de adolescentes trabajadores. El Ministerio de Trabajo llevará un registro electrónico, de las personas adolescentes que se encuentren laborando, organizado por provincias, con el fin de supervisar el cumplimiento de sus derechos y facilitar la coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) mediante acceso interoperable al sistema. Dicho registro deberá elaborarse conforme al reglamento, que establecerá la forma de completarlo, los datos a consignar y las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.

Artículo 88.- Sanciones. Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en este capítulo, en las cuales incurra el empleador, constituirán falta muy grave y serán sancionadas conforme a lo establecido como sanciones a infracciones o faltas en el Código de Trabajo, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que puedan derivarse.

Párrafo I.- Se considera también falta grave la negativa del empleador a permitir inspecciones, entregar informes o documentos requeridos por las autoridades competentes, lo cual será sancionado conforme lo que establece el Código de Trabajo.

Párrafo II.- La jurisdicción laboral será competente para imponer estas sanciones. Cuando resulte necesario para la valoración del caso, podrá escucharse la declaración del adolescente, siempre bajo condiciones que garanticen su protección y confidencialidad, en cámara de consejo.

SECCIÓN VI:

GARANTÍAS CON RELACIÓN A LOS DERECHOS A LA CULTURA, AL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL JUEGO, EL ESPARCIMIENTO, EL DESCANSO, EL TIEMPO LIBRE Y EL ENTRETENIMIENTO SEGURO

Artículo 89.- Garantías del derecho a la cultura, las artes, el patrimonio y la creación cultural. El Estado, especialmente las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección Integral, en coordinación con las familias, la sociedad civil y los gobiernos locales, deberá garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el acceso real, equitativo, inclusivo y seguro a estos derechos mediante políticas públicas, programas y servicios adecuados. A esos fines deberá garantizar:

- a) La disponibilidad, entre otros, de bibliotecas, salas de lectura, mediatecas, centros culturales, teatros, museos, galerías y espacios de creación artística con programación específica y gratuita para niños, niñas y adolescentes, cobertura territorial equitativa y eliminación de barreras arquitectónicas, comunicacionales y actitudinales.
- b) La existencia de programas nacionales y territoriales de formación artística (música, danza, teatro, artes visuales, literatura, cine, medios digitales) y de mediación lectora y artística, adaptados a diferentes edades y capacidades, con participación de niños, niñas y adolescentes en diseño y evaluación. Estos programas, especialmente de formación artística, deberán impulsar el desarrollo del talento, la creatividad y las expresiones culturales en todas sus formas.
- c) La producción, difusión y circulación de obras culturales, literarias, artísticas y audiovisuales creados por o dirigidas a niños, niñas y adolescentes, mediante convocatorias públicas concursables, residencias artísticas, premios nacionales, festivales y circuitos de exhibición territorial.
- d) Programas educativos integrados en el currículo escolar, visitas guiadas adaptadas y actividades interactivas para que los niños, niñas y adolescentes conozcan, disfruten y participen en la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial.
- e) La regulación, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de los contenidos culturales, artísticos y de entretenimiento dirigidos a niños, niñas y adolescentes, para promover la formación en valores democráticos, valores de respeto, igualdad, no violencia y diversidad cultural, y evitar la exposición a material discriminatorio o nocivo para su integridad y dignidad.
- f) La prohibición de excluir a cualquier niño, niña o adolescente del acceso a bienes, servicios o actividades culturales por razones económicas, territoriales, de género, discapacidad, origen, lengua u orientación cultural, así como la adopción de medidas para eliminar barreras arquitectónicas, comunicacionales y actitudinales.

Artículo 90.- Garantías del derecho al deporte, la recreación, el juego, el esparcimiento, el descanso y el tiempo libre. Para hacer efectivo este derecho el Estado deberá garantizar:

- a) La disponibilidad de instalaciones deportivas, parques, áreas recreativas y espacios de juego seguros, accesibles, inclusivos y gratuitos en todos los municipios, priorizando zonas rurales y urbano-marginales de alta vulnerabilidad social.
- b) La existencia de programas de iniciación deportiva, formación de talentos y actividad física para la salud, adaptados a todas las edades, capacidades y discapacidad, con enfoque de género y no discriminación, asegurando la participación activa de niños, niñas y adolescentes en su diseño y evaluación.

- c) La inclusión efectiva de la educación física como componente obligatorio y evaluable del currículo escolar en todos los niveles, impartida por docentes especializados y con el equipamiento deportivo básico y adaptado en todos los centros educativos.
- d) La prohibición de excluir a cualquier niño, niña o adolescente de actividades deportivas, recreativas o de tiempo libre por razones económicas, social, de género, discapacidad, condición, de salud, así como la adopción de medidas afirmativas para garantizar la inclusión de los grupos más vulnerables.
- e) La elaboración e implementación de protocolos obligatorios de prevención, detección y actuación frente a acoso, abuso, violencia física o psicológica y discriminación en el ámbito deportivo, con mecanismos accesibles de denuncia y restitución.
- f) Asegurar y promover condiciones que permitan a los niños, niñas y adolescentes disfrutar efectivamente del descanso, el esparcimiento y el tiempo libre, de acuerdo con su edad y etapa de desarrollo, evitando toda interferencia o carga desproporcionada que limite el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91.- Garantías del derecho a la diversión y al entretenimiento seguro. Para hacer efectivo este derecho, el Estado deberá garantizar:

- a) La regulación, supervisión y fiscalización de la oferta de espectáculos, servicios y contenidos dirigidos o accesibles a niños, niñas y adolescentes, incluyendo los difundidos por medios de comunicación tradicionales, plataformas digitales y redes sociales, estableciendo sistemas de clasificación por edades, condiciones específicas de acceso por rangos etarios, mecanismos eficaces de supervisión y control, así como la obligación de los proveedores de informar y tener advertencias claras para espectáculos públicos, contenidos audiovisuales, plataformas digitales, publicaciones impresas o digitales.
- b) La regulación supervisión y fiscalización de mecanismos técnicos de control parental, segmentación de contenidos y diseños seguros por defecto en plataformas digitales, servicios de transmisión y dispositivos tecnológicos, para limitar el acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos no aptos para su edad o desarrollo.
- c) La supervisión y fiscalización de lugares de entretenimiento (salas de juegos, espectáculos, parques de diversiones, etc.) para garantizar condiciones de seguridad, accesibilidad, higiene y respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, así como la prohibición de ingreso o permanencia sin acompañamiento adulto para menores de trece años, conforme a la ley.
- d) El establecimiento de procedimientos accesibles, confidenciales y gratuitos para que los niños, niñas y adolescentes, sus familias o cualquier persona puedan denunciar contenidos o servicios que vulneren este derecho, con obligación de las plataformas y proveedores de retirarlos o bloquearlos en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
- e) Programas de alfabetización mediática y digital dirigidos a niños, niñas y adolescentes y a sus familias, para desarrollar habilidades de selección, evaluación crítica y uso seguro de contenidos de entretenimiento, en coordinación con el Ministerio de Educación y el INDOTEL.

Artículo 92.- Obligaciones de los proveedores de contenidos y servicios. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, incluidas las emisoras de radio y televisión, las plataformas digitales, servicios de transmisión, proveedores de contenidos, editores y distribuidores de publicaciones impresas o digitales, así como los organizadores, responsables y administradores de espectáculos públicos, eventos recreativos, salas de exhibición, parques de diversiones y demás actividades dirigidas o accesibles a niños, niñas y adolescentes, deberán:

- a) Cumplir las disposiciones de este Código, así como las normas reglamentarias, protocolos, estándares y demás regulaciones que se dicten para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

- b) Informar de manera visible, clara y accesible la naturaleza de los contenidos, servicios o actividades ofrecidas, así como las clasificaciones por edades, advertencias y condiciones de acceso que resulten aplicables;
- c) Cumplir e implementar los sistemas de clasificación etaria, advertencias de contenido, controles parentales, mecanismos de segmentación y demás medidas de protección previstas en la normativa aplicable, según la naturaleza de la actividad o servicio;
- d) Adoptar medidas razonables para restringir el acceso de niños, niñas y adolescentes a contenidos, servicios o actividades que no resulten apropiados para su edad o grado de desarrollo;
- e) Garantizar, en los casos que corresponda, condiciones de seguridad, accesibilidad, inclusión, higiene y respeto a la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes;
- f) Adoptar medidas de prevención, detección y respuesta frente a situaciones de violencia, abuso, explotación, discriminación o cualquier otra vulneración de derechos que pueda producirse en el ámbito de sus actividades;
- g) Facilitar mecanismos accesibles para la recepción y tramitación de quejas o denuncias relacionadas con la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

SECCIÓN VII:

GARANTÍAS CON RELACIÓN AL DERECHO A UN ENTORNO DIGITAL SEGURO Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 93.- Promoción de la alfabetización digital. El Estado deberá promover la alfabetización digital y la formación en ciudadanía digital de los niños, niñas y adolescentes, así como de madres, padres, cuidadores, personal educativo y operadores del Sistema Nacional de Protección Integral (SNP), incorporando programas educativos sobre uso responsable de tecnologías, pensamiento crítico, protección de datos, prevención de riesgos en línea, seguridad informática, convivencia digital y comprensión del funcionamiento de los sistemas automatizados de recomendación y decisión, con enfoque territorial, inclusivo y diferenciado en atención a la edad, madurez, evolución de facultades u otras condiciones particulares.

Artículo 94.- Corresponsabilidad entre las familias, las instituciones educativas, el Estado y proveedores de servicios digitales. Las familias, los centros educativos, el Estado y los proveedores de servicios digitales son corresponsables en la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, debiendo adoptar medidas preventivas, educativas y técnicas para la protección frente a riesgos, establecer mecanismos accesibles de reporte y remoción de contenidos dañinos, asegurar diseños seguros por defecto, cooperar con las autoridades competentes y respetar el interés superior del niño en toda decisión que impacte su experiencia digital.

Párrafo.- Las políticas públicas, plataformas digitales, sistemas automatizados y servicios tecnológicos que incidan de manera significativa en los derechos de niños, niñas y adolescentes deberán someterse a evaluaciones previas para identificar riesgos y medidas de mitigación, asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, e incorporar salvaguardas reforzadas conforme su interés superior y la evolución de sus facultades.

Artículo 95.- Protección contra la violencia digital. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a toda forma de discurso o violencia ejercida mediante tecnologías digitales, incluyendo el cibercoso, la explotación sexual en línea, la captación con fines ilícitos, la extorsión digital, la difusión no consentida de imágenes, la suplantación de identidad, la incitación al odio, y cualquier otra conducta que afecten su dignidad, integridad o desarrollo. El Estado adoptará medidas legislativas, educativas, protocolos obligatorios y de coordinación interinstitucional para prevenir, sancionar y erradicar estas conductas, en aras de su detección temprana, denuncia, atención inmediata y restitución integral de derechos.

Artículo 96.- Garantías de protección y tratamiento de datos personales. El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes se sujetará a las siguientes garantías:

- a) Todo tratamiento de datos requiere el consentimiento de quienes ejerzan la responsabilidad parental. Los protocolos y normativas complementarias podrán establecer supuestos excepcionales en los que el niño, niña o adolescente pueda prestarlo de manera directa, conforme la evolución de sus facultades, debiendo informarse de inmediato a sus padres, madres, tutores o representantes legales, quienes podrán revocarlo en resguardo de su interés superior y desarrollo integral.
- b) Los datos personales solo podrán ser recabados para fines legítimos, determinados, explícitos y proporcionales a la intervención, prohibiéndose cualquier tratamiento que pueda resultar lesivo para su dignidad, desarrollo integral o derechos fundamentales.
- c) Los datos relativos a la salud, origen étnico, convicciones, historial de vulneración o medidas de protección, así como cualquier otro dato especialmente protegido, solo podrán ser tratados con autorización judicial previa, salvo que medie necesidad terapéutica acreditada o sea indispensable para la adopción de medidas urgentes de protección integral, sin perjuicio de su inmediata notificación al juez.
- d) Los titulares o sus representantes legales podrán ejercer los derechos de acceso, cancelación y oposición respecto de sus datos, garantizándose la gratuidad y celeridad del procedimiento.
- e) Los datos personales deberán ser suprimidos de manera definitiva e irreversible cuando cese la finalidad que justificó su recabación o la situación de vulnerabilidad que motivó su registro. Se garantiza el derecho al olvido digital de toda información inexacta, incompleta o irrelevante para las finalidades que justificaron su tratamiento en los términos de la normativa aplicable.
- f) Los responsables del tratamiento deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos.
- g) Queda prohibido el perfilamiento, la clasificación discriminatoria o la adopción de decisiones automatizadas que puedan generar estigmatización, discriminación, impacto desproporcionado, afectación al desarrollo integral o cualquier forma de discriminación.

Párrafo.- Las disposiciones de la legislación general de protección de datos podrán aplicarse supletoriamente, siempre que resulten compatibles con el interés superior del niño, niña o adolescente y las garantías reforzadas establecidas en este Código.

Artículo 97.- Garantías del sistema interoperable de gestión de casos. El sistema nacional de información interoperable previsto en este Código se regirá, adicionalmente, por las siguientes garantías:

- a) El acceso a los datos se configurará por niveles funcionales, de modo que cada usuario únicamente pueda consultar la información indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones legales, quedando prohibido el acceso a datos sensibles por parte de personal no autorizado.
- b) Para cualquier finalidad estadística o de planificación de políticas públicas, los datos deberán ser anonimizados, impidiéndose en todo caso la identificación individual de los titulares.
- c) Los datos solo podrán ser utilizados para fines de protección inmediata, restitución de derechos y seguimiento de intervenciones autorizadas. Su conservación cesará de pleno derecho al cumplir el titular los dieciocho (18) años de edad, salvo orden judicial expresa y motivada que lo prolongue temporalmente.
- d) Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar la cancelación anticipada de sus datos cuando haya cesado la situación de vulnerabilidad, debiendo la autoridad competente resolver en un plazo máximo de quince (15) días.
- e) El Estado garantizará que los titulares y sus familias reciban información clara, accesible y adaptada a su edad y madurez sobre el tratamiento de sus datos en el sistema.

- f) El sistema se someterá a auditorías periódicas e independientes de protección de datos, cuyos resultados serán públicos en versión anonimizada.
- g) El incumplimiento de las garantías establecidas en este artículo dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, administrativas o penales que correspondan.

BORRADOR
EN PROCESO DE REVISIÓN



LIBRO II:
DERECHO DE FAMILIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE FAMILIA

CAPÍTULO I: CONCEPTO, RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

Artículo 98.- Concepto de familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, constituida por vínculos jurídicos, biológicos o socioafectivos, de los que derivan relaciones de cuidado, solidaridad, apoyo mutuo y responsabilidades compartidas, orientadas a la protección y al bienestar de sus integrantes, en especial de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 99.- Formas de organización familiar. Este código reconoce, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes formas de organización familiar.

- a) Familias nucleares, integradas por los progenitores y sus hijos e hijas, biológicos, adoptivos o de crianza, con independencia de que la relación entre los adultos se encuentre fundada en el matrimonio o en una unión de hecho;
- b) Familias monoparentales, constituidas por una sola persona progenitora y sus hijos e hijas;
- c) Los matrimonios o uniones de hecho, entre una mujer y un hombre, sin hijos e hijas;
- d) Familias reconstituidas o ensambladas, conformadas por parejas en las que uno o ambos integrantes tienen hijos o hijas de relaciones familiares previas;
- e) Familias extensas, integradas por ascendientes, descendientes y otros parientes que comparten vínculos de convivencia, cuidado y apoyo mutuo;
- f) Familias compuestas, formadas por uno o más núcleos familiares que conviven con personas sin vínculo de parentesco, unidas por relaciones estables de solidaridad, apoyo y cuidado;

Párrafo.- El Estado reconoce y protege todas las formas de familia en condiciones de igualdad, sin discriminación por su conformación o circunstancias, garantizando el mismo nivel de protección jurídica conforme a los principios de dignidad humana, igualdad, libertad, interés superior del niño, niña y adolescente y protección integral.

TÍTULO II: FILIACIÓN

CAPÍTULO I: CONCEPTO, DETERMINACIÓN Y MODALIDADES DE LA FILIACIÓN

Artículo 100.- Concepto y origen de la filiación. La filiación es el vínculo jurídico que une al niño, niña o adolescente con su madre y su padre, y constituye un elemento esencial de su derecho a la identidad. La filiación podrá tener su origen en:

- a) Por procreación;
- b) Por adopción;

- c) Por vínculos socio afectivos;
- d) Por técnicas de reproducción humana asistida, conforme a la voluntad procreacional expresada mediante consentimiento previo, libre e informado, y de acuerdo con la legislación especial que regule la materia.

Párrafo.- El establecimiento de la filiación se registrará, en todo caso, por el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a la identidad, la igualdad de todos los hijos e hijas y la protección de sus vínculos familiares.

Artículo 101.- Igualdad de derechos. Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades de desarrollo social, físico, emocional, espiritual y cultural, con independencia del vínculo que dio origen a su filiación. En consecuencia, tendrán iguales derechos alimentarios, de orden sucesoral y cualesquiera otros derechos y deberes derivados de la filiación.

Artículo 102.- Prohibición de discriminación por origen filiatorio. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de discriminación o trato diferenciado por razón del origen de su filiación. Se prohíbe toda referencia a la naturaleza de la filiación en los registros civiles, documentos de identidad o cualquier otro documento público o privado. La información relativa al origen de la filiación estará sujeta a las garantías de confidencialidad y protección de datos personales de conformidad a las disposiciones de este Código y la legislación complementaria.

Artículo 103.- Determinación de la filiación. La filiación podrá determinarse y acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho, conforme a la naturaleza de la acción ejercida y al interés superior del niño, niña o adolescente. Constituyen medios idóneos para la determinación de la filiación, entre otros:

- a) Por el hecho del nacimiento, en el caso de la filiación materna;
- b) Por la presunción de filiación respecto de los hijos e hijas nacidos durante el matrimonio, salvo prueba en contrario de conformidad a los procedimientos dispuestos en la ley;
- c) El acta de nacimiento inscrita y expedida, de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia;
- d) El reconocimiento voluntario realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil.
- e) La posesión de estado, cuando concurren de manera suficiente el nombre, el trato y la fama;
- f) La sentencia judicial que establezca la filiación o declare la adopción; y
- g) Las pruebas científicas y demás procedimientos técnicos admitidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 104.- Reconocimiento voluntario de la filiación paterna. El padre podrá reconocer voluntariamente su filiación respecto de un hijo o hija al momento del nacimiento o con posterioridad a este, mediante declaración ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o por acto auténtico; en caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento podrá ser hecho por el abuelo paterno o por la abuela paterna de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Párrafo I.- El reconocimiento podrá efectuarse antes del nacimiento del hijo o hija, surtiendo efectos únicamente si este nace vivo o viva. También podrá realizarse con posterioridad a su fallecimiento cuando hubiere dejado descendencia.

Párrafo II.- Cuando el reconocimiento no se hubiere realizado ante el Oficial del Estado Civil, bastará la presentación del documento en que conste para que se efectúen las inscripciones registrales correspondientes, especialmente la expedición del acta de nacimiento, de conformidad con la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil.

Artículo 105.- Filiación socioafectiva. La filiación socioafectiva sólo podrá ser declarada mediante decisión judicial cuando resulte acreditada la existencia de un vínculo afectivo estable, continuo y significativo entre el niño, niña o adolescente y la persona que ejerce funciones parentales de manera sostenida. Para su determinación, el Tribunal deberá valorar, entre otros elementos, la convivencia, el ejercicio efectivo de responsabilidades de crianza, cuidado, orientación y protección, el reconocimiento social de la relación, el interés superior del niño, niña o adolescente y las demás circunstancias relevantes del caso.

Párrafo I.- En los procesos relativos a la filiación socioafectiva, el Tribunal deberá otorgar especial consideración a la opinión del niño, niña o adolescente, atendiendo a la naturaleza del vínculo cuya existencia se pretende reconocer

Párrafo II.- La declaración de filiación socioafectiva producirá los mismos efectos jurídicos que las demás formas de filiación reconocidas por este Código, conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 106.- Filiación por técnicas de reproducción humana asistida. El Estado deberá adoptar una legislación especial para garantizar el derecho a la identidad de los hijos e hijas concebidos por técnicas de reproducción asistida. Esta ley deberá precisar los supuestos y requisitos necesarios para la determinación jurídica de los vínculos filiatorios en atención a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- Hasta tanto sea adoptada la legislación especial a que se refiere el presente artículo, toda determinación judicial sobre la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida deberá orientarse prioritariamente a la preservación de la identidad del niño, niña o adolescente, la estabilidad familiar y todos los derechos reconocidos por este Código, conforme a su interés superior.

Artículo 107.- Inscripción oportuna en casos de filiación desconocida. Cuando al momento del nacimiento o del hallazgo de un niño, niña o adolescente no sea posible determinar su filiación, se garantizará su inscripción oportuna en el Registro del Estado Civil, a fin de asegurar su derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad.

Párrafo I.- La inscripción se realizará conforme al procedimiento administrativo establecido por la Junta Central Electoral, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de conformidad con la legislación aplicable.

Párrafo II. La asignación o uso provisional de apellidos, cuando corresponda, tendrá carácter provisional y se registrará por la normativa vigente, sin perjuicio de la determinación posterior de la filiación conforme a la ley.

Artículo 108.- Acción judicial de reclamación de filiación. La acción judicial de reclamación de filiación tiene por objeto obtener la determinación judicial del vínculo filiatorio cuando este no haya sido reconocido voluntariamente o no pueda acreditarse por otro medio legalmente previsto.

Artículo 109.- Ley aplicable e interpretación. Las disposiciones relativas a la filiación deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y los principios establecidos en este Código.

Párrafo I.- En toda actuación administrativa o judicial relativa a la determinación, reclamación o impugnación de la filiación deberá atenderse primordialmente al interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando la protección de su derecho a la identidad, el conocimiento de sus orígenes y la estabilidad de sus vínculos familiares.

Artículo 110.- Ley aplicable en materia de filiación con elementos extranjeros. La filiación se registrará por la ley personal de la madre al momento del nacimiento del niño, niña o adolescente. Si la madre no fuere conocida, se aplicará la ley personal del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- La posesión de estado producirá los efectos que le reconoce la ley dominicana, aun cuando la filiación esté sometida en otros aspectos a una ley extranjera, siempre que el caso mantenga una vinculación relevante con la República Dominicana.

Párrafo II.- Cuando resulten aplicables varias legislaciones o exista conflicto entre ellas, deberá preferirse aquella que resulte más favorable al establecimiento de la filiación, a la protección del derecho a la identidad y al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 111.- Acción judicial de impugnación de filiación. La acción judicial de impugnación de filiación procura obtener la modificación o extinción de un vínculo filiatorio previamente determinado cuando existan fundamentos legales para cuestionar su validez o correspondencia con la realidad biológica o jurídica. El ejercicio de esta acción se regirá por las disposiciones establecidas Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil.

TÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES PARENTALES

CAPÍTULO I: RESPONSABILIDAD PARENTAL

SECCIÓN I: EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 112.- Concepto y titularidad de la responsabilidad parental. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes, derechos y responsabilidades que corresponden, de manera igualitaria, al padre y a la madre, respecto de sus hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Párrafo I.- La responsabilidad primordial de la crianza, el cuidado, la protección y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente corresponde al padre y a la madre. Su ejercicio se concibe como una función de acompañamiento, orientación, formación y protección, guiada por el interés superior del niño, niña o adolescente, con respeto a su dignidad, a la evolución de sus facultades y a sus derechos fundamentales.

Artículo 113.- Deberes derivados de la responsabilidad parental. En toda circunstancia, el padre y la madre, en ejercicio de la responsabilidad parental, están obligados a:

- a) Garantizar la identidad de sus hijos e hijas, mediante su declaración o reconocimiento oportuno ante la Oficialía del Estado Civil, conforme a la ley;
- b) Proveer sustento, cuidado, protección, orientación y supervisión, asegurando condiciones de vida dignas para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;
- c) Velar por su educación, inscribiéndolos oportunamente en los centros educativos correspondientes, garantizando su asistencia regular y participando activamente en su proceso educativo;
- d) Garantizar su salud física y mental, promoviendo el acceso a servicios de salud y adoptando las medidas necesarias para su bienestar;
- e) Ejercer la crianza positiva, mediante el cuidado, orientación, acompañamiento y disciplina sin violencia, respetando la dignidad de los hijos e hijas, su edad, grado de madurez y evolución de facultades, y orientándolos en el ejercicio progresivo de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
- f) Protegerlos contra toda forma de violencia, abuso, negligencia, explotación o trato degradante, incluido el castigo físico, cualquier otra forma de disciplina violenta, así como la explotación sexual comercial, en los términos establecidos en este Código;

- g) Prevenir y no propiciar uniones tempranas que comprometan los derechos de los hijos e hijas o afecten su desarrollo integral, educación, salud, dignidad y proyecto de vida;
- h) Salvaguardar la seguridad de los hijos e hijas en los entornos digitales, protegiendo su intimidad, imagen, voz y datos personales; promover un uso seguro, responsable y adecuado de las tecnologías de la información y comunicación; orientar, supervisar y regular de manera apropiada su acceso y utilización conforme a su edad, grado de madurez y evolución de facultades; velar por una exposición responsable en redes sociales y demás plataformas digitales; y adoptar de manera conjunta las decisiones relativas a su exposición pública y a la difusión de imágenes, información o contenidos digitales que les conciernan, de conformidad con su interés superior, procurando un equilibrio entre su protección y la evolución de sus facultades;
- i) Administrar sus bienes, en caso de que los tuvieren, con arreglo a la ley, respetando siempre el interés superior del niño, niña o adolescente y la evolución de sus facultades.

Artículo 114.- Garantía de derechos y calidad de vida. Los padres, madres, representantes o personas encargadas de su cuidado tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- En ausencia del padre o de la madre, o de ambos, estos deberes serán asumidos por aquella persona que tenga el cuidado personal de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente.

Artículo 115.- Responsabilidad civil derivada de la responsabilidad parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la responsabilidad parental, serán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos e hijas menores de edad. La responsabilidad prevista en este artículo se fundamenta en los deberes de protección, orientación, supervisión y cuidado inherentes a la responsabilidad parental.

Párrafo I.- La presunción de responsabilidad podrá ser desvirtuada cuando el padre, la madre o la persona responsable demuestre que actuó con la diligencia exigible en el cumplimiento de dichos deberes y que le fue imposible evitar el hecho dañoso, o cuando acredite la existencia de una causa ajena suficiente para romper el nexo causal, incluyendo el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

Párrafo II.- Cuando la responsabilidad parental sea ejercida individualmente por uno de los progenitores, la responsabilidad prevista en este artículo recaerá exclusivamente sobre quien la ejerza.

Párrafo III.- Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo pertinente, a las personas que ejerzan de derecho o de hecho el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

SECCIÓN II:

SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 116.- Disposiciones comunes. La suspensión y la terminación judicial de la responsabilidad parental constituyen medidas excepcionales que solo proceden por decisión judicial de conformidad a las causales expresamente dispuestas en este Código. La suspensión tiene carácter temporal y revisable, y procura el restablecimiento del ejercicio adecuado de la responsabilidad parental cuando ello resulte compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente. La terminación judicial produce la privación definitiva del ejercicio de la responsabilidad parental.

Párrafo.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las causas ordinarias de terminación de la responsabilidad parental previstas en este Código, derivadas del cumplimiento de la mayoría de edad, la emancipación o de las demás circunstancias establecidas.

Artículo 117.- Suspensión temporal de la responsabilidad parental. La responsabilidad parental del padre y de la madre puede ser objeto de suspensión temporal, por decisión judicial, cuando concurra cualquiera de las causales siguientes:

- a) Falta grave, negligencia o incumplimiento injustificado de los deberes derivados de la responsabilidad parental, cuando cuente con los medios para cumplirlos.
- b) Cuando, por acción u omisión, el padre y/o la madre amenace, vulnere o ponga en riesgo los derechos del niño, niña o adolescente, su seguridad o su bienestar integral, incluyendo el maltrato físico, psicológico o emocional, aun cuando se alegue como medida disciplinaria, según resulte acreditado en el proceso.
- c) Violencia vicaria, entendida como el uso del niño, niña o adolescente para amenazar, controlar, manipular o causar daño al otro progenitor o cuidador principal, o para instrumentalizarlo en el conflicto.
- d) Incumplimiento reiterado e injustificado de sentencias u órdenes judiciales que establezcan un régimen de visitas y comunicación, debidamente comprobado en el proceso de ejecución, cuando ello obstaculice de manera relevante el vínculo del niño, niña o adolescente con el otro progenitor.
- e) Declaración judicial de ausencia del padre y/o de la madre.
- f) Estar el padre y/o la madre sometida a un régimen de tutela o a una declaración judicial que limite de forma relevante su capacidad para ejercer la responsabilidad parental, conforme a la legislación aplicable.

Párrafo I.- La suspensión de la responsabilidad parental podrá complementarse con las medidas de protección y restitución, que resulten necesarias para garantizar la seguridad, integridad, bienestar y desarrollo integral del niño, niña o adolescente. La adopción, modificación, revisión y ejecución de estas medidas se regirá por las disposiciones establecidas en el Título XX de este Código.

Artículo 118.- Efectos de la suspensión temporal de la responsabilidad parental: La suspensión temporal de la responsabilidad parental produce los siguientes efectos:

- a) La madre o el padre suspendido queda impedido de ejercer, por el tiempo fijado en la decisión judicial, los derechos y deberes de cuidado personal, educación, representación y administración de los bienes del niño, niña o adolescente, conforme al alcance de la medida.
- b) Cuando la suspensión recaiga sobre uno solo de los progenitores, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponderá al otro durante el período de suspensión.
- c) La suspensión de la responsabilidad parental no afecta por sí sola el contacto entre el padre o la madre y el niño, niña o adolescente. El Tribunal podrá establecer un régimen de visitas, así como restringir o excepcionalmente suspender el contacto, cuando así lo exija el interés superior.
- d) La suspensión temporal no extingue la obligación alimentaria, la cual se mantiene en los términos establecidos en las disposiciones de este Código.

Artículo 119.- Levantamiento de la suspensión de la responsabilidad parental. La suspensión de la responsabilidad parental podrá ser levantada por decisión judicial cuando desaparezcan o hayan sido superadas las circunstancias que le dieron origen y resulte acreditado que el padre o la madre se encuentra en condiciones de asumir adecuadamente el ejercicio de la responsabilidad parental, de conformidad al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 120.- Formas de la terminación de la responsabilidad parental. La responsabilidad parental del padre y de la madre termina por:

- a) La mayoría de edad del o la adolescente;
- b) El fallecimiento del niño, niña o adolescente;
- c) La emancipación de la persona adolescente por vía judicial;

d) La terminación de la responsabilidad parental del padre y de la madre por decisión judicial.

Artículo 121.- Causales de terminación de la responsabilidad parental por decisión judicial. La responsabilidad parental del padre y de la madre podrá ser terminada definitivamente por decisión judicial cuando concurra cualquiera de las causales siguientes:

- a) Cuando el padre, la madre o persona encargada legalmente del cuidado, de hecho, o de derecho, sea declarado, mediante sentencia judicial, autor material, autor intelectual o cómplice de crímenes o delitos cometidos en perjuicio del niño, niña o adolescente, o en perjuicio del otro progenitor, cónyuge o conviviente.
- b) Cuando el padre, la madre o persona encargada legalmente del cuidado incumpla de manera reiterada e injustificada las obligaciones, condiciones o medidas impuestas por el Tribunal durante la suspensión temporal de la responsabilidad parental,
- c) Cuando persistan las circunstancias que dieron lugar a la suspensión por más de dos años y resulte inviable el restablecimiento del ejercicio adecuado de la responsabilidad parental, conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.
- d) Cuando el padre, la madre o persona encargada legalmente de su cuidado sea declarado autor material, autor intelectual o cómplice de crímenes o delitos cometidos juntamente con niños, niñas o adolescentes.
- e) Por la comisión de las infracciones de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y demás hechos de violencia de conformidad a las disposiciones de la legislación penal vigente.

Artículo 122.- Efectos de la terminación de la responsabilidad parental. La terminación de la responsabilidad parental produce los siguientes efectos:

- a) La madre o el padre queda definitivamente privado del ejercicio de los derechos y deberes de cuidado, educación, convivencia, representación y administración de los bienes del niño, niña o adolescente.
- b) La terminación de la responsabilidad parental por decisión judicial no implica, por sí sola, la supresión del contacto o la comunicación con el niño, niña o adolescente. Corresponderá al Tribunal determinar, conforme a su interés superior y a las circunstancias particulares del caso, las condiciones de contacto, comunicación o visitas que resulten procedentes, incluyendo su restricción, supervisión o suspensión cuando fuere necesario.
- c) La terminación no extingue la obligación alimentaria, pero excepcionalmente el juez puede disponer lo contrario.
- d) Cuando la terminación recaiga sobre ambos progenitores, el niño, niña o adolescente quedará sujeto a las medidas de cuidado personal, tutela o adopción que correspondan, de conformidad a las disposiciones establecidas en este Código.

CAPÍTULO II:

CUIDADO PERSONAL

Artículo 123.- Definición del cuidado personal. Se denomina cuidado personal a las facultades y deberes que corresponden a quienes asumen la atención cotidiana, cuidado directo, acompañamiento afectivo, orientación, protección y supervisión inmediata de los niños niñas y adolescentes, procurando la asistencia material, moral y educacional necesaria. Es una institución jurídica de orden público que tiene por finalidad garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente y el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 124.- Determinación del cuidado personal. Si los progenitores viven separados podrán determinar, de común acuerdo, que el cuidado personal de los hijos e hijas sea ejercido por ambos en forma compartida o, excepcionalmente, a la madre o el padre según convenga al interés superior de los niños, niñas o adolescentes.

Párrafo I. A falta del acuerdo entre el padre y la madre, los hijos e hijas continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo hasta que el tribunal competente decida al respecto.

Párrafo II. Para la determinación del cuidado personal el juez valorará el bienestar físico, emocional y psicológico del niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad, grado de desarrollo, necesidades específicas, vínculos afectivos, capacidad de cooperación entre los progenitores y cualquier otra circunstancia relevante conforme a su interés superior.

Párrafo III. En ningún caso la decisión judicial se podrá fundar exclusivamente en la capacidad económica de los progenitores.

Artículo 125.- Cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido es una modalidad de atribución y ejercicio del cuidado personal que procura hacer efectiva la corresponsabilidad de ambos progenitores en la crianza y educación de los hijos comunes, mediante un sistema de organización y/o residencia que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.

Párrafo I. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo o hija pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Artículo 126.- Cuidado personal unilateral. En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el tribunal debe ponderar adicionalmente la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad, grado de desarrollo y necesidades particulares; la opinión del niño, niña y adolescente; el mantenimiento de la situación existente y respeto de su centro de vida.

Párrafo I. La atribución del cuidado personal a uno de los progenitores no excluye la corresponsabilidad del otro progenitor en la crianza, orientación, cuidado y desarrollo integral del niño, niña o adolescente. El progenitor que no ejerza el cuidado personal conservará el derecho y el deber de participar activamente, así como de colaborar con el progenitor conviviente en atención a su interés superior.

Párrafo II. El niño, niña o adolescente conservará su derecho a mantener relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con el otro progenitor, de conformidad con su interés superior y en virtud de las disposiciones relativas al régimen de visitas y comunicación establecidas en este Código.

Párrafo III. La atribución del cuidado personal a uno de los progenitores no confiere por sí solas facultades exclusivas para decidir sobre cambios de residencia o decisiones que afecten sustancialmente el ejercicio de la responsabilidad parental.

Artículo 127.- Deber de información y participación en las decisiones relativas al hijo o hija. Cada progenitor deberá informar al otro sobre las cuestiones relativas a la salud, educación, desarrollo integral y administración de bienes del hijo o hija, para el adecuado ejercicio de su responsabilidad parental y la adopción de decisiones que respondan a su interés superior. Asimismo, ambos progenitores tendrán el derecho y el deber de participar en las decisiones de especial trascendencia relativas al hijo o hija, de conformidad con las disposiciones de este Código sobre el ejercicio de la responsabilidad parental.

Artículo 128.- Atribución temporal del cuidado personal a un familiar. Cuando circunstancias debidamente justificadas o de especial gravedad impidan o dificulten de manera significativa el ejercicio adecuado del cuidado personal por quienes tienen la responsabilidad parental, y siempre que ello responda al interés superior del niño, niña o adolescente, el tribunal podrá atribuir temporalmente el cuidado personal a un familiar por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el tribunal deberá revisar la situación y adoptar la medida que resulte más adecuada para garantizar la protección integral y la

estabilidad del niño, niña o adolescente, de conformidad con las instituciones establecidas en este Código.

Párrafo. El encargado del cuidado personal del niño, niña o adolescente está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del padre, la madre o responsables, quienes conservan los derechos y responsabilidades que emergen de esta titularidad y ejercicio.

Artículo 129.- Articulación con el régimen de visitas y comunicación. La atribución del cuidado personal deberá realizarse de manera compatible con el derecho del niño, niña o adolescente a mantener relaciones personales y comunicación regular con ambos progenitores y a preservar sus vínculos familiares, conforme a su interés superior. Las cuestiones relativas al régimen de visitas y comunicación se regirán por las disposiciones previstas en el capítulo correspondiente.

Artículo 130.- Obligación alimentaria. El padre o la madre que no ejerza el cuidado personal del hijo o la hija mantendrá la obligación alimentaria de conformidad a las disposiciones establecidas en este Código, debiendo contribuir a la misma en proporción con sus recursos.

CAPÍTULO III:

RÉGIMEN DE VISITAS Y COMUNICACIÓN

Artículo 131.- Derecho al mantenimiento del vínculo con los progenitores. El niño, niña o adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con ambos progenitores, aun cuando uno de ellos no ejerza el cuidado personal.

Artículo 132.- Derecho al mantenimiento del vínculo con la familia extendida. El niño, niña o adolescente tiene derecho a mantener relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con sus abuelos, hermanos y demás familiares, así como con otras personas con quienes mantenga vínculos afectivos significativos.

Artículo 133.- Régimen de visitas y comunicación. El régimen de visitas y comunicación es el conjunto de relaciones personales, períodos de convivencia y formas de comunicación que garantizan al niño, niña o adolescente el mantenimiento de vínculos familiares estables y significativos con sus progenitores, abuelos, hermanos, demás familiares y personas con quienes mantenga lazos afectivos relevantes.

Párrafo.- En los supuestos de cuidado personal unilateral, el régimen de visitas y comunicación propenderá a mantener entre el niño, niña o adolescente y el progenitor que no ejerce el cuidado personal una relación personal, contacto directo y comunicación periódica y estable, favoreciendo la participación activa de este en la vida del hijo o hija.

Artículo 134.- Modalidades de ejercicio. El régimen de visitas y comunicación podrá ejercerse mediante modalidades presenciales y no presenciales, de forma complementaria o, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, a través de una de ellas.

Párrafo I.- Las modalidades presenciales comprenden, entre otras, los encuentros personales, períodos de convivencia, estancias, pernoctas, vacaciones y fechas especiales. Las modalidades no presenciales comprenden, entre otras, las comunicaciones telefónicas, videollamadas, mensajes, correspondencia y demás medios digitales o tecnológicos adecuados para el mantenimiento de los vínculos familiares.

Párrafo II.- Las modalidades no presenciales constituyen una forma válida de ejercicio del régimen de visitas y comunicación y procurarán el mantenimiento efectivo y continuo de los vínculos familiares, así como la participación regular del niño, niña o adolescente en su vida familiar, especialmente cuando existan razones geográficas, laborales, de salud, migratorias u otras circunstancias que dificulten el contacto presencial frecuente.

Artículo 135.- Restricción, suspensión o supervisión del régimen de visitas y comunicación. El régimen de visitas y comunicación únicamente podrá ser restringido, suspendido o sometido a supervisión mediante de-

cisión judicial motivada, cuando existan circunstancias graves que representen un riesgo para la integridad, seguridad, salud o bienestar del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- La medida deberá ser proporcional al riesgo identificado, mantenerse únicamente durante el tiempo necesario y revisarse periódicamente conforme a la evolución de las circunstancias que le dieron origen.

Párrafo II.- La comunicación y el contacto mediante modalidades no presenciales podrán mantenerse aun cuando la modalidad presencial se encuentre restringida, suspendida o sometida a supervisión, salvo que la propia comunicación represente un riesgo para los derechos, la seguridad o el bienestar del niño, niña o adolescente.

Artículo 136.- Visitas supervisadas. Cuando existan circunstancias que hagan necesaria la adopción de medidas de protección, pero no justifiquen la suspensión total del régimen de visitas y comunicación, el tribunal podrá disponer que este se ejerza bajo supervisión. La supervisión tendrá por finalidad garantizar la seguridad y el bienestar del niño, niña o adolescente, preservar sus relaciones familiares y favorecer, cuando resulte posible, el fortalecimiento o restablecimiento progresivo de los vínculos afectados.

Párrafo.- La decisión deberá ser motivada y establecer las condiciones de ejecución, duración y revisión de la medida.

Artículo 137.- Prohibición de obstaculizar el mantenimiento de vínculos familiares. Quienes ejerzan la responsabilidad parental, el cuidado personal o tengan bajo su cuidado al niño, niña o adolescente deberán promover y facilitar el mantenimiento de sus relaciones familiares y afectivas significativas, así como abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, dificulten o menoscaben injustificadamente dichos vínculos.

Párrafo.- Las controversias existentes entre las personas adultas no podrán utilizarse para limitar o afectar las relaciones familiares del niño, niña o adolescente, salvo cuando ello resulte necesario para la protección de sus derechos.

Artículo 138.- Restablecimiento del vínculo familiar. Cuando la relación entre el niño, niña o adolescente y alguno de sus progenitores, familiares o personas con quienes mantenga vínculos afectivos significativos se encuentre restringida, suspendida, interrumpida o gravemente deteriorada, el Tribunal podrá adoptar medidas progresivas dirigidas al restablecimiento del vínculo, siempre que ello resulte compatible con su interés superior.

Párrafo.- El Tribunal podrá disponer programas de acompañamiento, orientación familiar, encuentros supervisados u otras medidas de apoyo especializadas.

Artículo 139.- Cambio de residencia del niño, niña o adolescente. El progenitor que ejerza el cuidado personal no podrá trasladar la residencia habitual del niño, niña o adolescente sin comunicarlo previamente al otro progenitor.

Párrafo.- Cuando el cambio de la residencia sea a otra provincia, al extranjero o que pueda afectar la estabilidad, la escolaridad, así como el régimen de visitas y comunicación, requerirá el consentimiento del otro progenitor y, a falta de acuerdo, la autorización judicial correspondiente, de conformidad a las disposiciones procesales establecidas al efecto en este Código.

Artículo 140.- Traslado o retención ilícita del niño, niña o adolescente. Constituye traslado o retención ilícita del niño, niña o adolescente cuando cualquier persona, sin el consentimiento requerido de quienes ejerzan la responsabilidad parental o sin autorización judicial, lo retenga u obstaculice su retorno o lo traslade fuera del lugar o país de su residencia habitual, en violación de los derechos o decisiones que regulen su cuidado personal, régimen de visitas o comunicación; así como de decisión judicial o acuerdo homologado que disponga sobre esto.

CAPÍTULO IV: ALIMENTOS

Artículo 141.- Definición y naturaleza de los alimentos. Se entiende por alimentos el conjunto de recursos, bienes, servicios y cuidados encaminados a satisfacer las necesidades básicas del niño, niña o adolescente indispensables para su sustento y desarrollo, en atención a su edad y circunstancias específicas. Los alimentos comprenden, entre otros, la alimentación, habitación, vestido, atención médica, medicamentos, recreación, formación integral, educación académica y técnico-laboral, así como los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, cuando corresponda.

Párrafo.- El derecho a alimentos es de orden público y goza de prioridad para su satisfacción frente a obligaciones patrimoniales ordinarias de la persona obligada.

Artículo 142.- Contribución alimentaria de los progenitores. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de sus progenitores, quienes deberán garantizar su provisión en virtud de los deberes inherentes a la responsabilidad parental, sin perjuicio de la obligación de la persona responsable cuando legalmente corresponda. Ambos progenitores están obligados a contribuir a la satisfacción del derecho a alimentos del niño, niña o adolescente, en proporción a sus posibilidades económicas y a los aportes que realicen para su cuidado, crianza y desarrollo integral.

Párrafo I.- Cuando a uno de los progenitores le sea atribuido el cuidado personal de manera unilateral podrá demandar la pensión alimentaria en tanto contribución económica necesaria para garantizar el cumplimiento adecuado de la obligación.

Párrafo II.- La existencia de un régimen de cuidado personal compartido no excluye la posibilidad de establecer una pensión alimentaria cuando las necesidades del niño, niña o adolescente o las posibilidades económicas de los progenitores así lo justifiquen.

Artículo 143.- Duración y cese del derecho a alimentos. El derecho a reclamar alimentos cesa por:

- a) La mayoría de edad del o la adolescente;
- b) El fallecimiento del niño, niña o adolescente; o
- c) La adopción, cuando produzca los efectos de la filiación adoptiva plena de conformidad a las disposiciones establecidas al efecto en este Código.

Párrafo I.- Excepcionalmente, el derecho a alimentos se mantendrá hasta los veintiún (21) años cuando la persona beneficiaria se encuentre cursando de manera regular y verificable estudios de educación superior o formación técnico-laboral, siempre que exista continuidad y aprovechamiento, conforme a las circunstancias del caso.

Párrafo II.- Cuando la persona beneficiaria tenga una discapacidad o una condición de salud física o mental de carácter permanente o prolongado que limite significativamente su autonomía económica, la obligación alimentaria de los progenitores se mantiene mientras persista dicha condición, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad y hasta tanto pueda sostenerse económicamente por sí misma.

Artículo 144.- Derecho de la mujer embarazada y del hijo o hija por nacer. La mujer embarazada podrá reclamar alimentos en favor del hijo o hija por nacer cuando exista presunción legal de paternidad, reconocimiento de paternidad o indicios suficientes de paternidad, conforme a las reglas probatorias y procesales aplicables.

Párrafo.- Deberán proporcionarse a la madre gestante los gastos de embarazo, parto y postparto, hasta el tercer mes contado a partir del alumbramiento.

Artículo 145.- Personas obligadas subsidiariamente a proporcionar alimentos. La obligación alimentaria subsidiaria procederá únicamente cuando ambos progenitores hayan fallecido o se encuentren imposibilitados de cumplir total y efectivamente la obligación por causa grave debidamente comprobada ante la autoridad judi-

cial, o cuando uno de ellos haya fallecido o se encuentre imposibilitado y el otro no pueda asumir por sí solo su cumplimiento. En tales casos, estarán obligados a proporcionar alimentos, en el siguiente orden:

- a) Los hermanos o hermanas mayores de edad;
- b) Los ascendientes, por orden de proximidad;
- c) Los colaterales hasta el tercer grado.

Párrafo I.- En ausencia o imposibilidad de las personas subsidiariamente obligadas, el Estado adoptará las medidas de protección, asistencia y apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescente, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Párrafo II.- Si la persona obligada a proporcionar alimentos es adolescente, sus progenitores serán solidariamente responsables. En estos casos podrán ordenarse las medidas de ejecución y garantía previstas en este Código, con excepción de aquellas que impliquen privación de libertad de la persona adolescente.

Artículo 146.- Intransmisibilidad del derecho a reclamar alimentos. El derecho de pedir alimentos es intransmisible por causa de muerte del beneficiario.

Artículo 147.- Prohibición de compensación en materia de alimentos. La obligación alimentaria es incompensable. La persona obligada no podrá oponer a la parte solicitante, ni a quien reciba o administre los alimentos en favor del niño, niña o adolescente, compensación alguna basada en créditos o deudas que dicha parte le adeude, ni efectuar deducciones, retenciones o descuentos sobre la prestación alimentaria en ninguna de sus modalidades o componentes, sean determinados o determinables.

TÍTULO IV:

JURISDICCIÓN CIVIL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I:

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 148.- Objeto y Ámbito de aplicación. El presente título regula el procedimiento aplicable a los asuntos de naturaleza civil relativos a niños, niñas y adolescentes atribuidos a la competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. Se regirán por las disposiciones establecidas en este Código, las cuales se interpretarán y aplicarán de conformidad con los derechos, principios y garantías que este reconoce.

Párrafo.- En lo no previsto por este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del procedimiento civil ordinario, siempre que resulten compatibles con la naturaleza especializada de esta jurisdicción, no contradigan las disposiciones establecidas en este Código, así como que garanticen los principios de interés superior, evolución de facultades, participación efectiva y tutela judicial efectiva.

Artículo 149.- Competencia de la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. La sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia para conocer y decidir:

- a) La reclamación, determinación, reconocimiento, impugnación o desconocimiento de la filiación, así como cualquier otra controversia directamente vinculada al estado filiatorio de un niño, niña o adolescente.

- b) Lo relacionado con la responsabilidad parental, incluida su suspensión y terminación, de conformidad a las disposiciones establecidas al efecto en este Código;
- c) Lo relacionado con la emisión de actas de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes, cuyos padres y madres hayan desaparecido o sean desconocidos, ordenadas por un organismo competente;
- d) Los procesos sobre adopción de niños, niñas y adolescentes y su homologación, así como lo referente a la revocación del consentimiento, su impugnación o su nulidad;
- e) La emancipación de los y las adolescentes;
- f) Las solicitudes relativas al cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, mantenimiento y restablecimiento de vínculos familiares, así como sus modificaciones, revisiones y medidas complementarias.
- g) Conocer de las demandas, revisiones, incidentes de ejecución y demás controversias relativas a alimentos.
- h) Conocer de las solicitudes relativas a la reubicación o cambio de residencia habitual del niño, niña o adolescente, sea dentro del país o al extranjero, así como de las medidas provisionales vinculadas a la misma;
- i) Conocer de las solicitudes de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, así como de las relativas al régimen de visitas y comunicación internacional;
- j) El reconocimiento, la homologación y, cuando proceda, la ejecución de sentencias y decisiones dictadas por tribunales extranjeros en materia de filiación, cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, alimentos, adopción, medidas de protección y demás asuntos del derecho de familia, conforme a la legislación vigente y a los tratados internacionales aplicables, en especial el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996;
- k) La autorización, revisión, y cese, cuando corresponda, de las medidas de protección y restitución de derechos, administrativas o judiciales, dispuestas en este Código;
- l) Ordenar medidas cautelares y preventivas de manera provisional, mediante auto, a solicitud de los progenitores, tutores o responsables, del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, o de oficio cuando proceda, conforme a este Código;
- m) Convocar, conocer y conformar el Consejo de Familia; así como la designación y/o remoción de tutores y protutores para la administración y protección del patrimonio de un niño, niña o adolescente. Otorgará expresamente autorización a los tutores para realizar actos de disposición y conservación;
- n) Declarar el estado de abandono de los niños, niñas y adolescentes para los fines de este Código;
- o) Conocer y decidir sobre la homologación judicial de acuerdos relativos a cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, responsabilidad parental, autorizaciones de viaje y demás asuntos de familia, cuando proceda conforme a esta ley;
- p) Autorizar la salida al exterior de niños, niñas y adolescentes en compañía de su padre o madre, adoptantes o terceros, en caso de desacuerdo entre las personas llamadas a consentir o de imposibilidad de obtener su consentimiento;
- q) Homologar, modificar, rechazar o cesar la colocación de un niño, niña o adolescente, en una familia extendida, familia de acogida o ubicación en un centro de atención residencial, de conformidad a las disposiciones de este Código;
- r) Conocer de las acciones en reclamación o reparación de daños y perjuicios derivados de actuaciones de niños o niñas menores de trece (13) años de edad, o cuando siendo mayores de trece (13) años com-

prometan solo su responsabilidad civil o la de sus padres o responsables;

- s) Conocer de las acciones de amparo interpuestas por o en favor de niños, niñas y adolescentes, cuando el derecho fundamental alejadamente vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional de esta jurisdicción especializada.
- t) Así como cualquier otro asunto que, de modo expreso, se le atribuya.

Párrafo I.- Las acciones de amparo de que trata este artículo se regirán por las reglas de competencia, y el procedimiento establecido en la ley que rige la materia, atendiendo al criterio de afinidad aplicable a las jurisdicciones especializadas.

Artículo 150.- Competencia territorial de la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. El tribunal competente en atribuciones civiles será el del Distrito Judicial donde el niño, niña o adolescente tenga su residencia habitual.

Párrafo I.- A los fines de este Código, el domicilio legal del niño, niña o adolescente será el de la persona que detente el cuidado personal, sea por mandato de la ley o por decisión judicial, para fines de representación, comunicaciones y demás efectos legales, sin perjuicio de la regla de competencia establecida en el presente artículo.

Párrafo II.- En casos de urgencia o cuando sea necesario adoptar medidas inmediatas de protección, será competente también el tribunal del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, sin perjuicio de la remisión posterior al tribunal de su residencia habitual, cuando corresponda.

Párrafo III.- En las solicitudes relativas a la reubicación o cambio de residencia habitual, sea dentro del país o al extranjero, será competente el tribunal de la residencia habitual del niño, niña o adolescente inmediatamente anterior al traslado o al intento de traslado, sin perjuicio de las medidas urgentes previstas en el párrafo anterior.

SECCIÓN II:

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 151.- Principios rectores y garantías procesales. En los procesos de competencia de la jurisdicción civil de niños, niñas y adolescentes serán aplicables todos los principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, en el Libro I de este Código, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. Además, en atención al carácter especializado de esta jurisdicción, regirán los siguientes principios y garantías procesales:

- a) **Oralidad.** Las actuaciones procesales se desarrollarán preferentemente de forma oral, sin perjuicio de los actos que deban constar por escrito conforme a la ley.
- b) **Celeridad.** Los procesos deberán tramitarse y decidirse dentro de plazos razonables, evitando dilaciones indebidas que puedan afectar los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.
- c) **Concentración.** Los actos procesales deberán realizarse en el menor número posible de actuaciones y audiencias, procurando una solución pronta y eficaz de la controversia.
- d) **Inmediación.** La jueza o el juez deberá mantener contacto directo con las partes, los medios de prueba y, cuando corresponda, con el niño, niña o adolescente, participando personalmente en las actuaciones esenciales del proceso.
- e) **Gratuidad.** El acceso a la jurisdicción civil de niños, niñas y adolescentes será gratuito en los casos previstos por este Código, sin perjuicio de las costas procesales que procedan conforme a la ley.

- f) **Oficiosidad razonable.** El tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y para el esclarecimiento de los hechos relevantes, sin sustituir la carga procesal que corresponda a las partes.
- g) **Participación efectiva.** El niño, niña o adolescente tiene derecho a ser escuchado, a participar en las actuaciones que le conciernan y a expresar libremente su opinión, la cual deberá ser debidamente considerada conforme a su edad, grado de madurez y evolución de facultades.
- h) **Debida motivación.** Toda decisión deberá expresar de manera clara, suficiente y comprensible cómo se ha ponderado los criterios de determinación del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en el Libro I de este Código, frente a otras consideraciones.
- i) **Motivación reforzada.** Las decisiones que se aparten de elementos de especial relevancia para la determinación de los derechos e intereses del niño, niña o adolescente, en particular de su opinión o de las conclusiones contenidas en informes técnicos, periciales o interdisciplinarios, requerirán una fundamentación expresa, clara y suficiente.
- j) **Lenguaje accesible y comunicación adaptada.** Los tribunales y el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberán emitir sus decisiones y opiniones en un lenguaje claro y comprensible y, cuando proceda, asegurar una comunicación judicial adaptada a la edad, madurez, capacidad intelectual, evolución de facultades, circunstancias específicas y desarrollo del niño, niña o adolescente, a fin de promover su acceso efectivo a la justicia y su participación en los procesos que les concierne.
- k) **Confidencialidad y protección de la intimidad.** Los procesos sometidos a esta jurisdicción tendrán carácter confidencial. Las actuaciones y audiencias se desarrollarán preservando la intimidad, dignidad e identidad de los niños, niñas y adolescentes, prohibiéndose la divulgación o publicación de informaciones que permitan su identificación directa o indirecta.

CAPÍTULO II:

PROCEDIMIENTO CIVIL EN MATERIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SECCIÓN I:

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 152.- Forma de apoderamiento. Las demandas o solicitudes en asuntos de familia conocidos por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes podrán interponerse mediante:

- a) Instancia escrita, depositada en la secretaría; o
- b) Declaración oral ante la secretaría, levantándose acta con las mismas menciones y entregándose copia certificada.

Párrafo.- La instancia o acta deberá contener, como mínimo: fecha; generales y domicilio de la parte demandante; objeto; hechos; pruebas disponibles; designación del abogado/a si lo hubiere; y generales y domicilio de la parte demandada

Artículo 153.- Acceso directo a la jurisdicción especializada. En los procedimientos civiles relativos a niños, niñas y adolescentes no será obligatorio el ministerio de abogado, sin perjuicio del derecho de las partes a hacerse asistir o representar por una persona profesional del derecho de su elección.

Párrafo.- La ausencia de representación legal no impedirá el apoderamiento, la tramitación ni la decisión del asunto, siempre que se garanticen el derecho de defensa, la contradicción, la igualdad procesal y el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 154.- Fijación de audiencia y citación. Recibida la demanda o solicitud, El Tribunal dictará auto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, fijando fecha de audiencia y autorizando la citación de la parte demandada y la notificación del auto, por acto de alguacil.

Párrafo.- Entre la citación y la audiencia deberá mediar un plazo mínimo de tres (3) días francos, salvo urgencia debidamente motivada.

Artículo 155.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En todo proceso judicial y, cuando corresponda por la naturaleza del asunto, en las actuaciones administrativas o no contenciosas el niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir información adecuada a su edad, grado de desarrollo y nivel de comprensión, a expresar libremente su opinión, a ser oído y a que esta sea debidamente tomada en cuenta, de acuerdo con su edad, grado de desarrollo y evolución de facultades, conforme a su interés superior.

Párrafo.- El tribunal o la autoridad competente garantizará que dicha participación se realice en condiciones adecuadas de protección, privacidad y no revictimización.

Artículo 156.- Participación y representación del niño, niña o adolescente. La participación, escucha, acompañamiento y representación jurídica especializada del niño, niña o adolescente se regirá por lo dispuesto en la sección relativa a abogado del niño establecida en este Código y por los principios generales aplicables, adoptándose ajustes razonables cuando exista discapacidad o barreras de comunicación.

Artículo 157.- Intervención y opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes actuará en defensa del interés superior y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En los casos que establece este Código deberá emitir opinión fundada dentro de los plazos dispuestos para cada procedimiento o de manera oral, en audiencia, dejándose constancia en el acta correspondiente.

Párrafo I.- Para los procedimientos sumarios y ordinarios, el plazo para la emisión de opinión no será mayor de cinco (5) días hábiles.

Párrafo I.- La omisión de emitir opinión dentro del plazo aplicable no impedirá que el tribunal decida, dejando constancia de ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o funcional que corresponda.

Artículo 158.- Prueba y motivación reforzada. Se garantiza la libertad probatoria. En ese sentido, las partes podrán presentar y proponer pruebas durante el proceso, conforme al principio de contradicción y a los plazos fijados por la jueza o el juez, hasta el cierre de los debates.

Párrafo.- Cuando el tribunal se aparte de conclusiones técnicas o periciales relevantes, deberá motivar de manera reforzada las razones de su decisión, atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 159.- Del equipo multidisciplinario de atención integral en procesos civiles. En los procedimientos civiles relativos a niños, niñas y adolescentes, el tribunal podrá requerir, cuando corresponda conforme a la naturaleza del caso, el apoyo de la unidad multidisciplinaria de atención integral prevista en el Libro III de este Código, así como de profesionales auxiliares, peritos o instituciones públicas o privadas competentes, para la realización de informes periciales, evaluaciones, estudios psicológicos y sociofamiliares, entrevistas especializadas, acompañamiento técnico en el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente, y demás actuaciones necesarias para la adecuada valoración del caso.

Párrafo I.- La intervención de estos equipos, profesionales o instituciones tendrá carácter técnico y auxiliar. Se realizará conforme a los principios de especialización, objetividad, independencia técnica, confidencialidad, trato digno, lenguaje accesible y no revictimización, y no sustituirá la función jurisdiccional ni la valoración judicial que corresponde por el tribunal.

Párrafo II: Los informes técnicos, periciales o multidisciplinarios incorporados al proceso podrán ser objeto de explicación, aclaración o ampliación en audiencia por los profesionales que los hubieren emitido, de oficio o a solicitud de parte. Las partes tendrán derecho a conocerlos, controvertirlos y formular observaciones en condiciones de igualdad. Estas actuaciones se realizan dentro de los plazos fijados por la jueza o el juez, hasta el

cierre de los debates, conforme al principio de contradicción y con respeto al debido proceso.

Párrafo III. El tribunal valorará dichos informes conforme a las reglas de la sana crítica y motivará de manera reforzada su apartamiento cuando se aparte de sus conclusiones, siempre que estas resulten relevantes para la decisión. Se garantiza la libertad probatoria. En consecuencia, las partes podrán presentar y proponer pruebas durante el proceso, conforme al principio de contradicción y dentro de los plazos fijados por el Tribunal.

SECCIÓN II: CONCILIACIÓN PREVIA

Artículo 160.- Conciliación previa obligatoria. Antes de iniciar un procedimiento judicial contradictorio en materia de cuidado personal, régimen de visitas y comunicación o alimentos, deberá agotarse una etapa de conciliación ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo.- La conciliación tendrá por finalidad promover acuerdos que contribuyan a la protección de los derechos del niño, niña o adolescente y a la solución pacífica de los conflictos familiares, de conformidad con su interés superior.

Artículo 161.- Excepciones a la conciliación previa. No será exigible el agotamiento de la conciliación previa cuando:

- a) Se soliciten medidas provisionales, cautelares o de protección urgentes;
- b) Existan alegaciones de violencia, abuso, amenaza o vulneración de derechos del niño, niña o adolescente;
- c) Se solicite la homologación judicial de acuerdos respecto de los cuales no exista controversia;
- d) En los demás casos expresamente previstos en este Código.

Artículo 162.- Desarrollo de la conciliación. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes dirigirá la conciliación procurando facilitar la comunicación entre las partes y la construcción de acuerdos compatibles con el interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- Cuando existan situaciones de violencia de género, violencia intrafamiliar el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes adoptará las medidas necesarias para que la vista de conciliación se celebre de forma separadas para evitar la revictimización y la confrontación directa entre las partes, salvo que estas comparezcan mediante representación legal.

Párrafo II.- En ningún caso podrán promoverse acuerdos que impliquen renuncia, limitación o afectación de derechos indisponibles de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 163.- Resultado de la conciliación. Concluida la conciliación:

- a) Alcanzado un acuerdo sobre cuidado personal, el Ministerio Público levantará un acta firmada por los intervinientes, con las obligaciones, derechos y sanciones por incumplimiento. El juez homologará el acuerdo tras verificar su conformidad con el interés superior del niño, y en la homologación fijará las sanciones aplicables.
- b) Si no se alcanza acuerdo o la parte citada no comparece sin causa justificada, el Ministerio Público levantará acta de no acuerdo o de incomparecencia, según corresponda, quedando habilitada la vía judicial.
- c) Los acuerdos relativos a cuidado personal, régimen de visitas y comunicación u otras materias de familia que no presenten controversia, el documento debidamente notariado, podrán ser sometidos directamente a homologación judicial conforme al procedimiento no contencioso previsto en este Código, sin necesidad de agotar la conciliación previa.

SECCIÓN III:

DEL ABOGADO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

Artículo 164.- Abogado/a del niño, niña y adolescente. Se reconoce el derecho del niño, niña y adolescente a contar con representación jurídica especializada en los procesos administrativos o judiciales que afecten sus derechos. Esta representación tendrá por objeto garantizar su participación efectiva, el debido proceso y la protección de sus derechos, conforme a su edad y madurez.

Párrafo I. La designación procederá:

- a) A solicitud del niño, niña o adolescente;
- b) Cuando exista o pueda existir conflicto de intereses con su representante legal o con quienes ejercen la responsabilidad parental;
- c) Cuando la naturaleza del proceso lo amerite por involucrar medidas que incidan de manera relevante en su vida, integridad, cuidado personal, visitas y comunicación, protección frente a violencia o cualquier otra situación análoga. El juez deberá valorar de oficio la necesidad de designación para garantizar la participación efectiva y la tutela judicial reforzada.

Párrafo II. El abogado/a del niño, niña y adolescente deberá: entrevistarse con este en condiciones adecuadas; informarle en lenguaje accesible; canalizar su opinión y peticiones; solicitar medidas de protección cuando proceda; acceder al expediente; y ejercer los recursos pertinentes, con confidencialidad e independencia, sin sustituir el objeto del proceso ni desplazar el estándar del interés superior.

Párrafo III. En los supuestos en que esta ley disponga la intervención obligatoria, o cuando la jueza o el juez la ordene por razones de tutela judicial efectiva, la omisión injustificada de su designación generará la consecuencia procesal que establezca esta ley.

Artículo 165.- Disposición Transitoria. Implementación progresiva del servicio de abogacía del niño, niña y adolescente. El Ministerio de Justicia dispondrá de un plazo de doce (12) meses a partir de la promulgación de esta ley para estructurar el mecanismo institucional de provisión de abogados/as del niño, niña y adolescente, incluyendo: criterios de selección y formación especializada, registro o listado, reglas de designación, cobertura territorial progresiva y un cronograma de expansión.

Párrafo.- Hasta tanto se implemente plenamente el mecanismo, la jueza o el juez garantizará la representación jurídica especializada mediante los medios disponibles conforme a la organización vigente, priorizando los casos de mayor urgencia o riesgo.

SECCIÓN IV:

TIPOS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 166.- Tipos de procedimientos. Los asuntos atribuidos a la competencia de la jurisdicción civil de niños, niñas y adolescentes se tramitarán, según su naturaleza, mediante:

- a) Procedimiento sumario especial;
- b) Procedimiento ordinario; o
- c) Procedimiento no contencioso.

Párrafo.- Cuando la pretensión haya sido promovida por una vía distinta a la que corresponda, el tribunal podrá adecuar su tramitación al procedimiento aplicable mediante decisión motivada, preservando los actos válidamente realizados y evitando dilaciones indebidas.

Artículo 167.- Procedencia del proceso sumario especial. Se conocerán mediante proceso sumario especial, entre otros, los asuntos relativos a:

- a) Cuidado personal;
- b) Régimen de visitas y comunicación;
- c) Autorizaciones de viaje que no impliquen cambio de residencia habitual;
- d) Medidas cautelares de naturaleza civil;
- e) Conflictos urgentes derivados del ejercicio de la responsabilidad parental;
- f) Reubicación provisional del niño, niña o adolescente dentro del país;
- g) Incidentes de ejecución y ajustes urgentes de decisiones judiciales.
- h) Medidas de protección y restitución de derechos.

Párrafo.- Cuando la naturaleza del asunto o la necesidad de producción probatoria lo justifique, El Tribunal podrá disponer, mediante decisión motivada, que el proceso continúe por la vía ordinaria, sin perjuicio de adoptar medidas provisionales o cautelares.

Artículo 168.- Inicio, admisibilidad y tramitación prioritaria. Admitida la solicitud, el Tribunal fijará audiencia con tramitación prioritaria, procurando su celebración en el menor tiempo posible, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, conforme a las disposiciones comunes establecidas en este título.

Artículo 169.- Audiencia y decisión. La audiencia se celebrará en atención a los principios y garantías procesales establecidos en este Código. Concluida la audiencia y estando el asunto en estado de fallo, el tribunal dictará sentencia dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Párrafo.- De la audiencia se levantará acta y, cuando resulte posible, podrá disponerse su grabación como mecanismo de transparencia y control.

Artículo 170.- Procedencia del proceso ordinario. Se conocerán mediante proceso ordinario los asuntos que, por su naturaleza o complejidad, requieran un debate probatorio más amplio, incluyendo, entre otros:

- a) La suspensión, limitación o terminación de la responsabilidad parental;
- b) La reubicación internacional del niño, niña o adolescente;
- c) Las acciones de reclamación, impugnación o denegación de filiación y demás acciones relativas a la filiación;
- d) La revisión o modificación de decisiones civiles cuando se aleguen cambios sustanciales de circunstancias que requieran una actividad probatoria extensa; y
- e) Cualquier otro asunto que el tribunal, mediante decisión motivada, considere improcedente tramitar por la vía sumaria.

Párrafo.- El inicio, admisibilidad, fijación de audiencia y tramitación se realizará de conformidad a las disposiciones comunes que establece este título.

Artículo 171.- Plazo para decisión. En el proceso ordinario, concluido el debate y estando el asunto en estado de fallo, el tribunal dictará sentencia dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, mediante decisión motivada y priorizando el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 172.- Tramitación simplificada de asuntos gratuitos. Los asuntos gratuitos, tales como la homologación de acuerdos relativos al cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, autorizaciones de viaje, ejercicio de la responsabilidad parental y reubicaciones nacionales o internacionales, podrán tramitarse mediante depósito del acuerdo o solicitud en la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o por vía administrativa que establezca la autoridad competente, siempre que no exista conflicto, oposición ni indicios de riesgo para los derechos del niño, niña o adolescente.

Párrafo.- El tribunal podrá citar a las partes y/o al niño, niña o adolescente, cuando lo estime necesario, para verificación, sin perjuicio de la vía judicial cuando corresponda.

CAPITULO III:

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 173.- Medidas cautelares. Las medidas cautelares son decisiones judiciales de carácter urgente y temporal, que podrán adoptarse en audiencia celebrada al efecto o en el curso de un procedimiento, para prevenir un daño inminente o asegurar la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes, mientras se decide el asunto o hasta que varíen las circunstancias que las justifican.

Párrafo I.- Estas medidas procederán cuando existan elementos suficientes que permitan advertir una afectación actual o inminente de derechos y la necesidad de una intervención judicial inmediata, valorados conforme al interés superior del niño, niña o adolescente y a los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 174.- Calidad para solicitar medidas cautelares. Podrán solicitar medidas cautelares:

- a) El padre o la madre;
- b) La persona responsable;
- c) El niño, niña o adolescente interesado, atendiendo a su edad y madurez;
- d) Cualquier persona que acredite interés legítimo, cuando ello sea necesario para la protección del niño, niña o adolescente;
- e) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); y
- f) El Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 175.- Contenido. Entre otras medidas cautelares, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá:

- a) Atribuir provisionalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente a uno de sus progenitores o a otra persona, cuando corresponda;
- b) Regular provisionalmente el régimen de visitas o comunicación, incluida su supervisión, restricción o suspensión, cuando resulte necesario;
- c) Prohibir el traslado, la retención o la salida del país del niño, niña o adolescente sin la autorización correspondiente;
- d) Ordenar la abstención de actos de perturbación, amenaza, hostigamiento o interferencia que afecten sus derechos o el cumplimiento de las decisiones adoptadas; y
- e) Disponer cualquier otra medida provisional necesaria para la protección efectiva de sus derechos.

Párrafo I.- En toda decisión sobre medidas cautelares que afecte al niño, niña o adolescente, se garantizará su derecho a expresar su opinión y a ser escuchado, conforme a su edad, grado de madurez y circunstancias del caso, siempre que ello sea compatible con la urgencia de la medida y no comprometa su protección.

Párrafo II.- Toda medida deberá ser motivada, ser de duración limitada y susceptible de revisión, modificación o levantamiento cuando cambien o desaparezcan las circunstancias que las justifican.

Artículo 176.- Articulación de las vías procesales. Cuando exista un proceso judicial previo, una medida de protección vigente, una decisión provisional o definitiva, o un acuerdo homologado relativo al cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, la solicitud posterior deberá tramitarse conforme a la naturaleza de la pretensión, ya sea como revisión, modificación, ejecución, incidente o nueva demanda, según corresponda.

Párrafo I.- El Tribunal deberá orientar la tramitación por la vía procesal idónea, evitando la duplicidad de procedimientos, la dispersión de actuaciones y cualquier afectación al derecho de defensa, al debido proceso y al interés superior del niño, niña o adolescente

Párrafo II.- En casos de alegación de violencia, riesgo o alta conflictividad, la jueza o el juez podrá disponer comparecencias separadas y las medidas de protección necesarias para evitar la confrontación directa y salvaguardar a las partes y al niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO IV

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A DETERMINADAS MATERIAS

SECCIÓN I:

ASPECTOS PROCESALES DE LA FILIACIÓN

Artículo 177.- Legitimación activa en la acción de reclamación de filiación. La acción judicial de reclamación de filiación podrá ser ejercida por la madre desde el nacimiento del hijo o hija hasta que este alcance la mayoría de edad. En ausencia, imposibilidad o inacción de la madre, la acción podrá ser ejercida por quien ostente la representación legal o la persona encargada del cuidado del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- Los hijos e hijas podrán ejercer directamente esta acción en cualquier momento a partir de su mayoría de edad. La acción de reclamación de filiación es imprescriptible.

Artículo 178.- Legitimación pasiva en la acción de reclamación de filiación. La acción judicial de reclamación de filiación deberá dirigirse contra la persona cuya paternidad o maternidad se reclame para establecer el vínculo filiatorio. Cuando dicha persona hubiere fallecido, la acción podrá ejercerse contra sus sucesores o causahabientes, quienes tendrán derecho a intervenir en el proceso para la defensa de los intereses que les correspondan.

Párrafo I.- La muerte de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama no impedirá el ejercicio de la acción ni la determinación judicial del vínculo filiatorio cuando existan medios de prueba suficientes para su establecimiento.

Artículo 179.- Valoración de la prueba en materia de filiación. La apreciación y valoración de los medios de acreditación y prueba de la filiación deberá realizarse conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando la protección de su derecho a la identidad, el conocimiento de sus orígenes, la estabilidad de sus vínculos familiares y el respeto de su realidad personal y familiar.

Artículo 180.- Pruebas científicas. En los procesos relativos al establecimiento, reconocimiento o impugnación de la filiación, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la práctica de pruebas científicas o de otros procedimientos técnicos idóneos para su determinación. Las pruebas científicas deberán realizarse con pleno respeto a la dignidad humana, la integridad personal y los derechos fundamentales de las personas involucradas, observando las garantías del debido proceso y las disposiciones legales aplicables.

Párrafo.- La negativa injustificada del demandado o la persona llamada a someterse a la prueba científica o a otros procedimientos técnicos constituirá un elemento de valoración probatoria que permitirá al Tribunal extraer las consecuencias que estime pertinentes, apreciando dicha conducta conjuntamente a los demás elementos de prueba incorporados al proceso.

Artículo 181.- Efectos registrales de las decisiones sobre filiación. Las decisiones judiciales relativas al establecimiento, reconocimiento, reclamación o impugnación de la filiación producirán los efectos registrales correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil.

SECCIÓN II:

ASPECTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 182.- Resolución de conflictos relativos a la responsabilidad parental. En los casos en que exista desacuerdo entre el padre y la madre en cuanto al ejercicio de sus derechos y deberes, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá conciliar los intereses de las partes. En caso contrario, apoderará al juez de la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para resolver el conflicto judicialmente.

Artículo 183.- Calidad para demandar. Tienen calidad para demandar la suspensión y la terminación de la responsabilidad parental:

- a) El niño, niña o adolescente interesado/a, teniendo en cuenta su edad, madurez y evolución de sus facultades;
- b) El padre, la madre o responsable; los ascendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad;
- c) El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de una investigación penal;
- d) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en los casos de medidas de protección y restitución de derechos;

Párrafo I.- El niño, niña o adolescente podrá presentar la demanda o solicitud a través de la representación del abogado del niño, siempre que ello no comprometa su seguridad, confidencialidad o su interés superior.

Párrafo II.- En todo proceso iniciado al efecto, la jueza o el juez verificará desde el inicio que el niño, niña o adolescente cuente con representación jurídica especializada. De no contar con ella, ordenará de oficio la designación del abogado o abogada del niño, niña o adolescente, conforme al mecanismo establecido en este Código.

Párrafo III.- Cuando exista o pueda surgir conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus progenitores u otras partes, la jueza o el juez garantizará que el abogado o abogada del niño, niña o adolescente actúe con independencia, o dispondrá la designación de un representante independiente.

Artículo 184.- Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos, discapacidad del padre o la madre, situación migratoria o religiosa, no constituyen causas para la suspensión temporal ni para la terminación de la responsabilidad parental del padre o de la madre respecto de sus hijos e hijas.

Artículo 185.- Recuperación de la responsabilidad parental. La recuperación de la responsabilidad parental podrá ser solicitada por la parte interesada, previa notificación o puesta en causa de la otra parte, una vez hayan cesado las causas por las cuales fue declarada la suspensión temporal.

Párrafo I.- El juez o la jueza competente decidirá mediante sentencia motivada, previa verificación de que han desaparecido las causas que dieron lugar a la suspensión y de que la recuperación resulta conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el juez o la jueza podrá supeditar la recuperación total o parcial de la responsabilidad parental al cumplimiento de programas socioeducativos, de acompañamiento psicológico o terapéutico, trabajo comunitario u otras medidas de intervención familiar, y disponer seguimiento para asegurar condiciones seguras de ejercicio.

SECCIÓN III:

ASPECTOS PROCESALES DEL CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 186.- Calidad para demandar el cuidado personal. Podrán solicitar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el pronunciamiento, modificación o revocación del cuidado personal del niño, niña o adolescente:

- a) El padre o la madre;
- b) La persona encargada;
- c) El niño, niña o adolescente interesado, atendiendo a su edad y madurez;
- d) Cualquier persona que acredite interés legítimo, cuando ello sea necesario para la protección del niño, niña o adolescente;

Artículo 187.- Contenido de la demanda en materia de cuidado personal y régimen de visitas. Cuando la demanda o solicitud verse sobre cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, deberá contener, además, de los requisitos generales establecidos en este Código:

- a) La identificación y sus generales del o la demandante, del niño, niña y adolescente y de la(s) persona(s) que retienen u obstaculizan indebidamente las visitas, si ese fuere el caso;
- b) Original o copia del acta de nacimiento del niño, niña y adolescente, de ser posible;
- c) Los motivos en que el o la demandante basa sus pretensiones;
- d) Información disponible sobre la residencia habitual localización del niño, niña y adolescente;
- e) Copia de la sentencia de divorcio, separación o acuerdos relativos al cuidado personal o régimen de visitas, debidamente certificada por la autoridad competente, en caso de que existan;
- f) Certificaciones, declaraciones o cualquier medio de prueba de otra índole, que sean pertinentes.
- g) La indicación de las personas que puedan aportar claridad al caso, incluyendo, cuando corresponda, testigos, informantes y peritos (o profesionales/centros especializados), con sus generales y datos de contacto disponibles, así como la especificación del aspecto sobre el que declararían o evaluarían, sin perjuicio de la facultad de la jueza o del juez de ordenar su comparecencia, requerir informes o disponer evaluaciones periciales.

Párrafo.- La falta de alguno de los documentos indicados no impedirá el apoderamiento. La jueza o el juez podrá ordenar su aporte, requerirlos de oficio o disponer las diligencias necesarias, atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente

Párrafo II.- La jueza o el juez competente para conocer del procedimiento relativo al cuidado personal lo será igualmente para conocer de las pretensiones en materia de alimentos que se formulen de manera accesoria o se deriven de dicho proceso, conforme a las reglas de competencia aplicables.

Párrafo III.- Cuando la cuestión del cuidado personal sea planteada de manera accesoria en un proceso de divorcio atribuido por ley a la jurisdicción civil ordinaria, se estará a las reglas de competencia previstas en la legislación especial aplicable.

Artículo 188.- Comparecencia de las partes y representación. La comparecencia personal de la madre y el padre es obligatoria en el curso del procedimiento, salvo causa justificada apreciada por el tribunal.

Párrafo I.- La incomparecencia injustificada de una parte, debidamente citada, podrá dar lugar a que la jueza o el juez ordene su conducencia o adopte las medidas procesales pertinentes, sin afectar el conocimiento y decisión del asunto, cuando proceda.

Párrafo II.- Excepcionalmente, por causa justificada, la jueza o el juez podrá admitir la representación legal o la comparecencia por medios virtuales, garantizando el derecho de defensa, la contradicción y la intermediación.

Párrafo II.- Al disponer el cuidado personal compartido, el tribunal podrá establecer un plan de responsabilidad parental, determinando los tiempos de convivencia, comunicación, distribución de responsabilidades y demás aspectos necesarios para garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente.

Párrafo III.- El incumplimiento de las obligaciones inherentes al cuidado personal dará lugar a su revisión, modificación, suspensión o revocación, según corresponda, mediante decisión motivada del tribunal y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 189.- Decisión sobre el cuidado personal y el régimen de visitas y comunicación. Cuando atribuya el cuidado personal a uno de los progenitores o a un familiar, el tribunal deberá pronunciarse sobre el régimen de visitas y comunicación del otro progenitor, salvo que ello resulte incompatible con la protección de los derechos, la seguridad o el bienestar del niño, niña o adolescente.

Párrafo.- El tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión y preservar la continuidad de las relaciones familiares compatibles con el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 190.- Contenido de la decisión que establezca un régimen de visitas y comunicación. En la fijación del régimen de visitas y comunicación, la jueza o el juez deberá consignar, según corresponda:

- a) El derecho de acceso a la residencia del niño, niña o adolescente;
- b) La posibilidad de su traslado a otra localidad durante horas y días;
- c) La periodicidad y frecuencia de las visitas, incluyendo fines de semana, vacaciones, días feriados y otras fechas relevantes;
- d) Extensión de las visitas a los ascendientes y hermanos, cuando fuere solicitado y resulte compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente;
- e) Cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerde el régimen de visitas, tales como comunicaciones escritas, telefónicas o electrónicas, siempre que no se vulneren los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 191.- Modificación, revisión y revocación de las decisiones sobre cuidado personal y régimen de visitas y comunicación. Las decisiones judiciales y los acuerdos homologados relativos al cuidado personal y al régimen de visitas y comunicación podrán ser modificados, revisados o revocados cuando sobrevengan circunstancias relevantes que afecten el interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo.- La modificación deberá fundarse en hechos nuevos o cambios sustanciales debidamente acreditados y orientarse a garantizar de la mejor manera posible los derechos y el bienestar integral del niño, niña o adolescente.

Artículo 192.- Criterios de valoración para las decisiones sobre cuidado personal, régimen de visitas y comunicación. Para decidir sobre el cuidado personal y el régimen de visitas y comunicación de un niño, niña o adolescente, así como a las circunstancias particulares del caso, el Tribunal ponderará entre otros elementos:

- a) La seguridad, bienestar integral y necesidades afectivas, emocionales, educativas, de salud y de desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b) La aptitud del padre, la madre o de quien ejerza legalmente funciones de cuidado, bajo criterios de igualdad, para garantizar su protección, estabilidad y atención integral.
- c) Los acuerdos previos entre las partes, homologados o no, siempre que resulten acreditados en el proceso, así como el grado de cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental y de las decisiones judiciales;

- d) La relación previa del niño, niña o adolescente con cada una de las personas involucradas y la conveniencia de preservar vínculos significativos compatibles con su interés superior, en particular con sus hermanos y hermanas.
- e) La existencia de antecedentes de violencia, maltrato, negligencia, abuso, violencia vicaria o cualquier otra situación de riesgo;
- f) El grado de cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental, incluyendo las obligaciones alimentarias.
- g) Los informes del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), así como los demás informes técnicos, periciales o especializados válidamente incorporados al proceso; y
- h) Cualquier otro medio de prueba lícito para determinar la solución que mejor garantice sus derechos.

Párrafo I.- Al decidir sobre el cuidado personal a favor de uno de los progenitores o de un familiar, El Tribunal deberá regular el régimen de visitas y comunicación del otro progenitor, de oficio o a solicitud de parte, siempre que ello resulte compatible con la protección, seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- La determinación de las modalidades de ejercicio del régimen de visitas y comunicaciones precisará, cuando corresponda, las condiciones relativas a la periodicidad, duración, lugar, forma de entrega y recogida del niño, niña o adolescente, así como cualquier otra medida necesaria para garantizar el adecuado desarrollo del régimen.

Párrafo III.- Durante la tramitación del proceso relativo al cuidado personal o régimen de visitas, y cuando lo estime necesario, el tribunal podrá fijar un régimen provisional de visitas y comunicación, a petición de parte o de oficio, el cual será revisable y podrá ser adaptado a la realidad familiar, incluyendo modalidades presenciales, supervisadas o de comunicación a distancia, según proceda.

SECCIÓN IV:

ASPECTOS PROCESALES EN MATERIA DE ALIMENTOS

Artículo 193.- Objeto y procedencia del procedimiento especial de alimentos. El procedimiento especial de alimentos se aplicará para fijar, aumentar, reducir, reajustar y hacer cumplir la obligación alimentaria en favor del niño, niña o adolescente, cuando no exista acuerdo, cuando éste resulte insuficiente o cuando se produzca incumplimiento total o parcial.

Párrafo.- Podrá ser iniciado el procedimiento por ante el Juzgado de Paz del lugar de residencia habitual del niño, niña o adolescente, o el domicilio del demandado, sin perjuicio de las disposiciones de cooperación internacional en materia de alimentos cuando corresponda.

Artículo 194.- Legitimación para demandar alimentos. Tendrán derecho a demandar alimentos:

- a) La madre y o el padre;
- b) La persona, física o moral, pública o privada, responsable que detente el cuidado personal del niño, niña o adolescente;
- c) El acreedor de una obligación alimentaria transnacional, o su representante, de conformidad con las disposiciones de este Código relativas a la cooperación internacional en materia de alimentos.

Párrafo.- La madre o el padre podrán demandar aun cuando sean adolescentes, sin que sea exigible condición de emancipación civil para el ejercicio de esta acción.

Artículo 195.- Conciliación previa. En la fase de conciliación previa se procurará acordar, según corresponda, la fijación, aumento, reducción, reajuste o forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, determinando la cuantía, el lugar y la forma de pago, la persona a la que debe hacerse el pago y cualesquiera otros aspectos necesarios para la protección del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo, el trabajador(a) social del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para realizar las investigaciones socioeconómicas pertinentes, en caso de que sea necesario.

Artículo 196.- Apoderamiento del tribunal y fijación de audiencia. Agotada la fase de conciliación ante el Ministerio Público, ya sea por acuerdo, no acuerdo o no comparecencia, cualquiera de las personas legitimadas podrá apoderar al Juzgado de Paz competente para conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del acta levantada por el Ministerio Público.

Párrafo I.- Cuando exista acuerdo, el tribunal competente conocerá para su homologación, convirtiéndolo en decisión judicial ejecutoria. Cuando exista no acuerdo o no comparecencia, el tribunal conocerá para decidir sobre la fijación, revisión o incumplimiento de la obligación alimentaria, conforme al procedimiento establecido en esta Sección.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las partes podrán someter directamente al tribunal para su homologación un acuerdo privado sobre alimentos, sin necesidad de conciliación previa ante el Ministerio Público.

Artículo 197.- Modalidad y contenido de la solicitud introductiva. La solicitud introductiva además de los aspectos generales que deben contener las instancias por ante esta jurisdicción, deberá contener el monto solicitado de la pensión alimentaria o, en su caso, la pretensión de fijación, aumento, reducción o incumplimiento; los hechos que sirven de fundamento; las pruebas que se desean hacer valer; y se acompañará de los documentos que estén en poder del o la solicitante.

Párrafo II.- Si faltare algún documento que el o la solicitante no esté en posibilidad de anexar, el o la juez(a), previo informe del secretario o de la secretaria, a solicitud de la parte, ordenará a la autoridad correspondiente que expida gratuitamente el documento y lo remita al tribunal para anexarlo al expediente.

Párrafo III.- Cuando la demanda de alimentos haya sido introducida antes de la ocurrencia de la causa de cese, el proceso continuará hasta decisión definitiva, a los fines que procedan respecto de los períodos reclamados.

Párrafo IV.- El cese del derecho a alimentos no afecta la posibilidad de reclamar y ejecutar cuotas vencidas.

Artículo 198.- Documentos y pruebas sobre ingresos. Para los efectos de fijar, revisar o reajustar la pensión alimentaria, desde la fase de conciliación y durante el procedimiento, el o la juez(a) y el Ministerio Público podrán requerir al padre o madre demandado(a) la presentación de documentos que acrediten su capacidad económica, incluyendo certificación de ingresos y copia de la última declaración del impuesto sobre la renta o, en su defecto, certificación de ingresos o salarios expedida por el empleador.

Párrafo I.- A los mismos fines, el o la juez(a) y el Ministerio Público podrán requerir información, de manera directa y gratuita, a las autoridades públicas y entidades privadas que la posean, incluyendo las encargadas de recaudación tributaria, seguridad social, registros laborales y cualesquiera otras fuentes idóneas, en los términos previstos por la ley.

Párrafo II.- La negativa injustificada a aportar la información requerida o la falta de colaboración del demandado(a) podrá ser valorada por el tribunal al momento de determinar la pensión, sin perjuicio de las medidas procesales y de ejecución que correspondan.

Artículo 199.- Criterios para la fijación, revisión y reajuste de la pensión alimentaria. Para fijar, revisar o reajustar la pensión alimentaria, el juez o la jueza tomará en cuenta, de manera conjunta y motivada, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Las necesidades ordinarias y extraordinarias del niño, niña o adolescente, atendiendo a su edad, condición, circunstancias y nivel de vida;
- b) Los gastos de salud, educación, formación y desarrollo integral, así como cualquier condición particular que genere mayores requerimientos;
- c) La capacidad económica de la persona obligada, considerando ingresos, patrimonio, nivel de vida, actividad u oficio y potencial real de generación de ingresos.
- d) Los aportes directos o en especie realizados por cada progenitor o persona responsable, incluyendo vivienda, alimentación, cuidado, transporte, supervisión y demás prestaciones efectivamente asumidas;
- e) La distribución del tiempo de convivencia y del cuidado personal, en especial cuando una de las personas asuma el cuidado cotidiano principal.

Párrafo I.- Cuando el cuidado cotidiano del niño, niña o adolescente sea asumido de manera principal por una de las personas responsables, el tribunal valorará dicho aporte como contribución en especie y podrá reconocer, en la cuantía de la pensión, un componente de compensación proporcional por las cargas de cuidado no remunerado, que no excederá del veinte por ciento (20%) del monto base determinado, conforme a las circunstancias del caso.

Párrafo II.- Salvo prueba en contrario, cuando una persona asuma el cuidado cotidiano principal, la otra deberá asumir una proporción mayor de la contribución monetaria, a fin de equilibrar la responsabilidad y evitar que el cuidador principal soporte de forma desproporcionada los costos visibles e invisibles del cuidado.

Artículo 200.- Investigación de paternidad para fines alimentarios. Queda permitida la investigación de paternidad para los fines de la determinación y efectividad de la obligación alimentaria prevista en este Código, conforme a las disposiciones de este Código sobre filiación, prueba y procedimiento, sin perjuicio de la suplencia que corresponda.

Párrafo.- La posesión de estado notoria y los demás indicios, precisos y concordantes que razonablemente permitan inferir la paternidad podrán ser valorados por el tribunal como elementos de prueba.

Artículo 201.- Efecto de la demanda de investigación de paternidad. La demanda de investigación de paternidad no tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la decisión judicial, provisional o definitiva, que haya fijado una obligación alimentaria.

Artículo 202.- Pensión provisional. A solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, el tribunal podrá ordenar una pensión alimentaria provisional desde la admisión de la solicitud, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente o existan indicios suficientes de paternidad, conforme a las reglas probatorias aplicables, sin perjuicio de las acciones y diligencias de filiación que correspondan.

Párrafo I.- Para la determinación del monto, la parte interesada aportará las pruebas disponibles sobre los ingresos del demandado (a) y/o el juez o la jueza, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá requerir información a cualquier entidad pública o privada que estime pertinente.

Párrafo II.- Cuando exista riesgo razonable de incumplimiento o de evasión de la obligación, el juez o la jueza avisará a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimentos de Salida de la Procuraduría General de la República, para que el demandado (a) pueda ausentarse del país sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Artículo 203.- Garantía para asegurar el pago de la obligación alimentaria en caso de salida del país. Cuando la persona obligada al pago de una pensión alimentaria pretenda ausentarse del país y exista riesgo razonable de incumplimiento o evasión de la obligación, el juez o la jueza podrá ordenar, mediante decisión motivada, el pago por adelantado, como mínimo, del equivalente a un (1) año de pensión, y la suscripción de una fianza de garantía del crédito en favor del alimentado o su representante, con una compañía de seguro de reconocida solvencia económica en el país, apreciada por el tribunal.

Artículo 204.- Pronunciamiento de la sentencia. El juez o la jueza, después de oír la lectura de los documentos, interrogar a cada parte, oír sus alegatos y conclusiones, dictará la sentencia en la misma audiencia, si ello fuere posible, o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes. En esa fecha pronunciará el fallo, en audiencia reservada, aunque no se encuentren presentes las partes ni sus apoderados.

Párrafo I.- La pensión alimentaria fijada por sentencia será exigible desde su pronunciamiento, sin perjuicio de su notificación. La sentencia deberá contener advertencia expresa sobre las consecuencias legales del incumplimiento y las medidas de ejecución previstas en este Código.

Párrafo II.- La pensión alimentaria fijada por sentencia será exigible desde su pronunciamiento, sin perjuicio de su notificación. Cuando el procedimiento haya sido iniciado ante el Ministerio Público y se haya agotado la fase de conciliación, el monto fijado en sentencia será exigible con efecto retroactivo desde la fecha del acta levantada por el Ministerio Público que haga constar la conciliación, el no acuerdo o la no comparecencia, según corresponda. La sentencia deberá contener advertencia expresa sobre las consecuencias legales del incumplimiento y las medidas de ejecución previstas en este Código.

Artículo 205.- Modalidad de pago. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga, o mediante cualquier otra modalidad idónea que garantice su pago oportuno y continuo, conforme a las medidas previstas en este código.

Párrafo.- El tribunal podrá ordenar el pago mediante depósito, transferencia, retención o descuento por nómina, u otras formas equivalentes, según corresponda.

Artículo 206.- Estimación de ingresos de la persona obligada. Cuando no fuere posible establecer con precisión el monto de los ingresos de la persona obligada, el juez o la jueza los estimará y tomará en cuenta su posición social y económica, su actividad u oficio, nivel de vida, capacidad de generación de ingresos, bienes y demás indicios pertinentes. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo oficial, independientemente de que trabaje formalmente.

Artículo 207.- Inobservancia de los plazos. La inobservancia de los plazos establecidos en esta Sección no podrá ser causa de nulidad, siempre que entre la fecha de la primera citación y el día de la audiencia transcurran al menos diez (10) días hábiles.

Artículo 208.- Prescripción de cuotas vencidas por alimentos. Las cuotas vencidas por concepto de alimentos, fijadas por sentencia o por acuerdo escrito con fuerza obligatoria, prescriben a los cinco (5) años, contados desde la fecha en que cada cuota sea exigible.

Párrafo I.- La prescripción se rige por las reglas generales previstas en el derecho común, incluyendo, entre otras, la interposición de la demanda, los actos de ejecución y el reconocimiento de la obligación.

Párrafo II.- La prescripción prevista en este artículo aplica, aunque se haya producido una causa de cese del derecho a alimentos conforme las disposiciones al efecto establecidas en este título.

SECCIÓN V:

REUBICACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 209.- Reubicación internacional del niño, niña o adolescente. Cuando la solicitud tenga por objeto autorizar la salida del territorio nacional de un niño, niña o adolescente con fines de residencia, permanencia prolongada o cambio sustancial de su residencia habitual en otro país, será conocida como una solicitud de reubicación internacional, y deberá ser decidida por el tribunal con especial rigor.

Párrafo I.- La parte solicitante deberá aportar, en la medida de lo posible, información y documentación que permita verificar las condiciones de residencia legal, vivienda, alimentación, salud, educación, cuidado, acompañamiento familiar y red de apoyo del niño, niña o adolescente en el país de destino.

Párrafo II.- El Tribunal deberá valorar especialmente, sin presunción a favor o en contra de la reubicación, el impacto de la reubicación internacional en la estabilidad emocional, escolar, familiar y social del niño, niña o adolescente; las razones de la solicitud y de la oposición, si la hubiere; la preservación de sus vínculos con el progenitor que no se traslada y con su familia ampliada; las garantías reales para el ejercicio del régimen de visitas y comunicación, incluyendo su viabilidad, costos y posibilidad de cumplimiento en el país de destino; la existencia de antecedentes de violencia o abuso familiar; y el riesgo de traslado o retención ilícita.

Párrafo III.- La decisión que autorice la reubicación internacional deberá establecer las condiciones necesarias para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, incluyendo, entre otras, las relativas a su residencia, escolaridad, cobertura de salud, comunicación con el progenitor que permanezca en el país, régimen de visitas, gastos de traslado y mecanismos de cumplimiento.

CAPÍTULO V:

RECURSOS Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECCIÓN I:

CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

Artículo 210.- Carácter y revisión de las sentencias. Las sentencias dictadas en materia civil de niños, niñas y adolescentes son provisionales y modificables cuando varíen de manera relevante las circunstancias que les dieron origen o cuando resulte necesario para salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- Tienen carácter definitivo las sentencias relativas al estado civil, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme a la ley.

Párrafo II.- La reiteración de una misma pretensión sin alegar ni justificar un cambio relevante de circunstancias, o con fines manifiestamente dilatorios, será rechazada de plano, sin perjuicio de las medidas de dirección del proceso y sanciones que correspondan.

Artículo 211.- Ejecución de las sentencias. Las decisiones dictadas en materia civil de niños, niñas y adolescentes serán ejecutorias no obstante cualquier recurso, y se ejecutarán de manera expedita desde su notificación, salvo que el tribunal disponga lo contrario mediante decisión motivada, cuando ello resulte necesario para la protección, seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente.

Artículo 212.- Juez de la ejecución civil en materia de niños, niñas y adolescentes. El Tribunal de la ejecución civil será competente para conocer de la ejecución de las decisiones judiciales dictadas en materia civil relativas a niños, niñas y adolescentes, así como de las incidencias, oposiciones, medidas de cumplimiento, adecuaciones y demás actuaciones necesarias para garantizar su efectividad, conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo.- En el ejercicio de esta competencia, el juez o la jueza podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las decisiones, incluyendo requerimientos, apercibimientos, medidas coercitivas, auxilio de la fuerza pública, adecuaciones provisionales y cualquier otra medida compatible con la naturaleza de la decisión y la protección de los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 213.- Intervención del Ministerio Público en la ejecución civil. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes velará por la protección de los derechos del niño, niña o adolescente durante la fase de ejecución de las decisiones civiles y podrá promover ante el juez de la ejecución civil las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento efectivo.

Párrafo.- A tales fines, podrá requerir informaciones, levantar actas, solicitar medidas de protección, procurar soluciones que aseguren el disfrute pacífico de los derechos reconocidos y requerir la revisión, adecuación o modificación de las medidas cuando el incumplimiento afecte los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 214.- Incumplimiento del régimen de cuidado personal, visitas y comunicación. El padre o la madre que, de manera injustificada, obstaculice o viole los acuerdos homologados o infrinja las disposiciones de la sentencia relativas al cuidado personal, régimen de visitas y comunicación, dará lugar a la imposición de multas de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del sector público, previa audiencia y decisión motivada del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente, garantizando el derecho de defensa. También podrá ser sancionado/a mediante la imposición de una astreinte por cada día, o fracción de día, de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

Párrafo I.- A los fines de este artículo, igualmente se considerará incumplimiento por omisión la inasistencia o cancelación reiterada y sin causa justificada del tiempo de convivencia o comunicación fijado, sin perjuicio de la valoración judicial de circunstancias objetivas y del interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- La astreinte podrá ser impuesta por el juez o jueza de la ejecución civil, a solicitud de parte interesada o el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, sin perjuicio de las demás medidas de ejecución previstas en esta ley.

SECCIÓN II: DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 215.- Plazo y forma de interposición. El recurso de apelación se interpondrá dentro de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes o mediante declaración formulada en dicha secretaría, en ambos casos firmada por la parte recurrente o por su abogado/a.

Artículo 216.- Fijación de audiencia en apelación. Recibido el recurso, el o la Presidente de la Corte dictará auto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, fijando audiencia y autorizando la citación de la parte recurrida y la notificación del recurso; deberá mediar un plazo mínimo de tres (3) días francos entre la citación y la audiencia, salvo urgencia debidamente motivada.

SECCIÓN III: EJECUCIÓN Y GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 217.- Notificación de la sentencia al empleador y descuento por nómina. Cuando el padre o la madre obligado(a) al pago de pensión alimentaria sea asalariado(a), la parte demandante o el Ministerio Público notificará, por acto de alguacil, la sentencia al empleador, a fin de que proceda al descuento y retención del importe fijado, a partir de la primera nómina posterior a la notificación, sin que dicha cantidad exceda mensualmente del cincuenta por ciento (50%) del salario y de las prestaciones laborales, luego de las deducciones de ley, y lo entregue a la persona designada para recibir el pago o lo deposite según indique la decisión.

Párrafo I.- El incumplimiento del empleador de efectuar el descuento y la retención correspondientes lo convierte en responsable solidario de las cantidades no descontadas o no retenidas.

Párrafo II.- Cuando la retención de salario y prestaciones no sea posible o resulte insuficiente, y se demuestre la propiedad de bienes muebles o inmuebles u otros derechos patrimoniales de cualquier naturaleza del obligado(a), el tribunal podrá disponer las medidas de ejecución previstas en este capítulo. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos indispensables de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Párrafo III.- Los salarios de los empleados públicos estarán igualmente afectados por esta medida.

Artículo 218.- Incumplimiento de la sentencia. Si el demandado(a) no cumple la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte demandante podrá solicitar al juez o la jueza que la dictó que, mediante auto ejecutorio, y no obstante cualquier recurso, ordene el secuestro o el embargo de bienes muebles o inmuebles del deudor(a), por la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, así como su venta o remate dentro del plazo fijado por el tribunal.

Párrafo.- El crédito alimentario gozará de privilegio en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano. En lo que fuere procedente, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

Artículo 219.- Bienes embargados y concurrencia de obligaciones alimentarias. Si los bienes o ingresos de la persona obligada se hallaren embargados en virtud de una acción anterior fundamentada en alimentos, o afectados al cumplimiento de una decisión en materia de alimentos, el tribunal apoderado de la última solicitud, a petición de parte interesada, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de fijar o reajustar la cuantía de las pensiones alimentarias y coordinar su cumplimiento, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de las distintas personas beneficiarias.

Artículo 220.- Ejecución de las disposiciones y ámbito de aplicación. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes es responsable de procurar y dar seguimiento a la ejecución de las disposiciones de este Título, coordinando las actuaciones necesarias para su cumplimiento en favor del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- Estas disposiciones se aplican a los niños, niñas y adolescentes y a sus representantes, sin distinción de nacionalidad ni domicilio, siempre que la persona obligada resida o se encuentre en el país de manera accidental o definitiva, sin perjuicio de las disposiciones de este Código relativas a la cooperación internacional en materia de alimentos cuando corresponda.

Párrafo II.- Las decisiones en materia de alimentos son ejecutorias desde su notificación, sin perjuicio de su exigibilidad en los términos previstos en este Código. Las medidas de ejecución forzosa se regirán por los plazos y reglas establecidos en esta Sección.

Artículo 221.- Fuerza ejecutoria. Las sentencias de divorcio que fijen pensión alimentaria en favor de un niño, niña o adolescente tendrán la misma fuerza que aquellas que dicten los juzgados de paz o los tribunales de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de alimentos.

Párrafo I.- En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada podrá apoderar al juzgado de paz competente a fin de promover las medidas de ejecución y coerción previstas en este Título. Cuando proceda, y con carácter excepcional, podrá perseguirse la condena penal en los términos y con los presupuestos establecidos en el artículo 196 de este Código.

Párrafo II.- La parte de la sentencia de divorcio relativa a la obligación alimentaria se reputará ejecutoria y su ejecución no será suspendida por la interposición de recursos, en los términos previstos en este Código.

Artículo 222.- Medidas de coerción no privativas para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria. Cuando se verifique el incumplimiento total o parcial de la pensión alimentaria fijada por decisión judicial o acuerdo ejecutorio, el tribunal, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, podrá ordenar, mediante decisión motivada, una o varias de las siguientes medidas de coerción no privativas, por el tiempo estrictamente necesario y sin perjuicio de las demás medidas de ejecución previstas en este Código:

- a) La restricción para solicitar, renovar o mantener productos y servicios financieros, incluyendo tarjetas de crédito, préstamos, certificados financieros, inversiones u otros instrumentos análogos, en los términos que establezca la normativa aplicable;
- b) La restricción para la expedición u obtención de certificación de buena conducta u otras certificaciones

equivalentes emitidas por la procuraduría general de la república, en los casos y condiciones previstos por la ley;

- c) La restricción para la renovación de la licencia de conducir y del pasaporte conforme al procedimiento y excepciones que establezca la ley;
- d) Disponer, mantener o activar el impedimento de salida del país y/o las medidas de control migratorio correspondientes, cuando exista riesgo razonable de evasión o incumplimiento, conforme a lo previsto en este Código y a las reglas aplicables.

Párrafo I.- Antes de imponer estas medidas, el tribunal garantizará el contradictorio y el derecho de defensa de la persona obligada.

Párrafo II.- Las medidas deberán ser proporcionales, revisables y se levantarán de inmediato tan pronto la persona obligada acredite el cumplimiento, el pago de lo adeudado, el pago parcial y la aprobación de un acuerdo de pago con garantías suficientes.

Párrafo III.- El tribunal podrá establecer excepciones justificadas cuando resulte necesario para proteger derechos fundamentales, asegurar el trabajo, la salud, la movilidad por razones familiares o cualquier otra circunstancia equivalente, siempre que no se comprometa la efectividad del derecho a alimentos.

Artículo 223.- Incumplimiento de las obligaciones y sanción penal como medida excepcional. El padre o la madre que incumpliere total o parcialmente la obligación alimentaria fijada por decisión judicial o acuerdo ejecutorio, y persistiere en el incumplimiento después de haber sido intimado para ello y de haberse dispuesto medidas de ejecución y/o coerciones no privativas previstas en este Código, será sancionado con la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, conforme a las reglas aplicables.

Artículo 224.- Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos. Se crea el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos, a cargo de la Procuraduría General de la República, destinado a registrar a las personas obligadas que incurran en incumplimiento reiterado de la pensión alimentaria fijada por decisión judicial o acuerdo ejecutorio.

Párrafo I.- A los fines de este artículo, se considerará incumplimiento reiterado la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) cuotas no consecutivas dentro de un período de doce (12) meses, o el incumplimiento del acuerdo de pago aprobado judicialmente, salvo causa legítima debidamente comprobada.

Párrafo II.- La inscripción en el Registro sólo procederá mediante decisión judicial motivada, a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, previa citación de la persona obligada para que ejerza su derecho de defensa. La decisión deberá ser notificada y remitida a la Procuraduría General de la República para su ejecución.

Párrafo III.- El Registro será público. Podrá ser consultado o certificado conforme a las reglas que establezca el reglamento, previa acreditación de interés legítimo. La información publicada deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para su finalidad, conforme a las normas de protección de datos aplicables, evitando la identificación del niño, niña o adolescente.

Párrafo IV.- La inscripción y sus efectos se levantarán de inmediato cuando la persona obligada acredite el pago de lo adeudado o el cumplimiento del acuerdo de pago aprobado con las garantías correspondientes. El tribunal ordenará el levantamiento y la Procuraduría General de la República procederá a su actualización expedita.

Párrafo V.- La publicidad del Registro se limitará a los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona obligada; cédula parcialmente enmascarada; demarcación territorial correspondiente; estado de morosidad; y fecha de inscripción. Cualquier información adicional quedará sujeta a las reglas de acceso y certificación que establezca el reglamento y a las normas de protección de datos aplicables.

Artículo 225.- Efectos de la privación de libertad. Los efectos de la condena de privación de libertad impuesta por incumplimiento de la obligación alimentaria se suspenderán cuando la persona condenada cumpla con la totalidad de las obligaciones vencidas exigibles conforme a la sentencia o decisión ejecutoria.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público o el juez o la jueza de la ejecución de la pena podrá disponer la suspensión de la prisión cuando la persona condenada haya cumplido con más de la mitad del pago de la obligación establecida en la sentencia, previo acuerdo sobre el modo de pago del saldo y la constitución de garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de la parte restante. El incumplimiento del acuerdo o de las garantías hará cesar la suspensión y permitirá reanudar la ejecución de la pena, sin perjuicio de las demás medidas de cobro que correspondan.

Artículo 226.- Incumplimiento de las obligaciones y reincidencia. El incumplimiento del acuerdo de pago o de las garantías establecidas conforme a las disposiciones de este código dará lugar al cese de la suspensión y a la reanudación de la ejecución de la privación de libertad impuesta, a solicitud del Ministerio Público.

Párrafo.- En caso de reincidencia, entendida como el otorgamiento de una nueva suspensión y el posterior incumplimiento del acuerdo de pago o de las garantías, la persona obligada no podrá beneficiarse nuevamente de las disposiciones establecidas.

Artículo 227.- Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas, y no será objeto del recurso de oposición.

Párrafo I.- La apelación en esta materia no es suspensiva de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente.

Párrafo II.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia a la persona obligada.

Párrafo III.- Será conocido por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales; y, en su defecto, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado.

TÍTULO VI:

FILIACIÓN POR ADOPCIÓN

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADOPCIÓN

Artículo 228.- Concepto y naturaleza. La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que crea, mediante sentencia constitutiva, un vínculo de filiación voluntario e irrevocable entre personas que no lo tienen por naturaleza. Constituye una medida de integración y protección familiar destinada a garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en una familia que le procure cuidados adecuados necesarios para satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no puedan serle proporcionados por su familia de origen, bajo la vigilancia y control del Estado.

Artículo 229.- Principios y garantías. La adopción se registrará, además de por los principios generales de este Código, por:

- a) La primacía del interés superior del niño, niña o adolescente.

- b) El carácter subsidiario y excepcional, previo agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o extensa.
- c) El respeto al derecho a la identidad y a conocer los orígenes, en los términos de este Código.
- d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizando la adopción conjunta de hermanos.
- e) La prohibición absoluta de obtener beneficios económicos o contraprestaciones por la adopción.
- f) El derecho de los niños, niñas, adolescentes y solicitantes a recibir preparación, acompañamiento y apoyo técnico antes, durante y después del proceso adoptivo.

Párrafo.- El asentimiento del niño, niña o adolescente mayor de doce (12) años constituirá requisito indispensable para la adopción, sin perjuicio de su derecho a ser oído,

Artículo 230.- Clase de adopción. Solo se admite la adopción plena, la cual es irrevocable, extingue el vínculo jurídico con la familia de origen, salvo los impedimentos matrimoniales, integrando al adoptado en la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones de la filiación.

Artículo 231.- Control estatal de la adopción. Corresponde al Estado garantizar que la adopción se realice conforme a los fines previstos en este Código. Los procedimientos administrativos deberán ser tramitados exclusivamente a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y requerirán homologación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para su validez.

Artículo 232.- Prohibición de beneficios en la adopción. Se prohíbe requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole, por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

Párrafo.- La adopción realizada sobre la base de una contraprestación económica o de una intermediación con fines de lucro será nula de pleno derecho.

CAPÍTULO II:

CONDICIONES DE FONDO DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN I:

ADOPTANTES

Artículo 233.- Requisitos de los adoptantes nacionales e internacionales. Para adoptar se requiere:

- a) Capacidad legal y ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos;
- b) Edad mínima de veinticinco (25) años y máxima de sesenta y cinco (65) años, independientemente de su estado civil;
- c) Excepcionalmente, podrán ser adoptantes las personas mayores de sesenta y cinco (65) años cuando hayan ejercido previamente la crianza del niño, niña o adolescente, o cuando se trate de un familiar respecto de quien el padre o la madre haya perdido la responsabilidad parental mediante sentencia firme;
- d) Acreditar aptitud para el cuidado integral, así como idoneidad moral, psicosocial y económica, a fin de cumplir con las responsabilidades propias de la función parental y ofrecer al niño, niña o adolescente una familia que garantice su bienestar integral.
- e) No registrar antecedentes penales ni haber sido condenado por delitos contra niños, niñas y adolescentes, violencia de género, violencia intrafamiliar, trata de personas, delitos sexuales o crímenes de

lesa humanidad. La enumeración precedente es enunciativa y no limitativa, las mismas calidades serán exigidas a los adoptantes conjuntos;

- f) Las personas extranjeras que soliciten adopción nacional deberán acreditar residencia permanente conforme a la legislación migratoria vigente. En los casos de adopción internacional, deberán acreditar las condiciones que garanticen el cumplimiento del seguimiento post-adoptivo conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y a los instrumentos internacionales aplicables.

Párrafo.- Entre adoptante y adoptado deberá existir una diferencia de edad no menor de quince (15) años, a fin de garantizar un vínculo de filiación, compatible con la paternidad y la maternidad. Esta diferencia de edad no será exigible cuando la adopción se trate del hijo e hija del otro cónyuge, con el consentimiento del progenitor que lo haya reconocido.

Artículo 234.- Idoneidad integral para la adopción. Constituye la condición que reúne la persona o familia solicitante cuando acredita la capacidad, aptitud y motivación necesarias para ejercer responsablemente la función parental, atender las necesidades y circunstancias particulares del niño, niña o adolescente y asumir las consecuencias y responsabilidades inherentes a la adopción.

Párrafo II.- La evaluación de la idoneidad integral comprenderá, entre otros, los aspectos personales, familiares, relacionales, sociales, morales, psicosociales y materiales de las personas solicitantes, así como su capacidad para establecer vínculos afectivos estables y seguros, sus habilidades de cuidado y protección, sus competencias educativas y su aptitud para favorecer el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Párrafo III.- La participación en programas de preparación y formación organizados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) será considerada dentro de la evaluación de idoneidad de los solicitantes, con el propósito de fortalecer sus capacidades emocionales, psicológicas y técnicas para ejercer la función parental y garantizar el bienestar integral del niño, niña o adolescente.

Párrafo VI.- La autoridad competente podrá considerar, además, cualquier otro elemento que resulte pertinente para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente y la adecuada preparación de la persona o familia solicitante para asumir las responsabilidades inherentes a la adopción.

Artículo 235.- Personas que pueden adoptar. Pueden adoptar:

- a) Los cónyuges dominicanos, casados durante tres (3) años;
- b) La pareja dominicana, formada por un hombre y una mujer, cuando demuestren una convivencia ininterrumpida por lo menos de tres (3) años;
- c) La mujer y el hombre extranjeros casados entre sí, durante cinco (5) años;
- d) La pareja extranjera, formada por un hombre y una mujer, cuando demuestren una convivencia ininterrumpida por lo menos de cinco (5) años;
- e) Las personas solteras que, de hecho, tengan o hayan tenido la responsabilidad de la crianza, cuidado y educación de un niño, niña o adolescente;
- f) El viudo o la viuda, si en vida del cónyuge ambos hubieren comenzado el procedimiento de adopción;
- g) El cónyuge divorciado o separado cuando el procedimiento de adopción hubiere sido iniciado previo al divorcio o la separación;
- h) El o la cónyuge en matrimonio o la pareja unida consensualmente respecto del hijo(a) del otro u otra cónyuge;
- i) Los abuelos, tíos y hermanos mayores de edad, a sus nietos, sobrinos y hermanos menores, cuyo padre o madre o ambos progenitores hayan fallecido y los adoptantes puedan garantizar el bienestar integral de sus parientes.

Párrafo.- La existencia de hijos o hijas biológicos de los solicitantes no impide la adopción. Sin embargo, los mayores de doce (12) años deberán ser oídos conforme a lo previsto en este Código, garantizando su derecho de participación y el respeto al interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- En el caso de las parejas en unión de hecho extranjeras, deberán acreditar su estado civil o la existencia de la unión de hecho conforme a la legislación vigente del Estado de su nacionalidad o de su residencia habitual, sin perjuicio del control de legalidad y de la verificación del interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 236.- Adopción por familia de acogida. Excepcionalmente, la familia de acogida, nacional o extranjera, podrá adoptar al niño, niña o adolescente que haya estado bajo su cuidado, una vez declarado judicialmente en situación de adoptabilidad conforme a este Código, cumpliendo los requisitos legales aplicables, ponderando el vínculo generado y siempre que se verifique, mediante control judicial, que la adopción responde al interés superior del niño, niña o adolescente.

SECCIÓN II:

ADOPTADOS

Artículo 237.- Edad del adoptado. La adopción sólo procederá a favor de las personas menores de 18 años de edad a la fecha de la solicitud.

Artículo 238.- Personas adoptables. Podrán ser adoptados:

- a) Niños, niñas o adolescentes en orfandad respecto de padre y madre;
- b) Niños, niñas o adolescentes respecto de los cuales haya sido declarado judicialmente el estado de abandono por el tribunal competente;
- c) Niños, niñas o adolescentes cuyo padre y madre les haya sido terminada definitivamente la responsabilidad parental por decisión judicial firme;
- d) Niños, niñas o adolescentes cuyos padres consientan la adopción.

Párrafo.- Ninguna persona podrá ser objeto de más de una adopción, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

SECCIÓN III:

CONSENTIMIENTO

Artículo 239.- Consentimiento de los padres. El padre y la madre deberán otorgar su consentimiento válido, libre e informado para la adopción plena de sus hijos e hijas.

Artículo 240.- Formalidad del consentimiento. En los casos previstos, el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado, ante notario o ante el juez de paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares, en el extranjero.

Párrafo.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) brindará asistencia técnica gratuita a la persona que deba consentir la adopción, verificará que su decisión sea libre e informada, ofrecerá orientación sobre sus efectos jurídicos y familiares y propondrá alternativas para preservar el vínculo familiar. De este acompañamiento se dejará constancia en el informe social, el cual se integrará al expediente de adopción.

Artículo 241.- Personas capaces de consentir la adopción. Son capaces de expresar su consentimiento:

- a) Los padres casados o en unión de hecho: En caso de adopción de hijos e hijas, declarados o reconocidos, el padre y la madre deberán dar su consentimiento a la adopción del hijo e hija respecto del cual se ha establecido la filiación;

- b) El padre o madre con imposibilidad de manifestar su consentimiento: Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad comprobable de manifestar su voluntad por ausencia, desaparición o discapacidad psicosocial, basta el consentimiento del otro. Si el padre y la madre del niño, niña y adolescente han fallecido o están en la imposibilidad comprobable de manifestar su voluntad por ausencia, desaparición o incapacidad mental, el consentimiento debe ser otorgado por el representante legal o tutor ad-hoc;
- c) Padre y madre separados o divorciados: Si el padre y la madre están separados o divorciados, es necesario el consentimiento de ambos padres. En caso de divergencia entre ambos padres respecto de la adopción del niño, niña o adolescente, la sala de lo civil del tribunal de niños, niñas o adolescentes será competente para decidir si procede o no la adopción con el solo consentimiento del padre o madre que tiene el cuidado personal;
- d) Consentimiento en caso de padre y madre declarada la terminación de la responsabilidad parental: La condición de niño, niña o adolescente cuyos padres les haya sido terminada la responsabilidad parental, se acreditará por la declaración de terminación definitiva de la responsabilidad mediante la presentación de la sentencia firme que así lo estipula. El consentimiento deberá ser dado por el representante legal del niño, niña o adolescente;
- e) Niños, niñas o adolescentes de padres desconocidos: Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por la Presidencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en su calidad de tutor ad-hoc, previa declaración de abandono;
- f) Cuando se trate de madres menores de edad, se deberá valorar su interés superior conforme a las disposiciones de este Código. La autoridad competente deberá establecer los mecanismos para garantizar su derecho a la información, y que pueda emitir su opinión de manera libre e informada, con el debido acompañamiento del padre, la madre o persona responsable de su cuidado.

Párrafo I.- La condición de niño, niña o adolescente de filiación desconocida se acreditará por la sentencia de declaración de abandono, ordenada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes donde fue encontrado el niño, niña y adolescente.

Párrafo II.- Si el adoptado es mayor de doce (12) años deberá manifestar personalmente su acuerdo con la adopción, y en todo caso se garantizará que todo niño, niña o adolescente sea informado, escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta conforme a su edad, grado de madurez y al principio de la evolución de sus facultades.

Artículo 242.- Consentimiento de los esposos adoptantes. Ninguno de los esposos podrá adoptar sin el consentimiento del otro, salvo en los casos de separación judicial, presunción de ausencia o declaración de desaparición.

CAPÍTULO III:

PROCEDIMIENTO ADOPCIÓN PLENA

Artículo 243.- Fases del procedimiento. El procedimiento de adopción es de carácter administrativo y jurisdiccional y comprende las siguientes fases:

- a) Fase administrativa de protección;
- b) Fase jurisdiccional de homologación; y
- c) Fase registral.

SECCIÓN I:

FASE ADMINISTRATIVA

Artículo 244.- Órgano competente. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), órgano rector del sistema de protección, es competente para conocer la fase administrativa de protección. Esta se inicia mediante solicitud formal presentada ante el órgano rector y será tramitada previa asignación del número de expediente.

Artículo 245.- Supuestos de procedencia de la adopción. El procedimiento de la fase administrativa dependerá del supuesto de adopción aplicable respecto de la persona a ser adoptada. Son supuestos de procedencia:

- a) Entrega voluntaria al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- b) Filiación desconocida por declaración de abandono;
- c) Terminación de la responsabilidad parental;
- d) Hijo o hija de cónyuge.

Artículo 246.- Entrega voluntaria. La entrega voluntaria en adopción es excepcional. El padre o la madre que decida entregar a su hijo o hija deberá comunicar su decisión al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), justificando las razones de dicha entrega.

Párrafo I. El órgano rector, previo a admitir la entrega, deberá agotar todas las posibilidades de permanencia en la familia de origen o extensa. Solo será admitida luego de que la autoridad competente determine, mediante las investigaciones correspondientes, que el niño, niña o adolescente se encuentra en situación de riesgo o vulneración de derechos, y que el padre o la madre que hace la entrega no es idóneo.

Párrafo II. Mientras se selecciona la familia adoptante, el cuidado y protección del niño, niña o adolescente permanecerá bajo responsabilidad del órgano rector, sin perjuicio de otras medidas de protección que puedan adoptarse. La carencia de recursos económicos no constituye causa de admisibilidad de la entrega voluntaria.

La entrega para adopción se formalizará mediante acto auténtico entre los progenitores y la Dirección Ejecutiva del órgano rector, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 247.- Protocolo de entrega voluntaria. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) elaborará y adoptará un protocolo para la recepción, evaluación y tramitación de las entregas voluntarias, que incluirá los procedimientos de recepción y seguimiento del caso, los mecanismos de investigación social y psicológica, las medidas de protección inmediatas, los controles administrativos de supervisión, registro y auditoría, y las garantías de consentimiento informado de los progenitores, así como cualquier otro aspecto necesario para la salvaguarda de los derechos del niño, niña o adolescente.

Artículo 248.- Adopción por filiación desconocida. En los casos de adopción por filiación desconocida, el procedimiento deberá estar precedido de la declaración de abandono, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a las disposiciones establecidas en este Código. La declaración se emitirá previa solicitud del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), que presentará al tribunal los resultados de la investigación realizada sobre la situación de abandono de que ha sido víctima el niño, niña o adolescente.

Artículo 249.- Adopción precedida por terminación de la responsabilidad parental. En los casos de niños, niñas y adolescentes cuyos padres y madres les haya sido terminada la responsabilidad parental mediante sentencia firme dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) promoverá su adopción, priorizando la integración en la familia extensa. En ausencia de ésta, se asignará una familia de las que hayan solicitado adopción ante dicha entidad.

Artículo 250.- Adopción de hijo de cónyuge. La persona casada o en unión de hecho podrá adoptar al hijo o hija de su cónyuge, siempre que se acredite:

- a) La existencia de un vínculo matrimonial o de hecho vigente y estable;

- b) La convivencia familiar efectiva y continuada entre el adoptante y el niño, niña o adolescente;
- c) La idoneidad integral del adoptante, de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Código;
- d) Que la adopción responda de manera clara y verificable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- La adopción del hijo o hija del cónyuge tendrá carácter integrador y, por regla general, no extinguirá el vínculo jurídico con el progenitor biológico que conserve la filiación, ni los derechos y deberes parentales derivados de ésta.

Párrafo II.- Cuando, en ocasión de la adopción, resulte necesario desconocer o extinguir una filiación paterna o materna preexistente, dicho efecto solo podrá producirse con el consentimiento expreso, libre e informado del padre o madre que renuncie a su filiación, salvo que exista sentencia judicial firme que declare la pérdida o privación de la responsabilidad parental, o se configure alguna de las causales legales que dispensen dicho consentimiento.

Párrafo III.- En todos los casos, el niño, niña o adolescente deberá ser escuchado conforme a su edad y grado de madurez, y la autoridad judicial deberá emitir decisión debidamente motivada sobre la procedencia de la adopción y sus efectos jurídicos.

Párrafo IV.- El procedimiento aplicable será el previsto en este Código para la adopción plena, conforme a sus disposiciones.

Artículo 251.- Criterios de asignación. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia asignará niños, niñas y adolescentes a las familias candidatas a adopción conforme a los siguientes criterios:

- a) El interés superior del niño, niña y adolescente, observando las características, necesidades y circunstancias particulares y priorizando la búsqueda de una familia idónea para cada caso concreto;
- b) Se dará preferencia, una vez cumplidos los requisitos establecidos por este Código, a las solicitudes presentadas por adoptantes dominicanos y, en su defecto, solo se admitirán solicitudes de ciudadanos de Estados Parte de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- c) Se tomará en consideración el orden de entrada de la solicitud de adopción en el sistema de registro correspondiente. A cada solicitud se le asignará un número único consecutivo, conforme al orden de recepción. El registro deberá mantenerse actualizado y permitirá el seguimiento del estado de cada expediente, garantizando la trazabilidad y el acceso de las partes conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 252.- Mecanismo especial de asignación de familias adoptantes. Se establece un mecanismo especial de asignación de familias adoptantes, nacionales o extranjeras, aplicable a niños, niñas y adolescentes cuya situación de adoptabilidad presente condiciones que dificulten su integración familiar mediante el procedimiento ordinario.

Se consideran, entre otras, situaciones de difícil adoptabilidad:

- a) Edad superior a cinco (5) años.
- b) Grupos de hermanos y hermanas.
- c) Condiciones de salud que puedan implicar barreras para la integración familiar.
- d) Condición de discapacidad, física, psicosocial o del desarrollo, debidamente acreditada.
- e) Inexistencia de familias idóneas disponibles en el banco de solicitantes ordinarios.

La aplicación de este mecanismo deberá estar debidamente motivada en resolución fundada, sin perjuicio de los requisitos y garantías previstos en este Código.

La autoridad competente dictará los protocolos técnicos y administrativos necesarios para la aplicación del mecanismo especial de asignación, en armonía con las disposiciones de este Código y con los estándares internacionales de protección de la niñez y la adolescencia.

Artículo 253.- Comisión de asignación de niños, niñas y adolescentes a familias adoptantes. Los niños, niñas y adolescentes candidatos(as) a adopción serán asignados(as) por la Comisión de Asignación, que estará integrada por la persona encargada del Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y una psicóloga(o) de dicho Consejo, la encargada(o) del hogar responsable de los niños y niñas candidatos a adopción, si ese es el caso, y dos psicólogas(os) de dos organizaciones no gubernamentales que trabajen en el área de familia o derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo.- La Comisión se reunirá una vez al mes o las veces que las necesidades lo demanden para hacer la correspondiente asignación, cumpliendo siempre con los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 254.- Certificación de cumplimiento de criterios de asignación. Una vez que se ha asignado una familia a un niño, niña o adolescente, la Comisión de Asignación levantará un acta en la cual se motive y certifique que se cumplieron los criterios de asignación establecidos en el artículo 212. El acta no tendrá validez, a no ser que esté firmada por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

Párrafo.- Los conflictos que se susciten serán resueltos por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, previa solicitud de parte interesada.

Artículo 255.- Convivencia provisional de los adoptantes. Toda demanda en adopción debe estar precedida de una etapa de convivencia de los adoptantes con la persona menor de edad en adopción por el plazo establecido en este Código, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Párrafo I.- En casos de adopción internacional, el plazo de convivencia dentro del territorio nacional tendrá una duración mínima de sesenta (60) días, cuando se trate de niños y niñas menores de doce (12) años, y de treinta (30) días cuando la persona adoptada sea mayor de doce (12) años de edad.

Párrafo II.- No obstante, la parte interesada, por razón de fuerza mayor o teniendo en cuenta la circunstancia del caso, podrá solicitar la reducción del tiempo de convivencia al juez, siempre que una institución del país de origen de los adoptantes garantice la seguridad del niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, como también el cumplimiento de las condiciones de la convivencia. Cuando se trate de niño o niña, en ningún caso la convivencia podrá ser menor de treinta (30) días.

Artículo 256.- Excepcionalidad a la etapa de convivencia provisional. La etapa de convivencia provisional no será exigible debido a la existencia previa de una convivencia familiar efectiva, estable y continua entre el adoptante y el niño, niña o adolescente durante un periodo no menor de un año, en los casos, siguientes:

- a) De adopción del hijo o hija del cónyuge;
- b) Cuando de hecho el o la adoptante haya tenido el cuidado del niño, niña o adolescente.

Artículo 257.- Emisión de certificado de idoneidad. Agotada la etapa de convivencia previa, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) emitirá el certificado de idoneidad para permitir que los futuros adoptantes introduzcan su solicitud de homologación ante la jurisdicción de juicio.

Párrafo.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) deberá emitir el certificado de idoneidad en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha del vencimiento del período de convivencia. El incumplimiento de este plazo se considera una falta grave en el desempeño de sus funciones, para el o los responsables de su emisión.

SECCIÓN II:

FASE JURISDICCIONAL

Artículo 258.- Homologación judicial. La adopción, una vez concluido el procedimiento administrativo correspondiente, deberá ser sometida a homologación judicial mediante solicitud, a los fines de que el juez o

jueza competente verifique la legalidad del procedimiento y la salvaguarda del interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 259.- Personas con capacidad para solicitar la homologación de la adopción. La solicitud de homologación de la adopción sólo puede ser presentada por los interesados en ser declarados adoptantes, su representante, o el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio de la persona o entidad bajo cuyo cuidado se encuentre la persona adoptada.

Artículo 260.- De la solicitud de homologación. La solicitud de homologación de la adopción, suscrita por el o los adoptantes, deberá ser presentada personalmente, por su representante, o el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), acompañada de los siguientes documentos:

- a) Estudio sociofamiliar y psicológico de los adoptantes;
- b) Consentimiento de adopción debidamente legalizado;
- c) Acta de nacimiento de los adoptantes y adoptado(a);
- d) Acta de matrimonio o de notoriedad en la cual se haga constar la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, sin perjuicio de las que corresponden a los demás requisitos exigidos por este Código;
- e) Copia de la declaración de pérdida de la responsabilidad parental o autorización de adopción, según sea el caso;
- f) Certificación de idoneidad, con vigencia no mayor de seis meses, expedida por el Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- g) Certificación de una entidad de carácter cívico, comunitario o religioso, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes;
- h) Certificación de convivencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- i) Certificación de cumplimiento de criterios de asignación de niños, niñas y adolescentes, emitida por la Comisión de Asignación de Niños, Niñas y Adolescentes a familias adoptantes;
- j) Certificado de no antecedentes penales y certificado de no delincuencia de los adoptantes, expedidos por autoridad competente;
- k) Certificado médico de los adoptantes;
- l) Poder especial otorgado al abogado de la parte adoptante, debidamente legalizado por la Procuraduría General de la República;
- m) Copia de las cédulas o pasaportes de los adoptantes y padres biológicos;
- n) Acto de no oposición de los hijos mayores de doce años de los adoptantes, en caso de que existan.

Artículo 261.- Procedimiento. La solicitud de homologación de la adopción se presentará ante la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante instancia acompañada de los documentos descritos en el artículo anterior.

Párrafo I.- En los tres días siguientes del apoderamiento de la demanda, el tribunal enviará el expediente al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien emitirá su opinión en los cinco (5) días subsiguientes de haberlo recibido.

Párrafo II.- Vencidos los plazos anteriores, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes dictará sentencia, homologando o rechazando la solicitud, en los diez (10) días subsiguientes

Artículo 262.- Insuficiencia de documentos probatorios. Cuando el tribunal estime insuficientes los documentos probatorios de idoneidad que acompañen el expediente, según lo establecido en el artículo 220, otorgará un plazo de diez (10) días a la parte interesada para que complete el expediente. Vencido este plazo, el

tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tomará la decisión correspondiente en los diez (10) días subsiguientes.

Artículo 263.- Demanda de adopción contradictoria. En caso de que la solicitud de adopción sea impugnada, el procedimiento se hará contradictorio y, en tal sentido, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes convocará audiencia para su conocimiento

Párrafo.- Tienen calidad para impugnar la demanda de adopción el padre o la madre y, en ausencia de estos, sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y el Ministerio Público especializado en Niños, Niñas y Adolescentes. La sentencia dictada en el procedimiento contradictorio podrá ser recurrida ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 264.- Fallecimiento de los adoptantes. Si la adopción fuese conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de dictarse sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente que manifieste su voluntad de persistir; si la solicitud hubiese sido presentada por un solo adoptante y éste falleciere antes de la sentencia, el proceso continuará conforme a los efectos legales derivados de su voluntad expresa y siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 265.- Separación o divorcio de los adoptantes. Si los adoptantes se divorcian o se pronuncia entre ellos separación personal, podrán acordar mediante acto auténtico lo relativo al cuidado personal y al régimen de visitas de los hijos e hijas adoptados; en su defecto, el tribunal deberá determinar las medidas que procedan conforme a lo establecido en este Código, garantizando en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 266.- Suspensión de los procedimientos. A solicitud de parte interesada y por motivos justificados, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes apoderado podrá ordenar la suspensión del proceso de adopción hasta por un término de tres (3) meses improrrogables.

SECCIÓN III:

SENTENCIA Y EFECTOS

Artículo 267.- Contenido. La sentencia de adopción será debidamente motivada, constitutiva de derechos e irrevocable desde que adquiera la autoridad de cosa juzgada, y se redactará en términos claros y precisos.

Artículo 268.- Notificación de la sentencia de homologación. La sentencia que homologue el acto de adopción será notificada, cuando corresponda, a las personas cuyo consentimiento haya sido requerido o que hayan intervenido en el procedimiento, siempre que estén debidamente identificadas.

Párrafo.- No se notificará a los progenitores cuya responsabilidad parental haya sido terminada por decisión judicial firme, ni en los casos de abandono o filiación desconocida cuando no existan personas identificadas a quienes notificar.

Artículo 269.- Efectos de la sentencia de adopción plena.

- a) La extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, con excepción de los impedimentos matrimoniales;
- b) Constitución del vínculo de filiación adoptiva. Los adoptantes y su familia, así como los menores de edad adoptados, adquieren los mismos derechos y obligaciones derivados del vínculo paterno materno filial, con todas las prerrogativas y consecuencias de carácter personal, patrimonial y sucesoral;
- c) Impedimento matrimonial. Se prohíbe el matrimonio entre:
 1. El o la adoptante y sus ascendientes y el o la adoptado(a) y sus descendientes;
 2. El adoptado(a) y el cónyuge del o la adoptante, y recíprocamente entre el o la adoptante y él (la) cónyuge del adoptado(a);

3. Los hijos e hijas adoptivos(as) de una misma persona entre sí;
4. El o la adoptado(a) con los descendientes del adoptante.
- d) Derechos sucesorales. El o la adoptado(a) adquiere todos los derechos de los hijos e hijas con calidad de heredero reservatorio y viene a la sucesión de los miembros de la familia tanto en línea directa o colateral;
- e) Apellido. El niño, niña o adolescente adoptado(a) adquiere los apellidos del o de los adoptantes;
- f) La responsabilidad parental y sus efectos se desplaza de los padres biológicos a los padres adoptantes.

Para la salida del país del adoptado (a), la sentencia de homologación deberá estar debidamente inscrita en el Registro Civil y cumplir con las formalidades de legalización o apostilla que correspondan, conforme a la legislación vigente y a los requisitos establecidos por las autoridades migratorias.

Artículo 270.- Del consejo de familia del adoptado. El Consejo de Familia de un adoptado se constituirá en la forma prevista en el Código Civil.

SECCIÓN IV: FASE REGISTRAL

Artículo 271.- Inscripción y reserva. Sólo el dispositivo de la sentencia se transcribirá en el Registro de Adopciones de la Oficialía del Estado Civil, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, el acta de origen quedará anulada y sustituida por la nueva inscripción en el Registro Civil.

Párrafo I.- En los casos de adopción por filiación desconocida, cuando el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y el Ministerio Público desistan expresamente de apelar la sentencia de adopción, la transcripción de dicha sentencia deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a la Junta Central Electoral, conforme a las disposiciones de este Código.

Párrafo II.- La transcripción enunciará el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del niño, niña o adolescente, sus nombres conforme resulten de la sentencia de adopción, así como los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del o de los adoptantes. En ningún caso dicha transcripción contendrá indicación alguna relativa a la filiación anterior del adoptado.

Párrafo III.- El funcionario o empleado que incumpla injustificadamente con los plazos establecidos compromete su responsabilidad administrativa y podrá ser sancionado con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre dos (2) a tres (3) veces el salario que perciba al momento de la comisión de la infracción. La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes será competente para conocer de esta infracción.

Artículo 272.- Solicitud y expedición de copias. La transcripción de la sentencia de adopción sustituirá el acta de nacimiento del adoptado. Los oficiales del Estado Civil, al expedir copias del acta de nacimiento del niño, niña o adolescente adoptado o al referirse a ella en cualquier acto, no harán mención de la adopción ni de la filiación anterior, y se limitarán a consignar los apellidos de los padres adoptivos.

Artículo 273.- Anotaciones al margen. Al efectuar la transcripción de la sentencia de adopción en el Registro de Adopciones, el Oficial del Estado Civil anotará la mención “adopción” en el margen superior del libro de la declaración de nacimiento original del adoptado. Esta última sólo recuperará su vigencia en caso de que la sentencia de adopción sea revocada.

Artículo 274.- Reserva de documentos. Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción serán reservados por un término de treinta (30) años, en un Tribunal de Ni-

ños, Niñas y Adolescentes. Sólo podrá expedirse copia de estos a solicitud de los adoptantes o del adoptado al llegar a la mayoría de edad y del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. El incumplimiento de este deber constituye una infracción será sancionado conforme a lo previsto en el artículo.

Artículo 275.- Levantamiento de la reserva. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, correspondiente al tribunal de primer grado que homologó la adopción, ordenará el levantamiento de la reserva cuando se presenten graves motivos que lo justifiquen o cuando se haya admitido el recurso extraordinario de revisión civil.

Artículo 276.- Derecho del adoptado a conocer su vínculo familiar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el niño, niña o adolescente adoptado tendrá derecho a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Podrá ejercer este derecho por su padre o madre adoptante, por sí mismo, conforme a su edad y grado de madurez, o a través del abogado(a) del niño.

Artículo 277.- Efecto frente a las partes y los terceros. La adopción produce efectos entre las partes y es oponible a los terceros a partir de la transcripción de la sentencia en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

CAPÍTULO IV:

NULIDAD DE LA ADOPCIÓN

Artículo 278.- Nulidad de la sentencia de adopción. Se podrá pedir la nulidad de la sentencia de adopción cuando se comprueben;

- a) vicios del consentimiento;
- b) irregularidades graves de fondo; o
- c) irregularidades procesales en las fases administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 279.- Legitimación para demandar la nulidad. La nulidad de la adopción, una vez dictada la sentencia de homologación, podrá ser solicitada por la persona menor de edad adoptada, sus padres biológicos, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) o el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 280.- Tribunal competente. La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes será competente para conocer de la demanda en nulidad de la sentencia de homologación de la adopción.

Párrafo I.- La sentencia dictada en la demanda de nulidad de la adopción podrá ser recurrida ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 281.- Plazos. El recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia.

Artículo 282.- Prescripción. La demanda en nulidad de la adopción prescribirá en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la transcripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil.

Párrafo I.- En el caso del adoptado, dicho plazo comenzará a contarse desde la fecha en que alcance la mayoría de edad.

CAPÍTULO V:

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 283.- Adopción internacional. Se considerará por adopción internacional cuando los adoptantes y el o la adoptado (a) sean nacionales de diferentes países o tengan domicilio o residencias habituales en distintos Estados.

Párrafo.-Las adopciones solicitadas por extranjeros con residencia permanente en la República Dominicana o casados con un (a) nacional se registrarán por las disposiciones de este Código para la adopción plena realizada por dominicanos, aplicándose los criterios de residencia previstos en la Ley General de Migración.

Los adoptantes residentes en el extranjero de un niño, niña o adolescente dominicano deberán cumplir sin excepción con todos los requisitos legales establecidos en este Código, y cuando la pareja de adoptantes tenga hijos o hijas, se procederá conforme lo dispone el artículo 195.

Párrafo II.-Toda adopción internacional realizada en la República Dominicana se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Código, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Artículo 284.- Carácter de la adopción internacional. La adopción internacional es de carácter excepcional y subsidiario. Será considerada cuando las posibilidades de cuidado en el Estado de origen no sean acordes al interés superior del niño, niña o adolescente en adopción.

Artículo 285.- Documentos probatorios de idoneidad presentados por extranjeros. Si los adoptantes son extranjeros o dominicanos residentes fuera del país, deberán aportar además los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el organismo o autoridad oficialmente autorizado, en la que conste el compromiso de efectuar el seguimiento del niño, niña o adolescente en proceso de adopción, hasta su nacionalización en el país de residencia de los adoptantes;
- b) Autorización o visado del gobierno del país de residencia de los adoptantes para el ingreso del niño, niña o adolescente adoptado(a);
- c) Además de los documentos exigidos probatorios de idoneidad para la adopción, especificados en el artículo 220, la autoridad administrativa competente estará facultada para requerir otros documentos al país del extranjero o de residencia del dominicano adoptante, que considere necesario a esos fines.

Párrafo.- Los documentos que no estén redactados en español serán traducidos por intérprete judicial, debidamente legalizado, con las formalidades correspondientes de la ley.

Artículo 286.- El expediente en adopciones internacionales. La preparación, integración, verificación y presentación del expediente de solicitud de adopción corresponderá a los organismos, agencias u organizaciones acreditadas ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), o en su defecto a la Autoridad Central del Estado de recepción, ante el CONANI en calidad de Autoridad Central del Estado de origen.

Párrafo I. El expediente deberá contener, como mínimo, la documentación legal, psicosocial, médica y administrativa requerida conforme las disposiciones de este Código, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como los instrumentos y protocolos emitidos por el CONANI.

Párrafo II. La presentación material del expediente por parte de las agencias u organismos acreditados no implica facultad decisoria alguna sobre la procedencia de la adopción. La revisión, admisión, valoración de idoneidad y decisión sobre la asignación del niño, niña o adolescente corresponderán exclusivamente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y a la Comisión de Asignación

Artículo 287.- Competencia de los tribunales de niños, niñas y adolescentes. Será competente para conocer y decidir sobre el otorgamiento de la adopción internacional la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar de residencia habitual del niño, niña o adolescente, o la del domicilio de la persona física, moral o entidad responsable de su cuidado, conforme a las condiciones previstas para la adopción plena en este Código.

CAPÍTULO V: DEL SEGUIMIENTO DE LAS ADOPCIONES

Artículo 288.- Naturaleza del seguimiento post-adopción. El seguimiento post-adopción constituye una etapa obligatoria de la adopción plena, destinada a verificar la integración del niño, niña o adolescente en la familia adoptiva, preservar las condiciones de idoneidad que fundamentaron la aprobación de la adopción y garantizar la protección integral de sus derechos.

Artículo 289.- Protocolos de seguimiento. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) elaborará, aprobará e implementará protocolos de seguimiento aplicables a toda adopción. Dichos protocolos tendrán carácter obligatorio y estarán destinados a verificar la integración del niño, niña o adolescente en su entorno familiar y a garantizar la subsistencia de las condiciones que fundamentaron la declaratoria de idoneidad y la aprobación de la adopción.

El seguimiento post-adopción deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes parámetros:

- a) El período de seguimiento será no inferior a cinco (5) años, salvo que, atendiendo a la edad del niño, niña o adolescente al momento de la adopción, corresponda extenderlo hasta la mayoría de edad o fijar un plazo razonable conforme a su interés superior;
- b) La realización de visitas domiciliarias con una periodicidad mínima bimensual durante el primer año, semestrales en el segundo y tercer año, y anuales en el cuarto y quinto año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que resulten necesarias. Estas reglas constituyen parámetros obligatorios y no limitativos, de modo que podrán establecerse visitas adicionales cuando las circunstancias lo requieran;
- c) La realización de al menos una (1) evaluación integral anual, que abarque aspectos psicológicos, médicos, educativos, sociales y familiares, sin perjuicio de las visitas, entrevistas o intervenciones extraordinarias que resulten necesarias, así como la verificación periódica de la subsistencia de las condiciones de idoneidad personal, familiar, psicológica, social, económica y ambiental que sirvieron de fundamento para la aprobación de la adopción;
- d) La adopción de medidas inmediatas de apoyo, orientación o protección cuando se identifiquen factores de riesgo, cambios sustanciales en las condiciones del hogar adoptivo o situaciones que puedan comprometer el interés superior del niño, niña o adolescente;
- e) La duración, periodicidad y alcance del seguimiento se fijarán conforme a la edad, evolución de facultades, necesidades específicas y nivel de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, garantizando en todo momento la protección de su interés superior, sin que ello implique reducción de los parámetros mínimos previstos en este artículo;

Párrafo I. -El seguimiento post-adopción se iniciará a partir de la transcripción de la sentencia de adopción en la Oficialía del Estado Civil. Para tales fines, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) procederá a la apertura de un expediente de seguimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha transcripción.

Párrafo II. - El seguimiento será de carácter multidisciplinario, interinstitucional y continuo, asegurando la coordinación de las instancias competentes y la especialización necesaria para garantizar en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 290.- Seguimiento de las adopciones internacionales. En los casos de adopción internacional, el seguimiento se realizará a través de la Agencia Internacional de Adopción que efectuó el estudio social y emitió la certificación del compromiso de realizar el seguimiento.

Párrafo I. - Cuando la instancia internacional incumpla el compromiso de seguimiento asumido, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) coordinará con la Autoridad Central designada por el Estado

receptor donde se encuentre el niño, niña o adolescente, o con los consulados dominicanos acreditados en dicho país, para exigir el cumplimiento de la obligación.

Artículo 291.- Colaboración técnica especializada. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, podrá requerir colaboración técnica especializada de personas públicas o privadas, o de profesionales competentes, cuando las circunstancias del seguimiento lo demanden, con la finalidad de garantizar el seguimiento, la protección integral y, en todo caso, el interés superior del niño, niña o adolescente.

TÍTULO VII: TUTELA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y PATRIMONIO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I: TUTELA Y CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 292.- Tutela y control patrimonial. La tutela y, en lo pertinente, el funcionamiento del Consejo de Familia se regirá por las disposiciones del Código Civil, en cuanto sean compatibles con los principios, garantías y procedimientos previstos en este Código.

Párrafo.- El padre o la madre superviviente, en su condición de representante legal y administrador de los bienes del niño, niña o adolescente, ejercerá por sí la representación de sus hijos e hijas menores de edad en la gestión de sus derechos e intereses. Para las operaciones inmobiliarias que involucren bienes del niño, niña o adolescente, se requerirá la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil.

Artículo 293.- Competencia para el Consejo de Familia. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente de manera exclusiva para conocer, convocar, constituir y presidir el Consejo de Familia en todos los casos en que resulte necesaria esta formalidad, en el marco de los asuntos regulados por este Código.

Párrafo I.- Para la integración, convocatoria y funcionamiento del Consejo de Familia, el tribunal observará las formalidades previstas en el Código Civil y sus reglamentaciones, en cuanto sean compatibles con los principios, garantías y procedimientos previstos en este Código.

Párrafo II.- El tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar que la constitución del Consejo de Familia se realice con celeridad, evitando dilaciones que puedan comprometer derechos del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 294.- Administración de patrimonio de niños, niñas y adolescentes. Cuando la persona que administre los bienes de un niño, niña o adolescente, en su condición de padre, madre, tutor/a o curador/a, por acción u omisión ponga en peligro o comprometa de manera seria los intereses económicos del niño, niña o adolescente, el o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el propio niño, niña o adolescente por medio de su representante o con asistencia letrada cuando corresponda, y cualquier persona con interés legítimo, deberán promover ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el proceso o los procesos judiciales tendentes a la privación, suspensión o limitación de la administración de dichos bienes, en beneficio del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- Cuando la demanda sea promovida por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o por las personas autorizadas en este artículo contra quienes detenten la responsabilidad parental, no será necesaria la autorización exigida por el Código Civil para accionar en protección de los bienes del niño, niña o adolescente, sin perjuicio del control judicial reforzado.

Párrafo II.- La jueza o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer medidas provisionales para la protección del patrimonio, incluyendo la suspensión temporal de la administración, la designación de un/a administrador/a provisional, la realización de inventario, la rendición de cuentas y la adopción de medidas cautelares sobre bienes.

Artículo 295.- Suspensión provisional de la administración y designación de administrador. El o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o cualquier parte con interés legítimo podrá solicitar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que, mientras dure el proceso previsto en el artículo 297, sean suspendidas de manera provisional, total o parcial, las facultades de administración y/o disposición sobre los bienes del niño, niña o adolescente, cuando exista riesgo razonable de afectación grave o inminente a su patrimonio.

Párrafo I.- Al disponer la suspensión provisional la jueza o el juez de niño, niñas y adolescentes, cuando resulte necesario, podrá designar un/a administrador/a provisional, determinando el alcance de sus facultades, sus deberes de custodia y conservación, y las autorizaciones judiciales requeridas para actos de disposición o administración extraordinaria.

Párrafo II.- La decisión que ordene la suspensión provisional deberá ser motivada, fijará un plazo de revisión y podrá condicionarse a la práctica de inventario, a la rendición periódica de cuentas y a la adopción de medidas cautelares sobre bienes.

Artículo 296.- Controversias sobre la administración de los bienes. Cuando existan controversias entre el padre y la madre, o entre quienes ejerzan la responsabilidad parental y/o la representación legal, respecto de la administración o disposición de los bienes de un niño, niña o adolescente, y de ello se derive un riesgo razonable para su patrimonio, el o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá citar a las partes a una audiencia para procurar un acuerdo y establecer salvaguardas de protección patrimonial.

Párrafo I.- En dicha audiencia, cada parte expondrá sus razones y, de llegarse a acuerdo, se levantará acta con las obligaciones asumidas y las medidas de protección patrimonial que correspondan, sin perjuicio de su homologación judicial cuando proceda.

Párrafo II.- De no arribar a un acuerdo, o cuando la controversia requiera decisión jurisdiccional, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o cualquiera de las partes apoderará al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que dirima la controversia conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, pudiendo el tribunal adoptar medidas provisionales y cautelares para la protección del patrimonio.

Párrafo III.- Cuando exista urgencia, peligro inminente o riesgo de daño irreparable, las partes o el Ministerio Público podrán apoderar directamente al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin necesidad de agotar la audiencia previa ante el Ministerio Público

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 297.- Principios rectores. La adopción, ejecución, supervisión, revisión, modificación y cese de las medidas de protección y restitución de derechos se regirán por los **principios** y garantías establecidos en el Libro I de este Código, en particular los de interés superior del niño, protección reforzada del derecho a la vida

familiar, necesidad, proporcionalidad, temporalidad, legalidad, participación efectiva del niño, motivación reforzada, lenguaje accesible, confidencialidad y especialización de las autoridades.

Artículo 298.- Autoridades competentes. A fin de asegurar una distribución funcional efectiva en la aplicación y control de las medidas de protección y restitución de derechos, se dispone lo siguiente:

- 1) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es la autoridad administrativa competente para adoptar, ejecutar y supervisar las medidas de protección, medidas provisionales sujetas a control judicial en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, así como para promover ante la autoridad judicial las medidas de restitución conforme al procedimiento establecido en el presente Código.
- 2) El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes solo podrá adoptar medidas provisionales en el curso de una investigación penal cuando exista urgencia o peligro inminente, y deberá someterlas a control judicial en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, conforme a lo establecido por este Código.
- 3) La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes ejercerá el control judicial de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas de protección, decidirá sobre la continuidad o revocación de las medidas de provisionales y conocerá de los procedimientos de restitución de derechos y de los incidentes que se susciten durante la ejecución de cualquier medida conforme el presente Código.

Artículo 299.- Distinción conceptual entre tipos de medidas y criterios de procedencia. Las medidas previstas en el presente título procurar proteger y restituir los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando se encuentren en situación de amenaza, vulneración o violación de derechos, sea que provenga de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, o de condiciones del entorno que trasciendan a las y los afectos. Para los fines de una adecuada aplicación de las medidas previstas, se distinguen las siguientes:

- 1) Medidas provisionales:** Son disposiciones administrativas urgentes y excepcionales adoptadas en casos de peligro inminente para la vida, la salud, integridad o seguridad del niño, niña o adolescente, incluso si la situación requiere ulterior restitución, debiendo ser sometidas a control judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su adopción.
- 2) Medidas de Protección:** Son disposiciones de carácter preferentemente administrativo, de ejecución inmediata, destinadas a cesar, evitar o remover una situación de amenaza a los derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de previa declaración judicial de vulneración. Están orientadas a la desjudicialización de casos relacionados con la amenaza, vulneración y violación flagrante de los derechos de la niñez y la adolescencia que admiten respuestas oportunas en el ámbito administrativo, siempre y cuando sea compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente.
- 3) Medidas de Restitución de Derechos:** Son disposiciones que requieren, con carácter general, una previa declaración judicial que constate una situación de vulneración consumada de derechos, y que tienen por objeto el restablecimiento del ejercicio pleno del derecho afectado y, cuando proceda, la reparación integral del daño conforme a lo previsto en este Código y el derecho común.

Párrafo.- En la imposición, ejecución y revisión se atenderá al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la preservación de vínculos familiares y comunitarios, la mínima intervención necesaria, la proporcionalidad y la posibilidad de aplicarse de manera individual, acumulativa o sustitutiva, conforme a un plan de intervención.

Artículo 300.- Procedencia de las medidas de protección. Las medidas de protección y restitución de derechos procederán cuando un niño, niña o adolescente se encuentre en condición de amenaza, vulneración o violación de derechos, por motivos que incluyan:

- a) Acción u omisión de instituciones públicas o privadas;
- b) Por falta, omisión, negligencia, abuso o maltrato por parte de padres, madres, tutores, encargados o responsables;

- c) Conductas autolesivas o situaciones de riesgo contra sí mismos;
- d) Por acciones, omisiones o abusos de terceros.

Artículo 301.- Legitimación y plazos para medidas de protección. Las medidas de protección podrán dictadas de oficio por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) o a solicitud del el niño, niña o adolescente, el padre, la madre, tutores o responsables, sus familiares, el Ministerio Público o cualquier persona con interés legítimo.

Párrafo I.- Cualquier persona enterada de una situación de riesgo o peligro inminente para la vida, la salud, la integridad o la seguridad de un niño, niña o adolescente, así como de cualquier hecho consumado que afecte gravemente sus derechos deberá informarlo sin demora al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia quien dictará de oficio las medidas provisionales o de protección de su competencia o derivará de inmediato a la autoridad competente.

Párrafo II.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas para evaluar y, en su caso, adoptar medidas provisionales, y de veinte (20) días calendario para dictar resolución de protección definitiva, salvo que la complejidad del caso exige mayor instrucción, en cuyo caso deberá disponer una prórroga motivada que no podrá exceder de diez (10) días adicionales.

Párrafo III.- Vencido el plazo sin resolución, el silencio administrativo negativo habilitará al solicitante para acudir directamente a la vía judicial y solicitar las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 302.- Medidas generales de protección. En todos los casos, la autoridad competente deberá, de manera inmediata, verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Libro I del presente código. Se deberá verificar:

- 1) El Estado de salud física y psicológica.
- 2) Estado de nutrición y vacunación.
- 3) La inscripción en el registro civil de nacimiento.
- 4) La ubicación de la familia de origen.
- 5) El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
- 6) La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
- 7) La vinculación al sistema educativo.

Párrafo I.- De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas de protección especiales o las solicitudes de medidas de restitución de derechos.

Párrafo II: En todos los casos que requieran medidas de protección, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia establecerá un plan individual de protección para cada niño, niña o adolescente, integrando los aspectos psicológicos, educativos, sociales y de protección, con la participación del niño, niña o adolescente y su familia, fijando plazos de revisión y coordinando con las sectoriales implicadas.

Párrafo III.- Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante el Ministerio Público de manera inmediata, sin perjuicio de adoptar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar al niño, niña o adolescente.

Artículo 303.- Medidas especiales de protección. Las medidas de protección especiales podrán consistir, entre otras, en las siguientes:

- a) Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada con el acompañamiento de su familia de origen.

- b) Instrucciones de hacer o no hacer dirigidas a los padres, madres, tutores, responsables, instituciones públicas o privadas, o a cualquier persona que genere la situación de amenaza.
- c) Instrucciones a las autoridades correspondientes para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, educación, protección social y demás derechos reconocidos en el presente Código.
- d) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en programas de apoyo familiar, orientación psicosocial, tratamiento ambulatorio, o cualquier otro servicio social, de salud o de rehabilitación.
- e) Medidas de autorización, acreditación y fiscalización administrativa conforme a lo previsto en el presente Código para prevenir riesgos y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- f) Medidas de cuidado alternativo en la modalidad de familia extensa o de acogida, requiriendo autorización judicial previa, salvo en los casos de medidas provisionales, que habilitan el control posterior en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

Párrafo.- Corresponde al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionar el plan individual de protección, emitir los informes técnicos de seguimiento, coordinar y supervisar las actuaciones correspondientes con las entidades responsables. Las instituciones sectoriales competentes están obligadas a rendir informes sobre el estado de las medidas a su cargo.

Artículo 304.- Medidas de restitución y reparación integral. En los casos violaciones consumadas que no puedan ser tuteladas por las medidas de protección, una vez constatada judicialmente la vulneración, además de las medidas del artículo anterior que resulten pertinentes, se deberán adoptar las siguientes:

- a) a) Medidas de restitución de la situación anterior a la vulneración.
- b) b) Medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a la naturaleza y gravedad del daño.
- c) c) Actos de desagravio cuando la vulneración haya afectado la honra o la reputación.
- d) d) Determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 305.- Cese, modificación o sustitución de las medidas. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de oficio o a solicitud de parte, podrá cesar, modificar o sustituir las medidas de protección dictadas cuando desaparezcan o varíen las circunstancias que las motivaron, o cuando una medida distinta resulte más adecuada para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio Público, el niño, niña o adolescente, por sí o mediante su representante legal, así como cualquier persona con interés legítimo, podrán solicitar el cese, modificación o sustitución de las medidas en cualquier momento.

Párrafo II.- Las decisiones que mantengan, refuercen, modifiquen o sustituyan medidas y que afecten de manera significativa los derechos del niño, niña o adolescente deberán ser debidamente fundamentadas, con motivación reforzada que explicita las razones de hecho y de derecho que las justifican, previa escucha del niño, niña o adolescente conforme a su edad, grado de madurez y evolución de sus facultades, y en estricta observancia del interés superior.

Artículo 306.- Incidentes y medidas cautelares. Durante la ejecución de una medida de protección, las partes podrán acudir a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para resolver cualquier incidente o conflicto relativo a la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la medida, así como para solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento sumario.

Artículo 277.- Recurso judicial. Las resoluciones del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia que pongan fin al procedimiento administrativo de protección serán recurribles ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, sin efecto suspensivo salvo decisión motivada del tribunal.

Artículo 307.- Instancias de denuncia. Las entidades sectoriales que provean servicios a niños, niñas y adolescentes, en el marco de la ejecución de medidas de protección y restitución de derechos, establecerán canales administrativos accesibles, confidenciales y seguros para que los niños, niñas y adolescentes presenten denuncias ante amenazas o vulneraciones a sus derechos.

Párrafo.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) dictará los lineamientos generales para la implementación uniforme de estos mecanismos a nivel nacional, los cuales serán de carácter público y obligatorios para las entidades sectoriales.

CAPÍTULO II

CUIDADOS ALTERNATIVOS

Artículo 308.- Artículo 285. – Principios y orden de preferencia. El cuidado alternativo se rige por los principios del interés superior, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y especialización. La colocación fuera del núcleo familiar se hará en el siguiente orden de preferencia:

- a) Familia extensa, siempre que sea idónea y asegure su protección integral.
- b) Familia de acogida, cuando no sea posible o adecuada la ubicación en familia extensa.
- c) Centro de atención residencial, únicamente como último recurso y por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 309.- Medidas de apoyo familiar Con el fin de preservar la unidad familiar y facilitar la reintegración, la familia de origen, extendida o de acogida podrá ser beneficiada con medidas de apoyo, entre las cuales se contemplan el acompañamiento psicológico, el acompañamiento legal y escolar, las capacitaciones sobre habilidades parentales y la inclusión en programas de transferencias condicionadas y asistencia social.

Artículo 310.- Solitud judicial de colocación. La solicitud o instancia mediante la cual se promueva la colocación de un niño, niña o adolescente en familia extensa, familia de acogida o atención residencial deberá contener, como mínimo:

- a) La identificación del niño, niña o adolescente;
- b) La identificación, si fuere posible, de sus padres, madres, responsables o personas a cargo de su cuidado;
- c) La exposición clara de los hechos y circunstancias que justifican la medida;
- d) La indicación de los riesgos o derechos comprometidos;
- e) Las razones por las cuales no resultan suficientes otras medidas menos gravosas;
- f) La modalidad de colocación propuesta y su justificación conforme al orden de preferencia previsto en este Código;
- g) La identificación de la persona, familia o centro propuesto, cuando sea posible;
- h) Los informes técnicos disponibles o, en su defecto, la justificación de urgencia correspondiente;
- i) Las medidas de apoyo familiar activadas o propuestas; y
- j) La información relativa a la opinión del niño, niña o adolescente, o las razones que hayan impedido recabarla oportunamente.
- k) La constancia del consentimiento expreso, libre e informado de la persona o familia propuesta para el acogimiento, cuando corresponda, o la justificación de su falta en casos de urgencia.

Párrafo. – En casos de urgencia debidamente motivada, la solicitud podrá presentarse con la información disponible, siempre que identifique al niño, niña o adolescente, describa los hechos, señale el riesgo grave, actual o inminente, justifique la medida y explique por qué no fue posible reunir todos los datos. La información faltante deberá completarse en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, salvo imposibilidad justificada.

Artículo 311.- Procedimiento para colocación. La colocación de niños, niñas o adolescentes en familia extensa, de acogida requerirá **autorización judicial previa**. El ingreso en un centro de atención residencial tendrá carácter subsidiario y excepcional, requiriendo igualmente autorización judicial previa.

Párrafo I.- En casos de urgencia o peligro inminente, la autoridad competente para la protección del niño, niña o adolescente podrá disponer su colocación provisional en familia extensa o de acogida como medida provisional, quedando obligada a someter la medida a control judicial en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

Párrafo II.- A los fines de obtener la autorización o el control judicial, la autoridad que promueva la medida deberá apoderar a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para que el juez valore su pertinencia, confirme, modifique o rechace la ubicación, y fije el plazo y las condiciones de su continuidad. El tribunal podrá, además, dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para la protección del niño, niña o adolescente durante el proceso.

Artículo 312.- Medidas cautelares específicas. En cualquier momento del procedimiento, incluso antes de su inicio, de oficio o a solicitud de parte, para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- 1) Entrega inmediata a su padre, madre o cuidadores habituales;
- 2) Confinamiento provisional a parientes o personas de confianza, previa evaluación breve y con audiencia posterior del menor;
- 3) Evaluación sociofamiliar y derivación a programas de intervención;
- 4) Concurrencia obligatoria a programas de apoyo, reparación u orientación;
- 5) Regulación de visitas y comunicaciones, previa escucha del menor;
- 6) Prohibición de presencia del ofensor en el hogar, priorizando su salida antes que la separación del menor;
- 7) Prohibición de concurrencia del ofensor al lugar de estudio o lugares habituales del menor;
- 8) Internación en centro especializado cuando sea indispensable para proteger la vida o salud;
- 9) Prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente.

Artículo 313.- Condiciones para la colocación en centros de atención residencial. La colocación en un centro de atención residencial requerirá autorización judicial previa y será la última medida a considerar, verificándose el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) Que el centro esté debidamente acreditado conforme a las disposiciones de este Código y demás normas aplicables.
- 2) Que resulte adecuado a las condiciones y necesidades particulares del niño, niña o adolescente, previniendo situaciones de riesgo o vulneración a su integridad.
- 3) Que preserve la unidad fraterna, evitando la separación de hermanos y hermanas, salvo que resulte estrictamente necesario y se encuentre debidamente motivado.
- 4) Que no separe a las madres adolescentes de sus hijos e hijas, excepto cuando sea indispensable para proteger los derechos de ambos.
- 5) Que no se disponga la colocación de niños o niñas menores de tres años en estos centros, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, ante la inexistencia de una alternativa familiar idónea e inmediata.

Artículo 314.- De la Sentencia. La jueza o el juez decidirá con motivación reforzada, valorando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, la disponibilidad real de alternativas en entornos familiares y el interés superior del niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser escuchado conforme a edad y grado de madurez, así como su representación jurídica.

Párrafo I.- La decisión deberá dictarse dentro de un plazo quince días contados a partir del apoderamiento del tribunal. En caso de urgencia, el Tribunal podrá disponer de manera inmediata las medidas cautelares que correspondan para garantizar la protección integral del niño, niña o adolescente.

Párrafo II.- La sentencia resultante establecerá modalidad de la medida, duración inicial, condiciones de revisión, y plan de intervención orientado a la restitución de derechos y a la reintegración familiar cuando sea posible, tomando en cuenta el informe técnico rendido por el CONANI al efecto.

Párrafo III.- La jueza o el juez asegurará la participación efectiva del niño, niña o adolescente, disponiendo los ajustes razonables y apoyos necesarios para que su opinión pueda ser recabada y valorada conforme a su edad y madurez, preservando su integridad y evitando su revictimización.

Párrafo IV.- Deberá constar en el expediente el consentimiento expreso, libre e informado de la familia extensa, familia de acogida, o centro de atención residencial donde se coloque al niño, niña o adolescente. Dicho consentimiento deberá formalizarse mediante declaración escrita o comparecencia ante el tribunal, con la correspondiente constancia en acta.

Artículo 315.- Revisión periódica y duración máxima. La medida de cuidado alternativo tendrá carácter temporal, con un plazo máximo de dos (2) años, y será revisable por el tribunal cada tres (3) meses, procurando la opinión del niño, niña o adolescente y con informes técnicos actualizados del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, a fin de procurar el reintegro familiar o la solución definitiva que corresponda.

Revocación, modificación o cese. La colocación en familia extensa, familia de acogida o en un centro de atención residencial podrá ser revocada, modificada o cesada en cualquier momento si el interés superior así lo requiere, o si cesan las causas que motivaron la medida, por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Podrán solicitar la revocación, modificación o cese: el niño, niña o adolescente; quien ejerza la responsabilidad parental o cuidado personal; los parientes; el Ministerio Público; el CONANI; la familia extensa, de acogida o el centro donde esté colocado; y cualquier persona con conocimiento directo de hechos o circunstancias relevantes.

Artículo 316.- Suspensión o terminación de la responsabilidad parental en cuidados alternativos. La decisión que disponga o confirme la colocación de un niño, niña o adolescente en cuidado alternativo no implicará, por sí sola, la suspensión o terminación automática de la responsabilidad parental. Cuando la separación afecte de manera relevante o prolongada el ejercicio de la responsabilidad parental, el tribunal podrá pronunciarse, de oficio o a solicitud de parte, sobre su suspensión, limitación o terminación, conforme a las causales y al procedimiento previstos en este Código, y podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para proteger al niño durante el proceso.

Artículo 317.- Recurso de apelación. La decisión que confirme modifique, rechace, revise, prorrogue, sustituya o cese una medida de colocación en familia extensa, familia de acogida o atención residencial podrá ser recurrida en apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal competente o mediante declaración formulada en la secretaría, conforme a las reglas generales previstas en este Código.

Párrafo.- La apelación no suspenderá por sí misma la ejecución de la medida recurrida, salvo decisión motivada del tribunal competente cuando ello resulte compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente.

SECCIÓN I DE LA FAMILIA DE ACOGIDA

Artículo 318.- Definición y requisitos. Se entiende por familia de acogida aquella que, sin ser necesariamente de origen, acoge temporalmente por decisión judicial a un niño, niña o adolescente con el fin de garantizar su protección integral. El acogimiento es de naturaleza temporal, no constituye adopción ni modifica la filiación. Corresponde al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia evaluar la idoneidad, acreditar y registrar a las familias de acogida. Las familias aspirantes deberán completar un proceso de evaluación psicosocial y participar en programas de formación inicial y continua.

Párrafo I.- La familia acogedora asume el deber de alimentarlo, educarlo, brindarle afecto y buen trato, asegurar su cuidado y colaborar con las instituciones competentes en el cumplimiento del plan de intervención.

Párrafo II. – Excepcionalmente, la familia de acogida, nacional o extranjera, podrá solicitar la adopción del niño, niña o adolescente una vez que este haya sido declarado judicialmente en situación de adoptabilidad, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en este Código.

Artículo 319.- Acogimiento internacional. El acogimiento familiar internacional es excepcional y solo procederá respecto de países con los cuales Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia haya suscrito acuerdos de cooperación en materia de acogimiento familiar o adopción. Para la colocación en acogimiento familiar internacional con fines de becas de estudios, intercambios culturales o deportivos, solo se autorizará con familias que formen parte del registro de familias internacionales de acogida y cuenten con una solicitud de adopción previa y vigente.

Párrafo. – El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia adoptará un protocolo para la autorización administrativa de viajes internacionales de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en centros de atención residencial, cuando estos participen en programas de estudios, intercambios culturales o actividades deportivas y que por la duración de la estadía en el país de destino requieran ser hospedados con familias anfitrionas, las cuales deberán a su vez ser rigurosamente evaluadas para tales fines. Toda autorización de salida de niños, niñas y adolescentes del territorio nacional en el marco de estos programas estará sujeta a homologación por parte de tribunal competente.

Artículo 320.- Selección, idoneidad y apoyos. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia seleccionará la familia de acogida tomando en cuenta criterios de idoneidad, entorno protector, disponibilidad, estabilidad y compatibilidad. La carencia de recursos económicos no constituirá, por sí sola, causa para descalificar a una familia. El acogimiento familiar será gratuito, sin perjuicio de que CONANI pueda gestionar apoyos o subsidios conforme a evaluación técnica.

Artículo 321.- Artículo 295. – Protocolo, registro y trazabilidad. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia adoptará un protocolo de control regulatorio para la eficaz salvaguarda de los derechos, el bienestar integral y el pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes colocados en acogimiento familiar, llevará un registro de las colocaciones y ubicaciones dispuestas, con trazabilidad de decisiones administrativas y judiciales, informes técnicos, revisiones periódicas y estado del plan de intervención.

TÍTULO IX:
**PROCESOS TRANSFRONTERIZOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL
EN MATERIA DE FAMILIA**

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 322.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este título regulan los procesos y mecanismos de cooperación en materia de familia con elementos transfronterizos, incluyendo, entre otros: restitución internacional de niños, niñas y adolescentes; contacto internacional; cooperación y medidas de protección y alimentos internacionales, conforme a los tratados vigentes y este Código.

Párrafo.- En los procesos transfronterizos se aplicarán, además de los principios generales de esta ley, los de celeridad y urgencia, cooperación internacional, concentración, flexibilidad probatoria compatible con el debido proceso, confidencialidad, participación efectiva del niño, niña o adolescente, y motivación reforzada en toda decisión que afecte sus derechos.

Artículo 323.- Autoridades y coordinación interinstitucional. El tribunal competente, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) en su calidad de Autoridad Central cuando corresponda, y las demás autoridades competentes, coordinarán de forma inmediata las actuaciones necesarias para asegurar la eficacia de las decisiones y la protección del niño, niña o adolescente.

Artículo 324.- Comunicaciones, comparecencia y medios tecnológicos. Podrán emplearse, cuando resulte idóneo y seguro, medios tecnológicos para comparecencias, audiencias, cooperación y recepción de informes, garantizando el derecho de defensa, la confidencialidad y la protección del niño, niña o adolescente.

Artículo 325.- Medidas urgentes. En cualquier etapa, el tribunal podrá dictar medidas urgentes y provisionales para proteger al niño, niña o adolescente y asegurar la eficacia del proceso, incluyendo medidas de localización, impedimento de salida del país, retención de documentos de viaje, cuidado personal provisional y cualquier otra medida necesaria, atendiendo al interés superior del niño.

CAPÍTULO II:
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 326.- Objeto y naturaleza del proceso de restitución. El proceso regulado en esta sección tiene por objeto determinar si ha existido traslado o retención ilícitos de una persona menor de dieciséis (16) años y, en caso de que resulte procedente, ordenar su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, así como asegurar el respeto de los derechos de custodia y de visita.

Párrafo.- Este proceso no decide el fondo del cuidado personal, custodia o responsabilidad parental, ni sustituye al juez del Estado de residencia habitual para conocer tales cuestiones.

Artículo 327.- Definiciones básicas. A los fines de esta sección, se entenderá por:

- a) **Traslado o retención ilícitos:** los que se produzcan en violación de un derecho de custodia ejercido efectivamente, atribuido por la ley, por una decisión judicial o administrativa, o por un acuerdo válido conforme al derecho del Estado de residencia habitual;

- b) **Residencia habitual:** el centro de vida del niño, niña o adolescente, determinado conforme a las circunstancias del caso;
- c) **Derechos de custodia y de visita:** los definidos por el instrumento internacional aplicable

Artículo 328.- Ámbito de aplicación por edad. El presente procedimiento solo se aplica a niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años de edad.

Artículo 329.- Aplicación del interés superior en materia de restitución. En la interpretación y aplicación del presente procedimiento se garantizará:

- a) El derecho a protección frente a traslados o retenciones ilícitas;
- b) El derecho a que las decisiones sobre el fondo del cuidado personal sean adoptadas por la autoridad competente del Estado de residencia habitual;
- c) El derecho a mantener contacto fluido con ambos progenitores y su familia; y
- d) El derecho a una decisión rápida y efectiva sobre la solicitud de restitución o de contacto internacional.

Artículo 330.- Exclusión del fondo y suspensión de procesos de fondo. Se excluye expresamente del proceso regulado en esta sección la decisión sobre el fondo del cuidado personal o custodia.

Párrafo.- Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedarán suspendidos los procesos en curso tendientes a decidir el fondo del cuidado personal o custodia respecto del mismo niño, niña o adolescente, sin perjuicio de las medidas urgentes de protección que procedan

SECCIÓN I:

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

Artículo 331.- Competencia. La sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de la solicitud de restitución. Donde no la hubiere, conocerá la cámara civil del juzgado de primera instancia en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, conforme a la organización judicial vigente.

Párrafo.- La competencia territorial se determinará por el lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente al momento de la solicitud.

Artículo 332.- Legitimación e intervención institucional. Tiene calidad para incoar o promover el procedimiento de restitución la persona, institución u organismo que tenga atribuido el derecho de custodia o de visita, así como la Autoridad Central dominicana, cuando corresponda.

Párrafo.- No obstante, en todos los casos, tanto la Autoridad Central como el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes intervendrán en el proceso.

Artículo 333.- Carácter urgente y plazo máximo. El procedimiento tiene carácter urgente y deberá culminar, en todas sus instancias, en un plazo no mayor de seis (6) semanas, contado desde la fecha en que se solicite la restitución.

Artículo 334.- Inicio del procedimiento y documentación. La solicitud de restitución podrá presentarse por la vía de la Autoridad Central o directamente ante el tribunal competente, acompañada de la documentación esencial prevista en el instrumento aplicable y de los elementos mínimos que permitan identificar al niño, niña o adolescente, a las partes y el fundamento del alegado traslado o retención ilícitos.

Párrafo.- El tribunal privilegiará la admisibilidad y la tramitación expedita, pudiendo requerir completar la presentación de documentos sin paralizar indebidamente el proceso.

Artículo 335.- Documentos y formalidades. No se exigirá legalización, apostilla u otras formalidades análogas para la admisión de documentos, sin perjuicio de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica y la verificación de su autenticidad cuando sea razonablemente cuestionada.

Artículo 336.- Medidas urgentes y de aseguramiento. Desde el inicio y en cualquier fase, el tribunal podrá ordenar medidas urgentes, incluyendo: prohibición de salida del país del niño, niña o adolescente; retención de pasaportes u otros documentos de viaje; localización y presentación inmediata; custodia provisional; oficios urgentes a Migración, aeropuertos y demás autoridades; y toda medida necesaria para evitar la frustración del retorno y proteger derechos.

Artículo 337.- Requerimiento inicial y restitución voluntaria. Una vez presentada la solicitud, la jueza o el juez dictará auto de fijación de audiencia dentro de cuarenta y ocho (48) horas, requiriendo a la persona presuntamente sustractora o retenedora para que comparezca con el niño, niña o adolescente en la fecha que se indique, la cual no excederá de tres (3) días, a fin de manifestar si accede voluntariamente a la restitución.

Párrafo.- De aceptarse la restitución voluntaria, el tribunal dispondrá la conclusión del procedimiento y ordenará la entrega conforme a condiciones seguras, con apoyo de la Autoridad Central.

Artículo 338.- Audiencia concentrada. Si no hubiere restitución voluntaria, el tribunal continuará con el proceso en un plazo no superior a dos (2) días, citando a las partes, al Ministerio Público y a la Autoridad Central, y adoptará las medidas provisionales pertinentes para garantizar la protección del niño, niña o adolescente, así como la eficacia del proceso.

Artículo 339.- Opinión del niño, niña o adolescente y valoración judicial. El tribunal garantizará que la opinión expresada por el niño, niña o adolescente en el marco de este procedimiento sea debidamente considerada y ponderada, atendiendo a su edad y grado de madurez, y deberá dejar constancia de la forma en que fue recogida y valorada.

Párrafo I.- Cuando el niño, niña o adolescente se oponga a la restitución, el tribunal valorará dicha oposición conforme al instrumento internacional aplicable, tomando en cuenta su edad, y grado de madurez, capacidad de comprensión de la situación y las circunstancias en que fue expresada, sin convertir el proceso en un juicio sobre el fondo del cuidado personal, custodia o la responsabilidad parental.

Párrafo II.- Para valorar la oposición, el tribunal deberá ponderar si la opinión ha sido expresada de manera libre, espontánea e informada; si existen indicios de presión, manipulación, conflicto de lealtades o influencia indebida de cualquiera de las partes; y si la oposición responde a razones propias del niño, niña o adolescente y no únicamente a la posición del progenitor, familiar o persona que lo tenga consigo.

Párrafo III.- La escucha podrá realizarse directamente por el tribunal o, cuando resulte más idóneo para garantizar un entorno protegido, a través del equipo multidisciplinario del tribunal u otros profesionales especializados, sin la presencia de las partes, sus representantes legales o cualquier persona que pueda influir en la opinión del niño, niña o adolescente, salvo que el tribunal disponga otra modalidad debidamente motivada en atención a su interés superior, y siempre preservando la confidencialidad y evitando cualquier forma de revictimización

Párrafo IV. En todo caso, el juez o jueza deberá garantizar y evaluar que el niño, niña o adolescente cuente con información objetiva y fidedigna para la formación de su propia opinión de manera libre e informada.

Artículo 340.- Prueba. La prueba se recibirá de manera sumaria, concentrada y pertinente al objeto del proceso, evitando dilaciones. Se admitirá un uso amplio de documentos, informes y elementos de convicción, incluyendo los provenientes del extranjero, con las garantías mínimas del contradictorio.

Artículo 341.- Excepciones al retorno. Solo podrán considerarse las excepciones expresamente previstas por el instrumento aplicable. El tribunal deberá:

- a) Exigir una fundamentación clara y prueba suficiente de la excepción alegada;

- b) Impedir que el debate se transforme en litigio sobre el fondo del cuidado personal/custodia; y
- c) Valorar, cuando proceda, medidas de protección y garantías para un retorno seguro

Artículo 342.- Violencia intrafamiliar y retorno seguro. Cuando se alegue violencia, riesgo o amenaza, la jueza o el juez realizará un análisis especializado y expedito del riesgo, pudiendo adoptar, cuando resultara conveniente, medidas para proteger al niño, niña o adolescente de protección antes, durante y/o después del retorno, sin convertir el proceso en un juicio de fondo. A los efectos de valorar o establecer medidas de protección para el retorno seguro, podrá recabar información y coordinar con la Autoridad Central del Estado requirente y/o con el o la Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya y establecer condiciones de retorno seguro.

Artículo 343.- Sentencia. El tribunal decidirá por sentencia dentro de los cinco días posteriores a la audiencia, ordenando el retorno inmediato si procede, o rechazar si concurre una excepción aplicable, con motivación reforzada.

Párrafo.- La sentencia dispondrá, cuando ordene el retorno, las condiciones prácticas de ejecución y entrega segura, así como las coordinaciones institucionales necesarias

Artículo 344.- Recursos. La sentencia que decida la restitución sólo podrá ser impugnada mediante recurso de apelación. No procederá casación ni otro recurso ordinario o extraordinario

Artículo 345.- Tramitación y decisión de la apelación. La apelación se interpondrá dentro de los cinco días hábiles a partir de dictada la sentencia, y será conocida con carácter preferente. La corte fijará audiencia en un plazo no mayor de dos (2) días y decidirá dentro de un plazo de cinco días al quedar el caso en estado de fallo, garantizando celeridad

Artículo 346.- Ejecución de la sentencia. Ordenado el retorno, su ejecución será inmediata. El tribunal coordinará, según proceda, con la Autoridad Central, el Ministerio Público, Migración y la fuerza pública, a fin de asegurar una entrega segura, evitando revictimización y garantizando apoyo psicosocial al niño, niña o adolescente.

Párrafo I.- La orden de retorno será ejecutoria de pleno derecho, no obstante, el recurso de apelación, salvo que el tribunal, mediante decisión motivada y por razones excepcionales vinculadas a la protección del niño, niña o adolescente o a la viabilidad de un retorno seguro, disponga la suspensión provisional de la ejecución

Artículo 347.- Comunicaciones judiciales directas. Para recabar información, asegurar la cooperación y la eficacia de la decisión, la jueza o el juez podrá realizar comunicaciones judiciales directas con autoridades extranjeras competentes, a través del juez o la juez o con el juez o la jueza de la Red Internacional de Jueces de La Haya y/o por otros canales institucionales establecidos, dejando constancia en el expediente y garantizando el contradictorio en la medida compatible con la urgencia.

CAPÍTULO III:

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 348.- Objeto y remisión al instrumento aplicable. La presente sección regula los mecanismos de cooperación internacional y las medidas de protección aplicables a niños, niñas y adolescentes en asuntos de familia con elementos transfronterizos, conforme al Convenio de La Haya, del 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de los Niños, y, en lo no previsto, a las disposiciones de este Código.

Artículo 349.- Autoridad Central y coordinación interinstitucional. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) actuará como Autoridad Central para la aplicación del Convenio antes indicado. La jueza o el juez competente, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y las demás autoridades competentes coordinarán de forma inmediata las actuaciones necesarias para asegurar la protección del niño, niña o adolescente y la eficacia de las medidas adoptadas.

Artículo 350.- Solicitudes de cooperación e intercambio de información. Las solicitudes de cooperación internacional relacionadas con medidas de protección podrán canalizarse por la Autoridad Central o, cuando proceda, mediante requerimiento del tribunal competente, por los canales institucionales establecidos. Las autoridades deberán darles trámite preferente y expedito.

Párrafo.- Podrá requerirse, remitirse o intercambiarse información relevante para la adopción, seguimiento o ejecución de medidas de protección, con las salvaguardas de confidencialidad y protección de datos, y evitando toda difusión que pueda afectar la seguridad o bienestar del niño, niña o adolescente.

Artículo 351.- Medidas urgentes y provisionales de protección. En cualquier etapa, el tribunal podrá dictar medidas urgentes y provisionales para proteger al niño, niña o adolescente ante riesgos inminentes, aun cuando la competencia sobre el fondo corresponda a otro Estado, sin perjuicio de la coordinación que proceda con la Autoridad Central y las autoridades extranjeras competentes conforme al Convenio

Artículo 352.- Reconocimiento, ejecución y comunicaciones judiciales directas. Las medidas de protección adoptadas por autoridades extranjeras competentes serán reconocidas y ejecutadas conforme al Convenio y a las disposiciones aplicables de este Código, mediante tramitación expedita.

Párrafo.- Para asegurar la cooperación y la eficacia de las medidas, la jueza o el juez podrá realizar comunicaciones judiciales directas con autoridades extranjeras competentes a través de la Red Internacional de Jueces de La Haya y/o por los canales institucionales establecidos, dejando constancia en el expediente y garantizando el contradictorio en la medida compatible con la urgencia.

CAPÍTULO IV:

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA TRANSNACIONAL

Artículo 353.- Objeto y remisión al instrumento aplicable. La presente sección regula el trámite de cooperación internacional para el cobro, reconocimiento, ejecución, obtención y modificación de obligaciones alimentarias con elemento transfronterizo, conforme al Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y otros Miembros de la Familia, y al instrumento vigente sobre ley aplicable a dichas obligaciones, sin perjuicio de las disposiciones de este Código.

Artículo 354.- Autoridad Central. La Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia (DINNAF) de la Procuraduría General de la República actuará como Autoridad Central de la República Dominicana para los fines del Convenio referido y prestará asistencia respecto de las solicitudes presentadas conforme al mismo

Artículo 355.- Canalización de solicitudes. Cuando la demanda o solicitud se formule en el marco del Convenio referido, el acreedor alimentario podrá accionar por intermedio de la Autoridad Central del Estado donde tenga su residencia, o mediante los procedimientos internos que estuvieran disponibles en los Estados Contratantes.

Artículo 356.- Ley Aplicable. Salvo que el Convenio disponga lo contrario, las solicitudes se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido.

Artículo 357.- Funciones mínimas de cooperación de la Autoridad Central. La Autoridad Central, con respecto a las solicitudes presentadas, deberá:

- a) Transmitir y recibir solicitudes y comunicaciones; e
- b) Iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos vinculados a dichas solicitudes.

Párrafo.- A tales fines, adoptará las medidas apropiadas para, entre otras: facilitar asistencia jurídica cuando proceda; localizar al deudor o acreedor; obtener información sobre ingresos, situación económica y bienes; promover soluciones amistosas para el pago voluntario; facilitar ejecución continuada y cobro de atrasos; faci-

litar el cobro y la transferencia rápida de pagos; facilitar obtención de pruebas; asistir en determinación de filiación cuando sea necesaria para el cobro; promover medidas provisionales de carácter territorial que aseguren el resultado de una solicitud pendiente; y facilitar la notificación de documentos.

Artículo 358.- Ejecución de decisiones en materia de alimentos en el extranjero y cooperación internacional. El Ministerio Público, de oficio o a pedimento de parte interesada, realizará y dará seguimiento a las diligencias necesarias para obtener el reconocimiento, la ejecución y el cobro en el extranjero de las decisiones y acuerdos ejecutorios en materia de alimentos dictados por los tribunales dominicanos.

Párrafo I.- Estas diligencias se tramitarán conforme a las disposiciones de este Código relativas a la cooperación internacional en materia de alimentos, incluyendo los instrumentos internacionales vigentes y, cuando corresponda, a través de la Autoridad Central designada y de los canales oficiales de cooperación.

Párrafo II.- En los casos de obligación alimentaria transnacional, el Ministerio Público asistirá a la parte interesada en la preparación y remisión de solicitudes, documentación y certificaciones requeridas, en los términos previstos por este Código y la normativa aplicable.

CAPÍTULO V:

AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR

Artículo 359.- Autorización para viajar al extranjero. Ningún niño, niña o adolescente podrá salir del país sin estar acompañado por su padre o madre, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Párrafo I.- Cuando el niño, niña o adolescente viaje acompañado por uno de sus progenitores, se requerirá el consentimiento por escrito del otro, debidamente legalizado por Notario Público, salvo que exista decisión judicial que lo autorice o supla.

Párrafo II.- Cuando viaje con una persona distinta a sus progenitores, o viaje no acompañado, se requerirá autorización escrita de quienes ejerzan la responsabilidad parental, debidamente legalizada por Notario Público.

Párrafo III.- En caso de desacuerdo entre el padre y la madre o entre quienes ejerzan la responsabilidad parental, o cuando exista negativa, ausencia o imposibilidad de obtener el consentimiento requerido, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, o en su defecto el juez o la jueza de primera instancia en atribuciones de niños, niñas y adolescentes o el juez de paz, podrá autorizar la salida del país mediante decisión motivada, atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente.



LIBRO III:
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

TÍTULO I:

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 360.- Definición. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes está constituido por principios, reglas, garantías, procedimientos, autoridades judiciales y administrativas que rigen la investigación, el juzgamiento y la ejecución de las sanciones impuestas a las personas adolescentes por la comisión de hechos punibles.

Artículo 1.- Objetivo. Este sistema tiene por objetivo promover la responsabilización progresiva del adolescente conforme al debido proceso, así como su reintegración familiar, educativa, social y comunitaria, mediante la aplicación de medidas socioeducativas de carácter predominantemente restaurativo y pedagógico

Párrafo.- La privación de la libertad se aplicará como último recurso, tomando en consideración la gravedad del hecho, por un plazo razonable, y únicamente cuando resulten estrictamente idóneas, necesarias y proporcionales frente al hecho punible, sin perjuicio de las medidas socioeducativas y restaurativas que sean necesarias para asegurar la reinserción del adolescente y la protección de las víctimas.

Artículo 361.- Grupos etários. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, el sistema de responsabilidad penal de la persona Adolescentes diferenciará la siguiente escala de edades:

- a) De 13 a 15 años, inclusive;
- b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad

Párrafo.- Los niños y niñas, es decir, las personas menores de 13 años son inimputables y, por lo tanto, no podrán ser declarados penalmente responsables, sin perjuicio de procedimiento especial de protección establecido en el Capítulo II del Título III de este Libro, ni de la responsabilidad civil del padre, madre, tutores o representantes legales conforme al derecho común.

Artículo 362.- Presunción de minoridad. Cuando una persona alegue ser menor de edad y no posea acta de nacimiento, deberán hacerse las pruebas especializadas que permitan establecer su edad. Se presumirá menor de edad hasta prueba en contrario. El tribunal competente para decidir al respecto será siempre el de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 363.- Principios rectores. En el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente serán aplicables todos los principios y derechos reconocidos en el Libro I de este Código, en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Además, en virtud del carácter especializado de esta jurisdicción, regirán los siguientes principios particulares:

- a) **Especialización.** La administración del sistema penal adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niños, niñas y adolescentes, integrados por jueces, fiscales, defensores, policías y equipos técnicos capacitados en derechos de la niñez y adolescencia.
- b) **Legalidad y lesividad:** Solo será considerada infracción penal la conducta que al momento de su comisión esté definida como infracción penal en la ley anterior al acto. No se aplicarán sanciones sin ley previa, ni cuando la conducta este justificado o no lesiona un bien jurídico protegido. A la persona adolescente declarada penalmente responsable solo se le podrá imponer las sanciones y medidas dispuestas en el presente Código.
- c) **Interés superior del adolescente.** En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal, se considerará su interés superior de manera prevalente, conforme a las disposiciones de este Código y a los tratados internacionales.

- d) **Enfoque restaurativo:** La respuesta al acto infraccional que promueve la comprensión y armonía social, privilegia la reparación del daño, la comprensión del conflicto y la responsabilidad del adolescente, con participación activa de la víctima y la comunidad. Prevalecerá en todas las fases del proceso y en la ejecución de las medidas, privilegiando la búsqueda de soluciones que restablezcan la paz social y favorezcan la reintegración del adolescente.
- a) **Proporcionalidad y finalidad socioeducativa.** Las sanciones y medidas socioeducativas o restaurativas deberán ser proporcionales a la gravedad del hecho, a las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, y a su grado de desarrollo. Se orientarán prioritariamente a la rehabilitación, reintegración social, reparación del daño y fortalecimiento de la responsabilidad personal, evitando sanciones excesivas o desproporcionadas.
- b) **Comunicación accesible.** Todas las actuaciones se realizarán en lenguaje claro, comprensible y adaptado a la edad y madurez del adolescente. Las decisiones incluirán explicaciones de su alcance y consecuencias. Las instituciones competentes desarrollarán protocolos de comunicación accesible en el plazo de doce meses desde la vigencia de este Código.
- c) **Confidencialidad.** El adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas. Los datos sobre los hechos cometidos son confidenciales; no podrán publicarse ni divulgarse por ningún medio que permita su identificación directa o indirecta.
- d) **Derecho a ser oído.** El adolescente tiene derecho a ser escuchado directamente en todas las etapas del proceso, desde el primer contacto institucional. Su opinión será considerada conforme a su madurez y evolución de facultades. También tiene derecho a permanecer en silencio sin que ello genere inferencia adversa.
- e) **Participar en la defensa.** El adolescente tiene derecho a participar activamente en su defensa, lo que incluye aportar pruebas lícitas, interrogar o contrainterrogar a los testigos en condiciones de igualdad, y solicitar la comparecencia de testigos de descargo. Debe recibir el apoyo necesario para comprender las acusaciones y tomar decisiones informadas sobre las pruebas y las medidas a imponer.
- f) **Favorabilidad.** La interpretación de las disposiciones de este Código se fundará primordialmente en el principio de aplicación más favorable conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, de manera prevaleciente y sistemática, quedando prohibidas aquellas interpretaciones que afecten sus derechos fundamentales e intereses legítimos.
- g) **Privación de libertad en centros especializados.** Toda privación de libertad, provisional o como sanción, se cumplirá exclusivamente en un centro especializado, bajo control judicial, con separación adecuada por edad, sexo y situación jurídica, garantizando trato digno y enfoque educativo y restaurativo.
- h) **Aplicación supletoria.** Los principios del proceso penal ordinario se aplicarán al sistema penal adolescente solo en cuanto sean compatibles con su carácter especializado, las garantías reforzadas, el principio de mínima intervención y la finalidad socioeducativa, sin asimilación al régimen de adultos.

TÍTULO II:

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 364.- Integración. La Jurisdicción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes está integrada por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, los Tribunales de Ejecución de la Sanción y la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I. El momento de entrada en funcionamiento y la cantidad de salas de cada Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y Tribunales de Ejecución de la Sanción lo decidirá la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta las necesidades de cada demarcación territorial.

Artículo 365.- Jurisdicción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes. En cada provincia, en el municipio cabecera, se establecerá por lo menos un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que tendrá una o más salas especializadas. Cada sala estará integrada por:

- a) Un juez o jueza de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) Un secretario(a);
- c) Un alguacil de estrados.

Párrafo I. Hasta tanto se establezcan los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Distrito Judicial y Departamento Judicial, conocerán de las causas penales de su competencia:

- a) En primer grado, la sala penal del Tribunal de Primera Instancia de derecho común, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, conforme a las reglas de este Código;
- b) En segundo grado, la sala penal de la Corte de Apelación de derecho común, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, estas jurisdicciones se regirán, en estos casos, por los principios, reglas, procedimientos y normas establecidas en este Código.

Párrafo I.- Las jurisdicciones que conozcan en atribuciones de niños, niñas y adolescentes estarán obligadas a aplicar los principios, derechos, garantías, reglas y procedimientos establecidos en este Código.

Párrafo II.- El Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes representará al Ministerio Público en la sala de lo penal, y en todos los asuntos en que fuere necesario su opinión o participación conforme a las previsiones de este código y la legislación complementaria.

Párrafo III.- La jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes será asistida por un equipo multidisciplinario adscrito al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

Párrafo III.- Para crear un ambiente que facilite la comunicación con los niños, niñas y adolescentes sujetos de esta jurisdicción, en las audiencias ni los jueces, ni el Ministerio Público, ni los abogados usarán togas y birretes.

Párrafo IV.- Las actuaciones de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes deberán garantizar un ambiente protector y accesible, empleando siempre un lenguaje claro y comprensible, asegurando la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes en los procesos que les conciernan, y respetando en todo momento el interés superior del niño y evolución de facultades.

Artículo 366.- Competencia. Las Salas Penales de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes conocerán las acciones que surjan de los actos infraccionales cometidos por adolescentes, las acciones integrales de protección relativas a niños, niñas y adolescentes inimputables y cualquier otro asunto que le sea atribuido de manera expresa por este Código y la legislación complementaria.

Párrafo.- La competencia territorial de las Salas Penales lo determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccional que da lugar al procedimiento y, excepcionalmente, el domicilio del niño, niña o adolescente inimputable cuando sea lo más conveniente para asegurar su interés superior y protección integral.

Párrafo II.- Las reglas contenidas en los artículos 60 al 69 de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, relativas a la competencia y sus efectos, regirán supletoriamente en la justicia penal de la persona adolescente.

Artículo 367.- La Corte de Niños, Niñas y Adolescentes. Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo.

Artículo 368.- Competencia penal de la Corte de Niños, Niñas y adolescentes. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer, en materia penal adolescente, de:

- a) Los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones dictadas por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en materia penal;

- b) Los incidentes y excepciones que la ley autorice conocer en grado de apelación;
- c) Las quejas por retardo procesal o denegación de justicia en el ámbito penal adolescente;
- d) Las recusaciones e inhabilitaciones de los jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes en materia penal;
- e) Los recursos interpuestos contra las decisiones del Juez de Ejecución de la Sanción Penal Adolescente;
- f) Las demás atribuciones penales que le confieran este Código y las leyes complementarias.

Párrafo I.- En todo lo no previsto expresamente en este Código, serán aplicables de manera supletoria y en cuanto resulten compatibles, las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, respetando los principios de justicia especializada, interés superior y protección reforzada de la persona adolescente.

Artículo 369.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia. En materia de justicia especializada de niños, niñas, adolescentes, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer:

- a) Del recurso de casación;
- b) Del recurso de revisión;
- c) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, entre Salas o Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamentos Judiciales distintos;
- d) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación de Niños, Niñas, y Adolescentes;
- e) Así como cualquier otra atribución dispuesta por este Código y la legislación complementaria.

Artículo 370.- De los Tribunales de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente. Habrá por lo menos un Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente en cada Departamento Judicial. Es de su competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Párrafo. El Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente tendrá, además, la atribución de evaluar los avances restaurativos, promover procesos de reintegración social garantizando el acceso efectivo a dichos servicios.

Artículo 371.- Despacho judicial. Las disposiciones relativas a la estructura y funcionamiento del despacho judicial, contenidas en el artículo 79 del Código Procesal Penal, son aplicables a esta materia, en cuanto se ajusten a las jurisdicciones de niños, niñas y adolescentes.

TÍTULO III

SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I:

DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo 372.- De la persona adolescente imputada. Será considerada imputada la persona adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en una infracción a la ley penal. Desde su detención, si fuere el caso, o desde el inicio de la investigación, tendrá derecho a:

- a) Conocer la causa de la detención, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de padres, tutores o representantes;
- b) Ser asistida por un defensor técnico, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, a pena de nulidad;
- c) Reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
- d) Conocer el contenido de la investigación;
- e) Proponer y solicitar la práctica de pruebas;
- f) Ser informada de manera específica y clara de los hechos ilícitos que se le imputan, incluyendo aquellos relevantes para la calificación jurídica;
- g) No ser sometida a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad;
- h) Establecer comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, inmediatamente sea detenida, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad;
- i) Ser presentada ante el juez o el Ministerio Público sin demora y siempre dentro de los plazos que establece este Código;
- j) No podrá ser presentada ante los medios de comunicación tradicionales como las plataformas digitales, ni divulgarse su nombre, domicilio, nombre de padres o cualquier rasgo que permita su identificación pública;
- k) No ser conducida ni apresada en la comunidad en forma que afecte su dignidad o la exponga al peligro;
- l) Interponer recurso y a que se motive la sentencia que impone la sanción que se le aplicará aplicable en un lenguaje accesible, garantizando claridad, comprensión y adecuación al nivel de desarrollo de la persona adolescente;
- m) La enumeración precedente de derechos no es limitativa y no excluye otros reconocidos por este Código. Estos se interpretan y aplican conforme a la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado dominicano, y las leyes aplicables.

Párrafo I.- Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos, así como los que constituyan su consecuencia.

Párrafo II.- El juez, el representante del Ministerio Público, el funcionario, oficial o agente policial que viole o permita la violación de cualquiera de estos derechos será responsable personalmente y sancionado conforme a este Código y, concurrentemente, se le aplicarán las medidas disciplinarias previstas en su régimen normativo propio.

Artículo 373.- Deber de identificación. La persona adolescente deberá proporcionar datos veraces y completos que permitan su identificación personal dentro del procedimiento especial previsto en este Código. Cuando existan condiciones de salud física, mental, psicosocial, sensorial o de comunicación que dificulten o impidan aportar dicha información, las autoridades deberán adoptar los medios, apoyos y ajustes razonables necesarios, incluyendo la asistencia de un intérprete, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad, derechos y condición de persona en desarrollo.

Artículo 374.- Derecho de abstenerse a declarar. La persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse, conforme al principio de presunción de inocencia reconocido en la Constitución. Si decide prestar declaración, deberá hacerlo en presencia de su defensor.

Párrafo. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se permitirá coacción, amenaza o la formulación de cargos improcedentes para obtener confesión. La violación de esta norma acarrea nulidad absoluta y responsabilidad administrativa o penal del funcionario.

Artículo 375.- Rebeldía de la persona adolescente. Se declarará en estado de rebeldía a la persona adolescente que, sin causa grave y legítimamente justificada:

- a) No comparezca a una citación judicial debidamente notificada;
- b) Se fugue del centro, programa o lugar donde se encuentre bajo custodia, guarda o supervisión;
- c) Se ausente del lugar autorizado para su residencia o cumplimiento de medidas, sin informar a la autoridad o responsable correspondiente;
- d) Realice actos inequívocos dirigidos a traerse del proceso penal adolescente.

Párrafo.- La rebeldía será declarada mediante decisión motivada del juez de Niños, Niñas y Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o de oficio, previa verificación de las circunstancias del caso.

Artículo 376.- Medidas procedentes. Declarada la rebeldía, el juez o la jueza podrá disponer, de manera excepcional, proporcional y adecuada a la condición de persona adolescente, las siguientes medidas:

- a) La expedición de orden de presentación o conducencia;
- b) La adopción de medidas necesarias para asegurar la localización y comparecencia de la persona adolescente;
- c) La designación o ratificación de un defensor o defensora, a fin de garantizar la continuidad de la defensa técnica;
- d) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba ya producidos.

Párrafo.- En ningún caso podrán adoptarse medidas que impliquen exposición pública, estigmatización, afectación patrimonial, ni aquellas incompatibles con la naturaleza especializada del sistema penal adolescente.

Artículo 377.- Efectos procesales de la declaración de rebeldía. La declaración de rebeldía no detendrá la investigación, pero impedirá la celebración de la audiencia preliminar o del juicio de fondo mientras subsista dicha situación. Cuando la rebeldía sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá respecto de la persona adolescente rebelde. Durante el tiempo en que se mantenga la rebeldía, se interrumpirá el cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal adolescente, el cual se reanudará a partir del cese formal de dicha situación.

Artículo 378.- Cese de la rebeldía. El estado de rebeldía cesará cuando la persona adolescente comparezca voluntariamente o sea puesta a disposición de la autoridad judicial competente. En ese caso:

- a) Quedarán sin efecto las órdenes dictadas exclusivamente con motivo de la rebeldía;
- b) El juez notificará a las partes su comparecencia;
- c) Previo a decidir sobre su situación procesal, se escuchará a las partes dentro de un plazo breve y razonable;
- d) El proceso continuará conforme a las reglas ordinarias del procedimiento penal adolescente.

Párrafo.- Al momento de decidir las medidas cautelares destinadas a garantizar la comparecencia y sujeción de la persona adolescente al proceso, el juez o la jueza deberá valorar las circunstancias específicas de la rebeldía, la edad, desarrollo evolutivo, el contexto familiar y comunitario de la persona adolescente, así como el principio de proporcionalidad.

Artículo 379.- Padres o responsables legales de la persona adolescente imputada. Los padres, tutores o responsables de la persona adolescente pueden intervenir en el procedimiento como coadyuvantes o informantes calificados que complementen el estudio psicosocial de la persona adolescente o como informantes del hecho investigado.

Artículo 380.- De la persona agraviada. La persona agraviada o víctima podrá participar en el proceso penal especializado, formular los recursos correspondientes que estime necesarios para la defensa de intereses y comparecer personalmente o mediante representación legal constituida en parte civil.

CAPÍTULO II: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS

Artículo 381.- De los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. Los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos tienen derecho a que se les salvaguarde su integridad física, psíquica, moral y social durante todo el proceso penal. Para la efectividad de este derecho, el juez penal competente deberá:

- a) Dar prioridad absoluta a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que correspondan.
- b) Garantizar la asistencia de los padres, representantes legales o personas con quienes convivan, cuando no sean éstos los agresores, e informar de inmediato al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y al Ministerio Público especializado, para la verificación y restablecimiento de derechos en los casos en que el niño, niña o adolescente carezca de padres o representantes legales, o éstos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
- c) Velar por la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
- d) Ordenar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios e indemnizaciones.
- e) Asegurar que, en los procesos que concluyan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas.
- f) Abstenerse de aplicar la suspensión condicional del proceso o de la pena cuando los niños, niñas o adolescentes sean víctimas, salvo que aparezca demostrado que fueron debidamente indemnizados.
- g) Garantizar que en todas las diligencias se tenga en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes víctimas, respetando su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en la ley, evitando toda forma de estigmatización o nuevos daños derivados del proceso.
- h) Considerar la opinión de los niños, niñas y adolescentes en los reconocimientos médicos que deban practicarse. Cuando no puedan expresarla, el consentimiento lo darán padres o representantes legales. Si éstos se negaren, se les explicará la importancia de la medida y las consecuencias de su omisión. Las medidas se practicarán únicamente cuando sean estrictamente necesarias y no representen peligro para la salud del adolescente.
- i) Ordenar a las autoridades competentes la adopción de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos de delitos, así como la de su familia, cuando la investigación lo requiera.
- j) Informar y orientar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, a padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias, el resultado de las investigaciones y la forma de hacer valer derechos.
- k) Abstenerse de decretar la prisión domiciliaria cuando el imputado sea miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima.
- l) Disponer que, en los casos en que un niño, niña o adolescente deba rendir testimonio, esté acompañado de autoridad especializada o de un psicólogo, conforme a lo previsto en el presente Código.
- m) Asegurar que, en todas las diligencias en que intervenga un niño, niña o adolescente esté libre de presiones o intimidaciones.

Párrafo.- El juez penal competente garantizará la atención integral inmediata, la defensa técnica especializada y el acompañamiento psicosocial continuo de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. Las entre-

vistas y pruebas se realizan bajo protocolos diferenciados, en entornos adecuados y libres de intimidación, evitando cualquier forma de revictimización. El juez ordenará las medidas urgentes de protección necesarias, incluyendo cambio de residencia, protección policial y confidencialidad de datos, asegurando la prioridad absoluta de estos casos en la agenda judicial. Todas las medidas estarán sujetas a supervisión institucional independiente, para garantizar transparencia y respeto a los derechos fundamentales.

Párrafo II.- En todos los procesos penales en que los niños, niñas y adolescentes sean víctimas de delitos de abuso sexual, las declaraciones informativas deberán practicarse en Cámara Gesell o mediante medios tecnológicos equivalentes que aseguren la proyección de imagen y voz sin contacto directo con el tribunal ni con el imputado. Estas diligencias se realizarán bajo protocolos especializados, con acompañamiento psicológico y supervisión institucional, garantizando la confidencialidad, la intimidad y la protección integral de la víctima. La inobservancia de esta garantía producirá la nulidad de las actuaciones.

Artículo 382.- Audiencia en los procesos penales a víctimas de delitos. En las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea un niño, una niña o un adolescente, se garantizará el derecho de éstos a no ser expuestos frente a su agresor. Para tales fines, se utilizarán los medios tecnológicos disponibles y se verificará que el niño, la niña o el adolescente esté acompañado de un profesional especializado que adecue el interrogatorio y el contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible conforme a su edad.

Párrafo.- El juez podrá disponer que en dichas audiencias sólo estén presentes los sujetos procesales, la autoridad judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y el personal técnico o científico que deba apoyar al niño, la niña o el adolescente.

Artículo 383.- Programas de Atención especializada para los Niños, las Niñas y los Adolescentes víctimas de delitos. El Estado, a través de órganos nacionales, provinciales y municipales, diseñará y ejecutará programas de atención especializada para los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, que respondan a la protección integral, a su interés superior y a la prevalencia de derechos.

Párrafo I.- Cuando el niño, niña o adolescente agraviado, o padres, madres o responsables legales, carezcan de recursos económicos para hacerse representar por un abogado y constituirse en parte civil, el Estado le proveerá asistencia legal gratuita. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá informar de manera inmediata y clara sobre este derecho a la persona agraviada o a representantes desde el primer contacto institucional.

Artículo 384.- De la persona agraviada en los delitos de previa instancia privada. Si una persona se considera agraviada por un delito, cometido por una persona adolescente, que requiere la presentación previa de una instancia privada, puede querellarse, directamente o por medio de su representante legal, ante el Ministerio Público de Niño, Niña y Adolescente. Todo esto sin perjuicio del derecho que tiene de recurrir a la vía civil de niño, niña y adolescente, para solicitar reparación en daños y perjuicios.

CAPÍTULO III: DEFENSA TÉCNICA

Artículo 385.- Defensa técnica. En cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución de la República, desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona adolescente deberá ser asistida por defensores, y no podrá recibirse ninguna declaración sin la presencia de éstos. La persona imputada o cualquiera de los padres, tutores o responsables podrá designar un defensor particular.

Párrafo I.- En caso de carecer de recursos económicos, el Estado, a través de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, proporcionará gratuitamente un defensor técnico, quien será un abogado idóneo con experiencia en el procedimiento y en la legislación penal aplicable a personas adolescentes. Para tales fines, la Oficina Nacional de la Defensa Pública organizará un departamento especializado en la defensa de niños, niñas y adolescentes, conforme a la normativa vigente.

Párrafo II.- La Oficina Nacional de la Defensa Pública garantizará la disponibilidad de al menos tres (3) defensores públicos especializados en niñez y adolescencia por cada Departamento Judicial, distribuidos en el territorio nacional de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 386.- Intervención de la defensa técnica. La intervención de la defensa técnica se inicia desde la apertura de la investigación y, en particular, a partir del momento en que es detenida la persona adolescente, hasta que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.

Artículo 387.- Funciones de la defensa técnica. Para el cumplimiento de funciones, el defensor técnico tiene las siguientes obligaciones:

- a) Representar, asesorar y defender gratuitamente los intereses de la persona adolescente que enfrenta una investigación o un proceso penal y que carece de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado privado. La asistencia técnica se prestará desde la etapa de investigación hasta la ejecución de la sanción, inclusive, promoviendo los recursos necesarios para garantizar derechos;
- b) Informar periódicamente a la persona adolescente y su familia, tutor, guardián o responsable, sobre las incidencias del proceso penal;
- c) Mantener una comunicación regular con defendidos por el tiempo que dure el proceso y la sanción impuesta;
- d) Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se cometa contra la persona adolescente que representa e iniciar las acciones que correspondan;
- e) Recurrir, cuando corresponda, las sentencias emitidas por los jueces y las actuaciones del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, que restrinjan la libertad o menoscaben los derechos e intereses de la persona adolescente representada;
- f) Solicitar al juez, durante la etapa de ejecución de la sanción, los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de la persona adolescente sancionada más allá de lo previsto en la sentencia;
- g) Ofrecer asesoramiento legal gratuito a la persona adolescente que así se lo solicite y a las demás personas que busquen su orientación, en relación con hechos punibles en los cuales se encuentren implicadas personas adolescentes;
- h) Visitar, por lo menos una vez al mes, a la persona adolescente representada, que se encuentre privada de libertad;
- i) Rendir informes mensuales ante su superior inmediato sobre las visitas y, en general, sobre los casos bajo su responsabilidad;
- j) Promover, en los procesos, las formas anticipadas de terminación y las sanciones alternativas establecidas en este Código;
- k) Observar las disposiciones que permitan garantizar los derechos de la persona adolescente imputada.
- l) Promover, en los procesos, las formas anticipadas de terminación y las sanciones alternativas establecidas en este Código;
- m) Observar las disposiciones que permitan garantizar los derechos de la persona adolescente imputada.

CAPITULO IV:

MINISTERIO PÚBLICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 388.- Del ministerio público de niños, niñas y adolescentes. La acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional la ejercerán los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, especializados ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán potestad exclusiva para

promover y ejercer, de oficio, o a solicitud de parte, todas las acciones necesarias ante estos tribunales para la aplicación del presente Código.

Artículo 389.- Organización del ministerio público de niños, niñas y adolescentes. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes será representado exclusivamente por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial; y por los Procuradores Fiscales ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. Como mínimo habrá un ayudante del Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes y un ayudante del Procurador General de la Corte especializado en cada Distrito Judicial y en cada Departamento Judicial, respectivamente. El Procurador General de la República tendrá, por lo menos, un ayudante especializado en la justicia de niños, niñas y adolescentes para atender los asuntos de su competencia en esta materia.

Artículo 390.- Funciones del ministerio público de niños, niñas y adolescentes. En la jurisdicción penal de niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Código;
- b) Promover la acción penal;
- c) Recibir denuncias o querellas sobre hechos delictivos;
- d) Realizar y dirigir las investigaciones de las infracciones a la ley penal vigente;
- e) Solicitar la práctica de experticias, participar en la recolección de indicios, aportar las pruebas para tentar pretensiones;
- f) Solicitar la práctica del estudio sicosocial, en los casos establecidos en este Código;
- g) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas o de las sanciones penales de la persona adolescente durante la etapa de ejecución y cumplimiento;
- h) Interponer recursos legales;
- i) Dirigir el trabajo de la Policía Especializada y velar porque cumpla las funciones establecidas en este Código, respetando los derechos y libertades fundamentales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal;
- j) Promover las medidas alternativas en los casos que proceda y brindar asesoría y orientación legal a la persona agraviada, antes o durante la conciliación, y cuando ella así lo solicite;
- k) Denunciar ante las autoridades competentes y actuar frente a las violaciones que se cometan al presente Código en perjuicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- l) Facilitar la comunicación entre los abogados defensores y las personas adolescentes detenidas;
- m) El Ministerio Público adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar su especialización en la aplicación de la ley penal en esta materia, establecida en el presente Código;
- n) Las demás funciones que otras leyes le asignen y no entren en contradicción con el presente Código.

CAPÍTULO V:

POLICÍA JUDICIAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Artículo 391.- Policía judicial especializada. Se crea la Policía Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes, como un departamento de apoyo del sistema penal de la persona adolescente. Este es un órgano técnico, especializado en la investigación y persecución de los hechos delictivos que presumiblemente hayan sido cometidos por personas adolescentes y actuará como auxiliar del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo I.- La Policía Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes deberá contar con un protocolo de primer contacto, debidamente aprobado por la autoridad competente, que regule su intervención inicial y garantice el respeto de los derechos fundamentales de la persona adolescente. Dicho protocolo deberá asegurar, como mínimo:

- a) La identificación inmediata de la persona adolescente;
- b) La información de derechos en lenguaje claro, accesible y comprensible, conforme a su edad y madurez;
- c) La notificación inmediata a padres, tutores o responsables legales;
- d) La comunicación y notificación oportuna a su defensor técnico;
- e) La notificación inmediata al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes;
- f) La prohibición del uso de esposas, de su permanencia en celdas o espacios destinados a personas adultas y de cualquier forma de fuerza desproporcionada;
- g) El registro audiovisual o, en su defecto, escrito de todas las actuaciones realizadas.

Artículo 392.- Obligación de especialización. La Policía Nacional creará e integrará en el programa académico de las escuelas de formación de la Policía, para ingreso y ascensos, con carácter obligatorio, la formación y capacitación en derechos de la infancia y la adolescencia, desarrollo infantil, normas nacionales e internacionales relacionadas y procedimientos de atención y protección integral a los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 393.- Condiciones y requisitos de la policía judicial especializada. Los funcionarios de este departamento especializado serán de ambos sexos y estarán capacitados para el trabajo con personas adolescentes y en el respeto de los derechos humanos. Al momento de la detención deberán informar sobre derechos a la persona adolescente detenida, y de manera inmediata, ponerla a la disposición del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente. Funcionará en todos los destacamentos de la Policía Nacional a fin de cumplir con los servicios que les sean asignados por el presente Código.

Artículo 394.- Atribuciones del departamento de la policía judicial especializada. El departamento de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes auxiliará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de presuntos responsables. Asimismo, apoyará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en la citación o aprehensión de las personas adolescentes que se le imputen los hechos denunciados. En ninguna circunstancia se podrá disponer la incomunicación de una persona adolescente. En caso de detención de un niño, niña o adolescente, en flagrancia, será remitida a más tardar en las primeras doce (12) horas de la detención al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 395.- Conducción de personas adolescentes. Se prohíbe detener adolescentes en condiciones que impliquen cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral. La utilización de esposas u otros medios de sujeción solo podrá aplicarse de manera excepcional y proporcional, cuando no exista otro medio idóneo para proteger la integridad del propio adolescente o para evitar que cause daños a terceros, siempre bajo supervisión de la autoridad competente y con respeto a su dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Artículo 396.- De las funciones de la policía especializada. Como auxiliar del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y bajo su dirección y control, la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyará bajo la dirección del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes la investigación de los delitos, individualizará a los autores y partícipes, reunirá los elementos de prueba útiles para fundamentar la acusación;
- b) Deberá cumplir siempre las órdenes del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y las que durante la tramitación del proceso le dirijan los jueces;

- c) Conducir, de acuerdo con las instrucciones de los jueces de niños, niñas y adolescentes, a las personas que éstos indiquen;
- d) Llevar a cabo la conducción de las personas adolescentes a las diferentes instituciones donde se deban presentar y las diligencias necesarias para su localización, debiendo efectuar los traslados en forma discreta, para evitar publicidad de cualquier orden;
- e) Garantizar en todo momento los derechos fundamentales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal; y
- f) Las demás funciones que le sean asignadas.

Artículo 397.- Exclusividad de la policía especializada. Salvo circunstancias excepcionales, y previa decisión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, los integrantes de la Policía Judicial Especializada que hayan sido debidamente seleccionados y capacitados, no podrán ser destinados a actividades distintas establecidas en el presente Código.

Artículo 398.- De la policía nacional ordinaria. Si una persona adolescente es aprehendida por un agente policial ordinario deberá ponerla a disposición del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en un plazo no mayor de doce (12) horas de su detención. Los agentes que incumplan este plazo, como las otras garantías que se han indicado, deberán ser sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles establecidas en el artículo 527 de este Código.

Párrafo.- Cuando la Policía Nacional tenga bajo su custodia a una persona adolescente, deberá aplicar obligatoriamente el protocolo de primer contacto previsto en este Código para la policía especializada, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales, su dignidad y condición de persona en desarrollo. La actuación policial incluirá la información de derechos en lenguaje comprensible, la notificación inmediata al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, a sus padres, madres, tutores o responsables legales y a su defensor técnico, así como la prohibición de cualquier práctica que afecte su integridad personal.

CAPÍTULO VI

EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 399.- En cada Oficina Territorial del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia funcionará, de manera permanente, al menos una Unidad Multidisciplinaria de Atención Integral Especializada. Estará integrada por un equipo técnico interdisciplinario y se constituirá en órgano técnico de apoyo a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes conforme a lo establecido en este Código y la legislación complementaria.

Párrafo I.- La Unidad Multidisciplinaria estará conformada, como mínimo, por profesionales de las áreas de trabajo social y psicología, y podrá incorporar otras disciplinas afines según las necesidades del caso. Tendrá a su cargo:

- a) La realización de estudios de trabajo social, incluyendo el análisis sociofamiliar de la persona adolescente objeto de investigación y, cuando corresponda, de la víctima menor de edad, a fin de comprender su entorno familiar y comunitario;
- b) La evaluación psicológica, mediante la elaboración de diagnósticos sistémicos de la persona adolescente y, cuando proceda, de la víctima menor de edad, considerando el hecho investigado, así como las habilidades, destrezas y capacidades del adolescente;
- c) La valoración técnica en los casos derivados a mecanismos restaurativos;
- d) El acompañamiento técnico durante el desarrollo del diálogo restaurativo, el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y la emisión de informes sobre la evolución de la persona adolescente y su entorno personal, familiar y comunitario.

- e) Las actuaciones e informes de la unidad tendrán carácter técnico, deberán estar debidamente motivados y se realizarán con respeto a los principios de confidencialidad, contradicción, objetividad y voluntariedad de las partes, sin sustituir las funciones jurisdiccionales ni las atribuciones del Ministerio Público o de la defensa. La articulación con los órganos jurisdiccionales y administrativos se realizará conforme a protocolos de actuación, criterios de derivación y mecanismos de evaluación conjunta.

Párrafo II.- En el ejercicio de funciones, los profesionales de la Unidad deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la persona adolescente, el debido proceso especializado, la no revictimización y la independencia técnica, actuando con enfoque restaurativo, socioeducativo y diferenciado.

Párrafo III. Los profesionales de la Unidad Multidisciplinaria actuarán con plena independencia técnica y no recibirán instrucciones de los órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público ni de la defensa sobre el contenido de sus diagnósticos o recomendaciones. Su función es auxiliar a la justicia, no sustituir las valoraciones jurídicas.

Párrafo IV.- Para el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar la colaboración del Sistema Nacional de Salud y del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a fin de garantizar la atención integral y especializada que corresponda en cada caso.

Párrafo V.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) dictará los reglamentos necesarios para la organización, funcionamiento y especialización de la Unidad Multidisciplinaria de Atención Integral, estableciendo los protocolos obligatorios de actuación, las normas de capacitación y supervisión, garantizando en todo momento el respeto de los derechos fundamentales.

Párrafo VI.- La Unidad Multidisciplinaria de Atención Integral actuará como equipo interdisciplinario de evaluación en los procedimientos para niños, niñas y adolescentes inimputables.

Artículo 400.- Estudios psicológicos y sociofamiliares. La unidad multidisciplinaria estará encargada de realizar, por orden del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, los estudios psicológicos y sociofamiliares que resulten necesarios, conforme se especificará más adelante.

Artículo 401.- Finalidad de los estudios psicológicos y sociofamiliares. Los estudios psicológicos y sociofamiliares tienen por finalidad determinar, a través de profesionales en psicología, trabajo social y disciplinas afines, las posibles causas explicativas de la conducta de la persona adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida socioeducativa y restaurativa más adecuada. En ningún caso podrán ser utilizados para la determinación de la culpabilidad.

Párrafo I- Tanto el estudio sociofamiliar como el psicológico tendrán un valor equivalente al de un dictamen pericial y serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica. Podrá solicitarse que los especialistas que suscriban el estudio comparezcan en la etapa de juicio para responder preguntas y aclarar aspectos técnicos.

Párrafo II.- Los resultados de estos estudios deberán ser comunicados a la persona adolescente y a sus padres, madres o responsables legales en términos claros y accesibles, preservando la confidencialidad. Asimismo, se orientarán a identificar factores de protección y alternativas restaurativas que favorezcan la reintegración social y familiar.

Artículo 402.- Profesional técnico auxiliar. La jurisdicción de niños, niñas y adolescentes se podrá auxiliar, además, de profesionales en las ramas de medicina, pedagogía, odontología, radiología y otras que considere pertinentes para obtener las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la edad real, la salud física y mental de la persona adolescente y demás circunstancias que, a juicio del juez o a solicitud de las partes interesadas, sean útiles para determinar la verdad, y asegurar las garantías procesales de la persona adolescente imputada.

Artículo 403.- Designación de los profesionales de la unidad multidisciplinaria. El personal que integre la Unidad Multidisciplinaria de atención integral será designado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se encargará de la supervisión, evaluación y monitoreo de este personal. Su designación será por concurso público.

Párrafo. La designación y contratación del personal de la Unidad Multidisciplinaria deberá estar sujeta a la acreditación de capacidades técnicas comprobadas, experiencia profesional pertinente y formación especializada

en materia de niñez y adolescencia dentro de respectivas áreas profesionales. El CONANI deberá promover procesos de especialización progresiva, capacitación continua y evaluación periódica del desempeño, conforme a los estándares técnicos y éticos del sistema de justicia penal adolescente.

Artículo 404.- Del valor legal de los informes. Tanto la Unidad Multidisciplinaria, como el profesional técnico auxiliar deberán emitir un informe técnico en el que se evalúe integralmente a la persona adolescente, con las respectivas recomendaciones. Dicho informe se incorporará al expediente judicial y estará a disposición de las partes del proceso. Los informes rendidos por estos profesionales serán valorados como pruebas técnicas.

Párrafo I. En aplicación del principio de contradicción y de igualdad procesal, los informes técnicos emitidos por la Unidad Multidisciplinaria o por profesionales técnicos auxiliares podrán ser controvertidos por las partes mediante la presentación de otros informes técnicos o periciales, elaborados por profesionales debidamente habilitados conforme a las normativas vigentes.

Párrafo II. En todo lo relativo a la calidad habilitante de los peritos, las causales de inhibición y recusación, la posibilidad de contradicción técnica y la realización de nuevo peritaje o un peritaje en particular, serán aplicables de manera supletoria y analógica, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza especializada del proceso penal adolescente, las disposiciones contenidas en los artículos 208 al 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 405.- Plazos de los informes. Las evaluaciones, informes, certificaciones o cualquier otra documentación técnica o probatoria ordenada por el tribunal a la Unidad Multidisciplinaria, a los profesionales técnicos auxiliares, a peritos, o a instituciones públicas o privadas que intervengan en el marco del proceso penal adolescente, deberán ser remitidas al juez o la jueza en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

Párrafo.- Vencido dicho plazo sin que se haya producido la entrega requerida, el tribunal intimará de oficio al órgano, institución o profesional responsable para que, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, justifique debidamente el retardo. De no mediar causa razonable, o en caso de incumplimiento reiterado, el tribunal podrá imponer multas hasta la suma de quince (15) días de salario de juez de primera instancia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, contractuales o legales que correspondan, atendiendo al interés superior del niño, la celeridad procesal y la naturaleza especializada del procedimiento.

Artículo 406.- Procedencia del peritaje. Para contribuir con la correcta valoración de la prueba, puede ordenarse un peritaje. Esta medida se dispondrá en áreas eminentemente especializadas, para lo cual se requiere de expertos en áreas, imparciales, apegados a la ética profesional e independientes.

Párrafo.- Los peritos serán sometidos a las mismas exigencias contenidas en el artículo 208 y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo 407.- Designación. En la fase de investigación, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar informes de peritos, los cuales deben ser sometidos al debate contradictorio para tener el valor probatorio correspondiente.

TÍTULO IV:

ACCIONES QUE NACEN DEL ACTO INFRACIONAL Y ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I:

ACCIÓN PENAL

Artículo 408.- Acción penal de la persona adolescente. La acción penal de la persona adolescente será pública o de instancia privada. Cuando sea pública, el Ministerio Público especializado en Niños, Niñas y Adolescentes

tes iniciará la investigación de oficio, por denuncia o querrela, garantizando la participación de la víctima y de los ciudadanos en los términos previstos en este Código, privilegiando mecanismos restaurativos orientados a la reparación del daño y a la reintegración social del adolescente.

Artículo 409.- Acción pública a instancia privada. La acción pública a instancia privada se ejerce mediante la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la querrela y mientras esta se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público deberá realizar los actos indispensables para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. Los siguientes hechos punibles dependerán de la presentación previa de querrela:

- a) Violación al secreto de las comunicaciones;
- b) Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
- c) Vías de hecho;
- d) Amenaza;
- e) Robo sin violencia y sin armas;
- f) Estafa;
- g) Abuso de confianza;
- h) Trabajo pagado y no realizado;
- i) Trabajo realizado y no pagado;
- j) Falsedades en escrituras privadas;
- k) Violación de propiedad;
- l) Difamación e injuria;
- m) Violación propiedad industrial;
- n) Violación a la ley de cheques;
- o) Cualesquiera otros delitos que la ley determine que son de acción privada o a instancia privada.

Artículo 410.- Facultad de denunciar o querellarse. Quien tenga información o sea víctima de un hecho delictivo cometido por una persona adolescente podrá denunciarlo ante el Ministerio Público especializado en Niños, Niñas y Adolescentes, facultado para iniciar la investigación, salvo lo dispuesto para los casos que requieran la previa presentación de instancia privada.

Artículo 411.- Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá por las causas previstas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en cuanto resulten aplicables a la justicia especializada de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 412.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de cinco (5) años, ni ser inferior a tres (3), y a los seis (6) meses las infracciones de acción pública a instancia privada y las contravenciones. Estos términos se contarán a partir del día en que se cometió la infracción a la ley penal.

Párrafo.- La prescripción se interrumpe o se pende por las mismas causas específicas que se establecen en los artículos 46, 47, 48 y 49 en ordinales 1, 3, 5 y 6, del Código Procesal Penal, en los casos en que sean aplicables.

Artículo 413.- Prescripción de las sanciones. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se pronuncie

la sentencia de última instancia de que se trate, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento de la sanción, debiendo rebajar el plazo que haya cumplido.

CAPÍTULO II:

ACCIÓN CIVIL

Artículo 414.- De la acción civil. Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio.

Artículo 415.- Carácter accesorio. En el proceso penal de la persona adolescente, la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios podrá ser ejercida accesoriamente a la acción penal ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreséido o pendido provisionalmente el proceso conforme a las previsiones de este Código, el ejercicio de la acción civil se penderá hasta que la persecución penal continúe.

Párrafo.- Cuando el proceso sea suspendido definitivamente, en el aspecto penal, la acción civil se podrá ejercer ante la jurisdicción civil de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 416.- Ejercicio alternativo. En el proceso penal contra la persona adolescente, la acción civil podrá ejercerse conforme a las disposiciones de los artículos 51 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto resulten aplicables.

CAPÍTULO III:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 417.- Principios de especialización y aplicación supletoria. El proceso penal de la persona adolescente se rige por los principios, derechos y garantías establecidos en este Código, en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. En todo lo no previsto expresamente en este Libro, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal, siempre que resulten compatibles con la naturaleza especializada del régimen penal adolescente, con sus finalidades socioeducativas y restaurativas, y con el interés superior del adolescente. En caso de contradicción o incompatibilidad, prevalecerá lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 418.- Medios de prueba. Las disposiciones contenidas en los artículos 169 al 224 del Código Procesal Penal, relativas a los medios de prueba, rigen en la justicia penal de la persona adolescente, siempre que no entren en contradicción con los principios y garantías establecidos en este Código. En particular, deberá asegurarse que la práctica de cualquier medio de prueba respete la dignidad del adolescente, su derecho a la intimidad, su condición de persona en desarrollo y el principio de comunicación procesal accesible.

Artículo 419.- Comunicación procesal accesible. Todas las resoluciones judiciales y actuaciones procesales que deban ser notificadas o puestas en conocimiento de la persona adolescente se redactarán en lenguaje claro, comprensible y adaptado a su edad, madurez y circunstancias personales. Las decisiones deberán contener un apartado específico, claramente diferenciado, que explique de manera sencilla el alcance y las consecuencias de lo resuelto. Este apartado tendrá carácter vinculante para la comprensión del adolescente, sin perjuicio de la motivación jurídica exigible. El principio de comunicación accesible regirá todas las fases del proceso, desde el primer contacto institucional hasta la ejecución de la sanción.

Artículo 420.- Plazos y cómputo. Los plazos procesales establecidos en este Código se contarán en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando la persona adolescente se encuentre privada de libertad, los plazos serán improrrogables y se computarán en días calendario. Para la determinación, cómputo, habilitación

y prórroga de los plazos no previstos específicamente en este Libro, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto sean compatibles con la celeridad que exige el interés superior del adolescente y el principio de plazo razonable.

Artículo 421.- 384. Remisión a la regulación ordinaria sobre nulidades. En lo relativo a las nulidades procesales, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Penal, con la salvedad de que no podrá declararse la nulidad de ningún acto si ello implica una afectación desproporcionada al interés superior del adolescente o a su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Siempre que sea posible, se privilegiará la convalidación del acto y la subsanación del vicio que no implique afectación a sus derechos fundamentales.

TÍTULO V: MECANISMOS RESTAURATIVOS Y SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO PENAL ADOLESCENTE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 422.- Principios rectores. Los mecanismos previstos en este Capítulo se regirán por los principios de legalidad, mínima intervención, especialidad, accesibilidad, celeridad, proporcionalidad y justicia restaurativa, evitando los efectos negativos de la privación de libertad. Tendrán como finalidad prioritaria la transformación del conflicto derivado del hecho punible mediante procesos de responsabilización activa, participación voluntaria, reparación integral y fortalecimiento de los vínculos familiares, sociales y comunitarios. La reparación económica por sí sola no se considera suficiente cuando la naturaleza del daño exija medidas complementarias.

Artículo 423.- Pena imponible de referencia. La procedencia de los mecanismos previstos en este Capítulo se determinará conforme a la sanción máxima establecida en la legislación penal ordinaria para el hecho de que se trate. La proporcionalidad concreta de las medidas que se impongan al adolescente se valorará, en cambio, a partir de la escala de sanciones privativas de libertad prevista en este Código.

Artículo 424.- Terminación anticipada del proceso. El proceso penal de la persona adolescente podrá concluir de forma anticipada o suspenderse mediante la aplicación de los siguientes mecanismos, que serán aplicados con un enfoque preferentemente restaurativo:

- a) La mediación penal adolescente;
- b) La conciliación;
- c) El criterio de oportunidad;
- d) La suspensión condicional del procedimiento.

Artículo 425.- Mecanismos aplicables en fase de ejecución. Una vez dictada sentencia condenatoria, el juez podrá aplicar la suspensión condicional de la sanción o, en circunstancias extraordinarias, el perdón judicial, con un enfoque restaurativo conforme a las disposiciones establecidas en los Capítulos VI y VII del presente Título.

Artículo 426.- Confidencialidad. Toda persona que participe en los mecanismos y salidas previstos en este Título deberá guardar reserva sobre cualquier información, dato o imagen que permita identificar al adolescente o a sus familiares, si su divulgación puede dañar su dignidad, seguridad, intimidad, reputación o reintegración. Las actuaciones y documentos de estos procesos son confidenciales, y su contenido no podrá usarse como prueba en el proceso penal, salvo que las partes lo autoricen por escrito o se trate del control judicial del cum-

plimiento de los acuerdos. Quien viole esta obligación incurrirá en responsabilidades civiles, administrativas y penales conforme a la ley.

Artículo 427.- Extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá por el cumplimiento íntegro de los acuerdos restaurativos, conciliatorios o reparatorios homologados judicialmente conforme a las disposiciones de este Código, así como por las causas enumeradas en el Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables a esta justicia especializada.

CAPÍTULO II: MEDIACIÓN

Artículo 428.- Procedencia. La mediación procederá en cualquier etapa del proceso, siempre que la persona adolescente haya reconocido su participación en el hecho, la víctima preste su consentimiento libre e informado y no se trate de hechos expresamente excluidos.

Artículo 429.- Párrafo I.- No procederá en casos de homicidio doloso, robo agravado con violencia, lesiones permanentes, violación sexual, secuestro u otros hechos de alta lesividad o violencia grave contra la víctima. Cuando se trate de violencia intrafamiliar o de género, solo procederá si la víctima lo acepta de manera expresa, libre e informada, no exista riesgo para su integridad y el Ministerio Público cuente con informe favorable de la Unidad Multidisciplinaria.

Artículo 430.- Derivación a mediación. La derivación podrá ser dispuesta por el Ministerio Público o solicitada por la persona adolescente, la víctima, sus representantes legales o la defensa técnica. El Ministerio Público resolverá motivadamente en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Para evaluar la viabilidad de la mediación, considerará la naturaleza del hecho, su impacto en la víctima, la voluntariedad de las partes y la posibilidad real de reparar el daño, con apoyo de la Unidad Multidisciplinaria cuando sea necesario.

Artículo 431.- Mediadores. La mediación será conducida por mediadores especializados en justicia penal juvenil y técnicas restaurativas, designados por el CONANI en coordinación con el Ministerio Público. En cada Oficina Territorial del CONANI habrá al menos un mediador o mediadora.

Párrafo I.- El mediador no podrá tener relación de parentesco, amistad íntima ni enemistad manifiesta con las partes, ni haber intervenido en el proceso penal en calidad distinta. La parte que considere comprometida su imparcialidad podrá recusarlo ante el Ministerio Público dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de su asignación. El Ministerio Público resolverá la recusación en el plazo de dos (2) días hábiles. Si la estima fundada, solicitará al CONANI la designación de un nuevo mediador.

Artículo 432.- Procedimiento de mediación. El procedimiento se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- a) En un plazo de tres (3) días desde la derivación, el mediador convocará a las partes a una sesión informativa para explicar la naturaleza, principios y efectos del proceso, recabar su consentimiento libre e informado y sugerir la modalidad de mediación que mejor se ajuste al conflicto y a las necesidades de las partes.
- b) El mediador celebrará sesiones individuales y confidenciales con cada parte para explorar sus intereses, necesidades y disposición hacia la reparación. En las sesiones con la persona adolescente podrán estar presentes sus padres, madres, tutores o responsables legales, salvo que sea contrario a su interés superior.
- c) Alcanzada la disposición de las partes, se celebrará una sesión conjunta para construir el acuerdo reparatorio. La persona adolescente deberá contar con asistencia legal. La víctima podrá participar acompañada de su asistencia legal y recibir apoyo psicosocial.

Párrafo I.- Las sesiones serán orales. Solo se documentarán los acuerdos alcanzados y las actuaciones necesarias para su validez y seguimiento.

Párrafo II.- El mediador velará por el equilibrio entre las partes, la protección de la víctima frente a la revictimización y la comprensión efectiva del proceso por parte de la persona adolescente.

Párrafo III.- Cuando la víctima no desee participar directamente, podrá hacerse representar mediante poder otorgado a su representante legal, quien podrá expresar su posición e intereses y suscribir los acuerdos en su nombre.

Párrafo IV.- El procedimiento no podrá exceder de veinte (20) días calendario, prorrogables por una sola vez por diez (10) días mediante decisión fundada del mediador. La derivación a mediación suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

Artículo 433.- Modalidades de la mediación. Atendiendo a la naturaleza del conflicto y a las necesidades restaurativas del caso, la mediación podrá desarrollarse en las siguientes modalidades:

- a) La mediación directa, en la que participan la víctima, la persona adolescente y el mediador. Aplica en conflictos de impacto individual cuando las partes puedan sostener el diálogo directamente.
- c) La junta restaurativa, que amplía la participación a las familias, personas de apoyo y, cuando proceda, representantes comunitarios. El mediador tiene función propositiva activa. El acuerdo puede incorporar compromisos de las familias y la comunidad. Aplica cuando el hecho ha afectado vínculos familiares o la familia es parte esencial del proceso reparatorio.
- d) Los círculos restaurativos, que incorporan a la comunidad en sentido amplio. Procede en hechos de impacto comunitario o cuando se requiere acompañamiento sostenido para cumplir lo acordado.

Artículo 434.- Acuerdo reparatorio. El acuerdo constará por escrito, con un apartado en lenguaje accesible, y contendrá los compromisos asumidos por la persona adolescente, la forma y plazos de cumplimiento, y las consecuencias del incumplimiento. Los acuerdos podrán incluir la reparación material o simbólica del daño, la prestación de servicios a la comunidad, la participación en programas formativos o cualquier otra medida restaurativa proporcionada al hecho y a las condiciones de la persona adolescente.

Artículo 435.- Firma y homologación del acuerdo. El acuerdo será firmado por la persona adolescente, sus padres o representantes legales, la víctima o su representante, el mediador, el Ministerio Público y la defensa técnica. La firma de la víctima es condición de validez del acuerdo. El Ministerio Público lo someterá a homologación judicial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Párrafo. El juez verificará la voluntariedad, la ausencia de coacción y la proporcionalidad de las medidas pactadas, sin intervenir en el contenido restaurativo del acuerdo. Si advierte deficiencias subsanables, podrá devolver las actuaciones al Ministerio Público para que las partes ajusten el acuerdo en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 436.- Seguimiento del cumplimiento. La Unidad Multidisciplinaria dará seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y remitirá informes periódicos al Ministerio Público y al juez, con una periodicidad no superior a treinta (30) días. Verificado el cumplimiento, emitirá un informe final.

Artículo 437.- Efectos del cumplimiento del acuerdo. Cumplido íntegramente el acuerdo, el Ministerio Público solicitará al juez la declaración de extinción de la acción penal y el archivo definitivo de las actuaciones. La declaración de extinción no generará antecedentes penales.

Artículo 438.- Modificación del acuerdo durante la ejecución. Cuando circunstancias sobrevenidas, debidamente verificadas por la Unidad Multidisciplinaria, dificulten o imposibiliten el cumplimiento del acuerdo, las partes podrán solicitar al Ministerio Público su modificación. Esta requerirá el consentimiento de ambas partes, el informe técnico de la Unidad Multidisciplinaria y la homologación judicial. No podrá alterar sustancialmente la naturaleza restaurativa del acuerdo ni reducir las medidas de reparación a la víctima sin su consentimiento.

Artículo 439.- Incumplimiento del acuerdo. En caso de incumplimiento injustificado, el Ministerio Público notificará a la persona adolescente, a sus padres o tutores y a su defensa técnica, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que procedan al cumplimiento o presenten justificación. Si no se subsana, se reanudará el procedimiento penal.

Párrafo.- Las manifestaciones de las partes durante la mediación no tendrán valor probatorio en el proceso penal. El juez que haya conocido de la suspensión del proceso para la ejecución del acuerdo no podrá intervenir en el proceso penal reanudado.

CAPÍTULO III: CONCILIACIÓN

Artículo 440.- Procedencia de la conciliación. La conciliación procede en cualquier estado de causa, para los hechos punibles que admitan la mediación penal adolescente conforme a este Código. No se exigirá el reconocimiento del daño como presupuesto de procedencia. Tiene por objetivo que las partes, con la facilitación del Ministerio Público o del juez, alcancen una solución expedita que ponga fin al conflicto penal mediante la reparación del daño.

Párrafo I.- No procederá cuando alguna de las partes hubiera actuado bajo coacción o amenaza, o cuando exista una grave asimetría de poder que afecte la libre voluntad de la víctima. En los casos de violencia intrafamiliar, solo se podrá procurar la conciliación a solicitud expresa y voluntaria de la víctima o sus representantes legales, siempre que no esté en peligro su integridad y se cuente con informe favorable de la Unidad Multidisciplinaria.

Párrafo II.- La conciliación podrá ser promovida de oficio por el juez o el Ministerio Público, o a solicitud de la persona adolescente, la víctima, sus representantes legales o la defensa técnica. Se desarrolla en una audiencia única dirigida por el juez o en una vista conciliatoria dirigida por el Ministerio Público, sin requerir la intervención de un mediador especializado.

Artículo 441.- Procedimiento de conciliación. Promovida la conciliación, el Ministerio Público o el juez convocará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- a) El juez o el Ministerio Público explicará a las partes la naturaleza, finalidad y efectos de la conciliación, y verificará que su participación es libre, voluntaria e informada;
- b) La víctima podrá expresar el impacto del hecho y sus necesidades de reparación;
- c) La persona adolescente deberá contar con la asistencia de su defensa técnica y podrá estar acompañada de sus padres, madres o representantes legales;
- d) Las partes podrán acordar la reparación material o simbólica del daño, compromisos de conducta, la participación en programas formativos o cualquier otra medida proporcionada al hecho y a las condiciones de la persona adolescente;
- e) Se velará en todo momento por el equilibrio entre las partes y la protección de la víctima frente a la revictimización.

Párrafo I.- Si las partes alcanzan un acuerdo, se levantará un acta con un apartado en lenguaje accesible, que contendrá los compromisos asumidos, la forma y plazos de cumplimiento, y las consecuencias del incumplimiento. El acta será firmada por la persona adolescente, sus padres o representantes legales, la víctima o sus representantes legales, la defensa técnica y el Ministerio Público.

Párrafo II.- El acta no requerirá homologación judicial cuando la conciliación haya sido dirigida por el juez. Si fue dirigida por el Ministerio Público, se someterá a homologación judicial en un plazo de tres (3) días hábiles.

Párrafo III.- Si no se alcanza acuerdo, se dejará constancia en acta y el proceso continuará conforme a las reglas del procedimiento especializado. Las manifestaciones de las partes durante la conciliación no tendrán valor probatorio en el proceso penal.

Artículo 442.- Efectos de la conciliación. El acta de conciliación tendrá fuerza ejecutoria. El cumplimiento íntegro de lo acordado extinguirá la acción penal.

Párrafo I.- El seguimiento del cumplimiento corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de que pueda solicitar el apoyo de la Unidad Multidisciplinaria cuando la complejidad del caso lo requiera.

Párrafo II.- En caso de incumplimiento injustificado, el Ministerio Público notificará a la persona adolescente, a sus padres, madres, tutores o representantes legales y a su defensa técnica, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que procedan al cumplimiento o presenten justificación. Si no se subsana, el procedimiento continuará conforme a las reglas del procedimiento especializado.

CAPITULO IV:

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 443.- Procedencia del criterio de oportunidad. El Ministerio Público podrá, mediante dictamen motivado, prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública respecto de uno o varios hechos o imputados, en los siguientes supuestos:

- a) Se trate de un hecho que, por su escasa relevancia social, no afecte gravemente el interés público y no se haya causado un daño físico o psíquico grave a la víctima. No procederá cuando la sanción prevista en la legislación penal ordinaria para el hecho sea superior a diez (10) años de prisión. El Ministerio Público deberá verificar que la persona adolescente haya reparado los daños causados o exista un compromiso serio y verificable de reparación, pudiendo solicitar un informe a la Unidad Multidisciplinaria sobre sus condiciones personales y familiares.
- b) El adolescente haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una sanción penal.
- c) La sanción que corresponda carezca de importancia en consideración a otra ya impuesta o que deba imponerse en otro procedimiento, siempre que la sanción acumulada resulte suficiente para satisfacer los fines del sistema de responsabilidad penal adolescente.

Artículo 444.- Objeción a la aplicación del criterio de oportunidad. La decisión que aplique un criterio de oportunidad deberá ser notificada a la víctima y a la persona adolescente imputada. Dentro de los cinco (5) días de notificada, la víctima o el adolescente podrán objetar la decisión ante el juez competente, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación.

Párrafo.- El juez resolverá la objeción en audiencia, dentro de los cinco (5) días de recibida, escuchando al Ministerio Público, a la víctima y a la defensa técnica. Si estima que la decisión no se ajusta a los requisitos legales, ordenará al Ministerio Público que continúe con el ejercicio de la acción penal. En caso contrario, confirmará la aplicación del criterio de oportunidad. La decisión del juez será apelable en un plazo de diez (10) días hábiles. La decisión de la corte no será susceptible de ulterior recurso.

Artículo 445.- Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad. La aplicación de un criterio de oportunidad extingue la acción penal respecto del imputado en cuyo favor se disponga.

CAPÍTULO V: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 446.- Procedencia. El Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier etapa del proceso. Se requerirá que el hecho imputado tenga prevista en la legislación penal ordinaria una sanción máxima igual o inferior a diez (10) años de prisión y que la persona adolescente haya admitido los hechos y reparado los daños causados, firmado un acuerdo con la víctima o prestada garantía suficiente para cumplir con esa obligación.

Párrafo.- La solicitud indicará la identificación de la persona adolescente, la descripción del hecho, la calificación jurídica, la admisión de los hechos, la reparación o el compromiso de reparar los daños, y la propuesta de reglas de conducta y plazo de prueba.

Artículo 447.- Audiencia de concesión. El juez celebrará una audiencia con la presencia obligatoria de la persona adolescente, su defensa técnica, el Ministerio Público y la víctima, si desea comparecer. En ella verificará que la persona adolescente ha sido informada de la naturaleza y efectos de la suspensión, que la admisión de los hechos ha sido libre y voluntaria, que la víctima ha sido oída sobre la reparación ofrecida, y que la persona adolescente comprende las reglas que se le impondrán y las consecuencias de incumplirlas.

Párrafo.- Si no se cumplen las condiciones, el juez rechazará la solicitud. La admisión de los hechos carece de valor probatorio y no podrá utilizarse en contra de la persona adolescente si el proceso continúa. La existencia de imputaciones previas no impedirá por sí sola la aplicación de este mecanismo, pero deberá ser valorada por el juez al analizar la procedencia.

Artículo 448.- Plazo de prueba. El juez fijará un plazo de prueba no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, atendiendo a la naturaleza del hecho, las condiciones personales de la persona adolescente y la finalidad socioeducativa de la medida. La decisión se pronunciará en audiencia, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 449.- Reglas de conducta. Durante el período de prueba, el juez impondrá de forma proporcionada una o varias de las siguientes reglas:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de visitar ciertos lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- c) Asistir a un centro educativo o de formación profesional y acreditar su asistencia y rendimiento;
- d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de sus horarios de estudio o trabajo, por un máximo de quince (15) horas semanales;
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o de consumir sustancias controladas;
- g) Someterse a un tratamiento de desintoxicación, rehabilitación conductual o atención en salud mental;
- h) Abstenerse del porte o tenencia de armas;
- i) Abstenerse de contactar a las víctimas o testigos, así como a sus familiares, de manera personal o por medios tecnológicos;
- j) Cualquier otra que, a propuesta del Ministerio Público o de la Unidad Multidisciplinaria, resulte adecuada al caso y sea razonable y proporcionada.

Párrafo I.- Para fijar las reglas, el juez podrá solicitar a la Unidad Multidisciplinaria una evaluación previa, que deberá emitirse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ningún caso podrá imponer reglas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

Párrafo II.- La Unidad Multidisciplinaria dará seguimiento al cumplimiento y remitirá informes periódicos al juez cada tres (3) meses. Si detecta cambios significativos en la situación de la persona adolescente, podrá solicitar al juez la modificación de las reglas.

Artículo 450.- Revocación. Si durante el período de prueba la persona adolescente se aparta de forma considerable e injustificada de las condiciones impuestas, incumple los acuerdos sobre la reparación, o comete un nuevo delito doloso, el Ministerio Público solicitará al juez la revocación de la suspensión.

Párrafo I.- Recibida la solicitud, el juez convocará a una audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días, con la presencia de la persona adolescente, su defensa técnica y el Ministerio Público. Si verifica el incumplimiento, ordenará mediante decisión motivada la reanudación del procedimiento.

Párrafo II.- La solicitud de revocación suspende el plazo de prueba. El plazo también se suspende mientras la persona adolescente esté privada de libertad en otro procedimiento.

Artículo 451.- Cumplimiento. Transcurrido el plazo de prueba sin que se haya revocado el beneficio, el juez declarará extinguida la acción penal, a solicitud del Ministerio Público o de oficio. La declaración de extinción no generará antecedentes penales.

CAPITULO VI:

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN

Artículo 452.- Procedencia. En la sentencia condenatoria, el juez podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la sanción privativa de libertad. Se requerirá que el hecho atribuido tenga prevista en la legislación penal ordinaria una pena máxima que no exceda de diez (10) años de privación de libertad y que la persona adolescente haya reparado los daños o manifestado un compromiso serio y verificable de reparación.

Párrafo I.- No procederá cuando la persona adolescente haya incumplido de manera grave o reiterada una suspensión condicional del procedimiento o de la sanción impuesta con anterioridad.

Párrafo II.- La Unidad Multidisciplinaria evaluará las condiciones personales, familiares y sociales de la persona adolescente. El informe, que deberá emitirse en un plazo no mayor de diez (10) días, valorará si existe un pronóstico favorable de reinserción social que haga recomendable la suspensión.

Artículo 453.- Período de prueba. El período de prueba será equivalente a la duración de la sanción suspendida. Durante ese período, la persona adolescente estará sujeta a las reglas de conducta previstas en este Capítulo, adaptadas a la fase de ejecución. La decisión de suspensión se pronunciará en la misma sentencia o en audiencia posterior, con expresa advertencia sobre las reglas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 454.- Revocación y cumplimiento. La Unidad Multidisciplinaria, en coordinación con el juez de ejecución, dará seguimiento al cumplimiento y remitirá informes periódicos cada dos (2) meses.

Párrafo I.- El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones, o la comisión de un nuevo delito doloso, dará lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento de la sanción, total o parcialmente, según la gravedad del incumplimiento. La revocación será decretada por el juez de ejecución en audiencia, con la presencia de la persona adolescente y su defensa técnica.

Párrafo II.- Transcurrido el período de prueba sin que se haya revocado el beneficio, el juez de ejecución declarará extinguida la sanción.

CAPÍTULO VII: PERDÓN JUDICIAL

Artículo 455.- Procedencia. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación, el tribunal podrá, en la sentencia, eximir de sanción a la persona adolescente o reducirla por debajo del mínimo legal. Se requerirá que el hecho atribuido tenga prevista en la legislación penal ordinaria una pena máxima que no exceda de diez (10) años de privación de libertad.

Párrafo.- No procederá cuando la persona adolescente haya sido beneficiada con este mismo instituto en los dos (2) años anteriores, o cuando el hecho constituya homicidio doloso, violación sexual, secuestro u otro que implique violencia grave contra la víctima.

Artículo 456.- Circunstancias a valorar. Para la concesión, el tribunal valorará conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La participación mínima o secundaria en el hecho;
- b) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
- c) La ocurrencia del hecho en circunstancias poco usuales o excepcionales;
- d) La participación bajo coacción o presión, sin llegar a constituir una excusa legal absoluta;
- e) El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico en ocasión del hecho;
- f) El error sobre el objeto de la infracción o la creencia razonable de que la actuación era lícita;
- g) La actuación motivada en la necesidad de proveer las necesidades básicas propias o de su familia;
- h) La incidencia de factores estructurales, contextuales o de vulnerabilidad en la conducta;
- i) El esfuerzo significativo por reparar el daño y el compromiso con la reinserción social;
- j) Cualquier otra que revele una atenuación extraordinaria de la responsabilidad.

Párrafo I.- El tribunal deberá contar con un informe de la Unidad Multidisciplinaria que evalúe las condiciones personales, familiares y sociales de la persona adolescente y su evolución durante el proceso.

Párrafo II.- La decisión que conceda el perdón judicial deberá ser especialmente motivada.

TÍTULO VI: DEL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 457.- Habilitación de días. En el procedimiento penal de la persona adolescente los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 458.- Calificación legal. La calificación de los hechos o infracciones a la ley penal cometidos por personas adolescentes, se determinarán por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales vigentes.

Artículo 459.- Acto infraccional. Se considerará acto infraccional cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, delito o contravención por las leyes penales.

Artículo 460.- Comprobación de edad e identidad. La edad del adolescente se acredita mediante el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil.

Párrafo I.- En caso de inexistencia del acta, se admitirán medios supletorios idóneos. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, medios supletorios idóneos, como documentos oficiales, testimonios, identificación física mediante datos personales conocidos, impresiones dactilares o señas particulares. También podrá disponer la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

Párrafo II.- Las insuficiencias, dudas o errores en los datos personales no alterarán el curso del procedimiento y podrán ser corregidos en cualquier momento, incluso durante la ejecución de las sanciones.

Párrafo III.- Las diligencias de comprobación podrán realizarse aún sin el consentimiento de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, respetando en todo momento derechos fundamentales, su dignidad y el principio del interés superior del niño. En ningún caso estas diligencias podrán implicar privación de libertad ni tratos contrarios a su dignidad e integridad para comprobar la edad del adolescente en conflicto con la ley penal.

Artículo 461.- Incompetencia comprobada y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se le imputa la infracción penal es mayor de edad al momento de la comisión del delito, inmediatamente se declarará la incompetencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en razón de la persona, ordenando la declinatoria del expediente y la remisión al Ministerio Público de derecho común, para que éste apodere la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 462.- Validez de las actuaciones. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción penal de la persona adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de este Código, ni los derechos fundamentales de la persona adolescente.

Artículo 463.- Conexidad de procesos en jurisdicciones distintas. Cuando en la comisión de un hecho delictivo participen tanto personas adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente. No obstante, en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, debidamente certificadas por la secretaria del tribunal correspondiente.

Párrafo I.- Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar con relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la cámara Gessel, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. El uso de este medio tecnológico deberá ceñirse a la reglamentación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo II.- Los niños, niñas y adolescentes no podrán participar en reconstrucción de crímenes y delitos ni asistirán a ellos.

Párrafo III.- En esta materia, el principio de Justicia Especializada, en función del interés superior del niño, niña y adolescente, prevalece sobre el principio de inmediatez del proceso.

Párrafo IV.- El tribunal de derecho común que reciba información, pruebas o actuaciones remitidas por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes deberá utilizarlas exclusivamente para los fines procesales que las justifican, respetando en todo momento el derecho a la intimidad, confidencialidad y protección de datos personales de los niños, niñas y adolescentes que hayan intervenido en el proceso, adoptando las medidas necesarias para evitar su identificación, exposición indebida o utilización con fines distintos a los estrictamente judiciales.

Artículo 464.- Persona adolescente no localizada. Si la comisión del hecho delictivo es atribuida a una persona adolescente no localizada, se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización de la persona adolescente imputada, para continuar con la tramitación de la acusación. Si es posible concluir la investigación, solicitará la apertura del proceso y pedirá al juez que ordene localizar a la persona adolescente imputada. El proceso se mantendrá suspendido hasta tanto la persona adolescente comparezca personalmente ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 465.- Plazos. Los plazos procesales establecidos en el presente Código se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando el Código no establezca el plazo o su extensión, el juez podrá fijarlo atendiendo a criterios de proporcionalidad, urgencia, complejidad y naturaleza de la actividad procesal, garantizando siempre el respeto al debido proceso.

Párrafo I.- Cuando se trate de personas adolescentes privadas de libertad, los plazos serán improrrogables, dentro de los límites taxativamente previstos en este Código, y se computarán en días calendario. Si la persona adolescente se encuentra en libertad, los plazos podrán ser prorrogables conforme lo disponga este Código, siempre bajo control judicial y con respeto a la tutela judicial efectiva.

Párrafo II.- Todos los plazos relativos a la privación de la libertad de la persona adolescente serán días calendario.

CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 466.- Procedencia de las medidas cautelares. Las medidas cautelares se podrán aplicar a solicitud debidamente fundamentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de garantizar la presencia de la persona adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa de juicio. El juez deberá valorar los elementos probatorios que le sean sometidos en referencia a la comisión del hecho delictivo y estar en posesión de indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que la persona adolescente haya participado en el hecho.

Artículo 467.- Tipos de medidas cautelares. En los casos en que haya necesidad de ordenar una medida cautelar conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar al juez la aplicación respecto de la persona adolescente imputada, alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a) El cambio de residencia;
- b) La obligación de la persona adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;
- c) La prohibición de salir del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal sin autorización;
- d) La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;
- e) Detención en su propio domicilio;
- f) Poner bajo custodia de otra persona o institución determinada;
- g) La privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines.

Párrafo I.- Estas medidas cautelares serán ordenadas hasta por dos meses de duración. A su vencimiento, podrán ser prorrogadas por el juez, una única vez, por un mes adicional, con excepción de la privación provisional de la libertad. Deberá mantenerse debidamente informado al tribunal respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

Párrafo II.- La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el juez aplique otra más severa.

Artículo 468.- Permanencia en el hogar. Al aplicar las medidas cautelares a una persona adolescente a quien se atribuya hechos previstos y penados por la ley, el juez podrá disponer la permanencia de estos en su hogar familiar, salvo los casos de peligro físico o moral, de inhabilidad de padres o su imposibilidad para darles la formación adecuada.

Artículo 469.- Suspensión de la responsabilidad parental. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considerará la suspensión de la responsabilidad parental en los casos previstos en la Sección II “Suspensión de la Responsabilidad Parental” del Libro Segundo del presente Código. Las causales de suspensión, así como las medidas aplicables en tales situaciones, se regirán por las disposiciones establecidas en dicha sección.

Párrafo. Se considerarán como causales de suspensión aquellas circunstancias que, a criterio del juez o por recomendación del equipo multidisciplinario, evidencien una inminente vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente, desde la perspectiva de su interés superior.

Artículo 470.- Deber de la comunidad. El juez está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas hagan cumplir las medidas cautelares impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, que impliquen un deber de la comunidad. Estas medidas podrán comprender actividades educativas, culturales, deportivas, de salud o de formación laboral, siempre respetando la dignidad del adolescente y el principio del interés superior del niño.

Párrafo I.- Las instituciones deberán cooperar con el juez y con el sistema de protección de adolescentes, garantizando la ejecución efectiva de las medidas.

Párrafo II.- El juez podrá requerir informes periódicos de cumplimiento, a fin de asegurar la corresponsabilidad social y la transparencia en la aplicación de la medida.

Artículo 471.- Privación provisional de libertad como medida cautelar. La privación provisional de libertad es una medida cautelar de carácter excepcional. Sólo podrá ser ordenada mediante sentencia motivada, y se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial o pruebas físicas a la persona adolescente para determinar su edad.

La privación provisional de libertad se podrá ordenar cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es, con probabilidad, autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal; y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, siempre que se presente adicionalmente una cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
- b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba;
- c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.

Párrafo I.- El Ministerio Público de Niños, Niñas o Adolescentes deberá solicitar las medidas cautelares privativas de libertad a que se refiere el presente artículo, en las veinticuatro (24) horas de la detención de la persona adolescente. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, por su parte, deberá emitir, dentro de las 24 horas siguientes, la sentencia mediante la cual decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda ordenar otras menos graves.

Párrafo II.- La privación provisional de libertad se practicará en centros especializados, donde las personas adolescentes necesariamente deberán estar separadas de quienes hayan sido sancionados mediante sentencia definitiva.

Artículo 472.- Plazo máximo de la privación provisional de libertad. La privación provisional de libertad, ordenada por el juez durante la investigación, tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes. Cuando el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes estime que debe prorrogarse, deberá solicitarlo exponiendo motivaciones al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, quien, al valorar la solicitud, ponderará la situación global del expediente y el desarrollo efectivo de la investigación, a fin de evitar dilaciones o posposiciones indebidas, pudiendo de manera oficiosa adoptar las medidas necesarias para garantizar la celeridad del proceso, incluyendo el uso de las facultades previstas en el artículo 272 de este Código, y establecer el plazo de la prórroga, sin que en ningún caso ésta pueda exceder de dos (2) meses, todo ello conforme al principio de plazo razonable.

Presentada la acusación en el término del plazo de la investigación, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes apoderado dispondrá de quince (15) días máximos, para citar a las partes, celebrar la audiencia preliminar y fallar.

Párrafo I.- De enviarse el asunto al juicio de fondo, y haberse mantenido la privación de la libertad, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, dispondrá de treinta (30) días máximos para celebrar la audiencia de fondo, al término de lo cual deberá producir una decisión definitiva de primera instancia.

Párrafo II.- Si la decisión definitiva de primera instancia ha sido apelada por alguna de las partes, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, de no disponer otra medida, podrá mantener la medida de privación de libertad durante el tiempo que necesite para fallar, el cual no podrá exceder, en ningún caso, de treinta (30) días máximos.

Artículo 473.- Máxima prioridad. A fin de que la privación provisional de libertad sea lo más breve posible, los tribunales, los órganos de investigación, los auxiliares de la investigación, así como las instituciones públicas y privadas que intervengan en el proceso, deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva y diligente de los casos en que se haya dispuesto la detención provisional de una persona adolescente, adoptando las medidas necesarias para evitar dilaciones indebidas, conforme al principio de plazo razonable y al interés superior del niño, niña y adolescente.

CAPITULO III:

INVESTIGACIÓN

Artículo 474.- Inicio y objetivo de la investigación. La investigación se iniciará de oficio, por denuncia o por querrela presentada ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. Una vez establecida la denuncia o querrela deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia de los hechos violatorios a la ley penal, la identificación de la persona imputada, el grado de participación y la verificación del daño causado.

Artículo 475.- Del órgano investigador. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo y deberá aportar las pruebas que demuestren la responsabilidad de la persona adolescente imputada. El juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de primera instancia será el encargado de controlar y supervisar la legalidad de las funciones del ente acusador durante el proceso de investigación.

Artículo 476.- Competencia del juez de paz. En los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención del juez de Niños, Niñas y Adolescentes, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá dirigir su solicitud al juez de paz correspondiente, en razón del lugar donde vaya a efectuarse la actuación que requiera la autorización previa del juez.

Artículo 477.- Hechos en flagrancia. En las infracciones flagrantes, las autoridades o las personas que realicen la aprehensión, de inmediato deberán poner a disposición del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes a la persona adolescente imputada. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, identificar, tomar declaración indagatoria y, cuando legalmente proceda, solicitar la imposición de medidas cautelares. A tales fines, y dentro de este plazo, deberá presentar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes al imputado y solicitar la imposición de cualquier medida cautelar. Si procede,

el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá presentar la acusación formal contra la persona adolescente, a más tardar dentro de treinta (30) días siguientes. Asimismo, en los casos que proceda, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes convocará a las partes a conciliación siguiendo, en todo cuanto sea aplicable, el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, se continuará con el trámite de la investigación.

Artículo 478.- Declaración indagatoria de la persona adolescente imputada. El propósito de esta diligencia será poner en conocimiento de la persona adolescente los hechos que se le atribuyen, y advertirle de su derecho de abstenerse a declarar. En ningún caso se le requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá coacción, amenaza, para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos para obtener su confesión. En consecuencia, si la persona adolescente consiente en declarar, lo hará voluntariamente, y tendrá lugar en presencia de su defensor técnico. Además, la persona adolescente podrá solicitar la presencia de padres, tutores o responsables. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto, con la correspondiente responsabilidad administrativa y penal para el funcionario responsable, si este fuere el caso.

Artículo 479.- Terminación de la investigación. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá completar su investigación en el término de treinta (30) días, contados a partir del momento en que se priva de su libertad a la persona adolescente, si ese fuera el caso. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar al juez la prórroga del término de la investigación por un plazo no mayor de quince (15) días, en los casos de tramitación compleja de la investigación, y deberá comunicar a las partes dicha solicitud. Al finalizar la investigación, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

- a) Solicitar la celebración de una audiencia preliminar, en la forma dispuesta en el artículo 421, formulando la acusación y explicando los hechos y la prueba que existe para que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes determine la procedencia o no de la apertura del juicio de fondo;
- b) La desestimación del proceso, mediante dictamen motivado, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación;
- c) El archivo del expediente de investigación;
- d) El sobreseimiento provisional o definitivo;
- e) Disponer la derivación del caso a mediación penal adolescente u otro mecanismo con enfoque restaurativo previsto en este Código, cuando concurren los criterios de idoneidad correspondientes, pudiendo solicitar al juez la pensión provisional del proceso conforme a las reglas aplicables.

CAPÍTULO IV: ACUSACIÓN

Artículo 480.- Contenido de la acusación. La acusación que formule el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes debe contener:

- a) Todos los datos que permitan identificar plenamente a la persona adolescente imputada, o si se ignoran, las señas o los datos que lo puedan identificar y los datos que permitan su citación;
- b) La edad y el domicilio de la persona adolescente imputada, si se cuenta con esa información, y en caso de contestación de la minoridad, deberá anexar la prueba documentada o experticias médicas que avalen su pretensión;
- c) Los datos de su defensor técnico;
- d) La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados con indicación del tiempo y

modo de ejecución, y las pruebas evaluadas durante la investigación, debiendo incorporarse un apartado redactado en lenguaje claro y comprensible, adecuado a la edad y nivel de madurez de la persona adolescente, que permita entender el contenido esencial de la acusación.

- e) La calificación jurídica provisional de los hechos investigados o expresión clara de los preceptos legales violentados;
- f) La relación clara y precisa de las circunstancias que agravan, atenúan o modifican la responsabilidad penal de la persona adolescente imputada;
- g) La modalidad de participación atribuida a la persona adolescente acusada;
- h) El señalamiento de los medios de prueba que piensa presentar en el juicio. En el caso de testigos y peritos, deberá indicar nombres y apellidos, profesión o especialidades, su domicilio y los puntos sobre los que versará la declaración.
- i) La acusación deberá contener un apartado en lenguaje accesible para la comprensión de las personas adolescentes vinculadas al proceso a fin de garantizar su participación activa.

Artículo 481.- Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 482.- Continuación del proceso al alcanzar la mayoría de edad. Si durante la tramitación del proceso penal la persona adolescente imputada cumple los dieciocho (18) años, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes mantendrá su competencia hasta la culminación del proceso, incluyendo la eventual etapa de ejecución de la sanción, aplicando en todo momento las disposiciones de este Código y no las del régimen penal de adultos. El cambio de edad no implicará, por sí solo, la modificación de las medidas cautelares ni de las sanciones solicitadas o impuestas. El tribunal deberá ponderar la nueva edad de la persona al momento de dictar sentencia, sin que ello pueda resultar en un agravamiento de su situación procesal.

Artículo 483.- Archivo. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá disponer el archivo del expediente, mediante dictamen motivado, cuando concurran las causales previstas en el artículo 285 del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y principios de la jurisdicción penal adolescente.

Párrafo I.- Antes de disponer el archivo en los casos que lo requieran, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá ponerlo en conocimiento de la víctima o del querellante, cuando estos hayan solicitado ser informados, a fin de que puedan formular objeción dentro de los plazos y condiciones legalmente previstos.

Párrafo II.- La decisión de archivo deberá ser notificada a la víctima, al querellante, a la persona adolescente y a su defensor, y podrá ser objeto de examen judicial ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme a los mecanismos de objeción, audiencia, control y recurso previstos en los artículos 286, 287 y 288 del Código Procesal Penal, aplicables de manera supletoria y en cuanto sean compatibles con la justicia penal adolescente.

Párrafo III.- El juez o la jueza podrá confirmar o revocar el archivo, garantizando el derecho de defensa, la participación de la víctima y el interés superior del niño, niña y adolescente. En caso de revocación, el Ministerio Público reanudará la investigación y presentará el acto conclusivo pertinente. Esta decisión es apelable.

Artículo 484.- Sobreseimiento definitivo antes del juicio. El sobreseimiento definitivo deberá producirse mediante una sentencia en la que se expresen las razones y se analicen los medios de prueba aportados. Procede el sobreseimiento definitivo:

- a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por la persona adolescente imputada;
- b) Resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción;
- c) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura del juicio;

- d) El hecho investigado no constituya infracción penal o cuando haya sido materia de otro proceso que terminó con una decisión final y definitiva que afecta a la misma persona adolescente;
- e) La acción penal se haya extinguido de conformidad con las causales señaladas en este Código

Párrafo I.- El auto de sobreseimiento definitivo cesa de inmediato todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente imputada.

Párrafo II.- El juez deberá comunicar de manera clara y comprensible al adolescente, a su defensa técnica y, en su caso, a responsables legales, las razones del sobreseimiento, garantizando accesibilidad y comprensión del alcance de la decisión.

Artículo 485.- Sobreseimiento provisional. Cuando los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del juicio, corresponderá el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. El auto de sobreseimiento provisional cesa de inmediato todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente imputada.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación. Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de oficio, se declarará la extinción de la acción penal.

Párrafo.- El sobreseimiento provisional o definitivo podrá ser dispuesto por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o solicitado al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, al término del plazo de la investigación, sin que se produzca la acusación.

Artículo 486.- Resolución sobre la procedencia de la acusación. Una vez el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes apodere la acusación al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez o la jueza fijará la audiencia preliminar, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la acusación. El secretario o secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes notificará la acusación y los elementos de prueba a las partes dentro de los primeros tres (3) días, a fin de que puedan examinarlos y preparar adecuadamente su defensa.

Párrafo I. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la defensa podrá:

- a) Oponer excepciones e incidentes, sean de forma o de fondo;
- b) Solicitar el archivo, el sobreseimiento o el auto de no ha lugar a la apertura a juicio;
- c) Solicitar la aplicación de mecanismos alternativos o restaurativos previstos en este Código;
- d) Solicitar la sustitución, variación o cese de medidas cautelares;
- e) Ofrecer los medios de prueba para la audiencia preliminar y para el eventual juicio de fondo;
- f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una adecuada preparación de la audiencia preliminar.

Párrafo II.- Celebrada la audiencia preliminar, el juez o la jueza de Niños, Niñas y Adolescentes dictará decisión motivada en la misma audiencia o dentro de un plazo breve y razonable, en la cual hará constar si procede o no la acusación.

La resolución deberá contener un apartado redactado en un lenguaje claro y comprensible, conforme al principio de comunicación procesal accesible, establecido en este Código, garantizando que la persona adolescente, pueda entender el alcance y las consecuencias de la decisión.

En caso de rechazar la acusación, el juez o la jueza dictará auto de no ha lugar a la apertura del juicio de fondo y revocará todas las medidas cautelares ordenadas. Si el rechazo obedece a errores de forma subsanables, devolverá la acusación al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes para que, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, realice las correcciones pertinentes.

Párrafo III.- Cuando el juez o la jueza admita total o parcialmente la acusación y los medios de prueba que la sustentan, ordenará la apertura del juicio de fondo mediante decisión motivada, debiendo disponer, además:

- a) Oponer excepciones e incidentes, sean de forma o de fondo;
- b) Solicitar el archivo, el sobreseimiento o el auto de no haber lugar a la apertura a juicio;
- c) Solicitar la aplicación de mecanismos alternativos o restaurativos previstos en este Código;
- d) Solicitar la sustitución, variación o cese de medidas cautelares;
- e) Ofrecer los medios de prueba para la audiencia preliminar y para el eventual juicio de fondo;
- f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una adecuada preparación de la audiencia preliminar.

CAPÍTULO V: JUICIO DE FONDO

Artículo 487.- De la oralidad, privacidad y contradictoriedad de la audiencia. La audiencia deberá ser oral, privada y contradictoria, y su publicidad limitada a la parte del proceso, so pena de nulidad.

Párrafo.- En la audiencia, deberán estar presentes la persona adolescente imputada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes, si fuere necesario. Asimismo, podrán estar la persona agraviada o su representante y otras personas que el juez estime conveniente. Verificada la presencia de las partes, el juez declarará abierta la audiencia y explicará a la persona adolescente sobre la importancia y significado de la audiencia de fondo y ordenará la lectura de los cargos que se le imputan. El juez deberá preguntar a la persona adolescente si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente iniciará los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

Artículo 488.- Incomparecencia de la persona querellante. La no comparecencia de la persona querellante citada legalmente a la audiencia y sin motivos justificados o su abandono de la sala sin autorización del tribunal, no impedirá la continuación del proceso sin su presencia.

Artículo 489.- Declaración de la persona adolescente imputada. Una vez que el juez haya comprobado que la persona adolescente comprende los cargos, y verificada su identidad, se le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Párrafo.- Si la persona adolescente imputada acepta declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogada por las partes. Las preguntas deberán ser claras, precisas, directas, y en ningún caso se harán de forma inducida, capciosa y deberá asegurarse que la persona adolescente imputada las entiende. En el transcurso de la audiencia, la persona adolescente imputada tiene siempre el derecho de rendir las declaraciones voluntarias que estime convenientes, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar manifestaciones.

Artículo 490.- Ampliación de la acusación. Si en el curso del juicio, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o el querellante, amplían la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo, se procederá, en cuanto sea aplicable en esta jurisdicción especializada, conforme lo dispuesto en el artículo 328 del Código Procesal Penal.

Artículo 491.- Recepción de pruebas. Recibida la declaración del imputado, si la hay, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes procede a recibir las pruebas presentadas por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa técnica, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

Párrafo.- Las disposiciones relativas a la audición de peritos y testigos y de su interrogatorio contenidas en los artículos 330 y siguientes del Código Procesal Penal, regirán en esta jurisdicción especializada, en cuanto sean aplicables.

Artículo 492.- Del contradictorio. El juez, después de interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, concederá el interrogatorio a la parte que lo propuso y con posterioridad a las demás partes que deseen interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, el juez podrá interrogar al experto o testigo, sólo para esclarecer puntos dudosos sobre hechos o circunstancias que hayan sido inquiridas por las partes.

Artículo 493.- De las conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá la palabra a la parte civil, si la hubiere, al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, y, por último, al defensor técnico para que, en ese orden, emitan conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad de la persona adolescente imputada y se refieran a pretensiones, al tipo de sanción aplicable y su duración. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Artículo 494.- Deliberación y sentencia sobre la culpabilidad. Concluida la audiencia, el juez pasará a deliberar, en sesión secreta, sobre la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o participación de la persona adolescente imputada, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. La sentencia se pronunciará “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y deberá expresarse en un lenguaje claro y comprensible, conforme al principio de comunicación procesal accesible, establecido en este Código, garantizando que la persona adolescente pueda entender el alcance y las consecuencias de la decisión. La sentencia es leída por el secretario en presencia de la persona adolescente imputada y las demás partes presentes.

Párrafo. I.- Cuando, por la complejidad del asunto, o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y el juez relata, de manera resumida y accesible a las partes presentes, los fundamentos de su decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles subsiguientes a la lectura del dispositivo. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.

Párrafo. II.- Las partes reciben una copia de la sentencia completa. La sentencia absolutoria o sancionadora ordenará, según corresponda, la medida cautelar, la libertad de la persona adolescente imputada, o la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, y resolverá sobre las pretensiones civiles y las costas. La libertad se hará efectiva directamente en la sala de audiencias, cuando esa fuere la decisión.

Artículo 495.- Requisitos de la sentencia. La decisión final se denominará sentencia y estará sujeta a las formalidades siguientes:

- a) El nombre y ubicación del tribunal y la fecha en que se dicta la sentencia;
- b) Los datos personales de la persona adolescente imputada y cualquier otro dato de identificación relevante;
- c) El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;
- d) La determinación precisa de los hechos que el juez tenga por probados o no probados;
- e) Las medidas legales aplicables;
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberá determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse;
- g) Cuando se trate de sanciones no privativas de libertad, deberá establecer expresamente, en caso de incumplimiento, el tiempo de duración de la sanción privativa de libertad;

- h) La firma, sello y rúbrica del juez y del secretario del tribunal;
- i) Y las demás formalidades que llevan las sentencias de derecho común, que no sean contradictorias a las disposiciones de este Código.
- j) La decisión contendrá un apartado redactado en lenguaje accesible para la comprensión de las personas adolescentes vinculadas al proceso a fin de garantizar su participación efectiva.

Artículo 496.- Control de la duración de la investigación y del proceso. Las disposiciones y medios organizados en el Código Procesal Penal en artículo 150 y siguientes, para el control de la duración de la investigación y del proceso y efectos, son aplicables en la justicia de la persona adolescente, con la diferencia de que en ésta, la duración de la investigación no puede ser mayor de seis (6) meses, prorrogables por el juez por tres meses más; y la duración del proceso no puede ser mayor de un año, prorrogable por seis meses más, siempre que el imputado no se encuentre privado de su libertad, en cuyo caso la investigación y el proceso se regirá, en primera y segunda instancia, por los plazos establecidos en el artículo 291 de este Código. Asimismo, deberán respetarse estrictamente los plazos señalados en este Código para los casos en que, contra el acusado se haya dispuesto su detención provisional.

CAPÍTULO VI: DE LOS RECURSOS

Artículo 497.- Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes sólo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio.

Párrafo I.- Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso, pero podrán ser suspendidas cautelarmente por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes conforme el interés superior del adolescente.

Párrafo II.- El ejercicio de los recursos se regirá por los principios contenidos en los artículos 408 al 426 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

Artículo 498.- Recurso de Oposición. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la sentencia que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

En cuanto a la forma el recurso de oposición se podrá presentar en el curso de la audiencia o fuera de ella y se regirá por lo dispuesto en los artículos 423 a 425 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

Artículo 499.- Recurso de apelación. Serán apelables:

- a) Las sentencias de la audiencia preliminar que disponga no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación;
- b) Las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación.

Párrafo I.- Los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar como en la audiencia de fondo se acumularán para ser fallados conjuntamente, a excepción de los relativos a la competencia, los que serán decididos antes de conocer el fondo.

Párrafo II. La decisión del Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

En caso de que la Corte revoque la decisión, ordenará la devolución del expediente al tribunal de primer grado correspondiente para que conozca y decida el fondo conforme al procedimiento establecido.

Artículo 500.- Facultad de recurrir en apelación. El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos taxativamente. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por sí o a través de su defensa técnica, o de padres o responsables.

Artículo 501.- Tramitación del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que falló el asunto, mediante declaración o por escrito depositado en la Secretaría de este. La secretaría del tribunal deberá remitir el recurso a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, en los tres días siguientes de haberlo recibido. La corte, en los primeros tres días de haber recibido el expediente, fijará la audiencia en que conocerá el recurso y la secretaría notificará a las partes la fecha de la audiencia, por acto de alguacil.

Párrafo.- Recibida la convocatoria audiencia y el recurso, la parte recurrida dispondrá de un plazo de tres (3) días para presentar por escrito su contestación. El incumplimiento de los plazos indicados sea por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o por la secretaría de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, conlleva sanciones disciplinarias.

Artículo 502.- Motivación y procedimiento de apelación. El recurso de apelación, motivos y procedimientos, se registrarán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 432 a 440, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

Artículo 503.- Del recurso de casación. El recurso de casación procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de este recurso.

Párrafo. En cuanto al procedimiento para la interposición y tramitación del recurso de casación, se aplicarán de manera supletoria y analógica las reglas del recurso de apelación previstas en este Código y las disposiciones de los artículos 441 a 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, únicamente en lo relativo a las decisiones recurribles, causales, procedimiento y forma de decisión, y en cuanto resulten compatibles con la naturaleza, principios y finalidades de la justicia penal adolescente, sin que puedan aplicarse supuestos o consecuencias propias del régimen penal ordinario de adultos.

Artículo 504.- El recurso de revisión. La Suprema Corte de Justicia será la competente para conocer, en única instancia el recurso de revisión, el cual jamás podrá reformar una sentencia en perjuicio de la situación de la persona adolescente sancionada o condenada. Procede por los siguientes motivos:

- a) Si posterior a la sentencia que declara la responsabilidad de la persona adolescente, sobrevienen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho punible no se produjo o que la persona adolescente imputada no lo cometió o que dicho hecho encuadra en una norma más favorable;
- b) Si una ley posterior declara que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada nula por inconstitucional;
- c) Cuando la sentencia condenatoria provenga de un tribunal o corte de jurisdicción penal ordinaria y posteriormente se compruebe que, al momento de la comisión de los hechos, la persona condenada no había cumplido los 18 años de edad;
- d) En virtud de resoluciones contradictorias, o cuando estuvieren sufriendo sanción dos o más personas por una misma infracción que no hubiere podido ser cometida más que por una sola;
- e) Cuando alguno estuviere sufriendo sanción en virtud de resolución fundamentada en un documento

o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia irrevocable en causa penal;

- f) Cuando la sentencia sancionadora haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más de los jueces que la hubieran dictado;
- g) cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia irrevocable, o cuando la prevaricación o cohecho haya sido por parte del Ministerio Público de Niños;
- h) Niñas y Adolescentes en lo que concierne a las pruebas que sirvieron de fundamento a la condenación;
- i) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en violación a los derechos fundamentales, y a consecuencia de ello la persona adolescente se haya visto limitada para ejercer las impugnaciones o vías de recurso que prevé este Código, la ley o los tratados internacionales;
- j) Otras que establezca la legislación penal siempre que no contravenga las normas establecidas en este Código.

Artículo 505.- Facultad de recurrir en revisión. Las partes que pueden interponer el recurso de revisión son el ministerio público, la persona adolescente imputada a través de su abogado, padres o responsables.

TÍTULO VII SANCIONES

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 506.- Finalidad de la sanción. La sanción impuesta a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como finalidad la educación, la rehabilitación y la inserción social, en coherencia con el principio de enfoque restaurativo. Es deber del juez de ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad, garantizando el respeto al interés superior del adolescente, la proporcionalidad y la protección integral.

Artículo 507.- Tipos de sanciones. Comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijarán las siguientes:

1. Amonestación y advertencia;
2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral;
3. Prestación de servicios a la comunidad;
4. Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:

1. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él;
2. Abandono del trato con determinadas personas;

3. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación.
4. para algún tipo de trabajo;
5. Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
6. Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

c) Obligaciones de reparación con la víctima. El juez podrá imponer a la persona adolescente las siguientes medidas orientadas a la reparación integral de la víctima:

1. Restitución de bienes objeto de la infracción;
2. Compensación por daños materiales o morales;
3. Realización de actos de desagravio, en coordinación con la voluntad de la víctima y bajo supervisión de la autoridad competente.

d) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1. La privación de libertad domiciliaria;
2. La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad;
3. La privación de libertad en centros especializados para esos fines;

Párrafo.- En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente por el incumplimiento de las medidas socioeducativas por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 508.- Sanción aplicable. Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado;
- b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado;
- c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional, necesaria, idónea y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse;
- d) La edad del adolescente y circunstancias personales, familiares y sociales;
- e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad;
- f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado;
- g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código.

Párrafo.- El incumplimiento por parte del adolescente del compromiso de no volver a infringir la ley penal, ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez.

Artículo 509.- Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas o privadas en la ejecución de sanciones. El juez de ejecución está facultado para requerir que la comunidad y las instituciones públicas o privadas brinden apoyo y acompañamiento a la persona adolescente en el cumplimiento de las sanciones que, por su naturaleza, les involucran. El apoyo podrá consistir, entre otro, los siguientes:

- a) Programas educativos y formativos, incluyendo reinserción escolar, tutorías, capacitación técnica y talleres de habilidades sociales.
- b) Oportunidades laborales y ocupacionales, tales como pasantías, empleos protegidos y programas de capacitación laboral.
- c) Servicios de salud y bienestar, garantizando atención médica, psicológica, odontológica y actividades deportivas o culturales.
- d) Actividades comunitarias y restaurativas, como servicio comunitario supervisado, mediación y espacios de diálogo que favorezcan la reparación del daño y la reintegración social.
- e) Asistencia institucional, mediante becas, transporte, apoyo logístico y programas sociales.

Párrafo I.- Estas acciones no son limitativas, y el juez de ejecución podrá imponer todas aquellas que entienda necesarias para garantizar la finalidad de la sanción y la efectiva reintegración social del adolescente.

Párrafo II.- Las autoridades o instituciones que incumplan las órdenes del juez de ejecución podrán ser declaradas en desacato, con las consecuentes sanciones administrativas y penales establecidas en este Código.

CAPÍTULO II: DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 510.- Amonestación y advertencia. La amonestación es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al adolescente imputado (a), exhortándolo(a) para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del niño, niña y/o adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que adolescente imputado(a), y representantes, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos y la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos.

Artículo 511.- Libertad Asistida. La sanción socioeducativa de libertad asistida tendrá una duración máxima de tres (3) años, y consiste en sujetar, a determinadas condiciones, la libertad del adolescente imputado(a). Este podrá quedar obligado a cumplir cualesquiera de las órdenes de supervisión, orientación y acompañamiento que imponga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales deberán ejecutarse bajo un enfoque restaurativo, privilegiando la reparación del daño, la reintegración social y comunitaria, y el fortalecimiento de la responsabilidad personal del adolescente.

Artículo 512.- Prestación de servicios sociales a la comunidad. La prestación de servicios sociales a la comunidad constituye una sanción socioeducativa de carácter restaurativo, que consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales, escuelas, parques, cuerpos de bomberos, defensa civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que dichas medidas no atenten contra la salud ni la integridad física o psicológica del adolescente.

Párrafo I.- Las tareas deberán guardar proporción con las aptitudes, capacidades y nivel de desarrollo biopsicosocial de la persona adolescente imputada, y deberán ejecutarse bajo un esquema de atención integral continua, que favorezca su reinserción social y comunitaria.

Párrafo II.- La jornada máxima será de ocho horas semanales, a cumplirse preferentemente los sábados, domingos y días feriados, o en días hábiles sin perjuicio de la asistencia escolar ni de la jornada laboral ordinaria.

Párrafo III.- El período máximo de prestación de servicios sociales a la comunidad será de seis (6) meses, y su ejecución deberá realizarse bajo un enfoque restaurativo, privilegiando la reparación del daño, la participación comunitaria y el fortalecimiento de la responsabilidad personal del adolescente.

Artículo 513.- Reparación de daños. La reparación de daños consiste en una obligación de hacer por parte de la persona adolescente imputada en favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes podrá determinar la restitución de la cosa, el resarcimiento o la compensación del daño causado a la víctima, cuando ésta lo solicite de manera accesoria a la acción pública.

Párrafo I.- Para reparar el daño causado se requerirá el consentimiento expreso de la persona agraviada y del adolescente imputado; según corresponda, podrá contar con la presencia de la persona adulta responsable, que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente con el adolescente a la reparación del daño.

Párrafo II.- La reparación deberá cumplirse en un plazo no mayor de seis (6) meses, salvo causa justificada. El cumplimiento será supervisado por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y por la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, quienes deberán levantar acta formal con valor probatorio.

Párrafo III.- En caso de imposibilidad material de cumplir la reparación, el juez podrá disponer medidas compensatorias de carácter socio-educativo o comunitario, siempre con consentimiento de la víctima y del adolescente.

Párrafo IV.- La reparación deberá realizarse en condiciones que eviten la revictimización y respeten la dignidad de la persona agraviada. El cumplimiento íntegro y efectivo de la obligación de hacer extinguirá la acción penal.

Artículo 514.- Órdenes de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, destinadas a regular el modo de vida de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal y promover su formación integral. Estas órdenes tendrán una duración máxima de dos (2) años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un (1) mes después de ser dictadas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo.- El juez deberá precisar en la resolución las obligaciones o prohibiciones impuestas, los objetivos de la medida y el órgano responsable de su seguimiento. El incumplimiento injustificado de las órdenes de orientación y supervisión podrá dar lugar a la sustitución por otra medida socio-educativa más adecuada, previa audiencia del adolescente y su defensa técnica.

Artículo 515.- Determinación de privación de libertad. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, al imponer sanciones socio-educativas y órdenes de orientación y supervisión, fijará en la misma sentencia la sanción privativa de libertad sustitutiva que deberá cumplir la persona adolescente en caso de incumplimiento de la o las medidas dispuestas por la sentencia, siempre que dicho incumplimiento sea por causa imputable al adolescente.

En ningún caso la sanción privativa de libertad, en sustitución de la medida socio-educativa, podrá ser mayor de seis (6) meses. La aplicación de esta sanción sustitutiva deberá respetar la finalidad restaurativa del sistema, privilegiando siempre la reintegración social, la proporcionalidad y el interés superior del adolescente.

CAPÍTULO III:

SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 516.- Excepcionalidad de las sanciones privativas de libertad. La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá fundamentar en la sentencia, su decisión de imponer este tipo de sanción sea la privación de libertad domiciliaria, la privación de libertad en tiempo libre o semilibertad y la privación de libertad en centros de internamiento especializados.

Artículo 517.- Definición de la privación de libertad domiciliaria. La privación de libertad domiciliaria es el arresto de la persona adolescente imputada en su casa de habitación, con su familia o personas responsables.

Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse, previo consentimiento de la persona adolescente, la privación de libertad domiciliaria en otra vivienda o ente privado, de comprobada responsabilidad y experiencia que garantice los fines de la sanción.

Párrafo.- La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento de deberes, ni la asistencia a un centro educativo. La duración de esta sanción no podrá ser mayor de seis (6) meses.

Artículo 518.- Privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad. Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, con programas educativos, de formación y acompañamiento psicosocial, terapia, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la docencia. La duración de esta sanción no podrá ser mayor de seis (6) meses y deberá aplicarse bajo criterios de proporcionalidad y reinserción social, privilegiando siempre el enfoque de justicia restaurativa.

Párrafo.- En caso de que se ordene la privación de libertad domiciliaria o en tiempo libre en la misma sentencia, el juez fijará la sanción privativa de libertad que deberá cumplir la persona adolescente en un centro especializado, para el caso de incumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia por causa imputable al adolescente. En ningún caso la sanción privativa de libertad podrá ser mayor de seis (6) meses, y su aplicación deberá ser revisada judicialmente para garantizar respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

Artículo 519.- La privación de libertad definitiva en un centro especializado. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales:

- a) Homicidio.
- b) Lesiones físicas permanentes.
- c) Violación y agresión sexual.
- d) Robo agravado.
- e) Secuestro.
- f) Venta y distribución de drogas narcóticas.
- g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de prisión mayor de cinco (5) años en adelante.

Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo disponen los artículos 468 y siguientes de este Código.

Artículo 520.- Duración de la privación de libertad en un Centro Especializado. La privación en un centro especializado durará un periodo máximo de:

- a) De uno (1) a cinco (5) años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y
- b) De uno (1) a ocho (8) años para las personas adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional.

Artículo 521.- Revisión de la sanción. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio, a solicitud de parte o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve.

Párrafo.- La revisión se realizará atendiendo al desenvolvimiento integral de la persona adolescente, incluyendo su conducta, participación en programas educativos, socioemocionales y terapias conductuales, así como los avances en su proceso de reinserción social.

Artículo 522.- Prohibición de imponer prisión por incumplimiento del Estado. En ningún caso podrá atribuírsele a la persona adolescente el incumplimiento de las sanciones socioeducativas o de las órdenes de orientación y supervisión, cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación, organización o ejecución de los programas destinados al seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Párrafo.- El juez deberá verificar que existan las condiciones institucionales necesarias para el cumplimiento de las medidas impuestas y, en caso de ausencia o deficiencia de programas estatales, deberá sustituirlas por otras medidas socioeducativas o restaurativas disponibles, garantizando siempre el respeto a la dignidad humana, la proporcionalidad y la reinserción social del adolescente.

TITULO VIII: EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES POR LA PERSONA ADOLESCENTE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 523.- Principios rectores de la ejecución y cumplimiento de las sanciones. La ejecución y el cumplimiento de las sanciones impuestas a la persona adolescente se regirán por los siguientes principios, que serán de aplicación obligatoria por todas las autoridades administrativas y judiciales intervinientes:

- a. Principio de humanidad y dignidad:** En toda actuación se respetará la dignidad inherente de la persona adolescente y se garantizará su interés superior. Ninguna sanción podrá tener carácter afflictivo, humillante o denigrante, ni atentar contra su integridad física, psíquica o moral.
- b. Principio de legalidad y tipicidad durante la ejecución:** Ninguna persona adolescente sancionada podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta, ni podrá ser sometida a medidas o restricciones que no estén previamente establecidas en este Código y la normativa complementaria.
- c. Principio del debido proceso en la ejecución:** Durante toda la etapa de ejecución se garantizará el respeto del debido proceso, incluyendo el derecho de defensa técnica gratuita, el acceso al expediente y a la información relevante, el derecho a ser oído y a participar en las decisiones que afecten su situación, la notificación adecuada de dichas decisiones y el derecho a recurrirlas ante autoridad judicial. La ejecución estará sujeta a control judicial efectivo, revisiones periódicas en plazos razonables y protección contra cualquier forma de arbitrariedad.
- d. Principio de excepcionalidad de la privación de libertad:** La privación de libertad será siempre el último recurso y se aplicará únicamente cuando no exista otra medida idónea. Deberá ser lo más breve posible y estar sujeta a revisión periódica para evaluar su necesidad y proporcionalidad.
- e. Principio de separación de adultos:** Las personas adolescentes privadas de libertad estarán siempre separadas de las personas adultas, en recintos diseñados para su grupo etario y atendidos por personal especializado. Se garantizará la separación entre quienes se encuentren en prisión preventiva y quienes cumplan sanción definitiva. Asimismo, se dispondrá la separación por sexo, asegurando que las adolescentes mujeres y los adolescentes varones permanezcan en áreas diferenciadas, con programas específicos que respondan a sus necesidades y en condiciones de igualdad de trato.

- f. **Principio de naturaleza socioeducativa** Los centros de privación de libertad y los programas de cumplimiento de sanciones no privativas de libertad tendrán carácter socioeducativo, priorizando la educación formal, la formación laboral, la atención en salud, la orientación psicosocial y la preparación para la reintegración social. En ningún caso podrán tener carácter meramente punitivo, debiendo garantizar que cada medida se convierta en una oportunidad de desarrollo humano y social para la persona adolescente.
- g. **Principio de no discriminación:** Se garantizará la igualdad de trato sin discriminación alguna por razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- h. **Principio de supervisión independiente:** Los centros de privación de libertad y los programas de cumplimiento de sanciones estarán sujetos a mecanismos de control externo e independiente, incluyendo la supervisión del juez de Control de la Ejecución, las visitas del Ministerio Público, la Defensa Pública y los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos.
- i. **Principio de prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes** En la ejecución y cumplimiento de las sanciones impuestas a la persona adolescente queda absolutamente prohibido someterla a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se garantizará en todo momento el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

Párrafo.- Las medidas disciplinarias deberán estar previamente establecidas en el reglamento, ser proporcionales, respetar la dignidad humana y estar sujetas a control judicial. En ningún caso podrán consistir en aislamiento prolongado, castigos corporales, sanciones colectivas, reducción de alimentos, denegación de contacto familiar ni cualquier otra forma de trato que atente contra la dignidad del adolescente.

- j. **Principio de reintegración social:** Toda sanción deberá orientarse a la reintegración plena de la persona adolescente en la sociedad, fortaleciendo sus vínculos familiares y comunitarios, y promoviendo la responsabilidad personal y su proyecto de vida.
- k. **Principio de proporcionalidad:** Las medidas que se adopten durante la ejecución deberán ser proporcionales a la infracción cometida y a las circunstancias personales del adolescente, evitando sanciones excesivas o desproporcionadas que vulneren sus derechos fundamentales.
- l. **Principio de participación:** La persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y a participar activamente en la elaboración, ejecución y revisión de su plan individual de cumplimiento, así como en todas las decisiones que afecten su vida dentro del centro o programa.
- m. **Principio de acceso a servicios básicos:** Se garantizará el acceso efectivo a educación, salud, recreación, asistencia psicológica y programas de formación laboral, en condiciones de calidad y adecuadas a su edad y desarrollo.
- n. **Principio de contacto familiar:** La persona adolescente tendrá derecho a mantener contacto regular con su familia, salvo que existan razones justificadas y debidamente motivadas que aconsejen su limitación temporal, en cuyo caso se garantizará la revisión judicial de dicha medida.
- o. **Principio de revisión periódica:** Toda sanción privativa de libertad o medida de internamiento será revisada periódicamente por el juez de Control de la Ejecución, al menos cada tres (3) meses, para evaluar su necesidad, proporcionalidad y la posibilidad de sustituirla por otra menos gravosa.
- p. **Principio de preparación para la vida adulta.** Las sanciones deberán incluir programas que preparen a la persona adolescente para la vida adulta, mediante formación laboral, educación formal y cívica, orientación vocacional, desarrollo de habilidades sociales, educación financiera básica, prevención de violencia y adicciones, acompañamiento psicosocial y participación comunitaria. Estos programas estarán dirigidos a fortalecer sus capacidades personales y sociales, y a garantizar apoyo post-egreso para su plena reintegración.

q. Principio de salud integral: Los centros y programas garantizarán atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuada, incluyendo programas de prevención de adicciones, y tratamiento de trastornos del desarrollo.

r. Principio de rehabilitación y prevención de la reincidencia: Las sanciones se orientarán a reducir la probabilidad de reincidencia mediante intervenciones de apoyo psicosocial y comunitario, abordando los factores de riesgo y fortaleciendo los factores de protección.

Artículo 524.- Derechos de la persona adolescente durante la ejecución. Que se encuentre cumpliendo una sanción, sea privativa o no privativa de libertad, tendrá los siguientes derechos, que podrá ejercer por sí misma, a través de su defensa técnica o por intermedio de sus representantes legales:

- a. Derecho a la dignidad e integridad personal:** A que se respete su vida, dignidad e integridad física, psicológica y moral en toda actuación de la ejecución. Ninguna sanción podrá tener carácter aflictivo, humillante o denigrante.
- b. Derecho a la legalidad de las restricciones:** A no sufrir limitación alguna a su libertad ni a otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta, y a que cualquier restricción adicional esté previamente establecida en este Código y las normativas complementarias.
- c. Derecho a la defensa técnica y al debido proceso:** A contar con defensa técnica especializada durante toda la etapa de ejecución, a mantener comunicación continua, privada y confidencial con su defensor, a ser oído personalmente por el juez de Control de la Ejecución antes de cualquier decisión que afecte sus derechos, y a recurrir dichas decisiones conforme a este Código.
- d. Derecho a la información:** Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación; y cualquier decisión que afecte su situación.
- e. Derecho a la participación:** A participar activamente en la elaboración, ejecución y revisión de su plan individual de cumplimiento, y a que su opinión sea debidamente considerada conforme a su edad, madurez y circunstancias personales.
- f. Derecho a la no discriminación:** A recibir un trato igualitario sin discriminación alguna por razones de género, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- g. Derecho a la separación de adultos:** A estar siempre separado de las personas adultas, tanto en los centros de privación de libertad como en cualquier otra dependencia donde deba permanecer, y a que, en caso de encontrarse bajo una medida cautelar, esté separado de quienes cumplan sanción definitiva.
- h. Derecho a la privación de libertad como último recurso:** A que la privación de libertad sea aplicada únicamente cuando no exista otra medida idónea, a que se mantenga por el tiempo más breve posible, y a que sea revisada periódicamente para evaluar la posibilidad de sustituirla por otra menos gravosa.
- i. Derecho a la educación integral:** A acceder efectivamente a educación formal en los niveles y modalidades que correspondan a su edad y desarrollo; a programas de formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; a recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento; y, en su caso, a recibir terapias o educación especial. Asimismo, tiene derecho a realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento bajo supervisión especializada, así como a ser formada en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica.

- j. Derecho a la salud integral:** A recibir atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica de calidad, incluyendo programas de prevención y tratamiento de adicciones, atención a la salud, y tratamiento de trastornos del desarrollo, por profesionales debidamente capacitados.
- k. Derecho al contacto familiar y social:** A comunicarse libremente con sus padres, tutores, responsables, familiares y otras personas significativas, a mantener correspondencia con ellos, y a recibir visitas en condiciones de privacidad y dignidad. Las restricciones a este derecho solo procederán mediante decisión judicial motivada y estarán sujetas a revisión periódica.
- l. Derecho a la reintegración social:** A que la sanción se oriente a su reintegración plena en la sociedad, a que se fortalezcan sus vínculos familiares y comunitarios, y a que se le brinde acompañamiento psicosocial y apoyo para la construcción de su proyecto de vida.
- m. Derecho a la preparación para la vida adulta:** A participar en programas orientados a la preparación para la vida adulta, mediante formación laboral, educación formal y cívica, orientación vocacional, desarrollo de habilidades sociales, educación financiera básica, prevención de violencia y adicciones, acompañamiento psicosocial y participación comunitaria, con apoyo post-egreso para su plena reintegración.
- n. Derecho a la proporcionalidad:** A que las medidas disciplinarias y cualquier otra decisión que afecte sus derechos sean proporcionadas a la infracción cometida o a la circunstancia que las motiva, y a que en ningún caso se le impongan sanciones excesivas, colectivas o desproporcionadas.
- o. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes:** A no ser incomunicado en ningún caso, a no sufrir aislamiento prolongado, castigos corporales, sanciones colectivas, reducción de alimentos, denegación de contacto familiar ni cualquier otra forma de trato cruel, inhumano o degradante. Las medidas de aislamiento que, por razones excepcionales de seguridad, deban adoptarse, requerirán autorización judicial, tendrán carácter estrictamente temporal y estarán sujetas a seguimiento y monitoreo por el equipo multidisciplinario, quien deberá remitir informe inmediato al juez de Control de la Ejecución.
- p. Derecho a la revisión periódica de la sanción:** A que la sanción privativa de libertad sea revisada por el juez de Control de la Ejecución al menos cada tres (3) meses, y a solicitar la revisión en cualquier momento cuando considere que han variado las circunstancias que la motivaron.
- q. Derecho a la supervisión independiente:** A acceder, directamente o a través de su defensa técnica, a los mecanismos de supervisión independiente de los centros y programas, incluyendo el juez de Control de la Ejecución, el Ministerio Público, la Defensa Pública y los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, sin que ello pueda acarrearle represalias de ninguna clase.
- r. Derecho a no ser trasladado arbitrariamente:** A no ser trasladado del centro o programa de cumplimiento sino sobre la base de una orden judicial escrita y motivada, salvo en casos de emergencia debidamente justificados, que deberán ser comunicados de inmediato al juez de Control de la Ejecución.
- s. Derecho a formular peticiones y quejas:** A presentar peticiones, quejas o incidentes ante cualquier autoridad, incluyendo el juez de Control de la Ejecución, y a que se le garantice una respuesta oportuna, motivada y en lenguaje comprensible.
- t. Derecho a la rehabilitación y a la prevención de la reincidencia:** A participar en programas de apoyo psicosocial, comunitario y restaurativo orientados a reducir la probabilidad de reincidencia, abordando los factores de riesgo y fortaleciendo los factores de protección.
- u. Derecho a la confidencialidad:** A que los datos relativos a su proceso, su sanción y su situación personal sean tratados de manera confidencial y no sean divulgados ni utilizados para fines distintos de los previstos en este Código y las normativas complementarias.

- v. **Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar:** A que, cuando la sanción no implique privación de libertad, se le permita permanecer en su medio familiar, siempre que este reúna las condiciones adecuadas para su desarrollo integral.

Párrafo. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de este Código son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 525.- Garantía institucional de los derechos durante la ejecución. El juez de Control de la Ejecución de las Sanciones, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y la Defensa Técnica garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el respeto efectivo de los derechos reconocidos por este Código.

Párrafo I.- La violación de cualquiera de estos derechos por parte de funcionarios o autoridades responsables del cumplimiento de las sanciones generará responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a la normativa aplicable.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo anterior, la persona adolescente afectada o su defensa técnica podrán interponer las acciones judiciales correspondientes ante el juez de Control de la Ejecución de las Sanciones o ante la autoridad competente.

Artículo 526.- Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones impuestas a la persona adolescente tendrá como objetivo favorecer su desarrollo integral, la responsabilización progresiva por el hecho cometido, la reparación del daño cuando proceda y su reintegración familiar, comunitaria y social, mediante intervenciones de carácter socioeducativo, restaurativo y diferenciado, conforme a su edad, madurez, circunstancias personales y contexto social.

Párrafo I.- La ejecución deberá orientarse a fortalecer las capacidades, habilidades y proyecto de vida de la persona adolescente, promoviendo su autonomía responsable y la no reiteración de conductas lesivas, sin carácter aflictivo ni punitivo, y en estricto respeto de su dignidad, derechos fundamentales e interés superior.

Párrafo II.- En todos los casos, la ejecución de las sanciones se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, intervención mínima, finalidad educativa y reintegración social, en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 527.- Medios para lograr el objetivo de la ejecución. Para lograr los objetivos de la ejecución de las sanciones penales de la persona adolescente se promoverá:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona adolescente sancionada;
- b) Posibilitar su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- d) Incorporar activamente a la persona adolescente en la elaboración y ejecución de su plan individual de desarrollo personal;
- e) Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;
- g) Promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.
- h) Favorecer procesos socioeducativos que permitan a la persona adolescente comprender el impacto del hecho cometido, reconocer el daño causado y a la víctima, y asumir responsabilidades orientadas a la reparación y a la no reiteración, cuando ello resulte compatible con su interés superior y sin generar revictimización.
- i) Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad.

Artículo 528.- Personas jóvenes adultas. Los derechos y principios establecidos en este Código se aplicarán a las personas jóvenes que hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo una sanción impuesta, así como a aquellas que sean sancionadas después de haber cumplido la mayoría penal, por delitos cometidos mientras eran menores de edad.

En todos los casos, la ejecución de las sanciones deberá realizarse bajo los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente y enfoque restaurativo, garantizando la continuidad de la protección integral y el respeto de derechos fundamentales.

Artículo 529.- Plan individual de ejecución. Para la ejecución de las sanciones que requieran seguimiento, deberá elaborarse un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado.

El plan será elaborado por la Unidad de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, con la activa participación del adolescente imputado, su defensa técnica y, en su caso, su responsable legal.

Párrafo I.- El plan deberá considerar las cualidades personales, familiares y sociales del adolescente, estableciendo objetivos y metas orientadas a su rehabilitación, reintegración social y justicia restaurativa. El plan deberá estar concluido en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir del inicio del cumplimiento de la sanción.

Párrafo II.- La omisión en la elaboración, entrega o actualización del plan individual de ejecución dentro de los plazos establecidos generará responsabilidad administrativa para los funcionarios competentes, quienes podrán ser objeto de sanciones disciplinarias conforme a la ley aplicable.

Artículo 530.- Desarrollo y evaluación del plan de ejecución. El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con lo planificado y orientado a los objetivos de rehabilitación y reintegración social. El órgano competente de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal realizará evaluaciones periódicas del plan, con participación del adolescente, su defensa técnica y, en su caso, su responsable legal, a fin de verificar avances, introducir ajustes y garantizar el respeto de derechos.

Artículo 531.- Informes al juez ejecutor. La Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal deberá, en la etapa de la ejecución, informar trimestralmente al juez del Control de Ejecución de las Sanciones Penales de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución, lo mismo que el ambiente familiar y social en que la persona adolescente sancionada se desarrolla. En caso de ser necesario, el juez podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas establecidos en el plan de ejecución individual.

Artículo 532.- Informes a la familia de la persona adolescente sancionada. Los funcionarios encargados de la ejecución de la sanción deberán procurar el contacto permanente con los familiares de la persona adolescente sancionada. Para ello, en forma periódica, como mínimo cada dos meses, deberán informar al familiar más cercano sobre el desarrollo del plan de ejecución, así como sobre los avances, dificultades o necesidades detectadas en el proceso del plan de ejecución.

Párrafo I.- Los informes deberán estar debidamente fundados y motivados, redactados en un lenguaje accesible que permita a la familia comprender el estado del adolescente y fortalezca su corresponsabilidad en el cumplimiento de la sanción.

Párrafo II.- La comunicación con la familia deberá orientarse bajo un enfoque restaurativo, incentivando la participación activa de esta en la reintegración social del adolescente y en la creación de un ambiente familiar protector que favorezca el cumplimiento de los fines socioeducativos establecidos en este Código.

CAPÍTULO II:

AUTORIDADES DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 533.- Autoridades encargadas. El control de la ejecución y cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente estará a cargo de las siguientes instituciones:

- a) El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones;
- b) La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) La Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal;
- d) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- e) La Oficina Nacional de Defensa Pública;
- f) Los y las directoras de los centros privativos de libertad;
- g) La unidad coordinadora de las sanciones alternativas.

SECCIÓN I:

DE LA COMPETENCIA EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 534.- Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones. El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de supervisar y controlar la ejecución de las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o incidentes que se citen durante la ejecución de la sanción, garantizando en todo momento el respeto de los derechos y garantías de la persona adolescente, la proporcionalidad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código.

Párrafo I.- Todas las decisiones del Tribunal deberán ser motivadas y comunicadas de manera clara y comprensible al adolescente, a su defensa técnica y, en su caso, a responsables legales, en aplicación del principio de accesibilidad procesal.

Párrafo II.- El Tribunal velará porque la ejecución de las sanciones responda a la finalidad restaurativa y socio-educativa del sistema especializado, evitando restricciones innecesarias y asegurando que las medidas contribuyan a la reintegración social del adolescente.

Artículo 535.- Competencia del juez de control de la ejecución de las sanciones. El juez de Control de Ejecución de las Sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 536.- De la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes. La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes es el órgano jurisdiccional competente para resolver, en segunda instancia, los recursos e incidentes legales interpuestos contra las sentencias dictadas por el juez de Control de Ejecución de las Sanciones Penales de la persona adolescente.

- a) Controlar que la ejecución de toda sanción sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando el debido proceso, y demás derechos y garantías que asisten a la persona adolescente sancionada;
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en este Código y demás instrumentos internacionales. Para tal efecto, tendrá facultades de solicitar información y hacer recomendaciones de acatamiento obligatoria a la autoridad encargada de la ejecución, sobre los casos que estime pertinentes;

- c) Velar porque se respeten los derechos y garantías de la persona adolescente mientras cumple la sanción, especialmente en las sanciones privativas de libertad;
- d) Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente;
- e) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- f) Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia. En consecuencia, deberá comunicar la fecha de cesación a las autoridades del centro especializado, con diez días, por lo menos, de antelación al vencimiento de la sanción impuesta, de tal modo que se ejecute el mismo día en que se cumpla la sanción;

Atender las solicitudes que hagan las personas adolescentes sancionadas; dar curso a quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;

- g) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente, por lo menos una vez al mes;
- h) Las demás atribuciones que este Código y otras leyes le confieran.

SECCIÓN II:

DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 537.- De la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (DAIPAC). Se instituye la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal como una dependencia especializada de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. A esta dirección corresponde la custodia, rehabilitación y reinserción social de las personas menores de dieciocho (18) años privadas de libertad o sometidas a medidas de semilibertad por disposición de autoridad judicial competente. A tal efecto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a las personas adolescentes privadas de libertad o sancionadas penalmente;
- b) Brindar toda la información que requiera el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones y acatar las recomendaciones que éste haga sobre la ejecución de las sanciones sobre los programas y proyectos, así como el manejo de los centros privativos de libertad;
- c) Velar porque las instituciones responsables del proceso de educación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal se desarrolle de un modo eficaz, y garantizadores de los derechos dentro de los límites establecidos en el presente Código;
- d) Coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento de los programas de asistencia obligatoria requeridos para la ejecución de las sanciones socio-educativas;
- e) Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación sicosocial a las personas adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, en coordinación con familiares más cercanos;
- f) Disponer la creación de una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, orientación, psicólogos, educadores y demás funcionarios que estime

convenientes, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las sanciones en el marco de los programas y proyectos destinados a la ejecución de las distintas sanciones. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas, especializadas en atención integral de niños, niñas y adolescentes, cuando sea necesario;

- g) Garantizar que, periódicamente, se pueda informar al juez de Control de la Ejecución sobre el avance en el plan de ejecución de la sanción de cada una de las personas adolescentes que se encuentre cumpliendo sanciones;
- h) Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros privativos de libertad, y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 538.- De las políticas de atención integral. El Ministerio de Justicia dictará las políticas generales de atención integral, tanto de las personas adolescentes privadas de libertad como en los programas alternativos establecidos en este Código. Estas políticas deberán ajustarse a los más altos estándares internacionales en materia de justicia juvenil y garantizar un enfoque especializado y diferenciado del régimen de adultos.

Artículo 539.- De la estructura interna de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (DAIPAC). La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales creará los departamentos internos necesarios, así como la selección y nombramiento del personal requerido para la implementación de las políticas de protección integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal en los centros especializados. El personal designado deberá contar, de manera obligatoria, con formación y especialización en justicia penal adolescente.

Artículo 540.- Del Sistema Nacional de Protección Integral. Las autoridades de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a nivel nacional, desarrollada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y, en general, del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 541.- Financiamiento. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales dispondrá de su presupuesto institucional las partidas correspondientes para el financiamiento del personal, de los centros privativos de libertad y de los distintos programas y proyectos alternativos de la Dirección de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE IMPONEN SANCIONES

PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 542.- Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. La sanción de privación de libertad se ejecutará exclusivamente en centros especializados para personas adolescentes. En ningún caso podrá imponerse el cumplimiento de medidas ni el término de penas en centros institucionalizados diseñados para la atención de víctimas. La admisión de adolescentes requerirá orden previa, escrita y firmada por la autoridad judicial competente.

Párrafo I.- Los centros deberán contar con instalaciones diferenciadas para adolescentes del sexo femenino y para adolescentes del sexo masculino. A lo interno de cada centro deberán existir separaciones necesarias según los grupos etarios comprendidos en este Código, el tipo de delito cometido y la modalidad de internamiento garantizando la separación entre adolescentes en prisión preventiva y aquellos que cumplen condena definitiva. La ubicación interna se realizará conforme a una categorización de perfiles individualizados, basada en evaluaciones de necesidades y riesgos, evitando cualquier forma de estigmatización y asegurando en todo momento el respeto al interés superior del adolescente.

Párrafo II.- Los centros deberán garantizar condiciones adecuadas de seguridad, atención psicosocial, educativa, y comunitaria, promoviendo el desarrollo de competencias personales, sociales y laborales, incluyendo habilidades para el manejo de emociones, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de proyectos de vida, que faciliten la reinserción social y comunitaria de los adolescentes.

Párrafo III. Cuando una persona adolescente en conflicto con la ley cumpla la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción, y hasta los veinticinco (25) años, deberá ser separada física y materialmente de las demás personas adolescentes. En tal caso, será trasladada a centros especializados para jóvenes adultos, donde permanecerá por el tiempo restante de la sanción impuesta. Estos centros estarán bajo la responsabilidad de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente y serán distintos de los destinados al cumplimiento de sanciones aplicables a personas adultas.

Artículo 543.- Del director del centro. Cada centro de privación de libertad estará a cargo de un director seleccionado y nombrado, por concurso de oposición, por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, y estará bajo la jerarquía inmediata de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente, con quien deberá coordinar y sujetarse a sus directrices de gestión administrativa. Asimismo, será obligación rendir cuentas al juez de Control de la Ejecución de la Sanción y acatar las recomendaciones que éste haga. Deberá promover el respeto de todos los derechos y garantías que asisten a las personas adolescentes privadas de libertad. Será requisito indispensable que el director designado cuente con formación y especialización en justicia penal adolescente.

Artículo 544.- De los informes al juez de control de la ejecución. A partir del primer mes del ingreso de la persona adolescente al centro, el director, en coordinación con el equipo multidisciplinario, deberá enviar al juez de Control de la Ejecución el respectivo plan individual de ejecución, y trimestralmente un informe sobre la situación de la persona adolescente sancionada y el desarrollo del plan individual de ejecución, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de este Código.

Artículo 545.- De la especialización de los funcionarios de los centros. Los funcionarios de los centros deberán contar con formación y especialización para el trabajo con adolescentes privados de libertad. Dicha formación constituye un requisito indispensable para el ejercicio de sus funciones y deberá acreditarse mediante programas oficiales de capacitación periódica, con actualización obligatoria cada 3 meses o en un plazo menor. La capacitación deberá incluir contenidos sobre derechos humanos, enfoques restaurativos, reintegración social y normas internacionales ratificadas por el Estado dominicano.

El porte y el uso de armas por parte de los funcionarios de vigilancia del centro deberá reglamentarse y restringirse únicamente a casos excepcionales y de necesidad.

Artículo 546.- Reglamento Interno de los centros privativos de libertad. Los centros privativos de libertad deberán funcionar conforme a un reglamento interno, el cual dispondrá sobre:

- a) La organización institucional y los deberes de los funcionarios.
- b) Las medidas de seguridad necesarias para la protección de los adolescentes y del personal.
- c) La atención terapéutica y médica, incluyendo servicios psicológicos y de salud integral.
- d) La orientación psicosocial, destinada a favorecer la reinserción social y familiar.
- e) Las actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas que promuevan el desarrollo integral del adolescente.
- f) Las formas de sanción disciplinaria, que deberán aplicarse siempre con respeto al debido proceso, a los derechos fundamentales y bajo un enfoque restaurativo, privilegiando la reparación del daño y la reintegración social.

Párrafo I.- Estas disposiciones no son limitativas, y el reglamento podrá incluir todas aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar la finalidad de la privación de libertad, en coherencia con los principios de este Código y el interés superior del adolescente.

Párrafo II. El reglamento interno deberá ser elaborado y actualizado mediante un enfoque interdisciplinario, con la participación de profesionales de la psicología, psiquiatría, trabajo social, sociología, medicina, educación y de abogados con formación en derecho penitenciario y justicia penal adolescente, a fin de asegurar que su contenido responda no solo a criterios jurídicos y de seguridad, sino también a objetivos terapéuticos, socioeducativos y de desarrollo integral.

Párrafo III. El Ministerio de Justicia deberá emitir, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, el reglamento interno aplicable a los centros de privación de libertad para adolescentes. El contenido de dicho reglamento deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos establecidos en este Código y armonizarse con la Constitución de la República Dominicana, así como con los tratados internacionales de derechos humanos aplicables a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV:

DE LAS MEDIDAS DE SEMILIBERTAD Y EL EGRESO ASISTIDO

Artículo 547.- De la ejecución del internamiento durante tiempo libre. Dictada la sentencia condenatoria que disponga la privación de libertad de la persona adolescente durante el tiempo libre o semilibertad, la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá elaborar un plan de ejecución individual, el cual deberá fijar los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento público o privado en que se debe cumplir la sanción;
- b) El horario diario o semanal en que debe acudir al establecimiento;
- c) Las actividades que debe realizar en el establecimiento.

Párrafo I.- Estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema. Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta sanción. Los establecimientos deberán ubicarse en lugares lo más cercanos a la comunidad donde reside la persona adolescente.

Párrafo II.- La Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la sanción. Asimismo, dicha dirección deberá informar mensualmente al Tribunal de Control de la Ejecución sobre el cumplimiento de esta sanción por parte de la persona adolescente.

Párrafo III.- La ejecución del régimen de semilibertad aplicable a las personas adolescentes deberá cumplirse exclusivamente en los Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIACLP), conforme a lo dispuesto en este Código, y en ninguna circunstancia podrá imponerse el cumplimiento de medidas ni el término de penas en centros institucionalizados diseñados para la atención de víctimas.

Artículo 548.- Egreso de la persona adolescente. Cuando la persona adolescente esté próxima a egresar del centro de privación de libertad o de los programas de semilibertad, deberá ser preparada mediante un plan individual de reinserción social, que incluya orientación psicosocial, educativa, laboral y comunitaria.

Párrafo I.- El plan deberá ejecutarse en los Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), bajo la coordinación de la Dirección de Atención Integral, asegurando la participación de los equipos técnicos y la articulación interinstitucional necesaria para garantizar la reintegración social efectiva y el respeto al interés superior del adolescente.

Párrafo II. La preparación se realizará con la asistencia del equipo multidisciplinario del centro, integrado por profesionales de la psicología, trabajo social, educación, orientación laboral y derecho, quienes tendrán la responsabilidad de diseñar y ejecutar el plan de egreso.

Párrafo III. La colaboración de los padres, madres o familiares, tutores, guardadores, responsables legales será obligatoria cuando sea posible; en su ausencia, se incorporarán tutores, referentes comunitarios o instituciones de apoyo que garanticen acompañamiento al adolescente en su proceso de reintegración.

Párrafo IV. La Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá dar seguimiento al adolescente egresado durante un período mínimo de seis meses, mediante informes periódicos que evalúen su reinserción y propongan medidas de apoyo adicionales, asegurando en todo momento el respeto al interés superior del adolescente y derechos fundamentales.

Artículo 549.- Centros de Egreso Asistido. Cuando, excepcionalmente, la persona adolescente que haya cumplido la totalidad de su sanción carezca de un entorno familiar idóneo para su recepción y requiera acompañamiento transitorio para completar su proceso de reinserción social, podrá ser acogida voluntariamente o por orden judicial en un Centro de Egreso Asistido administrado por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

Párrafo I.- Los Centros de Egreso Asistido funcionaran en instalaciones independientes y separadas de los hogares de paso y de cualquier otro programa residencial de restitución derechos de niños, niñas y adolescentes. Tienen por finalidad proporcionar un entorno de acogida estructurado que ofrezca acompañamiento psicosocial, apoyo para la inserción social y seguimiento para prevenir la reiteración de conductas delictivas.

Párrafo II.- La permanencia en los Centros de Egreso Asistido estará sujeta al cumplimiento de las normas de convivencia y al plan individualizado de reinserción que se establezca. En caso de incumplimiento, se comunicará al tribunal competente para la revocación de la medida.

Párrafo III.- La duración máxima de la acogida será de un (1) año, prorrogable por períodos de seis (6) meses hasta un máximo de dos (2) años, previa evaluación fundada del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y con autorización judicial. Cesará de pleno derecho al cumplimiento de la mayoría de edad.

Párrafo IV.- El CONANI deberá realizar todas las gestiones necesarias para la localización de familiares, la preparación para la vida independiente o la derivación a programas de mayoría de edad, según corresponda.

CAPÍTULO V:

DE LAS SENTENCIAS QUE DISPONGAN SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS Y ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 550.- De la sentencia que imponga sanciones socioeducativas. Una vez se dicte la sentencia en la que se le imponga al adolescente imputado alguna de las sanciones socioeducativas establecidas en este Código, el juez que la imponga citará a la persona adolescente y padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta, que será firmada por el juez y la persona adolescente sancionada.

Artículo 551.- De la ejecución de la amonestación y advertencia. En caso de que la sanción sea la amonestación y advertencia, podrán comparecer a la audiencia de ejecución los padres, tutores o responsables legales, y el juez se dirigirá a la persona adolescente sancionada en forma clara y directa, explicándole el hecho cometido, las consecuencias jurídicas de su conducta e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanción. El juez podrá recordar a los padres, a los tutores, guardadores, responsables legales los deberes en la formación, supervisión y educación del adolescente.

Párrafo I.- La amonestación y advertencia deberá ejecutarse bajo un enfoque restaurativo, promoviendo la reflexión del adolescente sobre el daño causado y su compromiso de no reincidir, así como la corresponsabilidad de la familia en el proceso de reintegración social.

Párrafo II.- En caso de reincidencia, el juez impondrá una sanción más severa, proporcional al hecho imputado y conforme a las disposiciones de este Código, garantizando siempre el respeto de los derechos fundamentales y la finalidad socio-educativa y restaurativa de las medidas.

Artículo 552.- De la ejecución y cumplimiento de la libertad asistida. Una vez se dicte la sentencia en la que se

sanciona al adolescente con libertad asistida, los funcionarios de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal elaborarán el plan de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que las personas menores de edad deberán de asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en este Código.

Artículo 553.- De la ejecución y cumplimiento de prestación de servicios a la comunidad. Una vez se dicte la sanción, el juez de Control y Ejecución deberá citar a la persona adolescente sancionada para indicarle el establecimiento donde debe cumplir la sanción. Asimismo, los funcionarios encargados de la Dirección elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción, que debe contener por lo menos:

- a) El lugar donde se debe realizar este servicio;
- b) El tipo de servicio que se debe prestar;
- c) La persona encargada de la persona adolescente, dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes del adolescente, y fortalecer en él los principios de convivencia social.

Artículo 554.- Lugares para la prestación del servicio comunal. Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de sanciones socioeducativas, restaurativas o de orientación y supervisión, deben dirigirse a la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente, la que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen, antes de darles su aprobación. Tendrán preferencia los programas comunales del lugar de origen o domicilio de la persona adolescente sancionada.

Artículo 555.- De la ejecución y cumplimiento de la reparación de daños a la víctima. Una vez dicte la sentencia en la que se sanciona al niño, niña o adolescente con la reparación de los daños a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente elaborarán un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Este plan deberá contener, al menos, los siguientes aspectos, cuando la restitución no sea inmediata:

- a) La forma en la cual se desarrollará la restitución del daño. Estas formas de restitución deben estar necesariamente relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo;
- b) El lugar donde se debe de cumplir esa restitución o resarcimiento del daño a favor de la víctima;
- c) Los días que la persona adolescente le dedicará a tal función, la cual no debe afectar el trabajo o el estudio;
- d) El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

Párrafo.- Para la sustitución de la reparación de los daños por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de Control de la Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

CAPÍTULO IV:

EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 556.- De la ejecución y cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión. Al imponer la sanción, el juez deberá establecer obligatoriamente el lugar de residencia de la persona adolescente, así como los lugares cuya permanencia le esté prohibida.

Párrafo I.- Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado en la sentencia, el juez de Control de la Ejecución lo determinará con la colaboración de los equipos técnicos interdisciplinarios, integrados por profesionales de la

psicología, trabajo social, pedagogía, criminología y derecho, adscritos a la Dirección de Ejecución de Medidas. Dichos equipos tendrán la función de asesorar al juez en la definición del lugar de residencia y en la evaluación periódica del cumplimiento de la sanción.

Párrafo II.- La Dirección remitirá al juez ejecutor un informe escrito y estandarizado cada tres meses, que deberá contener:

- a) la verificación del cumplimiento de la sanción;
- b) la evaluación de la situación personal, familiar y social del adolescente;
- c) las recomendaciones técnicas para la continuidad, modificación o sustitución de la medida;
- d) así como cualquier otra situación de interés.

Párrafo III.- En caso de que la sanción no pueda cumplirse por limitaciones económicas comprobadas mediante informe socioeconómico de los equipos técnicos, la Dirección, en coordinación con el Ministerio de Justicia, deberá garantizar la cobertura de los gastos indispensables para el cumplimiento de la medida, incluyendo traslado, alojamiento temporal y acompañamiento social, con cargo a los fondos destinados para la protección de adolescentes en conflicto con la ley.

Párrafo IV.- La falta de recursos económicos nunca podrá constituir motivo para impedir la ejecución de la sanción ni para generar discriminación en el acceso a las medidas establecidas en este Código.

Párrafo V.- Todas las medidas adoptadas deberán ejecutarse conforme al principio del interés superior del adolescente y en respeto de derechos fundamentales, asegurando su acceso a la educación, salud y desarrollo integral.

Artículo 557.- De la ejecución y cumplimiento prohibición de relacionarse con determinadas personas. Cuando esta sanción se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente, o cualquier otra persona que resida con ésta, la sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Párrafo I.- Durante el cumplimiento, los funcionarios de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente programarán acciones educativas, psicosociales y restaurativas orientadas a que la persona adolescente comprenda los alcances de la sanción y desarrolle habilidades de convivencia. Estas acciones estarán orientadas al fortalecimiento de competencias cognitivas, sociales, emocionales, ciudadanas y laborales.

Párrafo II.- La Dirección remitirá al juez ejecutor informes escritos y estandarizados cada tres meses, que incluyan la verificación del cumplimiento y la evaluación de impacto de las actividades realizadas, considerando el grado de avance en dichas competencias. El juez podrá convocar audiencias de seguimiento cuando lo estime necesario, asegurando en todo momento el respeto al interés superior del adolescente.

Artículo 558.- De la ejecución y cumplimiento de la prohibición de visitar determinados lugares. Para la ejecución y cumplimiento de esta sanción, la autoridad judicial deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los locales la prohibición que tiene la persona adolescente de ingresar a los lugares que se indiquen. El incumplimiento de esta orden implicará el desacato de una decisión judicial, con las consecuencias penales y civiles que correspondan. Los funcionarios de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberán coordinar el seguimiento al cumplimiento de la sanción e informar al juez de Control de la Ejecución sobre el desenvolvimiento de esta.

Artículo 559.- De la ejecución y cumplimiento de la orden de matricularse en un centro educativo. En caso de que la sentencia definitiva no lo haya determinado, el juez de Control de la Ejecución, con apoyo de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente, deberá definir el centro educativo formal o técnico vocacional al que la persona adolescente sancionada debe ingresar o el tipo alternativo del programa educativo que debe seguir. Deberá priorizar los centros que se encuentren cerca del medio familiar y social de la persona adolescente. Durante el transcurso de esta sanción, los funcionarios de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberán dar seguimiento al desenvolvimiento del adolescente e informar periódicamente al juez sobre su evolución y rendimiento académico.

Párrafo.- La ejecución de esta sanción deberá orientarse bajo un enfoque restaurativo y socioeducativo, promoviendo la permanencia escolar, el fortalecimiento de competencias personales y la participación activa de la familia en el proceso de reintegración.

Artículo 560.- De la ejecución de la obligación de realizar un trabajo. En caso de que la sentencia definitiva no lo establezca, el juez de Control de la Ejecución, con el apoyo de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente, definirá el lugar y tipo de trabajo que la persona adolescente sancionada debe cumplir, priorizando que contribuya al desarrollo de competencias formativas y respetando en todo momento el interés superior del adolescente. Para estos efectos, la Dirección, con la colaboración del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, contará con listados de empresas públicas y privadas interesadas en emplear personas adolescentes.

Párrafo.- En todo momento, la empresa o institución deberá garantizar la privacidad de la condición de la persona adolescente sancionada, y bajo ninguna circunstancia podrá discriminarla por dicha condición. Asimismo, deberá asegurarse que el trabajo asignado no exponga a la persona adolescente a riesgos físicos, psicológicos o morales, ni a situaciones incompatibles con su edad, madurez, condiciones personales o situación particular, debiendo desarrollarse en un entorno seguro, digno y adecuado a su proceso de desarrollo, conforme el Código de Trabajo y leyes complementarias.

Artículo 561.- De la ejecución de la obligación de recibir tratamiento para la desintoxicación o adicción de drogas. En caso de que la sentencia definitiva disponga la imposición de esta medida terapéutica, y no haya indicado el lugar de internamiento o el tipo de tratamiento ambulatorio al que deberá someterse la persona adolescente, corresponde al juez de Control de la Ejecución, en coordinación con la Dirección Integral de la Persona Adolescente, definir el centro o programa al que deberá someterse el adolescente de manera obligatoria.

Párrafo I.- Cuando se trate de un centro de desintoxicación privado, se requerirá la anuencia de la persona adolescente, y si es necesario pagar a dicha institución alguna suma de dinero para la atención, los padres o responsables podrán sufragar los gastos, y si la familia o responsable no pudiese sufragar los gastos, la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente.

Párrafo II.- El Servicio Nacional de Salud (SNS) deberá participar en la organización, supervisión y provisión de servicios médicos especializados en dichos centros, garantizando la cobertura sanitaria integral y el cumplimiento de los protocolos de atención y desintoxicación, conforme al interés superior del adolescente.

Párrafo III.- El Estado tiene la obligación de garantizar la existencia y funcionamiento de centros de rehabilitación especializados en adicciones y desintoxicaciones para adolescentes en conflicto con la ley penal que requieran tratamiento por consumo de drogas. Para el cumplimiento de esta obligación, deberá promover y formalizar alianzas público-privadas, asegurando que dichos centros cuenten con estándares adecuados de atención, accesibilidad y supervisión, de manera que se garantice el derecho a la salud y la reintegración social de los adolescentes.

Artículo 562.- Del plan de ejecución para personas adolescentes con problemas de dependencia de sustancias controladas. Los funcionarios de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberán elaborar un plan individual de ejecución de la medida terapéutica, tomando en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Un diagnóstico previo sobre las causas de la adicción que, de ser posible, permita establecer el tipo y grado de dependencia que presenta la persona adolescente;
- b) La relación entre la dependencia y la comisión de actos delictivos;
- c) Las experiencias anteriores de la persona adolescente en programas de desintoxicación o rehabilitación;
- d) La conveniencia de mantener o no los vínculos familiares durante el cumplimiento de la medida;
- e) Las condiciones económicas de la persona adolescente para la ejecución en un centro público o privado, y en este último caso, las implicaciones económicas que conlleve;

- f) Cualquier otro aspecto que los funcionarios de la Dirección de Atención Integral consideren pertinente para garantizar la efectividad del tratamiento.

Párrafo.- El plan de ejecución deberá orientarse bajo un enfoque restaurativo y socioeducativo, promoviendo la salud integral del adolescente, la prevención de recaídas y su reintegración familiar y comunitaria.

Artículo 563.- Incumplimiento de sanción. En los casos en que la persona adolescente incumpla la sanción socioeducativa o de orientación y supervisión impuesta por el juez que dictó la sentencia, corresponderá al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes el control de la ejecución, hacer efectiva la privación de libertad de la persona adolescente en un centro especializado, en los términos que haya sido establecida en dicha sentencia.

Artículo 564.- De la participación del adolescente con problema de dependencia de sustancias controladas. En todo caso, y de ser posible, se le deberá garantizar a la persona adolescente, con problemas de dependencia de sustancias controladas, su participación en la definición del tipo de tratamiento y el lugar donde se practicará. Cuando esta sanción se practique bajo la modalidad de internamiento en un centro público o privado, se deberá respetar a la persona adolescente los derechos señalados para la ejecución de la sanción privativa de libertad en centro de internamiento especializado.

Artículo 565.- De la supervisión en los centros especiales de privación de libertad. Los funcionarios de la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente deberán supervisar de manera periódica, cada mes, la calidad de los servicios de los centros especiales de privación de libertad destinados a adolescentes con problemas de dependencia de sustancias controladas, a fin de comprobar que dichos servicios cumplen con los fines de la medida socioeducativa y terapéutica, garantizando condiciones dignas y el respeto de los derechos fundamentales. El incumplimiento del deber de supervisión compromete las responsabilidades administrativas y disciplinarias de los funcionarios responsables, conforme la ley aplicable.

Párrafo.- Cualquier anomalía o irregularidad encontrada deberá ser informada de inmediato al juez de Control de la Ejecución, para que adopte las medidas correctivas necesarias.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 566.- Naturaleza. El procedimiento regulado en este Capítulo tiene carácter especial, diferenciado, tutelar y protector, orientado exclusivamente a la evaluación integral de la situación del niño, niña o adolescente inimputable y a la determinación de las acciones más adecuadas para su protección con estricto respeto a su condición de persona en desarrollo. No será considerado infractor penal ni tratado como tal en ninguna etapa del procedimiento. Las acciones integrales de protección que en él se adoptan constituyen medidas tutelares, educativas, conductuales, pedagógicas y restaurativas, ajenas a toda finalidad punitiva o sancionatoria, y se ordenan en beneficio exclusivo del niño, niña o adolescente, con el fin de prevenir la reiteración de conductas lesivas y favorecer su integración familiar y comunitaria.

Artículo 567.- Procedencia. El procedimiento aplicará cuando la comisión del hecho infraccional revele una situación de riesgo para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente inimputable que requiera intervención protectora. Para la evaluación de esta situación de riesgo, el juez o jueza competente atenderá a la naturaleza del hecho, las circunstancias de su comisión, las condiciones personales, familiares y comunitarias, y la exis-

tencia de factores que favorezcan la reiteración de conductas lesivas. El hecho de que la infracción pueda ser imputable a los adolescentes constituirá un indicio de la necesidad de intervención, pero no un presupuesto rígido de procedencia. Este procedimiento no podrá ser utilizado como mecanismo de derivación punitiva ni como forma encubierta de sanción, y todas las autoridades intervinientes deberán velar por que las acciones adoptadas no produzcan efectos estigmatizantes equivalentes a los de una condena penal.

Artículo 568.- Competencia. La competencia para conocer de estos procedimientos se atribuye a la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por razón objetiva, en atención a que el hecho generador de la intervención está tipificado como infracción penal. Actuará en funciones de tribunal de protección para brindar una tutela diferenciada con estricta sujeción al interés superior del niño, niña o adolescente y sin que su intervención implique atribución de responsabilidad penal. Estos procedimientos no generarán antecedentes penales ni podrán ser invocados como precedente de responsabilidad en ningún proceso posterior.

Artículo 569.- Carácter no adversarial. El procedimiento regulado en este Capítulo se configura como un espacio de evaluación y determinación de las acciones integrales de protección más adecuadas al interés superior del niño, niña o adolescente inimputable, ajeno a toda lógica adversarial. Ningún sujeto procesal actúa a partir de los roles tradicionales del proceso penal. El Ministerio Público es garante de la legalidad y de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. La Defensa Técnica vela por que la intervención estatal respete los derechos y se limite a lo estrictamente necesario para la protección integral.

Artículo 570.- Gradualidad de la intervención estatal. Constatada la necesidad de intervención por la comisión del hecho infraccional, el procedimiento se orientará prioritariamente a fortalecer la capacidad protectora de la familia y la comunidad, así como a asegurar que el niño, niña o adolescente reciba el apoyo necesario para su desarrollo integral. Cuando la familia y el entorno social sean adecuados para garantizar la protección y prevenir la reiteración de conductas lesivas, la intervención estatal se limitará a la remisión del caso a esos ámbitos, con el seguimiento que resulte necesario. Las acciones integrales de protección que impliquen una intervención más activa solo procederán cuando la familia y la comunidad no puedan ofrecer una respuesta protectora suficiente.

Artículo 571.- Proporcionalidad de las acciones. En todo caso, las acciones integrales de protección serán proporcionadas a las circunstancias personales del niño, niña o adolescente, y se aplicarán por el tiempo más breve que resulte necesario. Como prioridad absoluta, recibirán apoyo en sus familias y comunidades como primera respuesta del Estado. Solo cuando estas resulten insuficientes o inadecuadas podrá recurrirse a otras acciones para prevenir la escalada hacia comportamientos de mayor gravedad que los exponga a riesgos futuros.

Artículo 572.- Garantías de las entrevistas. Las entrevistas a los niños, niñas y adolescentes inimputables se realizarán en condiciones que eviten su estigmatización, preserven su integridad psicológica y emocional, y garanticen la espontaneidad y fidelidad de sus manifestaciones, a partir de mecanismos especializados y conforme a las siguientes reglas mínimas:

- a) Se procurará que la recepción del relato se realice en una sola sesión, para evitar la repetición innecesaria y el estrés asociado;
- b) Será conducida por personal especializado, con formación acreditada en técnicas de entrevista a personas en condición de vulnerabilidad;
- c) Se realizará en un entorno físico adecuado, libre de elementos intimidantes;
- d) Se utilizarán sistemas de circuito cerrado, videoconferencia u otros medios tecnológicos equivalentes que impidan la confrontación visual directa con las demás partes y garanticen la privacidad y el bienestar emocional del niño, niña o adolescente;
- e) Será grabada íntegramente en soporte audiovisual para garantizar la cadena de custodia y permitir su utilización posterior sin necesidad de repetir el relato;
- f) La Defensa Técnica y el Ministerio Público podrán formular preguntas por intermedio del juez o del profesional entrevistador, sin que el niño, niña o adolescente sea sometido a interrogatorios directos;

- g) Se garantizará en todo momento la confidencialidad de la información recabada y la protección de los datos personales.

Artículo 573.- Recursos. Contra las decisiones dictadas en el marco de los procedimientos regulados en este Capítulo procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito motivado en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación. Será competente para conocer del recurso la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, que podrá resolver en Cámara de Consejo en un plazo máximo de quince (15) días. El recurso se concederá en efecto suspensivo cuando la decisión impugnada implique la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, y en efecto devolutivo en los demás casos.

CAPÍTULO II:

PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES INIMPUTABLES POR PRESENTAR UNA DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL

Artículo 574.- Detección de la inimputabilidad. Si durante el proceso penal regulado en el Título II de este Libro, se advierten indicios fundados de que el o la adolescente presenta una discapacidad psicosocial o intelectual que le impidió comprender la ilicitud del hecho o determinarse conforme a esa comprensión, el Tribunal dispondrá de oficio o a petición del Ministerio Público o de la defensa técnica la suspensión del proceso penal y ordenará la apertura de este procedimiento especial. La suspensión no impedirá la adopción de las acciones cautelares de protección en caso de que fuere necesario.

Artículo 575.- Acciones cautelares de protección. Mientras se desarrolla el procedimiento, el Tribunal, a solicitud del Ministerio Público, de la Defensa Técnica o de los profesionales especializados, podrá disponer:

- a) Tratamiento ambulatorio obligatorio con seguimiento psicosocial;
- b) Internamiento provisional en un centro de atención en salud mental y discapacidad psicosocial infanto-juvenil, exclusivamente cuando exista riesgo grave e inminente para la vida o la integridad física de la persona adolescente o de terceros, y no exista alternativa menos gravosa.

Párrafo.- El internamiento provisional no podrá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario y será revisado por el juez cada quince (15) días, previo informe del equipo de salud mental tratante. En ningún caso el internamiento provisional podrá cumplirse en centros penitenciarios ni en centros de acogida ordinarios.

Artículo 576.- Evaluación pericial. El juez ordenará de inmediato una evaluación pericial en salud mental y discapacidad, a cargo de profesionales especializados en atención infanto-juvenil, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez (10) días. La evaluación será interdisciplinaria y comprenderá, como mínimo, una evaluación psicológica y una evaluación social. Esta evaluación determinará:

- a) Si la persona adolescente presenta una discapacidad psicosocial o intelectual;
- b) Si esa condición le impedía, al momento del hecho, comprender su ilicitud o determinarse conforme a esa comprensión;
- c) El grado de riesgo para sí misma o para terceros;
- d) Las necesidades de atención y las recomendaciones sobre las acciones integrales de protección más adecuadas.

Artículo 577.- Garantías durante el procedimiento. La persona adolescente tendrá derecho a:

- a) Ser oída personalmente por el juez conforme a las reglas de entrevistas, con los apoyos y ajustes necesarios para facilitar su comunicación y comprensión;

- b) Contar con Defensa Técnica especializada y gratuita desde el primer acto del procedimiento;
- c) La participación activa de sus representantes legales;
- d) Que se le informe de manera comprensible, adecuada a su condición, sobre la naturaleza del procedimiento, sus derechos y las implicaciones de las decisiones que puedan adoptarse;
- e) No ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a intervenciones terapéuticas no consentidas, salvo en los casos de urgencia médica debidamente justificada;
- f) La confidencialidad de su información de salud, en los términos establecidos en la legislación sanitaria;
- g) Que todas las interacciones con el sistema de justicia se desarrollen en entornos protegidos, evitando la repetición innecesaria de su relato y cualquier forma de confrontación directa que pueda generar estrés o angustia.

Artículo 578.- Audiencia de determinación de inimputabilidad y acciones integrales de protección. Recibido el informe pericial, el juez convocará a una audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días. En la audiencia, con la presencia de la persona adolescente, siempre que su condición lo permita, sus representantes legales, su Defensa Técnica y el Ministerio Público, el Tribunal:

- a) Valorará el informe pericial y escuchará a las partes;
- b) Resolverá, de manera fundada, si la persona adolescente es inimputable conforme a esta Sección;
- c) Si declara la inimputabilidad, determinará las acciones integrales de protección que correspondan, de entre las previstas en la Sección III de este Capítulo;
- d) Si no declara la inimputabilidad, ordenará la reanudación inmediata del proceso penal de adolescentes.

Párrafo.- La entrevista a la persona adolescente durante la audiencia se realizará conforme a los estándares previstos en las reglas de entrevistas establecidas en este Capítulo. La audiencia será registrada íntegramente en soporte audiovisual.

Artículo 579.- Revisión periódica. Las acciones integrales de protección impuestas serán revisadas obligatoriamente por el juez cada dos (2) meses, previo informe del equipo de salud mental tratante. El juez podrá mantenerlas, modificarlas, sustituirlas por otras menos gravosas o dejarlas sin efecto, según la evolución de la persona adolescente.

Párrafo I.- Cuando los informes periciales indiquen que ha cesado la situación de riesgo que motivó la acción o que el tratamiento adicional no aportará beneficios significativos, el juez dispondrá el cese de las acciones y el archivo del procedimiento.

Párrafo II.- Las decisiones adoptadas por el Tribunal en aplicación de este procedimiento podrán recurridas conforme a lo previsto en la parte capital del presente Capítulo.

CAPÍTULO III:

PROCEDIMIENTO PARA NIÑOS Y NIÑAS INIMPUTABLES POR RAZÓN DE EDAD

Artículo 580.- Prohibición de privación de libertad y entrega inmediata. Los niños y niñas menores de 13 años no podrán ser privado de su libertad, detenidos ni reclusos en dependencias policiales o penitenciarias. Cuando se les atribuya la comisión de una infracción penal o sean sorprendidos en flagrancia, la autoridad policial actuante deberá ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio Público y comunicará el hecho a Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia.

Párrafo.- El Ministerio Público dispondrá la entrega inmediata del niño o la niña a sus padres, madres, tutores o representantes legales, previa verificación de que el entorno familiar no representa un riesgo para su integridad. A tal efecto, podrá solicitar a la Unidad Multidisciplinaria un informe preliminar sobre las condiciones del entorno familiar, que deberá ser emitido en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 581.- Intervención provisional. Cuando los padres, madres o representantes legales no sean localizados, se nieguen a recibir al niño o la niña, o existan indicios de que el entorno familiar representa un riesgo, el Ministerio Público dispondrá una acción provisional en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia conforme a las previsiones del artículo 276 de este Código, y lo comunicará al juez competente de manera inmediata con toda la información de que disponga. Esta medida provisional no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas sin autorización judicial. En ningún caso el niño o la niña podrá permanecer en dependencias policiales o judiciales por más de doce (12) horas.

Artículo 582.- Control de la acción provisional. Recibida la notificación del Ministerio Público, el Tribunal evaluará los informes de lugar y podrá requerir cualquier información adicional sobre el entorno familiar y comunitario y la conducta del niño o niña o adolescente. Si el juez confirma la acción provisional, esta tendrá una duración máxima de veintiún (21) días, prorrogables por igual período mediante decisión fundada, y será revisada cada siete (7) días. La prórroga solo podrá acordarse cuando persista la situación de riesgo que motivó la medida y no exista alternativa familiar o comunitaria viable. La ejecución de las acciones provisionales de institucionalización deberá cumplir las reglas de separación previstas en la Sección IV de este Capítulo.

Artículo 583.- Indagación del Ministerio Público. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes realizará, en un plazo máximo de diez (10) días, una indagación preliminar para verificar la ocurrencia del hecho y la presunta participación del niño o la niña. Esta indagación no tendrá carácter de investigación penal y se limitará a recabar información de fuentes policiales, comunitarias, escolares y familiares. El Ministerio Público no interrogará directamente al niño o la niña. Si requiere su relato para el esclarecimiento del hecho, lo solicitará al juez, quien lo recibirá conforme a las reglas para las entrevistas previstas en el Capítulo.

Artículo 584.- Garantías durante la indagación. La indagación, pese a su carácter no penal, se regirá por las garantías del debido proceso, asegurando un entorno de protección integral para el niño o la niña. Además de la prohibición de interrogarlo directamente, gozará de los siguientes derechos de manera irrestricta:

- a) A que la determinación de su presunta participación se funde exclusivamente en prueba suficiente y nunca en meras conjeturas o indicios equívocos;
- b) A la presunción de inocencia, al derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio sin que de ello se derive consecuencia adversa alguna;
- c) A ser informado de manera clara y comprensible sobre la naturaleza, fines y posibles consecuencias de la indagación, de acuerdo con su edad y grado de madurez;
- d) A que todas las diligencias se practiquen en estricto respeto a su dignidad y a su condición de persona en desarrollo, evitando toda forma de estigmatización;
- e) A que su defensa técnica y sus representantes legales sean notificados y estén presentes en toda actuación que le concierna;
- f) A solicitar al juez, por sí o a través de su defensa, la práctica de diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siempre que sean compatibles con la finalidad protectora de la indagación.

Artículo 585.- Dictamen del Ministerio Público. Concluida la indagación, el Ministerio Público dispondrá mediante dictamen motivado:

- a) El archivo de las actuaciones, si no existen elementos que acrediten suficientemente la ocurrencia del hecho o la participación del niño o la niña. Contra esta decisión procederá recurso de oposición ante el juez competente;

- b) La derivación inmediata al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, si detecta situaciones de vulneración de derechos que requieran atención urgente, con independencia del resultado de la indagación;
- c) La solicitud al juez de apertura de la fase de evaluación y determinación de acciones integrales de protección, si existen elementos que acrediten suficientemente el hecho y la participación. A esta solicitud acompañará un informe breve con los hallazgos de su indagación.

Artículo 586.- Evaluación integral. El juez requerirá a la Unidad Multidisciplinaria la realización de una evaluación integral del niño o la niña y de su entorno familiar, educativo y comunitario, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez (10) días. Esta evaluación comprenderá:

- a) Las circunstancias personales, familiares, educativas y sociales del niño o la niña;
- b) La existencia de situaciones de vulneración de derechos que requieran atención inmediata;
- c) Los factores que pudieron incidir en la comisión del hecho;
- d) La percepción del niño o la niña sobre el hecho y su disposición hacia el cambio;
- e) Los recursos familiares y comunitarios disponibles para la intervención;
- f) Las recomendaciones sobre las acciones integrales de protección que resultarían más adecuadas a su interés superior.

Artículo 587.- Audiencia única. El juez convocará a una audiencia única, oral y reservada, que se celebrará en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la recepción del informe de la Unidad Multidisciplinaria. La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- a) El juez velará por que el ambiente sea adecuado a la naturaleza del procedimiento, libre de elementos que puedan distorsionar la finalidad tutelar y protección integral del niño o niña;
- b) Se oirá a los representantes legales y a la Defensa Técnica;
- c) Se recibirán las opiniones del Ministerio Público y del equipo interdisciplinario;
- d) Si la víctima comparece, será oída en la audiencia si es un adulto o a través del mecanismo de entrevistas establecido en este Capítulo si es menor edad de edad;
- e) Se valorará la entrevista del niño o niña recibida conforme a las reglas de entrevistas previstas en el presente Capítulo.

Párrafo.- La audiencia será registrada íntegramente en soporte audiovisual, garantizando la cadena de custodia y la confidencialidad de la información.

Artículo 588.- Decisión. Concluida la audiencia, el juez dictará decisión fundada en la que podrá:

- a) Declarar que no se ha acreditado suficientemente la ocurrencia del hecho o la participación del niño o la niña, y disponer el archivo del procedimiento;
- b) Declarar acreditada la ocurrencia del hecho y la participación del niño o la niña, y disponer la aplicación de una o varias de las acciones integrales de protección previstas en la Sección III de este Capítulo, determinando su contenido y duración;
- c) Declarar acreditada la participación, pero considerar innecesaria la aplicación de acciones integrales de protección, cuando las circunstancias personales y familiares, el contexto del hecho y la respuesta del entorno hagan previsible la no reiteración de conductas lesivas, disponiendo el archivo del procedimiento con seguimiento por parte del Consejo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia por un plazo máximo de seis (6) meses;
- d) Disponer las medidas cautelares y provisionales, remitiendo a la jurisdicción civil de niño, niñas o ado-

lescentes cuando del procedimiento surja la necesidad de adoptar acciones de restablecimiento de derechos no vinculadas directamente al hecho investigado.

Párrafo I.- La decisión escrita, debidamente motivada, será notificada a las partes en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo II.- La explicación al niño o niña sobre las acciones integrales de protección impuestas, su contenido, duración y naturaleza protectora, se realizará en un entorno protegido, con el apoyo de profesionales especializados, en lenguaje claro y comprensible, asegurándose de que entienda que no se trata de un castigo sino de una medida de protección.

Párrafo III.- En ningún caso la decisión tendrá el carácter de condena penal ni podrá ser inscrita en registros de antecedentes penales.

Artículo 589.- Aplicación supletoria a niños y niñas menores de 13 años. Cuando un niño o niña presente una discapacidad **psicosocial** o intelectual que haya incidido significativamente en la conducta, el juez podrá aplicar las acciones integrales de protección previstas en la Subsección I de la Sección III que resulten más adecuadas a su interés superior. En este caso, la ejecución corresponderá a los centros de atención en salud mental y discapacidad psicosocial infanto-juvenil del Sistema Nacional de Salud, con la supervisión del juez.

CAPITULO IV:

ACCIONES INTEGRALES DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I:

ACCIONES PARA ADOLESCENTES INIMPUTABLES POR PRESENTAR UNA DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O INTELECTUAL

Artículo 590.- Finalidad. Las acciones integrales de protección para personas adolescentes inimputables por presentar una discapacidad psicosocial o intelectual tienen finalidad terapéutica, de protección y de habilitación. Buscan la atención de la salud mental, la estabilización psicosocial, la prevención de nuevas conductas lesivas y la integración social en condiciones de dignidad. En ningún caso tendrán carácter punitivo ni podrán ser utilizadas como mecanismos de control social encubierto.

Artículo 591.- Catálogo de acciones. El juez podrá disponer, de manera individual o combinada, una o varias de las siguientes acciones integrales de protección:

- 1. Internamiento en centros especializados de atención en salud mental y discapacidad psicosocial infanto-juvenil, con fines terapéuticos y de protección:** Ingreso en un centro de atención en salud mental y discapacidad psicosocial, de carácter abierto o semiabierto, que garantice atención especializada, psicológica y educativa. El internamiento cerrado solo procederá cuando sea absolutamente indispensable para proteger la vida o la integridad física de la persona adolescente o de terceros, y no exista ninguna alternativa menos gravosa. En ningún caso este internamiento podrá cumplirse en centros penitenciarios, en centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal ni en centros de acogida ordinarios. El internamiento se mantendrá mientras persista la situación de riesgo que lo motivó, conforme a evaluaciones clínicas y judiciales periódicas.
- 2. Tratamiento ambulatorio obligatorio:** Asistencia periódica a consulta de salud mental en un centro de atención especializado en población infanto-juvenil, incluyendo terapia individual, terapia familiar y, cuando sea prescrito por el profesional tratante, tratamiento farmacológico. Esta acción se aplicará

cuando no exista peligro grave para sí misma ni para la sociedad, pero se requiera atención médica, psicológica o psiquiátrica continua. Se impondrá bajo supervisión periódica y con obligación de asistir a controles clínicos y terapéuticos. Incluirá el seguimiento de la adherencia al tratamiento y la coordinación con los servicios educativos y sociales.

- 3. Programa de habilitación psicosocial:** Participación obligatoria en programas estructurados de desarrollo de habilidades sociales, cognitivas y emocionales, orientados a mejorar el desarrollo personal, la capacidad de interacción social y la preparación para la vida independiente.
- 4. Supervisión clínica y socioeducativa por equipos interdisciplinarios:** Aplicable cuando la persona adolescente pueda permanecer en su entorno familiar o comunitario, siempre que exista capacidad de acompañamiento y apoyo. Esta acción busca fortalecer habilidades sociales, prevenir la reiteración de conductas lesivas y garantizar la integración progresiva, con participación activa de la familia y la comunidad.
- 5. Apoyo y orientación familiar:** Obligación de la familia de participar activamente en el proceso terapéutico, recibir formación especializada sobre la condición de la persona adolescente y colaborar en la implementación de las estrategias de manejo y contención recomendadas por el equipo de salud mental.
- 6. Hospital de día o centro de atención diurna:** Asistencia diaria a un centro de atención en salud mental y discapacidad psicosocial infanto-juvenil donde la persona adolescente reciba tratamiento integral, regresando al hogar familiar al final de la jornada.
- 7. Restricciones específicas de actividades:** Aplicables cuando determinadas conductas o entornos representen riesgo para la persona adolescente o para terceros. Estas restricciones deberán estar acompañadas de programas de habilitación y asistencia, y serán proporcionales al nivel de riesgo identificado.

Artículo 592.- Duración y revisión. Las acciones integrales de protección previstas en esta subsección tendrán carácter temporal y deberán ser revisadas cada dos (2) meses por el juez penal competente, en coordinación con los equipos técnicos especializados, quienes emitirán informes médicos y psicosociales sobre la evolución de la persona adolescente. La duración total del internamiento terapéutico no podrá exceder de tres (3) años, prorrogables por períodos de un (1) año mediante decisión judicial fundada en informes periciales que acrediten la persistencia del riesgo y la necesidad del tratamiento. En ningún caso será por tiempo indeterminado. El cese de la medida procederá en cualquier momento cuando los informes clínicos acrediten que ha cesado la situación de riesgo o que el tratamiento adicional no aportará beneficios significativos. Vencido el plazo máximo sin que haya cesado la necesidad de tratamiento, el Tribunal remitirá a la persona adolescente al sistema ordinario de salud, con un plan de continuidad de cuidados, y dispondrá el archivo del procedimiento especial.

Artículo 593.- Obligación estatal de recursos. El Estado está obligado a garantizar la existencia de centros adecuados, programas terapéuticos y personal capacitado para la aplicación efectiva de estas acciones integrales de protección. Para el cumplimiento de esta obligación, podrá establecer alianzas público-privadas destinadas a la creación, y mantenimiento de centros y programas, asegurando estándares de calidad, transparencia y respeto a los derechos humanos. En ningún caso podrá delegarse a entidades privadas la gestión de la seguridad, la custodia o la administración de los centros donde se ejecuten medidas de internamiento terapéutico, funciones que quedarán reservadas al Estado. Los centros gestionados mediante alianzas público-privadas estarán sometidos a la misma supervisión judicial que los centros públicos. La falta de provisión de tales recursos constituirá responsabilidad institucional y afectará la validez de las actuaciones, debiendo el juez adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad, el interés superior y los derechos fundamentales de la persona menor de edad.

Artículo 594.- Coordinación interinstitucional. El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia y el Servicio Nacional de Salud establecerán los protocolos de coordinación necesarios para garantizar la disponibilidad efectiva de los servicios de salud mental requeridos para la ejecución de las acciones previstas en este artículo. En ningún caso podrá disponerse el internamiento de una persona adolescente inimputable en un centro que

no esté debidamente acreditado como centro de atención en salud mental y discapacidad psicosocial infanto-juvenil por la autoridad sanitaria competente.

SECCIÓN II:

ACCIONES PARA NIÑOS Y NIÑAS INIMPUTABLES POR RAZÓN DE EDAD

Artículo 595.- Finalidad. Las acciones integrales de protección para niños y niñas inimputables por razón de edad tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa. Buscan promover su desarrollo integral, prevenir la reiteración de conductas lesivas y facilitar su integración familiar y social. En ningún caso tendrán carácter sancionatorio ni podrán implicar privación de libertad en establecimientos cerrados.

Artículo 596.- Criterios de determinación. Para determinar las acciones aplicables, el juez atenderá a los siguientes criterios: la naturaleza y gravedad del hecho; la edad y el grado de madurez del niño o la niña; las circunstancias personales, familiares, educativas y sociales; la existencia de situaciones de vulneración de derechos que requieran atención; el grado de reconocimiento del daño causado y la disposición hacia su reparación; los recursos familiares y comunitarios disponibles; las recomendaciones contenidas en el informe del equipo interdisciplinario; y la opinión del niño o la niña, valorada conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 597.- Catálogo de acciones. El juez podrá disponer, de manera individual o combinada, una o varias de las siguientes acciones integrales de protección:

- 1. Llamado de atención pedagógico:** Constituye la advertencia formal al niño o niña, por intermedio de profesionales especializados, sobre las consecuencias de su conducta y se le exhortará a no reiterarla, explicándole de manera comprensible el impacto de su comportamiento en la víctima y en la comunidad.
- 2. Participación en programas educativos de orientación psicosocial:** Asistencia obligatoria a programas de formación en valores, habilidades sociales, resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones o prevención de conductas de riesgo, impartidos por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia o por instituciones acreditadas para tal fin.
- 3. Prestación de servicios a la comunidad:** Realización de actividades de contenido social o comunitario, adecuadas a la edad y condición del niño o la niña, que tengan una finalidad educativa y restaurativa, y que promuevan la empatía y la responsabilidad hacia los demás. Esta acción no podrá superar las diez (10) horas semanales, y deberá desarrollarse con el consentimiento del niño, niña o adolescente y sus representantes legales en horarios que no interfieran con su asistencia al centro educativo ni con su tiempo de descanso y recreación.
- 4. Orientación y apoyo familiar:** Participación obligatoria del niño o la niña y de su familia en programas de orientación y apoyo psicosocial, incluyendo terapia familiar cuando se estime necesario para fortalecer los vínculos y mejorar las pautas de crianza.
- 5. Acompañamiento y orientación en el entorno familiar:** Designación de un profesional especializado que realizará el seguimiento y apoyo del niño o la niña en su entorno familiar, escolar y comunitario, con el objetivo de identificar y mitigar los factores de riesgo que pudieron incidir en la conducta, fortalecer los vínculos familiares y promover su desarrollo integral. Esta acción se fundamenta exclusivamente en la necesidad de protección frente a situaciones de riesgo que el hecho ha revelado y en ningún caso podrá ser considerada una sanción ni tendrá carácter punitivo.
- 6. Matriculación obligatoria y seguimiento escolar:** Obligación de los padres, madres, tutores o representantes legales de matricular al niño o la niña en un centro educativo formal con seguimiento periódico por parte del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia para verificar la asistencia y el aprovechamiento.

- 7. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas:** Restricción de acudir a lugares o de relacionarse con personas que se hayan identificado como factor de riesgo para la reiteración de conductas lesivas. Esta acción deberá contar con motivación reforzada, acreditar la relación directa entre lugar o persona y la conducta a prevenir, ser proporcionada a las circunstancias del caso, y será revisada judicialmente cada dos meses para evaluar si subsisten las causas que la motivaron.
- 8. Colocación familiar temporal:** Integración del niño o la niña en un núcleo familiar distinto al de origen, por un período determinado. Esta acción solo procederá cuando las circunstancias familiares lo hagan necesario para garantizar la protección del niño o la niña y se hayan agotado o resulten manifiestamente inadecuadas las acciones de apoyo familiar.
- 9. Acogimiento institucional:** Ingreso del niño o la niña en un centro de acogida especializado del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, de carácter abierto, que garantice la continuidad de su educación formal y el mantenimiento de los vínculos familiares. Esta acción tendrá carácter excepcional y solo procederá cuando las demás resulten inadecuadas o insuficientes y exista una situación de riesgo grave para el desarrollo integral del niño o la niña. En ningún caso el acogimiento institucional podrá tener lugar en centros cerrados, en centros de régimen penitenciario ni en centros que alberguen a adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 598.- Duración. Las acciones integrales de protección tendrán la duración que el Tribunal establezca, atendiendo a los criterios de determinación, y en ningún caso podrán exceder de:

- a) Seis (6) meses para el llamado de atención pedagógica, la participación en programas educativos, la prestación de servicios a la comunidad y la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- b) Un (1) año para la orientación y apoyo familiar, el acompañamiento y orientación en el entorno familiar y la matriculación obligatoria con seguimiento escolar;
- c) Seis (6) meses para la colocación familiar temporal y el acogimiento institucional, prorrogable por períodos de tres (3) meses hasta un máximo de quince (15) meses, previa evaluación fundada del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y con autorización judicial, y siempre que subsistan las causas que motivaron la acción. La prórroga solo podrá fundarse en la inexistencia material de una alternativa familiar viable y nunca en la gravedad del hecho infraccional. El juez debe ordenar su cese tan pronto como desaparezcan las causas que la motivaron.

Párrafo.- El Tribunal podrá, en cualquier momento y a solicitud de parte o del CONANI, revisar las acciones impuestas para modificarlas, sustituirlas por otras menos gravosas o dejarlas sin efecto, cuando varíen las circunstancias que motivaron su imposición.

Artículo 599.- Ejecución y seguimiento. La ejecución y el seguimiento de las acciones integrales de protección corresponderá al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia bajo la supervisión del Tribunal, con las siguientes obligaciones:

- a) El Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia designará un profesional responsable de cada caso, que elaborará un plan individualizado de intervención y lo presentará al juez en un plazo de diez (10) días desde la notificación de la decisión;
- b) El profesional responsable remitirá al juez informes periódicos de seguimiento con una periodicidad no superior a dos (2) meses, en los que se detallará el grado de cumplimiento de la acción, la evolución del niño o la niña y las incidencias relevantes;
- c) El incumplimiento reiterado e injustificado de la acción por parte del niño o la niña o de sus representantes legales será comunicado inmediatamente al juez, quien podrá convocar una audiencia de revisión para evaluar la situación y, si fuere necesario, modificar las acciones impuestas, privilegiando siempre las alternativas menos gravosas;

- d) Cumplida la acción o vencido su plazo, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia presentará un informe final al Tribunal, quien declarará la conclusión del procedimiento y ordenará el archivo definitivo de las actuaciones;
- e) Las actuaciones del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia estarán sujetas en todo momento al control del Tribunal, quien podrá requerir información, realizar visitas de inspección y adoptar las medidas correctivas que estime necesarias.
- f) Todas las decisiones del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia que afecten derechos del niño o la niña deberán ser notificadas a la Defensa Técnica y al Ministerio Público, y podrán ser recurridas ante el Tribunal competente.

CAPÍTULO V:

CENTROS ESPECIALIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES INTEGRALES DE PROTECCIÓN

Artículo 600.- Principio de separación y prohibición de mezcla de perfiles. Queda prohibida en todos los casos la convivencia, en un mismo centro o en dependencias no diferenciadas de un mismo establecimiento, de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones sustancialmente diferentes que requieran regímenes de atención distintos.

Párrafo I.- No podrán compartir espacios físicos, servicios, actividades educativas, recreativas ni de ningún otro tipo:

- a) Niños, niñas y adolescentes que se encuentren en centros de acogida por razones de protección, con adolescentes que se encuentren en medidas cautelares de internamiento;
- b) Niños y niñas inimputables por razón de edad que se encuentren en acogimiento institucional, con adolescentes en conflicto con la ley penal;
- c) Adolescentes que se encuentren en fase de semilibertad cumpliendo una sanción penal, con niños, niñas o adolescentes en situación de protección;
- d) Adolescentes que hayan cumplido la totalidad de su sanción penal y se encuentren en centros de egreso asistido, con niños, niñas o adolescentes en situación de protección;
- e) Niños, niñas y adolescentes que presenten una discapacidad psicosocial o intelectual que requieran atención especializada en salud mental, con niños, niñas o adolescentes en situación de protección o en conflicto con la ley penal.

Párrafo II.- La violación de esta prohibición acarreará responsabilidad administrativa y, en su caso, penal de los funcionarios que la autoricen o toleren, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan interponer los afectados, sus representantes, la Defensa Técnica o el Ministerio Público.

Artículo 601.- Centros de Protección. Los centros de acogida destinados a niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo una medida de protección por razones de abandono, maltrato, abuso, descuido familiar o cualquier otra situación de vulneración de derechos, sin que hayan incurrido en la comisión de un hecho ilícito, serán administrados por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia.

Párrafo I.- Su régimen será abierto, orientado a la convivencia familiar y comunitaria, y deberán garantizar la continuidad de la educación formal, la atención integral en salud y el desarrollo psicosocial.

Párrafo II.- Estos centros no podrán albergar, en ninguna circunstancia, a adolescentes que se encuentren

cumpliendo sanciones penales, medidas cautelares de internamiento, ni a adolescentes en fase de semilibertad o egreso post-sanción.

Artículo 602.- Centros de Orientación y Contención. Los centros destinados exclusivamente a niños y niñas menores de trece (13) años a quienes se haya aplicado la acción integral de protección de acogimiento institucional serán administrados por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia.

Párrafo I.- Estos centros podrán ser los mismos que los Centros de Protección, siempre que cuenten con áreas, módulos o dependencias físicamente diferenciadas que garanticen la separación de perfiles y la aplicación de programas de intervención específicos adaptados a las necesidades de esta población.

Párrafo II.- En ningún caso estos centros podrán albergar a adolescentes en conflicto con la ley penal, a adolescentes en fase de semilibertad ni a adolescentes en egreso post-sanción.

Artículo 603.- Centros de Atención Integral en Salud Mental y Discapacidad Psicosocial Infanto-Juvenil. Los centros destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes que requieran acciones integrales de protección de tratamiento ambulatorio, hospital de día o internamiento terapéutico, conforme a la Subsección II de la Sección III de este Capítulo, serán administrados por el Servicio Nacional de Salud.

Párrafo I.- Serán centros de atención en salud mental, de carácter abierto o semiabierto, que garanticen atención especializada, psicológica y educativa. El internamiento cerrado solo procederá cuando sea absolutamente necesario para proteger la vida o la integridad física de la persona o de terceros, y deberá cumplirse en estos establecimientos, nunca en centros penitenciarios ni en centros de acogida ordinarios.

Párrafo II.- Su administración corresponde al sistema de salud por la naturaleza estrictamente terapéutica de la intervención, que requiere personal sanitario especializado, protocolos clínicos y un régimen de atención incompatible con la lógica de los centros de acogida o de los centros penitenciarios.

Artículo 604.- Deber de verificación del perfil y registro de centros. Antes de disponer el ingreso de un niño, niña o adolescente en cualquiera de los centros, la autoridad judicial o administrativa deberá verificar que el centro reúne las condiciones adecuadas al perfil de la persona y que no se produce la mezcla de perfiles prohibida por esta Sección.

Párrafo.- A tal efecto, el CONANI llevará un registro actualizado de todos los centros del sistema, con indicación de su tipología, entidad administradora, capacidad total y población actual. Este registro estará a disposición permanente de los jueces, el Ministerio Público y la Defensa Pública, y será actualizado con una periodicidad no superior a tres (3) meses.

Artículo 605.- Control judicial de los centros. El juez competente ejercerá la supervisión periódica de las condiciones de alojamiento y del régimen de cada centro donde se encuentre un niño, niña o adolescente bajo su jurisdicción, con independencia de la entidad que lo administre.

Párrafo.- A tal efecto, el juez o jueza podrá realizar visitas de inspección sin previo aviso, requerir informes a la entidad administradora, entrevistar reservadamente a los niños, niñas y adolescentes alojados, y adoptar las medidas correctivas que estime necesarias, incluyendo la orden de traslado inmediato a otro centro cuando se verifique la mezcla de perfiles prohibida o condiciones inadecuadas de alojamiento.

Artículo 606.- Recurso contra la derivación inadecuada. Cuando un niño, niña o adolescente sea derivado a un centro que no corresponda a su perfil, o cuando se produzca la mezcla de perfiles prohibida por esta Sección, la persona afectada, sus representantes legales, el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, la Defensa Técnica o el Ministerio Público podrán interponer recurso inmediato ante el Tribunal competente.

Párrafo.- El juez resolverá en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, pudiendo ordenar el traslado inmediato de la persona afectada al centro que corresponda según su perfil, la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar la mezcla de perfiles, y la remisión de los antecedentes al órgano disciplinario competente para la investigación de los funcionarios responsables.

TÍTULO X PROCEDIMIENTOS DE TUTELA CONSTITUCIONAL

TÍTULO CAPÍTULO I ACCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS

Artículo 607.- Acción de hábeas corpus. Todo niño, niña o adolescente privado de libertad o amenazado de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución de la República Dominicana y al procedimiento dispuesto en el Código procesal penal, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

CAPÍTULO II ACCIÓN DE AMPARO

Artículo 608.- Acción de amparo. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes una acción de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, los tratados internacionales y este Código. A tales fines, el procedimiento se regirá por los plazos y reglas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CAPÍTULO III ACCIÓN DE HABEAS DATA

Artículo 609.- Acción de hábeas data. Todo niño, niña y adolescente, o su representante legal o defensa técnica, podrá interponer una acción de habeas data ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales contenidos en registros, archivos o bases de datos del Sistema Nación de Protección Integral. Esta acción se tramitará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Ley núm. 137-11).

TÍTULO XI: ATRIBUCIONES EXCEPCIONALES DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES QUE CONLLEVAN SANCIONES PECUNIARIAS

Artículo 610.- Competencia excepcional de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes. Las violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente protegidos en este Código, que conlleven sanciones pecuniarias, excepcionalmente, son de la competencia de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, aún los imputados sean personas mayores de edad.

Artículo 611.- Sanción por obstaculizar instituciones de atención. El funcionario o empleado público que impida obstaculice o interfiera, de manera injustificada, en el cumplimiento de las medidas especiales de protección, atención, cuidado o asistencia dispuestas conforme a este Código a favor de un niño, niña o adolescente, por parte de una institución de atención competente, será sancionado con multa de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos oficiales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 612.- Sanción por divulgación. El funcionario o empleado o autoridad policial o miembro del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o autoridad judicial que, sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso, y en el que se atribuya un acto infraccional a un niño, niña o adolescente, se le impondrá la multa de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos establecido oficialmente.

Artículo 613.- Sanción por no comparecer. Quien no comparezca por ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes sin causa justificada, en un plazo de cinco (5) días con el objeto de regularizar algún asunto relativo a niños, niñas o adolescentes, se le impondrá la multa de uno (1) a tres (3) salario mínimo establecido oficialmente. Se aplicará el máximo de la multa en caso de reincidencia. El juez podrá ordenar la conducencia policial de la persona que se niegue a comparecer voluntariamente.

Artículo 614.- Sanción por incumplimiento del cuidado personal. Quien no cumpla con las obligaciones impuestas a la persona titular del cuidado personal según lo determinado por el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes o por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, se le impondrá una multa de tres (3) a veinte (20) salario mínimo establecido oficialmente, aplicando el doble de la multa en caso de reincidencia.

Artículo 615.- Sanción por viajar sin autorización. Quien transporte a niños, niñas y adolescentes en violación de las disposiciones del artículo 329, sobre la necesaria autorización para viajar de los niños, niñas o adolescentes, se le impondrá la multa de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos establecido oficialmente. Se le aplicará el doble en caso de reincidencia.

Artículo 616.- Sanción por permitir niños, niñas y adolescentes en juegos de azar. Se prohíbe la entrada o el trabajo de niños, niñas y adolescentes en lugares donde se celebran juegos de azar. La violación a esta disposición será penada con uno (1) a dos (2) meses de privación de libertad y multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos oficiales vigentes al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las acciones en responsabilidad civil que puedan corresponder por los daños y perjuicios causados.

Artículo 617.- Sanción por omitir clasificación de presentaciones. El propietario, gerente de un cine o teatro que omita la clasificación de las presentaciones, según las edades a las que les está permitida, o que proyecte acciones no aptas para niños, niñas y adolescentes, como avances de otras películas y anuncios publicitarios, recibirá una multa equivalente de tres (3) a veinte (20) salarios mínimos establecido oficialmente. Las autoridades competentes podrán ordenar la pensión del espectáculo o el cierre del establecimiento por un mes.

Párrafo.- Toda persona, padre, madre, responsable o autoridades vinculadas a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen calidad para apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y demandar la imposición de las sanciones establecidas en este Código, así como los posibles daños y perjuicios causados.

TITULO XII

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA

CAPITULO I

Artículo 618.- Sanción a promoción de conductas peligrosas. Quien, por cualquier medio físico, digital o tecnológico, produzca, distribuya, difunda, facilite, promocióne o ponga a disposición contenidos que promuevan, fomenten o induzcan a la realización de conductas de autolesión y o que generen un riesgo grave para la vida, la salud, la integridad física o la integridad psicológica de niños, niñas y adolescentes, será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Cuando los hechos se realicen mediante plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería, videojuegos en línea, aplicaciones, servicios de alojamiento de contenidos o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, la autoridad judicial competente podrá ordenar, mediante decisión motivada, la retirada, bloqueo, interrupción o restricción del acceso a los contenidos ilícitos, así como la suspensión del servicio o cuenta utilizada para su difusión, conforme a la Constitución y las leyes.

Párrafo II.- Las medidas previstas en el párrafo anterior también podrán ordenarse respecto de contenidos alojados o difundidos desde el extranjero, a través de los mecanismos de cooperación nacional e internacional previstos en las leyes y tratados aplicables.

Artículo 619.- Captación sexual de niños, niñas y adolescentes por medios tecnológicos. Quien, utilizando tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería, videojuegos en línea o cualquier otro medio tecnológico o digital, contacte, se comunique, capte, manipule, engañe, intimide o establezca vínculos de confianza con un niño, niña o adolescente, con la finalidad de cometer contra éste un delito de naturaleza sexual, facilitar su explotación sexual, obtener material de abuso sexual o inducirlo a realizar actos de contenido sexual, será sancionado con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años de prisión mayor y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La pena de cinco (10) a diez (20) años de prisión cuando:

- a) El autor simule ser menor de edad;
- b) Utilice identidad falsa o suplantación;
- c) Exista amenaza, coacción, intimidación o extorsión;
- d) El hecho sea cometido por una persona con autoridad, confianza o influencia sobre el niño, niña o adolescente;
- e) El autor procure concretar un encuentro presencial;
- f) Se obtenga, produzca, solicite o comparta material de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo II.- La tentativa de este delito será sancionada conforme las disposiciones del Código Penal.

Artículo 620.- Revelación de antecedentes reservados en la adopción. El funcionario público que revele antecedentes de los que tenga conocimiento en razón de su cargo y que, conforme a este Código, sean reservados, o que consienta en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con dos (2) a tres (3) años de prisión menor y multa de cuatro (4) a ocho (8) veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñe, los revele o consienta en que otro acceda a ellos.

Artículo 621.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente en la adopción. El que, con vulneración de los procedimientos previstos en este Código, obtiene la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, será sancionado con las penas previstas para la infracción penal de trata de personas.

Artículo 622.- Cohecho activo en materia de adopción. Comete cohecho activo en la adopción la persona que ofrezca prometa, entregue o procure, directa o indirectamente, beneficios económicos, materiales o de cualquier otra índole, para sí o para un tercero, a cualquier persona, institución o autoridad involucrada en el proceso de adopción, con el fin de obtener una decisión favorable, una tramitación indebida, o cualquier acto u omisión que vulnere las normas que rigen la adopción.

Párrafo.- El cohecho activo en materia de adopción será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 623.- Cohecho pasivo en materia de adopción. Comete cohecho pasivo en la adopción el funcionario o servidor público involucrada en el proceso de adopción que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, beneficios económicos, materiales o de cualquier otra índole, con ocasión o a propósito de dicho proceso, para cumplir o abstenerse de cumplir un acto propio de sus funciones en la tramitación o decisión de la adopción.

Párrafo.- El cohecho pasivo en materia de adopción será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 624.- Relaciones sexuales con adolescente con resultado de embarazo. Quien, siendo mayor de edad, realice acceso carnal por vía vaginal con una persona menor edad, aun con su consentimiento, y como consecuencia del acto se produzca un embarazo, será sancionado con la pena de prisión mayor de cinco (5) a diez (10) años.

Párrafo I.- Se impondrá la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La víctima sea menor de quince (13) años de edad.
- b. Exista una diferencia de cinco (5) años o más entre el infractor y la víctima.
- c. Exista una relación de autoridad, confianza, dependencia, tutela, enseñanza o convivencia entre el autor y la víctima.
- d. El autor haya prevalido de una posición de superioridad derivada de cualquier relación o situación de poder sobre la víctima.
- e. El autor haya utilizado engaño o cualquier medio artificioso para obtener la anuencia de la víctima.
- f. El embarazo ponga en peligro la vida o la salud física o mental de la niña o adolescente-

Párrafo II.- Las disposiciones de este artículo son independientes y se acumularán a las penas correspondientes por los delitos de violación, abuso sexual u otros que resulten concurrentes, a menos que el embarazo sea un elemento constitutivo o una agravante del tipo, en cuyo caso se aplicará la sanción más grave que prevea la ley.

Artículo 625.- Desaparición de niño, niña o adolescente con destrucción del cadáver. El que sustraiga, detenga, oculte o traslade a un niño, niña o adolescente, impidiendo conocer su paradero, y deliberadamente haga desaparecer o imposibilite la identificación de su cadáver, destruyéndolo total o parcialmente, será sancionado con la pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

Párrafo I. Para la aplicación de esta sanción será suficiente que no se haya producido la localización del niño, niña o adolescente transcurridas 72 horas de su sustracción, y que existan indicios racionales de criminalidad en la desaparición.

Párrafo II. Si la desaparición y la destrucción del cadáver fueren cometidas por el padre, la madre, el tutor o responsable, o en el contexto de una organización criminal o con fines de explotación sexual, laboral o de tráfico de órganos, la sanción será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión.

Párrafo III.- Quienes, sin haber participado directamente en la sustracción u ocultamiento, tengan conocimiento de la desaparición y la ocultación del cadáver y no lo pongan en conocimiento de las autoridades en un plazo no mayor de doce (12) horas, incurrirán en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Los esfuerzos de búsqueda y protección se articularán conforme a lo dispuesto en la Ley 25-26, que crea el Sistema Nacional de Alertas para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, que en su clasificación especializada contempla la “Alerta Amber” para la sustracción o desaparición de niños, niñas y adolescentes.



LIBRO IV:

DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I:
**DEFINICIÓN, FINALIDAD E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,
LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 626.- Definición y finalidad del Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP) es una estructura de carácter intersectorial que articula y vincula a sus instituciones integrantes con sus elementos funcionales en favor de la protección de los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia, desde la primera infancia hasta alcanzar mayoría de edad.

Párrafo I. Son integrantes de este sistema los entes, órganos y organismos de la Administración centralizada y descentralizada, los órganos de la Administración Local, instituciones públicas y privadas, asociaciones sin fines de lucro, redes comunitarias, familias, padres, madres, tutores, responsables y otros actores sociales cuyas actuaciones, políticas, regulaciones, decisiones o prestaciones incidan directa o indirectamente en la garantía, protección, promoción, restitución y participación de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Párrafo II. Sus elementos funcionales comprenden, de manera enunciativa, las instancias de coordinación, mecanismos normativos y administrativos, derechos, garantías, políticas, planes, instrumentos, inversiones, programas, acciones, protocolos, servicios, sistemas de información y esquemas de financiamiento y rendición de cuentas en favor de la niñez y la adolescencia, operantes a nivel nacional, regional y local.

Párrafo III.- Los elementos funcionales del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP) se diseñan con una orientación institucional coherente coordinada por la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia y formulados y ejecutados conforme a los estándares, metodologías y protocolos desarrollados por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar que los servicios de protección, respuesta y gestión de atención contemple a cada uno de sus actores: niñez, familias, comunidades y servidores e instituciones públicas.

Párrafo IV.- El núcleo operativo del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP) lo constituyen las relaciones e interacciones entre sus integrantes y elementos funcionales, bajo los principios de cooperación, coordinación, corresponsabilidad institucional, interoperabilidad y no duplicidad. Este fortalecerá constantemente las capacidades individuales de las instituciones que lo integran, así como la relación coordinada y articulada entre estas, para que el Sistema opere de forma eficiente y eficaz en favor de la niñez y adolescencia.

Artículo 627.- Finalidad del Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes: La finalidad del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP) es garantizar la protección integral, prevenir y atender riesgos, promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, mediante:

- a) Políticas públicas y programas coordinados, para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales ratificados por la República Dominicana en materia de niñez y adolescencia;
- b) Estándares mínimos de calidad y protocolos para la efectiva prevención, atención y restitución de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes;
- c) Mecanismos públicos de planificación, monitoreo, articulación y evaluación interinstitucional, con informes periódicos;

- d) Asignaciones presupuestarias suficientes, predecibles y orientadas a resultados; y
- e) Participación efectiva de niños, niñas y adolescentes, conforme a su edad y madurez, así como de sus familias y comunidades.

Artículo 628.- Integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes está integrado, de manera enunciativa y no limitativa por:

- a) Coordinación política y estratégica de alto nivel: Comisión Presidencial para la Niñez y Adolescencia;
- b) Planificación, inversión y presupuesto: el Ministerio de Hacienda y Economía, a partir de los acuerdos arribados por la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, y los instrumentos de planificación, metas de desarrollo y presupuestos vigentes;
- c) Aprobación de normas evaluación, control de estándares y metodologías: Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en concurso con otras instituciones públicas en sus respectivos ámbitos de competencias;
- f) Ejecución de políticas: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), la Administración local, así como otras instituciones públicas y privadas en sus respectivos ámbitos de competencia y misión y;
- g) Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos: El Poder Judicial, el Ministerio Público y el Abogado del Niño, Niña y Adolescente;
- h) Organismos de veeduría ciudadana: Las juntas locales de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- i) Mecanismos de participación de los niños, niñas y adolescentes, conforme establezca el reglamento de aplicación del presente código.
- j) La familia, la sociedad civil, la academia y expertos en niñez y adolescencia.

CAPÍTULO II:

COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 629.- Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. La Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia es una comisión presidencial permanente, encargada de la coordinación política estratégica de alto nivel del Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente funcionalmente y adscrito al Ministerio de la Presidencia, responsable de concertar y articular los lineamientos de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, delinear criterios, planes, instrumentos y programas públicos en favor de la niñez y adolescencia, garantizando una respuesta conjunta de todos los órganos y entes públicos a las necesidades de la niñez y la adolescencia, en pro de su interés superior del niño y prioridad absoluta.

Artículo 630.- Atribuciones de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. La Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia tendrá a su cargo las funciones, atribuciones y competencias siguientes:

- a) Definir las prioridades estratégicas del Sistema a partir de los insumos provistos o recopilados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con enfoque intersectorial y de protección de derechos y garantías de la niñez y la adolescencia, con una visión integral de sus necesidades durante todo su ciclo de vida;
- b) Coordinar y facilitar la aprobación de las políticas públicas, planes o programas en favor de la niñez y adolescencia en los entes y órganos que correspondan;

- c) Articular la actuación conjunta de los órganos y entes del Estado con competencia en niñez y adolescencia, incluyendo la Administración Local, y asegurar el funcionamiento y fortalecimiento de las relaciones intra e interinstitucionales y sectoriales, para adoptar políticas de protección de derechos de la niñez y la adolescencia, evitando duplicidades y vacíos;
- d) Revisar y decidir sobre informes periódicos del estado del Sistema Nacional de Protección, preparados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- e) Solicitar al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) la elaboración de informes específicos sobre el estado de la niñez y la adolescencia de República Dominicana;
- f) Formular recomendaciones de mejora a partir de la evidencia técnica disponible, sin sustituir las competencias técnicas de los órganos responsables;
- g) Priorizar intervenciones intersectoriales para su financiamiento conforme a los mecanismos de planificación, de metas presidenciales y presupuestarios vigentes;
- h) Recomendar la asignación o reasignación de recursos para acciones prioritarias del Sistema, conforme a la normativa de planificación y presupuestaria vigente;
- i) Observar la evolución de los indicadores de bienestar de la niñez y adolescencia en la República Dominicana, y coordinar las intervenciones gubernamentales necesarias para su constante mejora;
- j) Conformar subcomisiones permanentes o ad-hoc especializadas para la elaboración o consulta de propuestas de políticas, planes, programas y comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos;
- k) Promover acciones y adopción de métodos de coordinación como convenios de gestión para asegurar el cumplimiento eficaz de las metas contenidas en el plan estratégico del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) y de los planes estratégicos de los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP), relativos a las políticas de protección de la niñez y adolescencia;
- l) Impulsar acciones que garanticen el alcance general y efectivo de los servicios de prevención y respuesta a la protección contra la violencia de niñas, niños y adolescentes;
- m) Promover el desarrollo de la supervisión sobre el cumplimiento de estándares, monitoreo de indicadores, evaluación de servicios y desarrollo de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas;
- n) Coordinar la formulación e implementación de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, que abarque, como mínimo, todos los aspectos señalados en la Convención de los Derechos del Niño;
- o) Recomendar y promover la incorporación de la República Dominicana a iniciativas que busquen la promoción, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a la Constitución de la República, este Código y la legislación complementaria.

Artículo 631.- Integración de la Comisión Presidencial para la Niñez y Adolescencia. La Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia estará integrado por los miembros siguientes:

- a) Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- b) Ministro de Hacienda y Economía.
- c) Ministro de Salud Pública.
- d) Ministro de Educación.
- e) Ministro de Interior y Policía.
- f) Ministro de Justicia.

- g) Ministro de Trabajo.
- h) Ministro de la Juventud.
- i) Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Salud.
- j) Ministra de la Mujer.
- k) Coordinador del Gabinete de Políticas Sociales.
- l) Presidente de la Liga Municipal Dominicana.
- m) Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI).
- n) Presidente del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) quien fungirá como secretario técnico, con voz, pero sin voto.

Párrafo I.- Podrá integrarse de manera especial a la Comisión Presidencial para la Niñez y Adolescencia cualquier otro funcionario que dirija una entidad relacionada a la misión y objeto del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP), debiendo asistir a las reuniones a las que sea convocado, de acuerdo con este Código y sus normas complementarias.

Párrafo II.- Para concertar y articular los lineamientos de la Política Nacional de Niñez y Adolescencia, la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia podrá solicitar la integración provisional a sus reuniones de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, cuya participación resulte necesaria y relevante, de acuerdo con los elementos funcionales objeto de análisis, para el abordaje de prioridades políticas específicas en favor de la niñez y adolescencia.

Artículo 632.- Presidencia de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. El ministro de la Presidencia fungirá como presidente, por razón del cargo, de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, y en tal calidad le corresponde:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Preparar, junto con la Secretaría Técnica, las agendas de trabajo;
- c) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
- d) Solicitar y recibir los informes necesarios para la articulación interinstitucional;
- e) Promover mecanismos de coordinación entre las instituciones del Sistema Nacional de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia;
- f) Dirigir los procesos de articulación para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas;
- g) Refrendar las actas y certificaciones emitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión;
- h) Remitir los acuerdos y decisiones al Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), relativas a los planes, programas y proyectos cuya coordinación haya sido articulada en el seno de la comisión;
- i) Cualquier otra atribución que le sea otorgada mediante el Reglamento de Aplicación del presente Código.

Artículo 633.- Secretaría Técnica de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. La Secretaría Técnica de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia constituye una instancia de apoyo técnico-político de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, orientada a asegurar la coherencia normativa, trazabilidad programática y presupuestaria, así como el seguimiento de los resultados de sus decisiones. El presidente del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), fungirá como secretario técnico de esta Comisión Presidencial, así como enlace entre esta y el Directorio de CONANI, velando por que las políticas emanadas de la Comisión Presidencial sean asumidas y ejecutadas por la gestión administrativa del CONANI.

Artículo 634.- Atribuciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. En su condición de secretario técnico de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, el presidente del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Presidencia de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia la agenda de trabajo y orden del día en las reuniones, basada en los insumos provistos por los distintos actores del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP), criterios de priorización aprobados por el propio Consejo, las necesidades del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP) y las indicaciones del Plan Nacional de Niñez y Adolescencia;
- b) Instrumentar las actas de cada sesión y disponer la firma de cada uno de sus integrantes;
- c) Consolidar matrices de acuerdos, niveles de ejecución y avance, indicadores y metas de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, que incluyan responsables institucionales, plazos de referencia y otros elementos que permitan la concreción de las metas del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP);
- d) Verificar con las instituciones responsables, la trazabilidad de los lineamientos concertados a resoluciones sectoriales, instrumentos de planificación y programación presupuestaria por programas;
- e) Presentar, promover la elaboración y actualización de los elementos funcionales del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP);
- f) Someter a la Comisión los informes técnicos de seguimiento que le sean solicitados, así como aquellos necesarios para el monitoreo de sus decisiones;
- g) Presentar informes periódicos a la Comisión sobre avances, brechas de articulación y opciones de encauce de los diferentes elementos funcionales del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SNP);
- h) Cualquier otra atribución que le sea encomendada por la Comisión, delegada por el presidente de la Comisión u otorgada mediante el Reglamento de Aplicación del presente Código.

Artículo 635.- Decisiones de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. Las decisiones adoptadas en el seno de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia se expresarán mediante resoluciones particulares de las entidades estatales intervinientes en cada caso o convenios de gestión, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley para los órganos colegiados y reglamentos aplicables. En el caso de los programas producto de las políticas públicas acordadas, se traducirán en la incorporación a los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación y a la programación presupuestaria por programas, según corresponda.

Artículo 636.- Atribuciones de los miembros de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. Sin perjuicio de las atribuciones propias de cada institución representada, los miembros de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia ejercerán, en el ámbito de esta, las siguientes atribuciones:

- a) Participar con voz y voto en las deliberaciones del órgano colegiado y contribuir a la definición de lineamientos y decisiones adoptadas en el ámbito de sus competencias;
- b) Garantizar el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y lineamientos emanados del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en el ámbito institucional correspondiente, procurando su incorporación en la planificación, programación y gestión de su respectiva entidad;
- c) Aportar insumos técnicos, información actualizada y análisis sectoriales necesarios para la toma de decisiones, conforme a los requerimientos formulados por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI);

- d) Representar institucionalmente a sus respectivas entidades en el seno del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), velando porque la posición presentada sea coherente con las políticas públicas, planes, programas, prioridades y obligaciones del sector que representan; y,
- e) Participar en comisiones técnicas, mesas de trabajo o grupos especializados, permanentes o temporales, que el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), establezca para el análisis de temas específicos, la formulación de propuestas o el seguimiento de acciones concertadas.

SECCIÓN I:

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 637.- Sesiones de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. La Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia sesionará por lo menos tres veces al año, cada cuatro meses, para aprobar los planes, programas y proyectos generales de la niñez y la adolescencia, presentar un informe anual de inversión y resultados.

Párrafo I. Las sesiones extraordinarias serán convocadas cuando circunstancias especiales, urgentes o de interés público requieran el conocimiento inmediato de asuntos específicos que no puedan esperar a una sesión ordinaria.

Artículo 638.- Convocatorias de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. Las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia serán realizadas por su presidente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de procedimiento administrativo.

Párrafo I.- A iniciativa de al menos cinco (5) integrantes de la Comisión Presidencial para la Niñez y Adolescencia, el presidente convocará a sesión extraordinaria en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Artículo 639.- Quórum y votación en las sesiones. La Comisión sesionará válidamente con la presencia de nueve (9) de sus miembros con derecho a voto, debiendo adoptar sus decisiones por mayoría absoluta.

Párrafo I. Las reuniones de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia serán dirigidas de forma indelegable por su presidente. Los demás integrantes podrán delegar expresamente su participación exclusivamente en un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Artículo 640.- Agenda de las sesiones. Las convocatorias de las sesiones de la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia contendrán una agenda elaborada por el presidente con las propuestas presentadas por el secretario técnico y los demás miembros. Los puntos de la agenda deberán ser incluidos respetando el orden cronológico de recepción y la prioridad del asunto en cuestión.

Artículo 641.- Plazo para la notificación de la agenda. La agenda y los documentos que la acompañen deberán ser notificados a sus miembros con antelación razonable para garantizar la adopción de decisiones informadas, de conformidad con lo dispuesto mediante el reglamento que se dictará a estos fines y la legislación sobre procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III:
**DE LAS OBLIGACIONES PARA LA EFICACIA DEL SISTEMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (SNP)**

SECCIÓN I:
**DE LAS OBLIGACIONES COMUNES PARA LA EFICACIA DEL SISTEMA
NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES (SNP)**

Artículo 642.- De la obligación transversal del Estado en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Con independencia de su integración ordinaria o especial a la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, o de la ausencia de mención en la presente ley, todas las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a observar y garantizar el interés superior del niño, el principio de prioridad absoluta, el principio de efectivización, y la progresividad de los derechos y garantías basados en los principios desarrollados en la presente ley. En consecuencia, cada institución deberá:

- a) Alinear sus objetivos de manera integral y articulada con otros órganos que componen el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la planificación estratégica aprobada por la Comisión Presidencial;
- b) Coordinar con los demás actores del Sistema Nacional de Protección Integral el monitoreo de la implementación y desarrollo de políticas, planes y programas debidamente aprobados por la Comisión Presidencial para la Niñez y Adolescencia y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en favor de la niñez y la adolescencia;
- c) Desarrollar programas de formación continua, de carácter obligatorio al personal de sus respectivas entidades, sobre la prevención de violencia, atención, protección, respuesta y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- d) Optimizar mecanismos de respuestas expeditos dentro del régimen de consecuencias contra colaboradores que por causa de sus actuaciones ocasionen violación de los derechos las niñas, niños y adolescentes;
- e) Crear mecanismos de detección de brechas en los derechos de la niñez y adolescencia dentro de sus ámbitos de competencia, basados en datos y esquemas de participación de los propios niños, niñas y adolescentes, e impulsar respuestas coordinadas a estas;
- f) Presentar informes anuales de los resultados de la aplicación de los protocolos adoptados cuando involucren servicios a las niñas, niños y adolescentes y cuando concluyan programas especiales, con identificación de las oportunidades de mejora a adoptar en lo sucesivo, para ponderación de la Comisión Presidencial;
- g) Presentar anualmente a la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia la programación de los recursos financieros dirigidos a la protección, provisión y participación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- h) Aportar los recursos necesarios para apoyar y fortalecer los programas destinados a la niñez y la adolescencia;

- i) Realizar los procedimientos y evaluaciones ex ante y ex post de las políticas de niñez y adolescencia de conformidad con la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;
- j) Impulsar la expansión territorial de los servicios destinados a la niñez y adolescencia conforme a criterios de racionalidad, gradualidad y progresividad;
- k) Priorizar el uso eficiente de los recursos asignados para garantizar el interés superior del niño en todas las políticas públicas;
- l) Promover espacios de participación relevante de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto en el diseño, implementación y ejecución de políticas públicas, así como del funcionamiento de los servicios destinados a este grupo poblacional;
- m) Participar activamente del Sistema de Gestión Integral de Manejo de casos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de sus competencias;
- n) Acatar, cumplir y garantizar sin demora la ejecución de las medidas de protección dictadas en sede administrativa por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) o por autoridad jurisdiccional.

Párrafo I. La enunciación de obligaciones específicas no exime, dentro del ámbito de las competencias de cada institución, el cumplimiento de las obligaciones comunes, las cuales regirán de forma concurrente y complementaria. La aplicación cumulativa se interpretará conforme a la naturaleza misional de cada integrante del Sistema y al principio de razonabilidad, sin imponer cargas operativas o financieras incompatibles con sus competencias especializadas, y prevalecerá la interpretación que mejor garantice los principios de interés superior, prioridad absoluta, protección integral y progresividad.

SECCIÓN II:

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA LA EFICACIA DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (SNP)

Artículo 643.- Obligaciones del Ministerio de Educación. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Ministerio de Educación cumplirá, además, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) cuando adopte las propias dirigidas a la atención educativa de niñas, niños y adolescentes;
- b) Revisar y fortalecer periódicamente los mecanismos integrales de referimiento efectivo ante casos de vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes detectados a través de las escuelas, a las instituciones competentes;
- c) Formar, actualizar y capacitar a sus recursos humanos en protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como del abordaje y referencia de casos sobre posible vulneración de derechos, de acuerdo con el Plan Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

Consultar al Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), los aspectos relativos a las políticas de protección y restitución de derechos, para la adopción de normas, protocolos y directrices relativos a la prestación del servicio educativo en todos los órdenes;

- d) Propiciar la coordinación con mecanismos locales de protección en todos los niveles territoriales a favor de Niñas, Niños y Adolescentes;

- e) Identificar los recursos financieros dirigidos a la prevención y atención en violencia contra los niños, niñas y adolescentes dentro de las partidas presupuestarias asignadas;
- f) Apoyar la conformación de juntas locales de promoción y protección de derechos, conforme al reglamento de aplicación de este código;
- g) Establecer, en coordinación con Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), medidas tendentes a garantizar la permanencia de las adolescentes embarazadas en la escuela, que proscriban un trato discriminatorio y velen por la continuidad de sus estudios en su horario de costumbre, sin que esto implique un riesgo adicional para su salud integral;
- h) Crear, en coordinación con Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), programas e intervenciones que permitan dotar a los niños, niñas y adolescentes de herramientas de educación emocional, corresponsabilidad y cultura de paz, e igualdad entre sexos;
- i) Asegurar el acceso, permanencia, aprendizaje, promoción y conclusión oportuna de la trayectoria educativa de los niños, niñas y adolescentes;
- j) Identificar de manera temprana, en el ámbito educativo, las situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos que afecten a niños, niñas y adolescentes con discapacidad que incidan en su desarrollo, adoptando medidas de protección inmediatas y atención diferenciada conforme a sus necesidades específicas;
- k) Garantizar mecanismos accesibles, confidenciales y seguros para la presentación de denuncias por amenazas o vulneraciones de derechos en el ámbito educativo;
- l) Coordinar con Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la formulación de programas, enfoques e intervenciones de métodos de participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones en temas de su interés

Artículo 644.- Obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cumplirá, sin que sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuando adopte las propias acerca de las actividades generales para el acceso de los servicios integrales de salud dirigidos a la niñez y la adolescencia;
- b) Impulsar, juntamente con el Servicio Nacional de Salud (SNS), los planes y protocolos de prevención y respuesta a la violencia en contra de la niñas, niños y adolescentes en la operatividad del sector salud;
- c) Consultar al Directorio de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), los aspectos relativos a las políticas de protección y restitución de derechos, para la adopción de normas, protocolos y directrices relativos a la prestación del servicio de salud en todos los órdenes;
- d) Impulsar la identificación temprana, en el ámbito de los servicios y programas de salud bajo su rectoría, las necesidades diferenciadas de protección de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad mediante la vigilancia de su desarrollo y condiciones de cuidado, así como la detección de indicadores de violencia, negligencia, abandono o exclusión que afecten su salud integral;
- e) Formular, actualizar y supervisar, en coordinación con Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), el Servicio Nacional de Salud (SNS), y las demás instancias competentes, protocolos de tamizaje, referimiento, contrarreferimiento y seguimiento que incorporen el enfoque de niñez y discapacidad, a fin de asegurar atención integral, protección especializada, continuidad del cuidado y participación del niño, niña o adolescente en condiciones adecuadas a su edad y situación;

- f) Dirigir y supervisar las políticas y campañas de información y educación para la salud de niños, niñas y adolescentes y sus familias, asegurando contenidos adecuados a su edad, desarrollo y condiciones de vulnerabilidad;
- g) Incluir en sus protocolos de atención mecanismos de alerta y denuncia que enlacen e involucren eficazmente a todos sus colaboradores como agentes de protección de niñas, niños y adolescentes;
- h) Impulsar mecanismos de abordaje especializados en la salud mental de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia;
- i) Revisar y fortalecer periódicamente los mecanismos integrales de referimiento efectivo ante casos de vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes detectados a través de las escuelas, a las instituciones competentes;
- j) Apoyar al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) en la puesta en funcionamiento de nuevas juntas locales de protección y restitución de derechos;
- k) Establecer mecanismos intrainstitucionales que permitan la coordinación a nivel local de la ejecución de las políticas de salud en favor de la niñez y adolescencia.

Artículo 645.- Obligaciones el Instituto Nacional para la Atención Integral de la Primera Infancia (INAIPI). Como integrante del Sistema Nacional de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Instituto Nacional para la Atención Integral de la Primera Infancia (INAIPI), cumplirá, sin que sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento a todas las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema de Atención Integral a la Primera Infancia y su normativa complementaria, en concordancia con las disposiciones de este Código, velando siempre por el interés superior del niño;
- b) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuando adopte las propias acerca de la atención integral de la primera infancia;
- c) Garantizar el ejercicio efectivo de derechos de niños y niñas comprendidos entre 0 a 5 años;
- d) Detección temprana de riesgo y vulneración de derechos de niños y niñas dentro del rango etario de su competencia y activar y articular medidas de protección, conforme a las políticas, planes y programas diseñados y aprobados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- e) Impulsar, en las actividades, servicios y programas de atención integral a la primera infancia bajo su coordinación, la identificación temprana de necesidades diferenciadas de protección de niños y niñas con discapacidad o con condiciones que incidan en su desarrollo, mediante el seguimiento de su desarrollo integral, sus condiciones de cuidado y la detección de indicadores de negligencia, abandono, violencia o exclusión;
- f) Compartir información relevante con la Comisión Presidencial y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de modo tal que les permita el análisis completo de la situación de la niñez y adolescencia y adopción de decisiones bien informadas;
- g) Integrarse a redes locales de protección y participar en planes y protocolos interinstitucionales.

Artículo 646.- Obligaciones del Ministerio de Trabajo. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Ministerio de Trabajo, cumplirá, sin sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuando adopte las propias acerca de la protección de la explotación laboral, programas de prevención y eliminación de trabajo infantil;

- b) Articular mecanismos de referencia local e intrainstitucionales para la denuncia de explotación laboral infantil;
- c) Diseñar, a partir de las recomendaciones generadas en el seno del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), ejecutar y supervisar políticas que creen mecanismos alternos de apoyo a la familia de personas adolescentes trabajadoras;
- d) Desarrollar programas de formación continua, de carácter obligatorio a sus colaboradores, sobre la atención a las Niñas, Niños y Adolescentes;
- e) Apoyar al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en la puesta en funcionamiento de nuevas juntas locales de promoción y protección de derechos;
- f) Reglamentar, en coordinación con las instituciones competentes, las modalidades de trabajo permitido para adolescentes, incluyendo trabajos ligeros, pasantías, aprendizajes, prácticas formativas y actividades artísticas, culturales o deportivas, asegurando condiciones compatibles con su desarrollo integral y su derecho a la educación;
- g) Establecer, implementar y actualizar de manera periódica el listado de trabajos peligrosos, insalubres o prohibidos para personas menores de edad, conforme a la normativa nacional y los estándares internacionales aplicables;
- h) Fortalecer el sistema de inspección laboral especializado en trabajo infantil y adolescente, garantizando la detección oportuna, intervención efectiva y sanción de las infracciones, en coordinación con las autoridades administrativas, judiciales y de protección;
- i) Administrar y mantener actualizado el registro electrónico de adolescentes trabajadores, asegurando su interoperabilidad con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y demás instituciones del Sistema Nacional de Protección, así como la confidencialidad y seguridad de los datos;
- j) Coordinar acciones interinstitucionales para la identificación, rescate y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil o explotación laboral, garantizando su derivación inmediata a los programas de protección correspondientes;
- k) Desarrollar con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el Ministerio de la Juventud y demás instancias competentes, la formulación y ejecución de estrategias de orientación, continuidad o reintegración educativa, formación para la vida y el trabajo, y acompañamiento a la transición a la vida adulta de las personas adolescentes, conforme a su autonomía progresiva, capacidades y proyecto de vida;
- l) Incorporar en las distintas estrategias y políticas impulsadas, medidas específicas para los adolescentes con discapacidad, a fin de asegurar los apoyos requeridos, la adecuación de las trayectorias formativas, entre otras actividades que resulten necesarias para su inclusión sociolaboral en condiciones de dignidad e igualdad.

Artículo 647.- Obligaciones del Ministerio de la Mujer. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones **establecidas** en otras leyes, el Ministerio de la Mujer cumplirá, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Promover, establecer, escalar y ejecutar iniciativas que contribuyan con la erradicación de la cultura que normaliza patrones de violencia intrafamiliar contra las mujeres, niñas y adolescentes, extendiéndolo a la prevención de la violencia de género, violencia sexual, embarazo adolescente, uniones tempranas, salud mental, educación emocional, corresponsabilidad y cultura de paz e igualdad entre hombres y mujeres;
- b) Promover programas, campañas e iniciativas orientadas a los niños y adolescentes y el desarrollo de masculinidades positivas y corresponsables, el respeto de los derechos y la dignidad de mujeres, niñas,

- niños y adolescentes, la cultura de los derechos humanos y convivencia pacífica entre ambos géneros;
- c) Fortalecer las capacidades técnicas del personal de atención de las Casas de Acogida en materia de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - d) Desarrollar capacidades de coordinación inter e intrainstitucional para la previsión y respuesta de la violencia en contra de Niñas Niños y Adolescentes;
 - e) Desarrollar mecanismos confiables que permitan a las Niñas, Niños y Adolescentes usuarios de sus servicios expresar sus opiniones respecto a los mismos;
 - f) Articular sus actuaciones conforme con las directrices dirigidas a la protección de los derechos de la adolescencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Artículo 648.- Obligaciones del Ministerio de Interior y Policía. Como integrante del Sistema **Nacional** de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Ministerio de Interior y Policía cumplirá, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuando adopte y ejecute los propios en torno a la seguridad ciudadana propios en los cuales se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes, tanto cómo víctimas, como en situaciones que se encuentren en conflicto con la justicia;
- b) Velar por el interés superior del niño en la ejecución de todas las medidas de protección social y de seguridad ciudadana, designando su protección e intereses como prioridad absoluta;
- c) Garantizar que las niñas, niños y adolescentes no sean revictimizados ni criminalizados en el contexto de las intervenciones en materia de seguridad ciudadana;
- d) Revisar y adecuar los protocolos de prevención, detección y atención de violencia, particularmente en tratamiento de Niños, Niñas, Adolescentes;
- e) Velar por la no revictimización de los niñas, niños y adolescentes en situación de calle, abordados por las fuerzas de seguridad pública;
- f) Desarrollar programas de formación continua, de carácter obligatorio al personal policial, sobre la atención a las Niñas, Niños y Adolescentes;
- g) Incorporar en dichas acciones medidas específicas para las niñas y adolescentes con discapacidad, asegurando respuestas diferenciadas y articuladas frente a la violencia y a las barreras de acceso a protección;

Artículo 649.- Obligaciones del Ministerio de la Juventud. Como integrante del Sistema Nacional de Protección los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Ministerio de la Juventud cumplirá, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuando adopte los propios en los cuales se encuentren involucrados menores de 15 a 18 años;
- b) Promover y colaborar en la creación de mecanismos de participación positiva de adolescentes en la construcción de planes, políticas y programas de protección y prevención de la violencia;
- c) Proponer, ante los mecanismos de gobernanza y coordinación del Sistema Nacional de Protección políticas, planes y programas interinstitucionales en favor de las personas adolescentes, con enfoque en articular las respuestas de atención en casos de violencia con los programas de protección social focalizados;
- d) Constituir espacios para la concertación y coordinación para el impulso de los lineamientos en la erradicación de la violencia contra las personas adolescentes, incluyendo, a las personas en condiciones

de riesgo (adolescentes en conflicto con la ley penal, padres y madres adolescentes, adolescentes en riesgo de deserción escolar, etc.);

- e) Promover y auspiciar la creación de espacios para el sano esparcimiento, el desarrollo personal y la construcción progresiva de ciudadanía de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mediante la acción coordinada con los gobiernos central y local;
- f) Establecer con del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), programas e intervenciones que promuevan la transición a la vida adulta;
- g) Incorporar medidas específicas para las personas adolescentes con discapacidad, a fin de asegurar su participación efectiva, los apoyos requeridos y la articulación con las instancias competentes para el desarrollo de trayectorias formativas, sociales y comunitarias acordes con su proyecto de vida.

Artículo 650.- Obligaciones del Ministerio de Hacienda y Economía. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Ministerio de Hacienda cumplirá, sin que estas sean **limitativas**, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuando adopte y ejecute los propios en torno a la niñez y adolescencia, particularmente, respecto a la medición de la calidad del gasto general del Estado, la evaluación de la ejecución de políticas de otros órganos del Estado;
- b) Fortalecer, a través del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), el sistema único de Registro de Beneficiarios de los Programas de Protección Social, para los niños, niñas y adolescentes y sus familias;
- c) Brindar apoyo técnico a los órganos y entes del Estado en la alineación de su programación estratégica y operativa en favor de la niñez y adolescencia, así como en la identificación de recursos para financiar las intervenciones priorizadas en la planificación general del Estado, conforme a las políticas transversales identificadas en la Estrategia Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- d) Fiscalizar que todas las instituciones del Estado incluyan en sus anteproyectos de presupuesto anual de las acciones, metas e indicadores orientados a la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, en el marco de sus competencias y de conformidad a la programación plurianual y el Presupuesto por Resultados;
- e) Incorporar en el ciclo presupuestario anual la identificación y medición del gasto destinado a la niñez y adolescencia, mediante metodologías de etiquetado que permitan su visibilidad y seguimiento en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- f) Presentar anualmente, en los primeros tres meses del ejercicio fiscal, un informe de ejecución del gasto en niñez y adolescencia a la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, con análisis de avance de metas y recomendaciones de mejora;
- g) Velar porque las asignaciones presupuestarias para la niñez y adolescencia se incrementen de manera progresiva y sostenida en términos reales, en cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad, conforme el máximo de los recursos disponibles para ejercicio presupuestario;
- h) Colaborar en el fortalecimiento de la articulación de los servicios intersectoriales básicos, recomendando al Poder Ejecutivo el incremento progresivo de la inversión pública destinada al financiamiento de las políticas orientadas a beneficiar el bienestar de niños, niñas y adolescentes.
- i) Priorizar proyectos de desarrollo destinados a fortalecer las garantías para la protección que contribuyan a mejorar los indicadores de bienestar de los niños, niñas y adolescentes;
- j) Apoyar a las instituciones del Sistema Nacional de Protección en la identificación de recursos para el financiamiento de las intervenciones en el Plan Nacional.

Artículo 651.- Obligaciones del Servicio Nacional de Salud (SNS). Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, el Servicio Nacional de Salud cumplirá, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), cuando adopte los propios para asegurar la efectividad, técnica, administrativa y financiera de los Servicios Regionales de Salud que sean dirigidos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Ejecutar las líneas de acciones desarrolladas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre las condiciones en las que se ofrece el servicio de salud a niñas, niños y adolescentes acorde con las políticas y la planificación estratégica aprobadas por el Directorio de Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), y establecer los mecanismos de fiscalización de su cumplimiento ante instituciones públicas y privadas;
- c) Ejecutar los planes de prevención y respuesta a la violencia en contra de la niñas, niños y adolescentes en la operatividad del sector salud diseñados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Implementar, en los establecimientos y servicios de salud de la red pública, mecanismos de detección temprana, atención integral, referimiento, contrarreferimiento y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que presenten necesidades diferenciadas de protección, asegurando continuidad del cuidado y respuesta oportuna frente a situaciones de violencia, negligencia, abandono o exclusión que afecten su salud integral;
- e) Consultar al Directorio los aspectos relativos a las políticas de protección y restitución de derechos, para la ejecución de normas, protocolos y directrices relativos a la prestación del servicio de salud en todos los órdenes;
- f) Ejecutar los protocolos de atención mecanismos de alerta y denuncia que enlacen e involucren eficazmente a todos sus colaboradores como agentes de protección de niñas, niños y adolescentes;
- g) Ejecutar los mecanismos de abordaje especializados en la salud mental de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia;
- h) Establecer, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), los protocolos de coordinación necesarios para garantizar la disponibilidad efectiva de los servicios de salud mental requeridos para la ejecución de las acciones previstas en el libro III del presente código;
- i) Organizar, administrar y supervisar los Centros de Atención Integral en Salud Mental y Discapacidad Psicosocial Infanto-Juvenil, destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes que requieren acciones integrales de protección, tratamiento ambulatorio, hospital de día o internamiento terapéutico;
- j) Establecer mecanismos intrainstitucionales que permitan la coordinación a nivel local de la ejecución de las políticas de salud en favor de la niñez y adolescencia;
- k) Apoyar la conformación de las juntas locales de promoción y protección de derechos;
- l) Fortalecer la ejecución de los servicios de salud colectiva y particular relacionados con los eventos de cada ciclo de vida de niñas, niños y adolescentes;
- m) Garantizar a las niñas, niños y adolescentes atención oportuna, de calidad, prestada con calidez, respetuosa de su ambiente cultural y de sus derechos;
- n) Coordinar con el Ministerios de Salud Pública, la Junta Central Electoral (JCE), y otros órganos competentes en la materia, las ejecuciones necesarias para el fortalecimiento de los registros administrativos de nacimientos.

Artículo 652.- Obligaciones de la Liga Municipal Dominicana. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes, la Liga Municipal Dominicana cumplirá, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) cuando recomiende lo propio a los distintos municipios y en los cuales se encuentren involucrados Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Apoyar la conformación de las juntas locales de promoción y protección de derechos;
- c) Impulsar la adopción de mecanismos de prevención y atención, a nivel municipal, de denuncias de violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 653.- Obligaciones del Ministerio Público. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones establecidas en **otras** leyes, el Ministerio Público cumplirá, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar el fortalecimiento de la coordinación estratégica y operativa entre el subsistema administrativo y el subsistema judicial, mediante el establecimiento de protocolos de actuaciones en los cuales sean observadas todas las competencias interinstitucionales y evitar con ello superposiciones de funciones;
- b) Garantizar la protección de los niñas, niños y adolescentes en contacto con el sistema de justicia a través de la adopción de protocolos especializados para su atención;
- c) Adoptar políticas de persecución penal;
- d) Garantizar que las órdenes de remisión de los niñas, niños y adolescentes hacia servicios de atención residencial solo se adopte en casos excepcionales, considerando en primer lugar las medidas alternativas a la institucionalización y, en los casos en los que aplique la excepcionalidad, agotar las debidas coordinaciones con los proveedores de servicios de atención;
- e) Priorizar en todas sus intervenciones la reunificación familiar de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal o que se encuentren en servicio de atención integral;
- f) Impulsar, en coordinación con el Poder Judicial y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el fortalecimiento del subsistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal;
- g) Fortalecer la persecución de los delitos que involucren a niños, niñas y adolescentes garantizando siempre el interés superior del niño y el principio de prioridad absoluta;
- h) Fortalecer la persecución de adultos involucrados en uniones tempranas o que hayan embarazado a adolescentes;
- i) Proteger, en coordinación con las agencias de seguridad y otras instancias del Sistema de Protección, la vida e integridad física de los niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario;
- j) Incorporar en sus actuaciones, medidas específicas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, garantizando apoyos adecuados, abordajes accesibles y especializados, y condiciones de participación compatibles con su edad, situación y necesidades de protección;
- k) Priorizar los mecanismos restaurativos y la resolución alternativa de disputas en los casos que involucren a los niñas, niños y adolescentes, siempre que esta opere en favor del interés superior del niño;
- l) Fortalecer los mecanismos intrainstitucionales de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia;

Artículo 654.- Obligaciones del Ministerio de Justicia. Como integrante del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y sin perjuicio de las funciones **establecidas** en este Código y en otras leyes, el Ministerio de Justicia, sin que estas sean limitativas, con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar el fortalecimiento de la coordinación estratégica y operativa entre el subsistema administrativo y el subsistema judicial, mediante el establecimiento de protocolos de actuaciones en los cuales sean observadas todas las competencias interinstitucionales y evitar con ello superposiciones de funciones;
- b) Planificar y articular políticas contra la criminalidad con enfoque de prevención de la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes;
- c) Impulsar, en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el fortalecimiento del subsistema de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal;
- d) Gestionar y coordinar la política penitenciaria y correccional, con foco en no duplicidad, no contacto con adultos y condiciones diferenciadas para adolescentes en conflicto con la ley;
- e) Impulsar la creación de los centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley que sean necesarios conforme a los principios de especialización, diferenciación y protección integral;
- f) Impulsar la implementación de sistemas de datos y seguimiento interoperables con el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para registro, monitoreo y evaluación de casos y medidas;
- g) Disponer dentro su estructura organizacional las unidades técnicas, administrativas y de apoyo para el adecuado funcionamiento del Abogado del Niño, Niña y Adolescente;
- h) Crear y mantener actualizado el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos;
- i) Incorporar en sus políticas y servicios medidas específicas de accesibilidad, apoyo y articulación interinstitucional para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad;
- j) Priorizar como política estatal la resolución alternativa de disputas en los casos que involucren a los niñas, niños y adolescentes, siempre que esta opere en favor del interés superior del niño;
- k) Fortalecer los mecanismos intrainstitucionales de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes en situación de violencia;

Artículo 655.- Obligaciones del Ministerio de Cultura. Para los fines de esta ley, el Ministerio de **Cultura**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que les son propias, cumplirá además con las siguientes obligaciones:

- a) Alinear sus políticas, planes y programas culturales y artísticos al Plan Nacional de Niñez y Adolescencia;
- b) Regular, en coordinación con las autoridades competentes, los contenidos culturales, artísticos y de entretenimiento dirigidos a niños, niñas y adolescentes, asegurando que no atenten contra su dignidad ni sus derechos;
- c) Promover la producción, difusión y circulación de obras culturales, literarias, artísticas y audiovisuales creadas por o dirigidas específicamente a niños, niñas y adolescentes;
- d) Asegurar la disponibilidad y accesibilidad de bibliotecas, salas de lectura, centros culturales, teatros, museos y espacios de creación artística, con servicios y programación gratuitos y específicos para este grupo poblacional, en coordinación con los gobiernos locales;
- e) Asegurar la participación activa y vinculante de niños, niñas y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, programas y proyectos culturales que les conciernen;
- f) Incorporar en todas sus políticas, programas y actuaciones medidas específicas para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, garantizando el acceso a bienes y servicios culturales en igualdad de condiciones, mediante ajustes razonables y eliminación de barreras.

Artículo 656.- Obligaciones del Ministerio de Deporte y Recreación. Para los fines de esta ley, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que **les** son propias, cumplirá además con las siguientes obligaciones:

- a) Alinear sus políticas, planes y programas deportivos, recreativos y de actividad física al Plan Nacional de Niñez y Adolescencia;
- b) Elaborar y actualizar, en coordinación con Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), los protocolos de prevención, detección y actuación frente al acoso, abuso, violencia y discriminación en el ámbito deportivo dirigido a niños, niñas y adolescentes;
- c) Promover, en coordinación con los gobiernos locales, la creación, mantenimiento y accesibilidad de instalaciones deportivas, áreas recreativas y espacios de juego seguros, inclusivos y gratuitos;
- d) Asegurar la participación activa y vinculante de niños, niñas y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, programas y proyectos deportivos que les conciernen;
- e) Desarrollar programas de formación continua para entrenadores, instructores y personal técnico y administrativo en derechos de la niñez, interés superior, prevención de violencia y enfoque de inclusión;
- f) Incorporar en todas sus políticas, programas y actuaciones medidas específicas para niños, niñas y adolescentes con discapacidad, garantizando el deporte adaptado, la accesibilidad universal y la eliminación de barreras.

Artículo 657.- Obligaciones del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sin perjuicio de las funciones que le son propias, cumplirá con las siguientes obligaciones para la protección de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital:

- a) Dictar, en el ámbito de sus competencias regulatorias, las disposiciones técnicas necesarias para garantizar a los usuarios herramientas de control parental, bloqueo voluntario, filtros por clasificación etaria, restricción por horario o perfil de edad y mecanismos de reporte de contenidos nocivos en las redes y servicios de telecomunicaciones;
- b) Supervisar que los prestadores de servicios de telecomunicaciones informen de manera clara y accesible a las personas usuarias sobre las herramientas disponibles para la protección de niños, niñas y adolescentes;
- c) Coordinar con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia la implementación de protocolos y campañas de uso seguro y responsable del entorno digital, así como de prevención de riesgos como el ciberacoso, la explotación sexual en línea y la exposición a contenidos nocivos;
- d) Incorporar en la regulación sectorial de protección al usuario obligaciones de información, accesibilidad y activación sencilla de mecanismos de resguardo, incluyendo la obligación de los prestadores de poner a disposición de los padres, madres, tutores o responsables, de manera gratuita, sistemas de control parental y filtros de contenido por edades.
- e) Coordinar con el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia las acciones necesarias para la efectiva protección de los niños, niñas y adolescentes frente a contenidos nocivos en el entorno digital, asegurando la coherencia normativa y evitando duplicidades.

Artículo 658.- Obligaciones de los Ayuntamientos y las Juntas de Distrito Municipales. Para los fines de esta ley, los Ayuntamientos y las Juntas de Distrito Municipales, conforme a los alcances y límites de sus respectivas competencias, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Apoyar, propiciar y participar de manera activa en cada Municipio y Distrito Municipal, la ejecución e implementación de los programas de atención integral a la niñez y adolescencia aprobados en sus respectivos territorios;

- b) Ejecutar las directrices establecidas por la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia y remitidas a través de la Liga Municipal Dominicana.;
- c) Propiciar, en su demarcación, el aumento progresivo de programas de atención integral destinados a Niñas, Niños y Adolescentes.;
- d) Apoyar, con el financiamiento y gestión de infraestructura, las actividades, servicios y programas destinados a la niñez y la adolescencia;
- e) Promover, en el ámbito territorial, entornos comunitarios accesibles, inclusivos y protectores para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, así como su participación en la vida local;
- f) Acompañar a las actividades y actuaciones de las Juntas Locales de Promoción y Protección de Derechos, para fortalecer su funcionamiento y eficacia;
- g) Aportar los recursos necesarios para apoyar y fortalecer los programas destinados a la niñez y la adolescencia;
- h) Propiciar un enfoque integral en niñez y adolescencia en la planificación territorial, en las políticas ambientales locales y en el desarrollo de espacios públicos.
- i) Garantizar instalaciones deportivas, recreativas, culturales y espacios públicos seguros, inclusivos y gratuitos, con programación regular de actividades para niños, niñas y adolescentes;
- j) Elaborar un diagnóstico local de necesidades en deporte, cultura y tiempo libre, y establecer mecanismos de participación infantil y adolescente en la planificación y evaluación de las políticas correspondientes;
- k) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad, clasificación etaria y condiciones de acceso en espacios y establecimientos de entretenimiento, pudiendo imponer sanciones administrativas conforme a la normativa municipal.

Artículo 659.- Obligaciones del Consejo Nacional para la Discapacidad (CONADIS). Para los fines de esta ley, el Consejo Nacional para la Discapacidad, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que les son propias, cumplirá además con las siguientes obligaciones:

- a) Observar las políticas, planes y programas del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), cuando adopte los propios para asegurar la efectividad, técnica, administrativa y financiera de los servicios dirigidos a las niñas, niños y adolescentes;
- b) Desarrollar, en coordinación con Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), y las respectivas instancias administrativas competentes, estrategias de búsqueda activa, visibilización y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que se encuentren fuera de los servicios, sin documentación, ocultos o en riesgo de exclusión, a fin de activar de manera oportuna las medidas de protección, apoyos y referimientos que correspondan;
- c) Asegurar que la valoración, certificación y registro de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad se articulen con rutas de orientación familiar, referimiento y seguimiento interinstitucional, de modo que la identificación de la discapacidad opere como puerta de entrada efectiva a los servicios de salud, educación, protección social, cuidados y protección integral;
- d) Dar seguimiento técnico a las políticas, programas y rutas de atención dirigidas a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, a fin de identificar necesidades de protección especial, promover respuestas especializadas y fortalecer la articulación interinstitucional conforme a los estándares aplicables;

Artículo 660.- Obligaciones del Poder Judicial. Para los fines de este Código, el Poder Judicial, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le son propias, cumplirá además con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar que el personal judicial, administrativo, auxiliar y de apoyo que intervenga en asuntos que involucren a niños, niñas y adolescentes cuente con las competencias necesarias para su atención dentro del contexto judicial, desde un enfoque de protección integral y trato diferenciado.

- b) Adoptar normas, lineamientos y medidas administrativas orientadas a prevenir la revictimización institucional de niñas, niños y adolescentes en el marco del funcionamiento del sistema de justicia.
- c) Asegurar que la información y las decisiones judiciales que afecten a los niños, niñas y adolescentes sean acompañadas de mecanismos institucionales de comunicación clara y comprensible, adecuados a la edad y nivel de desarrollo de estos.
- d) Adecuar los espacios físicos, entornos y servicios institucionales de aquellos órganos, dependencias o unidades del Poder Judicial que estén llamados a brindar atención directa a niños, niñas y adolescentes, garantizando condiciones de accesibilidad, dignidad, seguridad y bienestar.
- e) Incorporar en las actuaciones judiciales medidas específicas para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, garantizando apoyos adecuados, accesibilidad y ajustes compatibles con su edad, condición y necesidades de protección.

CAPÍTULO IV:

OTROS ELEMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (SNP)

SECCIÓN I:

INTERVENCIONES DE COLABORACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (SNP)

Artículo 661.- Colaboración integral para la protección de la niñez y adolescencia. Los organismos que integran el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SNP) podrán apoyarse en las organizaciones sociales, la familia, comunidad, organizaciones no gubernamentales, **iglesias**, academias y empresas privadas, en la forma establecida por esta ley o leyes complementarias y de acuerdo con lo establecido en los reglamentos aplicables, bajo la rectoría del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).

Artículo 662.- Decisiones en base a datos. Se reconoce como un pilar fundamental del Sistema Nacional de Protección la adopción de decisiones bien informadas en datos fiables. Con este propósito, cada uno de los órganos y entes intervinientes en planes, políticas, programas y servicios dirigidos a la niñez y adolescencia deberán priorizar la generación de bases de datos y asentamiento de información estadística, de acuerdo con la normativa vigente de la Ley de Protección de Datos.

Artículo 663.- Sistema Integral de Gestión de Casos. Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), con el apoyo de la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OGTIC), del Archivo General de la Nación y de cualquier otro órgano competente, diseñará e implementará un sistema integral de gestión de casos relacionados a intervención y restitución de derechos, que será de uso obligatorio de todas las instituciones del sistema. El reglamento de aplicación de este Código y otras normativas complementarias dictaminarán al respecto.

Artículo 664.- Obligaciones comunes de los operadores e integrantes del Sistema Nacional de Protección. En la aplicación del enfoque de gestión integral de casos, los integrantes del Sistema Nacional de Protección deberán:

- 1) Activar la ruta de atención correspondiente cuando, por denuncia, detección, referimiento o cualquier otra vía idónea, conozcan de una situación de riesgo o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente;
- 2) Disponer la apertura del expediente del caso, con el levantamiento de la información necesaria para su identificación, seguimiento y articulación institucional;

- 3) Remitir y actualizar oportunamente la información relevante al caso en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas de coordinación, continuidad de la atención y protección de datos aplicables.

Artículo 665.- Obligación de carácter transversal. La Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) tendrá a su cargo el fortalecimiento de los registros administrativos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Párrafo I.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) podrá solicitar a la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) instrucción y capacitación para enlazar programas que propicien la interoperabilidad de los sistemas de las instituciones involucradas, para adaptar y crear nuevos registros y data bajo sus lineamientos normativos, de modo tal que garanticen el aprovechamiento estadístico.

Párrafo II.- La Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) podrá recomendar la vinculación de archivos de datos de titularidad pública para mejorar su aprovechamiento, previo cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, particularmente lo que respecta a la protección integral de datos personales.

SECCIÓN II:

PLAN NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (PNNA)

Artículo 666.- Artículo 590.- Objeto. Se ordena a la Comisión Presidencial de Niñez y Adolescencia elaborar un Plan Nacional para la Niñez y Adolescencia (PNNA), que integre y coordine los instrumentos de políticas públicas de todos los participantes del Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con un enfoque integral, transversal, de coordinación y multisectorial, con vigencia mínima de cinco (5) años, alineado al instrumento nacional de desarrollo a largo plazo vigente al momento de su aprobación y articulado al Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, incorporando las obligaciones en materia de niñez y adolescencia emanadas de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales sobre la materia ratificados por la República Dominicana y las recomendaciones y mejores prácticas que resulten procedentes.

Artículo 667.- Coordinación intersectorial. A los fines de esta ley, la Comisión Presidencial de Niñez y Adolescencia integrará formalmente a los ministerios y entidades con competencias concurrentes, incluyendo a la Administración Local, estableciendo mesas técnicas temáticas de carácter nacional y territorial.

Artículo 668.- Participación de niñas, niños y adolescentes. El proceso de formulación y monitoreo del Plan Nacional para la Niñez y la Adolescencia garantizará mecanismos de participación real, efectiva, segura y significativa de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, sectorial y territorial, mediante instrumentos de consulta adecuados a su edad, accesibles y culturalmente pertinentes.

Artículo 669.- Ejes estratégicos. El Plan Nacional para la Niñez y Adolescencia deberá abordar, como mínimo, los siguientes ejes:

1. Marco normativo y de políticas. Un marco legal y regulatorio robusto y coherente, así como con políticas sectoriales adecuadas destinadas a garantizar la protección integral y la efectividad de todos los derechos.
2. Mecanismos de gobernanza y coordinación. Contar con estructuras de gobernanza efectivas, incluyendo la coordinación entre las diversas instituciones gubernamentales y sus niveles de descentralización territorial y funcional.
3. Una gama completa de servicios. Desarrollo de servicios de prevención, protección y atención pertinentes y de calidad, con adecuada cobertura territorial y cumplan con criterios de accesibilidad que garanticen el alcance a todos los perfiles de usuarios del Sistema Nacional de Protección.

4. Estándares mínimos y supervisión, que incluya la habilitación de mecanismos de monitoreo de la calidad y de rendición de cuentas en el sistema de protección, así como el fortalecimiento de los mecanismos para la alerta temprana para la prevención y respuesta, seguimiento al cumplimiento de los protocolos de atención y monitoreo del cumplimiento de los estándares de calidad en los servicios.
5. Recursos humanos, financieros y de infraestructura. Fortalecer una plantilla de personal de los servicios sociales bien planificada, con sistemas de acreditación, supervisión y uso de información sistemática para ajustar estrategias de gestión de personal, incluyendo monitoreo la configuración y ejecución de los presupuestos.
6. Habilitación y fortalecimiento de mecanismos para la participación infantil y el compromiso de la Comunidad.
7. Registros administrativos y sistemas de información. Sólida recopilación de datos y sistema de monitoreo, incluyendo fortalecimiento de los registros administrativos de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Protección, coordinación de estudios especializados, gobernanza de datos y el desarrollo de un sistema de gestión de datos interconectado e interoperable.

Artículo 670.- Obligación Política Transversal Medible. Una vez sea adoptado como tal, el Plan Nacional de Niñez y Adolescencia se declarará política transversal prioritaria del Estado, con metas, indicadores, prioridades estratégicas y plazos medibles y trazables, sujetos a evaluación y revisión periódica.

TÍTULO II:

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI)

Artículo 671.- Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). Es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, adscrito al Ministerio de Presidencia, a cargo de la administración general del Sistema Nacional de Protección Integral los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (SNP), con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio, potestad normativa, sancionadora y para la fijación de tasas por servicios, y autonomía funcional, administrativa y financiera. Estará dotada de personal técnico y administrativo profesional, tendrá facultad para contratar, demandar y ser demandada, y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, en lo concerniente al control interno y externo del manejo de los recursos que le sean asignados o recaude.

Párrafo. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y podrá desplegar oficinas regionales, provinciales y municipales conforme demanden las prioridades territoriales de atención de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 672.- Funciones, atribuciones y competencias. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- 1) Garantizar y velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Código, mediante el ejercicio oportuno, eficiente y eficaz de las atribuciones, competencias y funciones adjudicadas a los diferentes órganos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- 2) Desempeñar y fungir como la entidad técnica y regulatoria superior en materia de niños, niñas y adolescentes;
- 3) Elaborar los reglamentos, reglamentos autoorganizativos, planes, programas y disposiciones administrativas de carácter general derivadas del presente Código, en observancia al principio de juridicidad, consulta pública, participación y el debido proceso administrativo contenido en la Constitución dominicana y demás normas vigentes;

- 4) Ejercer la potestad sancionadora ante la comisión de las infracciones previstas en el presente Código;
- 5) Formular los manuales, protocolos y políticas aplicables para los prestadores de servicios y actividades de protección integral;
- 6) Proponer a la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia y demás administraciones públicas, órganos y entes del Estado dominicano la elaboración, adopción o modificación de políticas, normas y planes tendentes a garantizar el buen funcionamiento y desarrollo del sector la niñez y la adolescencia y velar por su cumplimiento y optimizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- 7) Interpretar administrativamente, mediante dictámenes vinculantes al resto de las instituciones del Poder Ejecutivo, sobre la aplicación del presente Código y sus normas reglamentarias, planes y políticas y los tratados internacionales relativos a la niñez y la adolescencia debidamente incorporados al ordenamiento jurídico dominicano;
- 8) Crear y gestionar el Registro Nacional de Servicios y Actividades de Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia y recaudar las tasas determinadas en el presente Código;
- 9) Promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de formulación de normas y en la adopción de decisiones, en los términos previstos en el presente Código;
- 10) Exhortar a las administraciones públicas la adopción de medidas tendentes al fortalecimiento institucional y la garantía efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su relación con las entidades del Estado dominicano;
- 11) Denunciar al Ministerio Público y demás autoridades competentes, la existencia de indicios de responsabilidad penal constatados a partir de una investigación, supervisión o fiscalización administrativa;
- 12) Fomentar los medios de profesionalización de su personal a los fines de alcanzar y garantizar mayores niveles de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y;
- 13) Ejercer las demás funciones, competencias y atribuciones determinadas en este Código y las normativas complementarias.

Artículo 673.- Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). Es el máximo órgano colegiado del ente, con capacidad normativa, de supervisión y de definición de políticas institucionales.

Artículo 674.- Conformación del Directorio. El Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), estará conformado por miembros ex officio de la siguiente forma:

- 1) Un presidente del Directorio, designado por el presidente de la República.
- 2) El ministro de la Presidencia o un viceministro representante.
- 3) El ministro de Educación o un viceministro representante.
- 4) El ministro de Salud Pública o un viceministro representante.
- 5) El ministro de Justicia o un viceministro representante.
- 6) El director ejecutivo del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), que ejercerá la secretaría, con voz, pero sin voto.

Artículo 675.- Atribuciones del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). Son atribuciones, funciones y competencias del Directorio del CONANI:

- 1) Elaborar y aprobar su reglamento interno dentro de los siguientes noventa (90) días de entrada en vigor la presente ley;
- 2) Dar seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de Niñez y Adolescencia;

- 3) Aprobar los reglamentos internos del CONANI y las políticas, planes y programas a ser diseñados y ejecutados por este;
- 4) Dar seguimiento al diseño y ejecución de las políticas sociales básicas, asistenciales y de protección que brindan las instituciones del Estado;
- 5) Garantizar el funcionamiento de los mecanismos de protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante la definición de criterios, la promoción de la conformación y el apoyo al funcionamiento de las juntas locales de protección;
- 6) Ratificar las designaciones de directores de áreas sustantivas o misionales, a propuesta del director ejecutivo;
- 7) Aprobar el presupuesto anual, el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Anual (POA), presentados por el director ejecutivo;
- 8) Dictar resoluciones pertinentes a sus funciones y responsabilidades;
- 9) Aprobar las propuestas de planificación de recursos humanos presentadas por la Dirección Ejecutiva;
- 10) Promover acciones coordinadas con todas las instituciones vinculadas a la niñez y la adolescencia, con el fin de mejorar la calidad, la eficiencia y la eficacia de las políticas públicas, evitando superposición o duplicación de esfuerzos o funciones;
- 11) Aprobar los indicadores de medición del bienestar de los niños, niñas y adolescentes presentados por la Dirección Ejecutiva y monitorear su evolución;
- 12) Evaluar el desempeño del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), sobre la base de informes presentados por el director ejecutivo.
- 13) Conformar comisiones permanentes o ad hoc especializadas para emitir informes sobre las propuestas de políticas, planes, programas presentados por la Dirección Ejecutiva y comisiones mixtas o especiales para el estudio de temas específicos;
- 14) Resolver la conformación de las juntas locales de promoción y protección de derechos cuando, por informe rendido de la Dirección Ejecutiva, algunos de ellos no hayan podido conformarse, de modo tal que garantice su oportuno funcionamiento;
- 15) Autorizar la creación, modificación o supresión de unidades organizativas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a petición de la Dirección Ejecutiva, lo cual deberá ser refrendado por el Ministerio de Administración Pública;
- 16) Asesorar a los órganos del Estado responsables por la suscripción de compromisos, tratados, convenios y otros instrumentos internacionales asumidos por el país en materia de derechos de la niñez y la adolescencia;
- 17) Conocer los informes de ejecución en las políticas sectoriales y su impacto en la población de niños, niñas y adolescentes;
- 18) Conocer de los recursos jerárquicos que se interpongan en contra de las decisiones de la Dirección Ejecutiva;
- 19) Conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus decisiones;
- 20) Cualquier otro asunto concerniente al buen funcionamiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Artículo 676.- Presidente del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. La presidencia del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), será desempeñada por un funcionario a tiempo completo y de dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y con experiencia

acreditada en el sector de la niñez y la adolescencia. Será designado mediante decreto del Poder Ejecutivo. Tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- 1) Asumir la representación institucional del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia ante los poderes y órganos del Estado, organismos internacionales e instituciones privadas, así como en los consejos, comisiones o gabinetes en que se requiera la participación institucional del ente;
- 2) Suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales nacionales e internacionales de carácter estratégico, político o institucional, previa consulta al director ejecutivo, en el ámbito de sus competencias;
- 3) Presidir el Directorio y ejercer las atribuciones asignadas a los presidentes de órganos colegiados por la legislación de procedimiento administrativo común;
- 4) Ejercer la secretaría técnica de la Comisión Presidencial de Niñez y Adolescencia y velar por la adecuada articulación entre esta y CONANI;
- 5) Convocar al Directorio, de oficio o a petición de, al menos, la mitad de los miembros;
- 6) Promover la elaboración de los planes, normas, reglamentos y disposiciones de carácter general, en los que se definan sus objetivos y prioridades;
- 7) Someter al Directorio las propuestas de candidatos a considerar para la elaboración de la terna que será remitida al Presidente de la República para la designación del director ejecutivo.
- 8) Ser el superior jerárquico del director ejecutivo, con facultad para impartir instrucciones de carácter general sobre el cumplimiento de las políticas, planes y programas aprobados por el Directorio, así como de convocarlo a rendir cuentas cuando sea necesario;
- 9) Supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y programas aprobados por el Directorio;
- 10) Solicitar al director ejecutivo informes técnicos periódicos y cualquier información que estime necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones de supervisión;
- 11) Entregar a la sociedad, cada mes de noviembre, y con aprobación del Directorio del CONANI, un informe anual escrito del estado de los derechos de la niñez y la adolescencia en el país, elaborado con base en los informes de gestión del director ejecutivo.
- 12) Preparar, junto con el Secretario del Directorio del CONANI, las agendas, visar y firmar actas de las sesiones generales y extraordinarias;
- 13) Cualquier otra función atribuida por el reglamento interno del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Párrafo.- La vacancia o ausencia del presidente podrá ser sustituida por el miembro del Directorio de mayor edad cronológica.

Artículo 677.- Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia. Se crea el Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia, encargado de asesorar y acompañar al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), al que estará adscrito; en la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en favor de los niños, niñas y adolescentes, como mecanismo de diálogo y consenso para una adecuada articulación del Plan Nacional de Niñez y Adolescencia.

Artículo 678.- Integración del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia. El Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia estará conformado, de forma honorífica, por representantes gubernamentales, del sector privado y de la sociedad civil, asegurando una visión integral y multidisciplinaria de los temas relacionados a la niñez y la adolescencia, y estará integrado de la siguiente forma:

- 1) El presidente del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), quien lo presidirá.
- 2) Un representante del Ministerio de la Mujer.

- 3) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- 4) Un representante de la Liga Municipal Dominicana.
- 5) Un representante del Ministerio de la Juventud.
- 6) Un representante del Ministerio de Deportes.
- 7) Un representante del Ministerio de Cultura.
- 8) Un representante del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI).
- 9) Un representante del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).
- 10) Dos representantes de las asociaciones sin fines de lucro del área de infancia y adolescencia.
- 11) Un representante de la Iglesia Católica.
- 12) Un representante de las iglesias evangélicas.
- 13) Un representante del sector empresarial.
- 14) Un representante del sector sindical.

Párrafo I.- Sin perjuicio de la conformación inicial del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia, las entidades, organizaciones y personas con representación significativa de grupos de la sociedad civil, en situación de vulnerabilidad o infrarrepresentados vinculados con la protección de los niños, niñas y adolescentes podrán manifestar ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), su interés en participar en esta instancia consultiva con el objetivo de considerar su integración como miembros permanentes o temporales.

Párrafo II. El Consejo Consultivo deberá, de conformidad con el reglamento de aplicación de este código, propiciar mecanismos de consulta y participación de los niños, niñas y adolescentes, adecuados a su edad, previo a la emisión de sus recomendaciones.

Artículo 679.- Atribuciones del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia. En el marco de su naturaleza consultiva, el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), podrá convocar para cualquier consulta de interés a este Consejo. El Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia deberá ser consultado de manera obligatoria, previo a la elaboración de las normas estructurantes con especial incidencia en la niñez por parte del Directorio del CONANI, para garantizar la adopción de decisiones bien informadas, la participación de los niños, niñas y adolescentes, y los sectores con especial interés en la niñez y adolescencia, en la toma de decisiones y la formulación de recomendaciones y análisis estratégicos de los anteproyectos de las disposiciones de carácter general que deban ser elaboradas por el Directorio que tengan un impacto directo en la promoción, protección y defensa de los derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescente.

Artículo 680.- Normativa interna del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia. El Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia será conducido conforme el régimen de los órganos colegiados establecido en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) deberá elaborar un reglamento para la organización interna, la elección de sus miembros y el buen funcionamiento del Consejo Consultivo de Niñez y Adolescencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Código.

Artículo 681.- Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. La Dirección Ejecutiva, es la autoridad responsable de la gestión administrativa del ente, y su director ejecutivo será designado por el presidente de la República, de una terna propuesta por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, de personas de reconocida competencia y solvencia técnica en el sector de la niñez.

Párrafo I.- El director ejecutivo será designado por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser confirmado por el mismo procedimiento por períodos iguales. Al término de cada período, el Directorio evaluará su desempeño

y podrá proponer su ratificación o, a instancia de su presidente, someter una nueva terna para la designación de un nuevo director ejecutivo.

Párrafo II. El director ejecutivo podrá ser removido previo a culminar su período por recomendación del Directorio fundadas en evaluaciones de desempeño desfavorables en periodicidad establecida en el reglamento de aplicación del presente Código o por cualquier otra causa justificada conforme a la normativa de función pública, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo.

Artículo 682.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. Son atribuciones, funciones y competencias de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia:

- 1) Ejercer la representación legal del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia en todos los actos jurídicos, contratos y procedimientos administrativos, bajo la supervisión del presidente del Directorio, quien será su superior jerárquico;
- 2) Suscribir contratos conforme a las directrices del Directorio, con la autorización previa del presidente cuando se trate de una cuantía superior a la establecida reglamentariamente o cuando afecten la estrategia institucional;
- 3) Ejecutar y ser responsable de todos los trámites legales, técnicos, administrativos y operativos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia en todo el territorio nacional;
- 4) Ejercer la secretaría del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- 5) Gestionar, designar y remover a los servidores de la institución, conforme establece la Ley de Función Pública y su reglamentación complementaria;
- 6) Elaborar y proponer la estructura orgánica y funcional, el manual de organización y funciones y el manual de cargos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, para su aprobación por el Directorio, previo sometimiento al Ministerio de Administración Pública (MAP);
- 7) Preparar y someter al Directorio, a través del presidente, el presupuesto anual, el Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Anual (POA);
- 8) Preparar informes de rendición de cuentas, evaluaciones y cualquier otra información requerida por el Directorio o el presidente en ejercicio de sus funciones de supervisión;
- 9) Promover la participación social en las actividades del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- 10) Presentar el programa de ejecución anual y las memorias al Directorio, así como informes periódicos al presidente sobre la gestión y el cumplimiento de las políticas aprobadas;
- 11) Adoptar las medidas administrativas necesarias, observando la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley General de Archivos, garantizar a las personas adoptadas a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia su derecho a conocer su origen biológico y el carácter de su vínculo familiar;
- 12) Adoptar las medidas administrativas de protección y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidas en el presente código, sin menoscabo de las competencias asignadas a los encargados de las Oficinas Regionales del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.
- 13) Investigar, instruir y decidir sobre los procedimientos administrativos sancionadores señalados en la presente ley, garantizando el debido procedimiento administrativo y la debida tutela administrativa.
- 14) Conocer sobre los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra sus decisiones.
- 15) Coordinar en el marco de sus funciones, con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección, la ejecución de sus respectivas atribuciones para la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- 16) Registrar, evaluar y otorgar en los casos procedentes, las autorizaciones administrativas y los títulos habilitantes previstos en esta ley.
- 17) Ejercer las labores de supervisión, fiscalización e inspección de los prestadores de servicios y actividades de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- 18) Remitir sin dilación alguna al Ministerio Público, los informes de intervenciones en favor de niños, niñas y adolescentes en los que sean identificados indicios de actividad criminal o delictiva.
- 19) Las demás funciones que le sean asignadas por el Reglamento de aplicación o encomendadas por el Directorio.

Artículo 683.- Oficinas Regionales. Las oficinas regionales son unidades con desconcentración territorial de la Dirección Ejecutiva, encargadas de proveer apoyo técnico a los directorios municipales y ejecutar e implementar la aplicación de políticas y normas aprobadas por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, bajo la dirección y supervisión técnica de la Dirección Ejecutiva.

- 1) Todas aquellas funciones misionales o sustantivas atribuidas a la Dirección Ejecutiva, adaptadas al nivel territorial y las asignadas directamente por resolución del Directorio y velar por su fiel cumplimiento.
- 2) Dirigir y supervisar las oficinas municipales y de distritos municipales creadas dentro de su ámbito territorial.
- 3) Adoptar, en representación del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, sin menoscabo de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, las medidas administrativas de protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes establecidas en el presente código, pudiendo delegarlas conforme al volumen de demanda en cada territorio y previa autorización expresa de la Dirección Ejecutiva, en instancias municipales o de distritos municipales del ente.
- 4) Recibir las solicitudes de registro y habilitación de las actividades dirigidas a niñas, niños y adolescentes dentro del ámbito de su competencia territorial y remitir para su decisión a la Dirección Ejecutiva.
- 5) Evaluar técnicamente las actividades y servicios de los prestadores regulados mediante el presente Código, con el fin de determinar si cumplen con las exigencias para la garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las normas y políticas establecidas.
- 6) Crear, gestionar, supervisar, evaluar y monitorear las Unidades Multidisciplinarias de Atención Integral, que elaborarán en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la solicitud judicial, los estudios psicológicos y sociofamiliares para determinar, a través de profesionales en los campos de psicología, trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer en los casos que corresponda la medida más adecuada, pero en ninguna forma se podrá utilizar para la determinación de la culpabilidad. Tanto el estudio sociofamiliar como el psicológico, tendrán el valor equivalente al de un dictamen pericial, y será valorado conforme a las reglas de la sana crítica.
- 7) Promover espacios de articulación interinstitucional en la región correspondiente, para potencializar los recursos locales a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, brindar apoyo técnico y dar seguimiento al funcionamiento de las redes locales de protección.
- 8) Brindar apoyo técnico y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección, dictadas por los jueces de niñas, niños y adolescentes.
- 9) Establecer redes locales de prevención, identificación y apoyo al seguimiento de casos de vulnerabilidad de derechos o riesgo.
- 10) Promover y coordinar estrategias de información, educación y comunicación sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes en la región a la corresponde.
- 11) Coordinar estudios e investigaciones locales sobre la situación de la niñez y la adolescencia;

- 12) Velar por la capacitación del personal técnico de las Oficinas Municipales en derechos de la niñez y la adolescencia; y,
- 13) Liderar e impulsar la creación y consolidación de los sistemas locales de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 684.- De la organización interna de las Oficinas Regionales. El Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá crear, modificar, fusionar o ampliar las unidades organizativas en el territorio, en atención a los principios de jerarquía y eficacia, de acuerdo con los criterios del Ministerio de Administración Pública, de modo que garanticen la homogeneidad de la actividad administrativa y racionalidad organizacional, la simplificación y agilización de los mecanismos de toma de decisiones y el fortalecimiento de la coordinación intersectorial, intersectorial e interinstitucional.

Artículo 685.- Juntas Locales de Promoción y Protección de Derechos. Se crean las Juntas Locales de Promoción y Protección de Derechos como instancias territoriales a nivel municipal y de distrito municipal, orientadas a la promoción de derechos, la prevención de situaciones de riesgo, vulnerabilidad o vulneración y la identificación temprana de afectaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Juntas Locales constituirán mecanismos de apoyo al Sistema Nacional de Protección, contribuyendo a la detección y derivación oportuna de casos hacia las instancias competentes del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia u otras autoridades correspondientes, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Párrafo I.- Las Juntas Locales no tendrán facultad para disponer, establecer o ejecutar medidas provisionales, de protección o restitución, correspondiendo derivar las incidencias detectadas a las autoridades administrativas y judiciales competentes que se indican en este Código.

Párrafo II.- Las oficinas regionales de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia aprobarán la creación, organización y funcionamiento de las Juntas Locales, priorizando su establecimiento conforme a criterios territoriales de riesgo social, cobertura de servicios, densidad poblacional y necesidades de protección integral de niños, niñas y adolescentes. La existencia o conformación de una Junta Local no excluye la posibilidad de creación de otras en el mismo nivel territorial.

Párrafo III.- El reglamento de aplicación establecerá los mecanismos de conformación, integración, coordinación, acompañamiento técnico, supervisión y fortalecimiento de capacidades de las Juntas Locales, garantizando su adecuada articulación con las Oficinas Regionales del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

TÍTULO III:

ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS, ACOMPAÑAMIENTO Y PREVENCIÓN Y ACTIVIDADES DE BIENESTAR GENERAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I:

ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS, ACOMPAÑAMIENTO Y PREVENCIÓN Y ACTIVIDADES DE BIENESTAR GENERAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 686.- Ordenación general. Las actividades y servicios de protección y restitución de derechos, acompañamiento y prevención, así como aquellas actividades de bienestar general dirigidas a niños, niñas y adolescentes se ordenarán de conformidad con el presente Código y estarán sujetas a la regulación, autorización,

habilitación, registro, supervisión y control del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 687.- Regulación por actividades y servicios: El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia desarrollará sus funciones de ordenación, regulación y reglamentación en atención a las características particulares de cada modalidad de actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente ley, la naturaleza de cada actividad, servicio o actuación, el nivel de intervención y el riesgo asociado, garantizando una aplicación especial y diferenciada en los términos previstos normativamente.

Párrafo I.- De manera enunciativa serán consideradas actividades y servicios de protección integral de niños, niñas y adolescentes las detalladas a continuación:

- a) Servicios de atención integral a la primera infancia;
- b) Servicios sociales para la niñez y la adolescencia;
- c) Entidades y centros destinados a la aplicación de medidas de protección;
- d) Servicios y actividades para el ejercicio de prácticas deportivas, educación física, artísticas y culturales;
- e) Servicios educativos, escolares y no escolares;
- f) Servicios sanitarios;
- g) Servicios de estancias infantiles, guarderías y centros de cuidados públicos y privados;
- h) Servicios de movilidad y transporte para niños, niñas y adolescentes.
- i) Servicios y actividades para la recreación, la diversión, esparcimiento u ocio, aún sea de forma parcial, total, temporal o permanentemente puesta a disposición de los niños, niñas y adolescentes;
- j) Actividades y servicios de tratamiento físico, clínico y psicológico, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública;
- k) Actividades y servicios de apoyo familiar, resolución alternativa de conflictos, educación para padres y de integración familiar;
- l) Actividades y servicios para la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar;

Artículo 688.- Clasificación de actividades y servicios: Las actividades y servicios de protección integral sujetos al ámbito de aplicación del presente Código se clasifican en las siguientes modalidades:

- a) **Actividades y servicios de protección y restitución de derechos:** Son aquellas actividades reguladas que conllevan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su medio familiar o implican la intervención directa sobre situaciones de vulneración;
- b) **Actividades y servicios de acompañamiento y prevención:** Son aquellas actividades reguladas enfocadas en prevención y promoción de acciones, estrategias e intervenciones dirigidas a niños, niñas y adolescentes, sus familias y comunidades, orientadas a la promoción de derechos, el fortalecimiento de capacidades protectoras, la prevención de situaciones de vulnerabilidad, violencia o exclusión y la construcción de entornos seguros y favorables para el desarrollo integral. Incluirán acciones de orientación, acompañamiento, sensibilización, formación, apoyo familiar y fortalecimiento comunitario, bajo un enfoque de derechos, interés superior del niño, participación, inclusión y salvaguarda;
- c) **Actividades y servicios para el bienestar general:** Son todos aquellos servicios que tengan como objeto o finalidad procurar el bienestar general de la niñez, mediante el desarrollo de actividades y establecimiento de instalaciones destinadas a la integración comunitaria, la recreación, esparcimiento, fomento de la cultura y el deporte, movilidad, asistencia sanitaria, educación y espacios de cuidado alternativo, así como todas aquellas actuaciones que se vinculen e interactúen directamente con niños,

niñas y adolescentes, sin que estas actuaciones puedan considerarse como parte de las actividades y servicios de protección y restitución de derechos, acompañamiento y prevención o protección integral o con la aplicación de medidas de restitución y protección de derechos.

Párrafo I.- La determinación del régimen jurídico aplicable a las actividades y servicios de protección integral y su clasificación se realizará en atención a la vinculación con la niñez y adolescencia, con independencia de su carácter lucrativo, oneroso, permanente, temporal, esporádico o continuo, por lo que toda persona que objetivamente realice alguna actuación detallada en el presente Código deberá cumplir con las regulaciones previstas en el presente marco normativo.

CAPÍTULO II:

RÉGIMEN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS VINCULADOS CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 689.- Régimen jurídico de las actividades y servicios de protección y restitución de derechos. Las actividades y servicios de protección y restitución de derechos estarán sujetos a un régimen jurídico de registro, autorización administrativa de carácter previo y preceptivo y a la obligatoria habilitación, supervisión periódica y planificación administrativa.

Párrafo I.- Con carácter especial, las actividades y servicios de protección y restitución de derechos deberán requerir la autorización administrativa previa al ejercicio de las siguientes actuaciones:

- a) Inicio y ejercicio de la prestación de servicios y desarrollo de actividades vinculados con la protección y atención integral a la niñez y la adolescencia;
- b) Inicio y ejercicio de las actividades destinadas a la aplicación y ejecución de medidas de protección y restitución de derechos;
- c) La puesta en funcionamiento y operación de instalaciones físicas destinadas a la protección y restitución de derechos de la niñez y la adolescencia, así como de aquellas dedicadas al esparcimiento, recreación y aprovechamiento singular de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Modificación de servicios, actividades, facilidades físicas vinculadas a la protección y restitución de derechos y personal directivo del prestador;
- e) Cese voluntario, temporal o definitivo, en la prestación de uno o todos los servicios y actividades habilitadas, o por la clausura total o parcial de las instalaciones físicas destinadas a la protección y restitución de derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 690.- Ámbito del régimen autorizador para las actividades y los servicios vinculados con la protección y restitución de derechos. A efectos de la presente ley será considerado prestador de actividades y servicios vinculados con la protección y restitución de derechos de la niñez y la adolescencia toda persona física o jurídica, de derecho privado o público, que realice alguna de las actividades enunciadas a continuación:

- a) Atención residencial, hogares de paso y actividades y servicios residenciales especializados;
- b) Servicios de acogimiento familiar y familias acogedoras autorizadas;
- c) Servicios de atención especializada en violencia, abuso, explotación, trata o negligencia grave;
- d) Servicios de protección integral para adolescentes en alto riesgo social o en conflicto con la ley;
- e) Servicios de atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en situación de abandono o vulneración de derechos;
- f) Servicios de protección de emergencia o ingreso inmediato;
- g) Servicios de protección y atención;

Párrafo I.- La lista enunciada anteriormente es de carácter indicativa y enunciativa, por lo que toda actividad que se vincule con la niñez y la adolescencia que tenga por objeto o efecto garantizar o materializar los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la separación de su medio familiar o intervengan directamente en situaciones de vulneración se someterá al régimen previsto en el presente Código.

Artículo 691.- Objetivos de las actividades y servicios de protección y restitución de derechos: Las actividades y servicios vinculados a la protección y restitución de derechos de la niñez y la adolescencia, así como el régimen jurídico, técnico y económico instaurado mediante la presente ley y sus reglamentaciones tendrán como objetivos la optimización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, mediante un enfoque basado en atenciones centradas en los niños, niñas y adolescentes destinatarios de las actuaciones y el cumplimiento de los niveles de calidad exigidos por las normas vigentes y las reglamentaciones, protocolos y manuales elaborados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 692.- Artículo 618.- Régimen económico de las actividades y servicios de protección y restitución de derechos: Las actividades y servicios destinados a la aplicación de medidas de protección y restitución de derechos podrán ser retribuidas económicamente, parcial o totalmente, en la forma dispuesta reglamentariamente por el Directorio, con cargo al presupuesto del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Párrafo I.- La asignación de recursos provenientes del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia se realizará atendiendo a criterios de objetividad, transparencia, igualdad, eficiencia y sus costes se vincularán con el cumplimiento de los objetivos y niveles de calidad establecidos para cada tipo de actividad y servicios.

Párrafo II.- Las formas de financiación de las actividades y servicios de protección y restitución de derechos no deberán incentivar la institucionalización innecesaria, la separación de la familia, o la prolongación de su permanencia en una modalidad de atención residencial. El financiamiento deberá orientarse al bienestar de los niños, niñas y adolescentes en proceso de reintegración familiar, o su tránsito a otra solución apropiada y permanente para su interés superior.

Artículo 693.- Régimen jurídico de las actividades y servicios de acompañamiento y prevención: Las actividades y servicios de acompañamiento y prevención estarán sujetos a un régimen jurídico de registro, habilitación y supervisión administrativa.

Artículo 694.- Ámbito del régimen autorizatorio para las actividades y servicios de acompañamiento y prevención: A efectos de la presente ley será considerado prestador de servicios y actividades vinculados con el acompañamiento y prevención toda persona física o jurídica, de derecho privado o público, que realice alguna de las actuaciones enunciadas a continuación:

- a) Atención ambulatoria especializada;
- b) Fortalecimiento familiar y crianza positiva;
Intervención psicosocial;
- c) Acompañamiento a procesos de reunificación familiar;
- d) Seguimiento post egreso de servicios residenciales o medidas de protección;
- e) Protección y atención;
- f) Prevención, orientación y sensibilización;
- g) Actividades de participación social de niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- La lista enunciada anteriormente es de carácter indicativa y enunciativa, por lo que toda actividad que pueda ser clasificada como actividad y servicio de acompañamiento y prevención se someterá al régimen jurídico previsto en el presente Código.

Artículo 695.- Régimen jurídico de las actividades y servicios de bienestar general: Las actividades y servicios de bienestar general estarán sujetos a un régimen jurídico de registro, habilitación y supervisión administrativa.

Artículo 696.- Ámbito del régimen autorizatorio para las actividades y servicios de bienestar general: A efectos de del presente Código serán considerados prestadores de servicios y actividades de bienestar general toda persona física, jurídica, de derecho público o privado que realice algunas de las actuaciones enunciadas a continuación:

- a) Servicios y actividades para el ejercicio de prácticas deportivas, educación física, artísticas y culturales;
- b) Servicios educativos;
- c) Servicios sanitarios;
- d) Servicios de estancias infantiles y guarderías;
- e) Servicios de movilidad y transporte para niños, niñas y adolescentes.
- f) Servicios y actividades para la recreación, la diversión, esparcimiento u ocio, aún sea de forma parcial, total, temporal o permanentemente puesta a disposición de los niños, niñas y adolescentes;

Párrafo I.- La lista enunciada anteriormente es de carácter indicativa y enunciativa, por lo que toda actividad que pueda ser clasificada como de bienestar general se someterá al régimen previsto en el presente Código.

Artículo 697.- Registro de prestadores de servicios y actividades vinculados a la niñez y adolescencia: El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, a través de su Dirección Ejecutiva, llevará un registro en el cual se inscribirán, con carácter obligatorio, todos los prestadores de servicios y actividades vinculados a la protección y restitución de derechos, acompañamiento y prevención que cuenten con una autorización administrativa o habilitación expedida para el inicio y ejercicio de sus actividades y puesta en funcionamiento y operación de las instalaciones, con la finalidad de generar información actualizada para la planificación, ordenación, control y prevención para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Párrafo I.- El Registro de prestadores de servicios y actividades vinculadas a la niñez y adolescencia estará constituido por los datos generales de identidad de los prestadores y su representante legal o designado, los tipos de servicios, actividades e instalaciones autorizadas, el histórico de los títulos habilitantes otorgados, las sanciones administrativas impuestas y otros datos que reglamentariamente puedan establecerse por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Párrafo II.- Los datos contenidos en el Registro de prestadores de servicios y actividades vinculadas a la niñez y adolescencia podrán publicarse, siempre y cuando no puedan erigirse en una afectación, amenaza, vulneración y menoscabo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se respete íntegramente la privacidad, el derecho al honor y la intimidad.

Párrafo III.- El Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia reglamentará los formatos para la recopilación y suministro de información del Registro de prestadores de servicios y actividades vinculadas a la niñez y adolescencia, los datos adicionales que resulten necesarios para la finalidad del registro, así como el funcionamiento y organización del registro.

Artículo 698.- Planificación administrativa de actividades y servicios vinculados a la niñez y adolescencia: El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, por intermedio de su Directorio, elaborará un plan estratégico para la ordenación de los servicios y actividades vinculadas a la protección y restitución de derechos y al acompañamiento y prevención, el cual se formulará en función de las necesidades presentes, previsibles y emergentes de los niños, niñas y adolescentes destinatarios de las actividades reguladas, así como para fomentar la eficacia y eficiencia sectorial y particular de los prestadores.

Artículo 699.- Objetivos de la planificación administrativa de actividades y servicios vinculados a la niñez y adolescencia: La planificación administrativa de las actividades, servicios y actividades vinculadas a la niñez y la adolescencia tendrá por objeto determinar anticipadamente las necesidades nacionales en la implementación y aplicación de medidas de protección y restitución de derechos, así como garantizar la existencia de una red de prestadores con las capacidades necesarias para definir y priorizar las inversiones y focalización de recursos.

CAPÍTULO III:
**TÍTULOS HABILITANTES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES**

Artículo 700.- Autorizaciones administrativas en materia de la niñez y adolescencia:

- a) **Licencia:** es el título habilitante otorgado mediante acto administrativo dictado expresamente por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, a través del cual se autoriza a los prestadores de servicios y actividades vinculados a la protección y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes a iniciar el ejercicio de las actuaciones sometidas a la regulación del presente del Código.
- b) **Habilitación:** constituye la autorización administrativa otorgada mediante acto administrativo dictado expresamente por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, a través del cual se verifica el cumplimiento de todos los requerimientos cualitativos y cuantitativos exigibles para cada centro, instalación, actividad y servicio ejecutado por los prestadores de servicios y actividades vinculados a la protección y restitución de derechos y el acompañamiento y la prevención de niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de garantizar que estos cuenten con los medios personales, materiales, funcionales, técnicos, profesionales necesarios para ejercer las actuaciones autorizadas y reguladas por presente del Código.

Párrafo I.- Los títulos habilitantes previstos en el presente Código

deberán ser obtenidos, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones administrativas exigidas por otras normas sectoriales, ni su obtención eximen a los titulares de requerir y cumplir con las demás autorizaciones.

Artículo 701.- Obligaciones de los prestadores de servicios de protección integral para la niñez y la adolescencia:

Todo prestador de servicios y actividades vinculados a la protección y restitución de derechos, el acompañamiento y prevención y el bienestar general de niños, niñas y adolescentes, sea persona física o jurídica, de derecho privado o público, será responsable, conforme su esquema regulatorio, de cumplir las obligaciones esenciales siguientes:

- a) Garantizar en favor de las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos y que estos reciban los servicios fundamentales para su desarrollo;
- b) Preservar la identidad y ofrecer un ambiente de respeto y dignidad a los niños, niñas y adolescentes;
- c) Garantizar la integralidad de su atención de los servicios y actividades mediante la disponibilidad de atención médica, psicológica, odontológica, farmacéutica, así como una alimentación suficiente y balanceada de conformidad con los criterios personales de cada niño, niña y adolescente;
- d) Asegurar el carácter temporal de la vinculación de los niños, niñas y adolescentes con los servicios y actividades ejecutadas por el prestador;
- e) Cumplir cabalmente las medidas de protección y restitución de derechos dispuestas por la autoridad administrativa o judicial competente;
- f) Realizar las evaluaciones socioeconómicas y socio familiares de cada niña, niño y adolescente vinculado con los servicios y actividades ejecutadas por el prestador;
- g) Mantener un registro actualizado de datos donde conste la fecha de ingreso, nombre del niño, niña o adolescente, de sus padres o responsables, educación, sexo, edad, relación de sus pertenencias y otras informaciones que posibiliten la identificación e individualización de su atención;
- h) Promover el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sugerencias y quejas y fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes vinculados con los servicios y actividades desarrollados por el prestador;

- i) Disponer de los medios materiales, físicos y humanos necesarios para garantizar la correcta prestación de los servicios y actividades vinculados a la niñez y la adolescencia, así como condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad, incluyendo el suministro de artículos destinados a su integridad y cuidado personal;
- j) Planificar y garantizar la formación continua de todos los profesionales del centro, en sus ámbitos respectivos de actuación;
- k) Suministrar en los formatos reglamentariamente establecidos la información, datos y documentaciones determinadas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- l) Mantener permanentemente actualizados los datos inscritos en el registro de prestadores de servicios y actividades vinculadas con la niñez y la adolescencia;
- m) Implementar íntegramente los protocolos, estándares de calidad, políticas de salvaguarda y guías elaborados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- n) Garantizar que el centro tenga un plan de contingencias para situación de emergencia sanitaria debidamente actualizado.
- o) Informar a las autoridades y administraciones con competencia en materia de niñez y adolescencia, y familiares sobre el estado general de salud de las niñas, niños y adolescentes vinculados con los servicios y actividades ejecutadas por los prestadores.
- p) Realizar sus operaciones, actividades y prestar sus servicios con un enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia.

Artículo 702.- Requisitos para el acceso a los títulos habilitantes: Los solicitantes de los títulos habilitantes previstos en el presente Código deberán cumplir con los requerimientos siguientes:

- a) Detentar la capacidad jurídica para actuar y demostrar las aptitudes técnicas y financieras necesarias para la puesta en operación de los servicios y actividades solicitadas;
- b) Contar con un domicilio o establecimiento permanente en la República Dominicana;
- c) Contar con un representante legal domiciliado y residente en la República Dominicana;
- d) Encontrarse al corriente con sus obligaciones tributarias y de la seguridad social;
- e) No haber sido sancionado penal o administrativamente en los diez (10) años anteriores a la presentación de la solicitud por la comisión de una infracción o delito contra la niñez y la adolescencia

Párrafo I.- Toda autorización administrativa otorgada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia estará condicionada al mantenimiento de todos los requerimientos técnicos, legales, económicos y materiales exigidos previstos para su otorgamiento inicial.

Párrafo II.- Reglamentariamente, el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia; establecerá el procedimiento administrativo para el otorgamiento de cada título habilitante y se especificarán el alcance de cada uno de los requerimientos para el acceso a las licencias de actividades y habilitaciones.

Artículo 703.- Causas para denegar el otorgamiento de autorizaciones administrativas: El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá denegar motivadamente el otorgamiento de autorizaciones administrativas, así como la inscripción en el registro de prestadores de servicios y actividades vinculadas a la niñez y la adolescencia por alguna de las circunstancias siguientes:

- a) No esté regularmente constituida o no contar o perder de manera sobrevenida la capacidad jurídica para actuar;
- b) No presenten un plan de trabajo compatible con los mandatos de esta ley, o no esté en capacidad de ofrecer una cobertura adecuada de servicios;

- c) No ofrezcan instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad;
- d) No cuenten con el personal necesario o el disponible carece de la idoneidad técnica exigida para el ejercicio de sus funciones;
- e) No garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes en los términos previstos legal y reglamentariamente;
- f) Evaluación de antecedentes penales del personal directivo y técnico.

Artículo 704.- Procedimiento administrativo de otorgamiento de autorizaciones: Con el objetivo de maximizar el acierto en la adopción de decisiones administrativas y acreditar el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos por las normativas vigentes aplicables de conformidad con los principios establecidos en presente Código, la eficacia de los derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes receptores de los servicios y actividades reguladas, se establece un procedimiento administrativo dividido en tres (3) fases o etapas que deberá agotarse preceptivamente antes del otorgamiento de los títulos habilitantes.

Párrafo I.- La determinación de los parámetros y pautas se regirá de manera principal por las disposiciones establecidas por el presente Código y supletoriamente por los articulados de la legislación sobre procedimiento administrativo común vigente en cada momento de iniciación del procedimiento administrativo.

Artículo 705.- Inicio. El procedimiento administrativo de otorgamiento de título habilitante iniciará a solicitud de parte interesada ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. Mediante esta fase el interesado consignará una solicitud que reúna los requisitos legales y reglamentariamente previstos.

Artículo 706.- Tramitación. Durante la tramitación del procedimiento administrativo de otorgamiento de título habilitante, la cual iniciará luego de comprobar que la solicitud reúne las documentaciones para su admisión, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, mediante sus órganos administrativos competentes ejecutará la verificación técnica y la realización de estudios necesarios para corroborar el tratamiento jurídicamente permitido, con el objetivo de constatar que la actividad o servicio cuente con los medios, instalaciones y personal objeto de la solicitud resguarde adecuadamente su correcta aplicación conforme las disposiciones establecidas en el presente Código.

Párrafo I. La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia tendrá un plazo de dos meses para decidir expresamente sobre el otorgamiento o no de la autorización requerida.

Artículo 707.- Finalización y otorgamiento de título habilitante: Tras ejecutar las verificaciones y estudios técnicos requeridos y acreditadas las pautas aplicables y la correspondencia de la actividad o servicio cuente con los medios, instalaciones y personal cumplen con los requerimientos establecidos en el presente Código, el procedimiento administrativo previsto continuará con la determinación y aplicación de las pautas y parámetros del título habilitante, con el establecimiento de las recomendaciones generales, complementarias y la emisión de la correspondiente autorización administrativa asociada a cada tipo de actuación.

Párrafo I. Las resoluciones que decida sobre el otorgamiento o no del título habilitante emanada de la Dirección Ejecutiva de Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrán ser recurridas en sede administrativa o jurisdiccional, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 708.- Administración pública competente para el otorgamiento de autorizaciones administrativas. La administración pública con competencia para el ejercicio de las atribuciones en materia de registros, licencias, autorizaciones y habilitaciones detalladas en el presente capítulo corresponde exclusivamente a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 709.- Cesión de autorización administrativa. Las autorizaciones administrativas en el ámbito de la niñez y la adolescencia no podrán ser objeto de cesión o transferencia, a título oneroso o gratuito, sin la previa autorización de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. La solicitud de

cesión o transferencia del título habilitante deberá ser realizada por escrito por el titular de la autorización administrativa y por el potencial adquirente o cesionario, en dicha solicitud se indicará expresamente las generales de los solicitantes, el compromiso de respetar los deberes y obligaciones derivados del título habilitante otorgado y detallarse el nivel de ejecución o desarrollo de la actuación autorizada.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia deberá resolver expresamente la solicitud de cesión en un plazo máximo de dos (2) meses computados a partir de la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requerimientos para su admisión. mediante la emisión de una documentación que acredite la nueva titularidad de la autorización administrativa y por lo cual se requerirá el pago de una tasa equivalente al coste de su expedición.

Artículo 710.- Vigencia y caducidad de las autorizaciones administrativas. Los títulos habilitantes otorgados por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia para el inicio y ejercicio de actividades y servicios de la niñez y la adolescencia tendrán una vigencia de dos (2) años, a partir de su formal notificación al titular.

Artículo 711.- Párrafo I.- Las autorizaciones administrativas caducarán de pleno derecho por la expiración o vencimiento del plazo de dos (2) años de vigencia, por lo que perderán de manera sobrevenida su eficacia, salvo que no haya mediado previamente una solicitud de prórroga o extensión por parte del titular o, un evento de fuerza mayor o caso fortuito acreditado que haya imposibilitado la presentación de una solicitud de renovación.

Párrafo II.- Del mismo modo, se producirá la caducidad de pleno derecho y consigo la autorización administrativa perderá de manera sobrevenida su eficacia por la cesión o transferencia sin agotar, con carácter previo, el procedimiento administrativo previsto en el presente capítulo o por su incumplimiento, con lo cual el interesado deberá instar un nuevo procedimiento administrativo de obtención de la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones de del presente Código y sus normas de aplicación.

Artículo 712.- Causas de revocación de autorizaciones administrativas. Las autorizaciones administrativas otorgadas relacionadas a los servicios y actividades vinculados a la niñez y la adolescencia podrán ser revocadas directamente por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, por las siguientes causas:

- a) Por incumplimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento;
- b) Por la caducidad sin la presentación de la correspondiente solicitud de renovación;
- c) Por renuncia total o parcial expresada por el titular, luego de agotar las condiciones y recomendaciones para el cese;
- d) Por la disolución, liquidación, suspensión, quiebra o procedimiento concursal del titular;
- e) Por recibir una condena asociada a delitos contra la niñez y la adolescencia.

CAPÍTULO III:

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 713.- Función de supervisión. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, con la finalidad garantizar el cumplimiento de las normas reguladoras de las actividades y servicios vinculados con la niñez y la adolescencia, ejercerá la función de supervisión sobre todas las entidades que, a efectos de la presente ley, tengan la consideración de prestadoras de los servicios de la niñez y la adolescencia, con independencia de su instrumento de creación, sean estas sociedades comerciales, asociaciones sin fines de lucro, órganos o entes de la administración pública.

Artículo 714.- Facultades de la supervisión. Para el correcto ejercicio de la función de supervisión e inspección, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia dispondrá de las siguientes facultades:

- a) Acceder, con o sin aviso previo, al establecimiento, domicilio y sus diversas divisiones, habitaciones y lugares de los prestadores de servicios y actividades vinculados a la protección y restitución de derechos, prevención y acompañamiento y de bienestar general de niños, niñas y adolescentes y al lugar donde estos realicen sus actuaciones autorizadas;
- b) Requerir a los prestadores de servicios y actividades vinculadas a la protección y restitución de derechos, acompañamiento y prevención y de bienestar general de niños, niñas y adolescentes el suministro y verificación de información, entrega de libros, registros y documentos, indistintamente de formato o soporte en que se encuentren, exigir la entrega y obtener copia de toda información o documentación vinculada con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas y necesaria para su verificación durante el ejercicio de la función inspectora;
- c) Requerir la colaboración de terceros, sean estos personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras;
- d) Citar y ordenar la comparecencia al prestador supervisado, su representante legal y su personal, para la toma de explicaciones sobre hechos y documentos relevantes para la inspección, así como recoger de manera formal sus declaraciones y;
- e) Entrevistar a los familiares de los niños, niñas y adolescentes receptores de los servicios y actividades vinculados con la niñez y la adolescencia, así como requerir, siempre que estos acepten colaborar, el suministro de información sobre las actividades y servicios efectuados por la entidad prestadora;
- f) Asistir técnicamente a los prestadores de servicios de protección integral en la remediación de incumplimientos mediante la ejecución de un plan de mejora.

Artículo 715.- Acta de inspección. El o los servidores públicos designados por la Dirección Ejecutiva para ejercer la función de supervisión en representación del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, al momento de finalizar las labores supervisoras deberán levantar un acta de inspección administrativa, en la cual se harán constar de manera expresa las siguientes informaciones:

- a. Fecha y hora de la supervisión;
- b. Identificación del o los servidores públicos designados para la supervisión;
- c. Denominación de la entidad prestadora del servicio de protección integral supervisada;
- d. Identificación del representante legal o la persona responsable de los servicios desarrollados por la entidad prestadora;
- e. Número de la autorización administrativa de la entidad prestadora, si la hubiere;
- f. Dirección exacta del lugar supervisado;
- g. Objeto inicial de la supervisión;
- h. Resultado de las comprobaciones efectuadas por el o los servidores públicos;
- i. Indicación expresa de los plazos y vías para formular alegaciones ante las comprobaciones efectuadas.
- j. Firma del representante legal o persona física o indicación de su negativa y;
- k. Firma del o los servidores públicos designados para la supervisión.

Párrafo I.- Luego de levantar el acta de inspección administrativa, el personal designado para la supervisión deberá entregar al representante legal o persona física responsable de los servicios desarrollados por la entidad prestadora una copia exacta y fiel a la original.

Párrafo II.- El Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá diseñar, elaborar y aprobar los modelos de acta de inspección a los fines de garantizar la uniformidad de su confección y levantamiento

por parte del o los servidores públicos designados para ejercer las facultades de supervisión, así como ampliar reglamentariamente su contenido mínimo.

Artículo 716.- Medidas cautelares durante la supervisión. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá adoptar motivadamente medidas cautelares durante el ejercicio de la función inspectora ante la identificación de riesgos, amenazas y vulneraciones al interés superior de los niños, niñas y adolescentes receptores de los servicios de protección integral, ante la verificación de algún incumplimiento fehaciente, total o parcial, a las normas emitidas para garantizar la calidad de los servicios, o a la luz de elementos que permitan inferir razonablemente la comisión de alguna infracción administrativa.

Párrafo I.- La adopción de medidas provisionales podrá ser acordada de manera inmediata por el o los servidores públicos encomendados con la labor de supervisión y estas serán ulteriormente revisadas por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, en un plazo máximo de un (1) día hábil computado a partir de su imposición, con la finalidad de determinar su procedencia y ratificación, modificación o levantamiento.

Párrafo II.- La imposición de medidas provisionales como consecuencia de la concurrencia de elementos que permitan inferir razonablemente la existencia o comisión de una infracción administrativa.

Artículo 717.- Resultados de la supervisión. Luego de recibir alegaciones del prestador interesado del procedimiento administrativo de supervisión o, transcurrido el plazo máximo señalado para su presentación sin que haya sido formulada alegación alguna, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia dictará el acto administrativo de resultados de la supervisión, mediante la cual se determinará la existencia o no de incumplimientos a las normas que regulan los servicios para la niñez y la adolescencia, y en caso de verificarse se instará al prestador a ejecutar las obligaciones jurídicas objeto de incumplimientos y se ordenará la adopción de las medidas correctivas necesarias para garantizar la adecuación de las actividades con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Párrafo I.- En caso de que sean constatados indicios de existencia de infracción administrativa, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá disponer, en adición a la emisión del acto de resolución del procedimiento de supervisión, el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el dictado del acto administrativo de iniciación y conformado el expediente administrativo correspondiente, sin desmedro de la obligación de resolver el procedimiento administrativo de supervisión.

Artículo 718.- Plan de supervisión y calidad. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia elaborará periódicamente un plan estratégico para desarrollar sistemáticamente la función de supervisión y determinará las líneas programáticas para garantizar la calidad de los servicios de la niñez y la adolescencia, fomentar el cumplimiento efectivo de las normas que regulan las actividades y servicios vinculados con las niñas, niños y adolescentes e incrementar la eficacia, eficiencia y el buen funcionamiento del marco de actuación de las entidades prestadoras de los servicios objeto de la regulación.

TÍTULO IV:

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I:

GENERALIDADES DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 719.- Potestad sancionadora. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia es la administración pública competente para ejercer la potestad sancionadora sobre las actuaciones u omisiones categorizadas como infracciones en el ámbito de aplicación del presente Código, de conformidad con los principios y reglas

establecidos en la Ley sobre los Derechos y Deberes de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 720.- Infracciones en el ámbito de la niñez y la adolescencia. La potestad sancionadora del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia se ejercerá respecto de las actuaciones u omisiones calificadas como infracciones en el marco del presente Código, sin perjuicio de otras conductas sancionables previstas en disposiciones legales correspondientes. Para tales fines, se aplicarán las consecuencias establecidas en la legislación correspondiente.

Artículo 721.- Sujetos infractores. A efectos de la presente ley, se considerarán sujetos infractores y responsables de las sanciones administrativas toda entidad prestadora de servicios vinculados con la niñez y la adolescencia que resulte directamente autora o responsable del hecho en que consista la infracción.

Artículo 722.- Reincidencia de infracciones. La comisión de una segunda infracción, de idéntica naturaleza y dentro del término de los tres (3) años posteriores al día siguiente en que la primera resolución sancionadora administrativa haya adquirido firmeza en vía administrativa, será considerada que el sujeto infractor ha reincidido en la conducta reprochada, a efecto de la clasificación de la infracción y la graduación de la sanción.

Artículo 723.- Graduación de las sanciones. La graduación de las sanciones a imponer se determinará atendiendo a la gravedad, incidencia, reincidencia, el riesgo, la magnitud del perjuicio causado para la prevención, atención y protección a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 724.- Colaboración reglamentaria. La graduación de las sanciones a imponer se determinará atendiendo a la gravedad, incidencia o la afectación que los servicios, actividades y servicios pueda tener sobre las niñas, niños y adolescentes, así como la existencia o no de actuaciones reincidentes o reiteradas por parte del infractor, el perjuicio causado a terceros, y las circunstancias concretas que dio origen a la infracción.

Artículo 725.- Prescripción de infracciones. Las infracciones contempladas en el presente Código prescribirán en los plazos establecidos a continuación:

- a) Las infracciones clasificadas como muy grave prescribirán en el plazo de cinco (5) años;
- b) Las infracciones clasificadas como graves prescribirán en el plazo de tres (3) años y;
- c) Las infracciones clasificadas como leves prescribirán en el plazo de dos (2) años.

Párrafo I.- El inicio del plazo de prescripción se computará a partir de la comisión de los hechos constitutivos de la infracción o, desde el último acto infractor para aquellas infracciones de naturaleza continuada o permanente.

Párrafo II.- El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá con la notificación al interesado del acto administrativo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador. Se reanudará el plazo de prescripción de la infracción si, durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, el expediente administrativo conformado estuviese paralizado por un mes por causas que no puedan ser atribuidas o imputadas al presunto infractor.

Párrafo III.- La interrupción del plazo producirá la reiniciación del cómputo del plazo de prescripción, sin considerar el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción, la manifestación del último acto y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 726.- Prescripción de las sanciones. El plazo de prescripción de las sanciones administrativas previstas en el presente Código se computará a partir del día siguiente en que adquiera en vía administrativa la resolución sancionadora emitida por la autoridad competente del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y prescribirán conforme se detalla a continuación:

- 1) Las sanciones establecidas en virtud de infracciones clasificadas como muy grave prescribirán en el plazo de cinco (5) años;

- 2) Las sanciones establecidas en virtud de infracciones clasificadas como grave prescribirán en el plazo de tres (3) años y;

Las sanciones establecidas en virtud de infracciones clasificadas como grave prescribirán en el plazo de dos (2) años.

Párrafo I.- El plazo de prescripción de la sanción administrativa se interrumpirá con la notificación del acto de iniciación del procedimiento administrativo de ejecución de la sanción o la ejecución voluntaria, parcial o total, por parte del infractor sancionado.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EL ÁMBITO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 727.- Fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador finalizará mediante la emisión de una resolución motivada por parte del órgano decisor, mediante el cual se dispondrá de la aplicación de la sanción o, por defecto procedimental o ausencia de elementos de convicción sobre la infracción endilgada, el archivo.

Párrafo I.- La decisión adoptada por el órgano decisorio deberá ser notificada al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviese identificado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, por cualquier medio válido en derecho, con indicación expresa de las vías para recurrirlo en sede administrativa o jurisdiccional, conforme la ley vigente.

Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 728.- Infracciones leves. A efectos de la presente ley, se considerarán infracciones leves las conductas, actuaciones y omisiones enlistadas a continuación:

- a) Incumplir con la obligación de suministro de información, reportes, informes y documentaciones, en los plazos legal y reglamentariamente establecidos;
- b) Incumplir las obligaciones derivadas de los lineamientos técnicos y estándares de calidad elaborados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, cuando su contravención u omisión no conlleve o genere riesgos de seguridad, salubridad de los niños, niñas y adolescentes;
- c) Incumplir con el deber de actualización de datos.

Artículo 729.- Infracciones graves. A efectos de la presente ley, se considerarán infracciones graves las conductas, actuaciones y omisiones enlistadas a continuación:

- a) Incumplir las obligaciones derivadas de los lineamientos técnicos y estándares de calidad elaborados por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, cuando su contravención u omisión conlleve o genere riesgos de seguridad, salubridad de los niños, niñas y adolescentes;
- b) La falta o retraso en la comunicación, notificación o reporte, en los plazos normativamente establecidos, de los eventos o incidentes ocurridos en los centros durante la prestación de los servicios regulados;
- c) Descuidar el deber de asistencia o no facilitar la atención de las necesidades básicas de usuarios, de acuerdo con la finalidad del centro o servicio, así como incumplir con las medidas de vigilancia o cuidado especial que precise cada niña, niño y adolescente;
- d) No mantener el expediente de cada niña, niño y adolescente o los sistemas de información de incidencias debidamente actualizados en los términos establecidos en la norma aprobada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;

- e) No disponer del personal suficiente, así como con incumplir con las obligaciones de capacitación y tecnificación exigidas en virtud de lo establecido en la norma aprobada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- f) Iniciar, modificar o cesar el ejercicio de los servicios y actividades vinculados con la niñez sin la obtención previa y preceptiva de la correspondiente autorización administrativa;
- g) Incumplir el deber de secreto profesional y confidencialidad con respecto a datos de los usuarios, sin perjuicio de las acciones que procedan en aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal;
- h) No preservar el derecho a la intimidad de las niñas, niños y adolescentes;
- i) Incumplir la normativa aplicable al centro o servicio, cuando ello pueda ocasionar daño o perjuicio para los usuarios;
- j) No aportar información y documentación veraz y completa para solicitar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios y Actividades de la Niñez y la Adolescencia;
- k) Obstruir o dificultar la acción del personal inspector en el desempeño de sus funciones;
- l) Realizar actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro o servicio o sus condiciones de habitabilidad cuando afecten a la asistencia que prestan;
- m) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

Artículo 730.- Infracciones muy graves. A efectos de la presente ley, se considerarán infracciones muy graves las conductas, actuaciones y omisiones enlistadas a continuación:

- a) Iniciar y ejercer alguno de los servicios y actividades, poner en funcionamiento u operar centros destinados al desarrollo de tales servicios, así como modificar o cesar la ejecución de actividades reguladas mediante la presente ley, sin contar con el registro y la habilitación previa, por parte del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- b) Incumplir, omitir o encubrir el deber de notificación, denuncia, derivación o comunicación al Ministerio Público, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia o las autoridades competentes sobre la ocurrencia o existencia de situaciones de abuso, negligencia, trato degradante o violencia ejercida en contra de niños, niñas y adolescentes por parte de personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, cuando hayan tenido conocimiento de dicha situación;
- c) La resistencia, obstrucción o negativa injustificada mediante actos y omisiones tendentes a dilatar, entorpecer, impedir o imposibilitar al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia a ejercer sus potestades de inspección, supervisión y fiscalización de las actividades reguladas;

Artículo 731.- El incumplimiento de actos administrativos firmes en vía administrativa o de las medidas provisionales adoptadas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia en el curso del procedimiento administrativo sancionador;

- d) Falsear o alterar datos o documentaciones esenciales para obtener el registro, habilitación y acceso al inicio y desarrollo de actividades reguladas;
- e) El aprovechamiento, utilización, divulgación, difusión o cesión de imágenes de niños, niñas y adolescentes con fines promocionales o publicitarios para la captación de recursos para el inicio o desarrollo de actividades reguladas;
- f) Contratar personal de carácter laboral o voluntariado, sin agotar los procedimientos de certificación previa;
- g) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

CAPÍTULO IV:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EL ÁMBITO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 732.- Potestad sancionadora. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia está facultado para sancionar administrativamente a las entidades inscritas en el Registro Nacional de servicios a la niñez y adolescencia, aquellas que, sin contar con su inscripción, están legalmente obligadas a solicitar el registro de sus servicios y actividades vinculadas con servicios de la niñez y adolescencia y a los prestadores de servicios y actividades de bienestar general.

Artículo 733.- Sanciones administrativas a infracciones leves. A efectos de la presente ley, la comisión de infracciones catalogadas como leves serán reprimidas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia con la imposición de una de las sanciones administrativas siguientes:

- a) Amonestación escrita y;
- b) Multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector privado vinculado al área sectorizada correspondiente al prestador del servicio, actividad o actividades para la niñez y adolescencia;

Artículo 734.- Sanciones administrativas a infracciones graves. A efectos de la presente ley, la comisión de infracciones catalogadas como graves serán reprimidas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia con la imposición de una de las sanciones administrativas siguientes:

- a) Multa de ciento un y doscientos salarios mínimos del sector privado vinculado al área sectorizada correspondiente al prestador del servicio, actividad o servicios para la niñez y adolescencia;
- b) Suspensión temporal, total o parcial, de la autorización administrativa por un período entre dos a tres años;
- c) Inhabilitación temporal para recibir fondos públicos por un período entre dos a tres años;
- d) Revocación total o parcial de la autorización administrativa.

Artículo 735.- Publicidad de la sanción. Las sanciones administrativas impuestas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, una vez la resolución administrativa sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa y se cumplan las condiciones de eficacia, serán publicadas y divulgadas por todos los medios de difusión disponibles.

Párrafo I.- La publicación y divulgación de las sanciones administrativas se realizará mediante un comunicado que incluirán la identidad del prestador de los servicios vinculados a la niñez y la adolescencia responsable, el tipo de infracción administrativa cometido, las sanciones administrativas impuestas por el órgano decisor.

Párrafo II.- De manera excepcional, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá acordar el retraso de la publicación y divulgación de la sanción administrativa o decidir no proceder con dotarla de publicidad, cuando esta pueda interferir con una investigación penal en curso o pueda afectar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes destinatarios de las actividades y servicios prestados por la entidad responsable de la infracción.

Párrafo III.- Los gastos y costes generados por la publicación y difusión de la sanción administrativa correrán a cargo de la persona o entidad sancionada.

Artículo 736.- Pago voluntario y reducción de la sanción. Cuando la sanción administrativa aplicable sea una multa, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la finalización de la fase decisoria, implica la terminación convencional del procedimiento administrativo sancionador, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada, reposición de afectaciones y cumplimientos de de-

beres derivados de la normas aplicables a la calidad de los servicios, el presunto infractor podrá beneficiarse con una reducción del veinte por ciento (20%) de la cuantía de la sanción propuesta.

Artículo 737.- Terminación convencional. El procedimiento administrativo sancionador podrá finalizar convencionalmente con la aceptación anticipada de la responsabilidad por parte del presunto infractor expresada con anterioridad a la finalización de la fase decisoria, para tal efecto, la Dirección Ejecutiva suscribirá juntamente con el responsable un acuerdo de terminación, mediante el cual se reconocerá la responsabilidad de la infracción.

Artículo 738.- Medios de ejecución de la sanción. El cumplimiento de las sanciones establecidas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia se exigirá en vía administrativa mediante los medios siguientes:

- a) Embargo y procedimiento de apremio y acción ejecutoria, de conformidad con lo contemplado en la legislación tributaria, a los fines de materializar el pago de las multas y las multas coercitivas;
- b) Imposición de multas coercitivas a los fines de materializar la remediación y reposición de los incumplimientos generados por la infracción y;
- c) Ejecución subsidiaria e intervención administrativa a los fines de materializar la remediación y reposición de los incumplimientos generados por la infracción.

Artículo 739.- Naturaleza e independencia de sanciones. Las sanciones administrativas previstas en el presente Código tienen naturaleza punitiva, por lo que su imposición no constituye una medida de carácter indemnizatorio o compensatoria o de cumplimiento de la norma infringida, siendo obligación de la entidad prestadora responsable de la infracción reponer o remediar la situación alterada a su estado original y cumplir con las disposiciones incumplidas.

CAPÍTULO II:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 740.- Órganos responsables del procedimiento administrativo sancionador. El órgano responsable para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionador será la Dirección Ejecutiva, mientras que el órgano facultado para su decisión será el Directorio respectivamente del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 741.- Duración máxima del procedimiento administrativo sancionador. La duración máxima del procedimiento administrativo sancionador será de un (1) año computado a partir de la emisión del acto administrativo de iniciación por parte del órgano instructor, transcurrido dicho tiempo sin el dictado del correspondiente acto administrativo decisorio, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia declarará la caducidad del procedimiento de oficio, o a petición del interesado y procederá con su archivo definitivo.

Artículo 742.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo de imposición de sanciones se iniciará de oficio o a solicitud de cualquier persona, sea en cumplimiento u obligación legal de denunciar o no, o a petición de cualquier ente u órgano administrativo que comunique de manera formal sobre la existencia de la comisión de una potencial infracción en el ámbito de aplicación del presente Código.

Párrafo I.- En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computado a partir de la comprobación de una violación al ordenamiento vigente que pueda derivar en la potencial comisión de una infracción definida mediante la presente ley, o ante la presentación de una denuncia por parte de cualquier persona o administración pública, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia deberá dictar, por intermedio del órgano instructor, el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador o, en su defecto un acto motivado rechazando la incoación del procedimiento.

Párrafo II.- La decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador deberá ser notificada al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviese identificado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir de la emisión del acto administrativo de inicio, por cualquier medio válido en derecho, indicando la identidad del funcionario y órgano instructor, así como del funcionario y órgano con la potestad de imponer la eventual sanción administrativa, y la norma jurídica que atribuye dicha potestad.

Párrafo III.- Previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá abrir un período de información para encomendar al o los servidores públicos el ejercicio de la función de supervisión a efectos de constatar los hechos y circunstancias determinantes y relevantes que pudiesen motivar la iniciación del procedimiento.

Párrafo IV.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia no podrá desestimar las peticiones, denuncias o solicitudes de iniciación de procedimiento administrativo sancionador por defectos formales u omisiones subsanables.

Artículo 743.- Acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador. La iniciación del procedimiento administrativo sancionador se materializa con el dictado de un acto administrativo motivado por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia que contendrá los siguientes elementos:

- a) La identificación de la entidad prestadora de los servicios de la niñez y adolescencia presuntamente responsable;
- b) Los hechos que motivan la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, las potenciales infracciones cometidas y las sanciones que pudieran ser impuestas;
- c) La identidad del funcionario de la Dirección Ejecutiva designado para realizar la instrucción y tramitación del procedimiento administrativo sancionador;
- d) El órgano competente de la fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador, la norma jurídica que atribuye la potestad;
- e) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por la Dirección Ejecutiva previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador o de manera concomitante con el dictado del acto de iniciación;
- f) La indicación del derecho a formular alegaciones y solicitar audiencia durante la tramitación e instrucción del procedimiento administrativo sancionador y los plazos para su ejercicio y;
- g) La posibilidad del reconocimiento voluntario de responsabilidad para acordar la finalización convencional del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 744.- Tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Luego de acordar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y notificar el acto administrativo de iniciación, el órgano instructor realizará las actuaciones tendentes a recabar las pruebas que permitan verificar, acreditar o descartar la comisión de la infracción administrativa, garantizando en todo momento el acceso al expediente administrativo al interesado infractor, pudiendo visitar el lugar de los hechos, ejercer las potestades derivadas de la función de supervisión, elaborar informes y requerir documentaciones e informaciones de otros entes y órganos de la administración pública, practicar pruebas escritas y orales, así como ordenar las medidas de instrucción prevista en las normas de procedimiento administrativo común.

Artículo 745.- Medidas provisionales. Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, con anterioridad o de manera concomitante a su inicio, el órgano instructor podrá acordar las medidas provisionales adecuadas con la finalidad de garantizar la ejecución de una eventual resolución sancionadora, evitar la materialización de daños y perjuicios a niños, niñas y adolescentes o reducir los perjuicios ya generados. Para tales fines, el órgano instructor podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, adoptar las medidas provisionales contempladas a continuación:

- a) Designación de un funcionario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia para dirigir y coordinar la actividad o servicio de la entidad prestadora de los servicios para la niñez y adolescencia vinculada directamente con la presunta infracción;
- b) Clausura temporal de la actividad o servicio de la entidad prestadora de los servicios para la niñez y adolescencia vinculada directamente con la presunta infracción

Párrafo I.- Para la aplicación de las medidas provisionales, el órgano instructor evaluará la existencia de indicios que razonablemente permitan entender que existe probabilidad de la comisión de una infracción administrativa, la potencial materialización de un daño o la gravedad del perjuicio detectado y ponderará los efectos que la medida pueda tener sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes beneficiados con la actividad o servicio de la entidad prestadora vinculada con la niñez y adolescencia incurso en el procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo II.- La adopción de una medida provisional con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá ser confirmada, modificada o levantada, al momento de dictar el acto administrativo de iniciación en el plazo legalmente previsto. La falta de iniciación y notificación del acto de iniciación en los plazos establecidos mediante el presente Código conllevará el cese de pleno derecho de toda medida provisional adoptada con carácter previo.

Artículo 746.- Acta de infracción. Constatada la verosimilitud de la infracción o la existencia de indicios razonables de su comisión, y en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles computado a partir de la finalización del período de pruebas dispuesto durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia confeccionará el acta de infracción, la cual contendrá de manera preceptiva, los elementos siguientes:

- 1) Individualización del presunto responsable por la comisión de la infracción;
- 2) Los medios de pruebas recabados durante la instrucción;
- 3) Una descripción de todas las actuaciones procedimentales adoptadas por la Dirección Ejecutiva durante la fase de instrucción;
- 4) Exposición circunstanciada de los hechos que constituyen y permiten tipificar la infracción, así como la precisión de la norma jurídica infringida;
- 5) Indicación de las posibles sanciones administrativas que pudieran ser impuestas por el órgano decisor;
- 6) Las situaciones alteradas o normas incumplidas que requieran remediación o reposición e;
- 7) Indicación expresa del derecho del presunto responsable a formular alegaciones al acta de infracción, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles computado a partir de su notificación.

Artículo 747.- Cierre de la fase instructora. Luego de transcurrido el plazo otorgado para el interesado y presunto responsable formular sus alegatos de defensa al acta de infracción y solicitar audiencia, el órgano instructor declarará cerrada la fase de instrucción y procederá, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, a remitir el expediente administrativo sancionador al Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia que, en su condición de órgano competente para resolver la fase decisoria decidirá sobre la imposición o no de la sanción aplicable atendiendo exclusivamente a los elementos consignados en dicho expediente.

Párrafo I.- En caso de que, luego de la formulación de alegaciones por parte del presunto responsable, el órgano instructor no aprecie la concurrencia de los elementos requeridos para proseguir el procedimiento administrativo sancionador podrá, en su defecto, ordenar el archivo de la investigación.

Párrafo II.- Del mismo modo, la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) podrá disponer del archivo del procedimiento administrativo sancionador si durante la fase de instrucción verifica la concurrencia de algunas de las siguientes circunstancias:

- a) La ausencia de elementos que permitan determinar la comisión de la infracción administrativa, la inexistencia de los elementos que tipifiquen la conducta antijurídica o, que los hechos acreditados no constituyan infracción
- b) El transcurso del plazo máximo para resolver expresamente el procedimiento administrativo sancionador;
- c) La finalización del plazo de prescripción de la infracción o sanción administrativa;
- d) Fase decisoria del procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo sancionador finalizará mediante la emisión de una resolución motivada por parte del órgano decisor, mediante el cual se dispondrá de la aplicación de la sanción o su archivo, ya sea por defecto procedimental, ausencia de elementos de convicción sobre la infracción endilgada o por alguna de las causas previstas legalmente.

Párrafo I.- El Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá otorgar al presunto responsable o infractor nuevo plazo de diez (10) días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes directamente ante el órgano competente para resolver el procedimiento.

Párrafo II.- El Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) podrá otorgar al presunto responsable o infractor nuevo plazo de diez (10) días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes directamente ante el órgano competente para resolver el procedimiento.

Párrafo III.- La decisión adoptada por el órgano decisorio deberá ser notificada al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviese identificado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computado a partir de su dictado, por cualquier medio válido en derecho, con indicación expresa de las vías para recurrir el acto administrativo dictado, en sede administrativa o jurisdiccional, conforme la ley vigente.

TÍTULO V:

RÉGIMEN FINANCIERO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 748.- Recursos económicos y financieros: Los recursos económicos y financieros para garantizar el correcto funcionamiento, la eficacia y eficiencia en el ejercicio de las facultades atribuidas al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia se integrarán por las partidas siguientes:

- a) Asignación y transferencia autorizadas en el Presupuesto General del Estado;
- b) Tasas gestionadas y recaudadas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en virtud de la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las actividades administrativas el ámbito de sus competencias;
- c) Transferencias, legados y donaciones originadas por fuentes públicas o privadas, nacionales e internacionales;
- d) Multas recaudadas por la imposición de las sanciones administrativas y jurisdiccionales en materia de niños, niñas y adolescentes;
- e) Recursos originados por la cooperación internacional;

Artículo 749.- No sujeción tributaria. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias estará totalmente exento y consecuentemente no sujeto al pago o

recaudación de impuestos, tasas, derechos, contribuciones especiales o parafiscales, con excepción de aquellos derivados de la seguridad social, y cualquier otro tributo o carga fiscal exigida por las normas nacionales.

Artículo 750.- Financiación presupuestaria. El Estado dominicano asignará anualmente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) un monto equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto general del Estado para garantizar la sostenibilidad financiera del ente.

Artículo 751.- Financiación local. Los ayuntamientos deberán garantizar una apropiación y asignación presupuestaria mínima del cinco por ciento (5%) de la totalidad de los recursos ordinarios anualizados para su especialización en la ejecución de programas, servicios y actividades vinculadas con la promoción, protección, restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO I:

TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 752.- Tasa del Registro Nacional de Servicios Asistenciales para la Niñez y Adolescencia. Se crea y establece una tasa por el Registro Nacional de Servicios Asistenciales para la Niñez y la Adolescencia gestionada y recaudada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), cuyo hecho generador consiste en la actividad administrativa y prestación del servicio público de inscripción, expedición y renovación de la autorización administrativa para las entidades que prestan servicios asistenciales para la niñez y adolescencia.

Párrafo I.- La tasa establecida en el presente artículo deberá ser pagada por todas las entidades con obligación legal de solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Servicios Asistenciales para la Niñez y la Adolescencia y obtener el título habilitante para el inicio y ejercicio de servicios asistenciales vinculados con la niñez y adolescencia y por todo prestador de servicios titular de una autorización administrativa que requiera su renovación.

Párrafo II.- La cuantía de la tasa por el Registro Nacional de Servicios Asistenciales para la Niñez y la Adolescencia será definida anualmente por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y reflejará, en todo momento y como monto máximo, el coste real del trámite y el servicio público de inscripción, expedición y renovación de la autorización administrativa emitida en ocasión a la matriculación en el Registro Nacional de Servicios a la Niñez y la Adolescencia.

Párrafo III.- La obligación de pago de la tasa por la inscripción en el Registro Nacional de Servicios Asistenciales para la Niñez y la Adolescencia y renovación del título habilitante otorgado para el inicio y ejercicio de la actividad autorizada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) se generará con la presentación de la solicitud de registro o el requerimiento de renovación.

Párrafo IV. Debido al interés social de sus actividades, los prestadores de actividades y servicios de protección y restitución de derechos estarán exentos de la exigencia, pago, cobranza establecida en el presente artículo.

Artículo 753.- Tasa por la habilitación de instalaciones, servicios y actividades vinculadas con la niñez y adolescencia. Se crea y establece una tasa por el servicio de habilitación obligatoria para todos los servicios, actividades e instalaciones destinadas, aprovechadas, utilizadas y desarrolladas en favor de la niñez y la adolescencia, la cual será gestionada y recaudada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y cuyo hecho generador consiste en la actividad administrativa de revisión, verificación y validación de que se cumplan las condiciones reglamentarias y técnicas particulares para cada tipo de actividad, en cuanto a los recursos físicos, humanos, estructurales y de funcionamiento para asegurar y garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes destinados a utilizar y beneficiarse de dichos servicios.

Párrafo I.- A efectos de la presente ley, se considerará sujeto pasivo de la tasa por la habilitación de instalaciones, servicios y actividades vinculadas con la niñez y adolescencia a toda persona a cuyo favor se realicen las

actividades administrativas de habilitación, el titular o propietario de las instalaciones, el prestador del servicio y administrador u organizador de la actividad vinculada con niños, niñas y adolescentes.

Párrafo II.- La cuantía de la tasa por la habilitación de instalaciones, servicios y actividades vinculadas con la niñez y adolescencia será definida anualmente por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y reflejará, en todo momento y como monto máximo, el coste real del trámite y el servicio público de revisión, verificación, validación del cumplimiento normativo y habilitación.

Párrafo III.- La obligación de pago de la tasa por la habilitación de instalaciones, servicios y actividades vinculadas con la niñez y adolescencia se generará con la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO II:

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL

Artículo 754.- Contribución para el fortalecimiento del CONANI. Se establece, mediante el presente Código, una contribución parafiscal que será sufragada y pagada por todos los operadores de juegos de azar que realicen sus actividades al amparo de la Ley núm. 351 del 1964, y su modificación, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar, con la finalidad de fortalecer las capacidades, atribuciones, facultades y competencias administrativas del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

Artículo 755.- Especialización de recursos. La contribución parafiscal creada mediante el presente Código en favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) será equivalente al veinte por ciento (20%) de la totalidad de los ingresos recaudados y percibidos por concepto de aplicación de la Ley núm. 29-06, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá liquidar, recaudar y transferir mensualmente al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la totalidad de los ingresos percibidos por aplicación de la presente contribución, sin desmedro de la posibilidad de recaudación directa por el ente beneficiario de la contribución parafiscal.

TÍTULO VI:

DEL SERVICIO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN RESIDENCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 756.- Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes. Se crea el Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños Niñas y Adolescentes, como un órgano desconcentrado funcionalmente del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), encargado de la gestión y operación de los centros públicos de atención residencial permanente y temporal, que, con carácter subsidiario, sean necesarios para garantizar la máxima protección y restitución de derechos de la niñez y la adolescencia.

Párrafo I.- El Servicio Nacional para la Atención Residencia de Niños, Niñas y Adolescentes podrá cogestionar sus servicios con otras instituciones gubernamentales, con la participación de organizaciones locales o de base de la sociedad civil. Estos mecanismos se desarrollarán en el reglamento de aplicación de este Código, con observancia a los principios de transparencia y distribución de responsabilidades.

Párrafo II.- El Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes estará a cargo de los Centros de Egreso Asistido, cuando los adolescentes que carezcan de un entorno familiar idóneo después de cumplir la sanción penal. Estos no podrán operar bajo modalidad de cogestión o subrogación.

Artículo 757.- Supervisión. El Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños Niñas y Adolescentes quedará bajo la supervisión técnica de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), en materia de atención y protección de la niñez y adolescencia.

Artículo 758.- Atribuciones del Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes. El Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños Niñas y Adolescentes tendrá las funciones siguientes:

- 1) Crear y operar, conforme a los principios de racionalidad y eficiencia, y atendiendo a las reglas establecidas en este Código y a los protocolos aprobados por Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, centros de atención residencial temporales o permanentes de carácter público en cualquier parte del territorio nacional, conforme la demanda, destinados a la protección de la niñez y la adolescencia, en igualdad de condiciones que los manejados por las asociaciones sin fines de lucro.
- 2) Brindar atención integral para satisfacer las necesidades de alimentación, vestimenta, orientación psicológica, actividades recreativas y educativas, mientras las niñas, los niños y los adolescentes se encuentren bajo la protección de los centros de atención residencial temporales o permanentes dedicados a la prestación de servicios de atención y protección de la niñez y adolescencia, conforme con los procedimientos y protocolos de funcionamiento establecidos por el Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y ejercer la representación de estos menores bajo su resguardo en tanto sea necesario para el resguardo de sus derechos y garantías.
- 3) Privilegiar y propiciar mecanismos eficaces de reintegración familiar de niñas, los niños y los adolescentes que se encuentren temporalmente bajo su cuidado, siempre que sea posible y seguro, de acuerdo con los procedimientos y protocolos de funcionamiento adoptados previa homologación del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
- 4) Monitorear y requerir la revisión por la autoridad competente, en caso de que fuese necesario, de las medidas de protección aplicadas en favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, con fin de no retrasar la reintegración familiar de los mismos, o la adopción de cualquier otra medida que permita asegurar su interés superior.
- 5) Crear y programar espacios formativos y pedagógicos que ayuden a las niñas, los niños y los adolescentes a desarrollar habilidades para su autoconocimiento y crecimiento personal, mientras se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 759.- Representación. El Servicio Nacional de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes estará representado por un director general designado por el Poder Ejecutivo, con reconocida solvencia moral y experiencia en niñez y adolescencia.

Artículo 760.- Funciones de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias para el adecuado funcionamiento de los centros de atención residencial temporales y permanentes:

1. Ejercer, como máxima autoridad institucional, la representación jurídica del Servicio, incluyendo la suscripción de acuerdos, convenios y contratos de cualquier naturaleza, de conformidad con la legislación vigente.
2. Dirigir y coordinar todas las actuaciones del Servicio Nacional para la Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con lo establecido en esta ley y el principio del interés superior del niño.
3. Velar por el adecuado funcionamiento de las estructuras organizativas sustantivas y misionales, de acuerdo con las leyes aplicables, y designar al personal del Servicio.
4. Elaborar y presentar al Directorio del CONANI el anteproyecto de presupuesto anual del Servicio.
5. Elaborar y aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI), el Plan Operativo Anual (POA) y los demás instrumentos de planificación y ejecución presupuestaria del Servicio.
6. Coordinar con todas las instituciones procedentes la adecuada prestación de los servicios integrales requeridos por los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Servicio.

7. Las demás atribuciones que le sean conferidas en el reglamento de aplicación de este Código.

Artículo 761.- Financiamiento del Servicio Nacional de Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes. Los recursos financieros para el funcionamiento del Centro de Atención Residencial Temporal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes provendrán:

1. De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.
2. De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales y gobiernos locales para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Código.
3. De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I: DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 762.- Reglamentos. Elaboración, aprobación y publicación de los reglamentos de aplicación del presente Código. Tras la entrada en vigor de la presente ley, el presidente de la República deberá aprobar los correspondientes reglamentos de aplicación, en los términos siguientes:

1. Un plazo máximo de 12 meses, para la aprobación del reglamento de aplicación de del presente Código.
2. Un plazo de 90 días para la aplicación de los reglamentos internos;
3. Un plazo máximo de 12 meses, para la aprobación del funcionamiento del Servicio Nacional de Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes;
4. Un plazo máximo de 18 meses para cualquier otro reglamento para la aprobación de cualquier otro reglamento que el Poder Ejecutivo entienda necesario para la efectiva aplicación del presente Código.

Párrafo I.- El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia contará con un plazo máximo de 18 meses para aprobar su reglamento de funcionamiento interno, que incluya las técnicas de vinculación con cada uno de sus órganos y unidades administrativas y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contará con un plazo máximo de 90 días para aprobar su reglamento interno.

SECCIÓN II: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 763.- Transición de modelo de atención residencial. El Estado, a través de las Administraciones Públicas competentes establecidas en el presente Código, se enfocará en la modificación y transición del actual modelo de atención residencial a un modelo de atención familiar para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.

Párrafo I.- La modificación o transición del funcionamiento del actual sistema de atención residencial a un sistema de atención familiar será coordinada con la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, de acuerdo con la planificación establecida a estos fines por su Consejo Ejecutivo.

Artículo 764.- Supresión de funciones de prestación de servicios de atención residencial a la niñez y la adolescencia. Se dispone, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la supresión de la toda función atribuida anteriormente al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), de prestación de servicios de atención residencial a la niñez y la adolescencia, mientras estos se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, riesgo o desamparo.

Artículo 765.- Transferencia de funciones, atribuciones y facultades. Se transfieren las funciones de prestación de servicios de atención residencial a la niñez y la adolescencia atribuida anteriormente al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), al Servicio Nacional de Atención Residencial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 766.- Hasta que sea aprobado nuevo presupuesto, se traspasan al Servicio de Atención Residencial Temporal de Niñas, Niños y Adolescentes, las partidas asignadas al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), para satisfacer las funciones de prestación de servicios de atención a la niñez y la adolescencia del Presupuesto General del Estado aprobado mediante la Ley 80-2024.

Artículo 767.- Plazo de elaboración del plan quinquenal. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión Presidencial para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) elaborará el Plan Nacional para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del período 2026-2031.

Artículo 768.- Dentro de un plazo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, la Dirección Ejecutiva remitirá un informe al Directorio acerca de la debida conformación de cada una de las juntas locales de promoción y protección de derechos, a partir de lo cual determinará acciones a seguir para que se encuentren debidamente conformadas a nivel nacional.

SECCIÓN III:

DE LAS DEROGACIONES

Artículo 277.- Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogados de los artículos 5 al 25 de la Ley 342-22 y cualquier disposición contenida en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

Artículo 769.- Supresión de entidades públicas dedicadas a la prestación de servicios de atención y protección a la niñez y adolescencia. Quedan suprimidas las entidades públicas dedicadas a la prestación de servicios de atención y protección de la niñez y la adolescencia que se encuentren bajo la dirección del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) al amparo de la Ley 136-2003 y sean traspasadas al Servicio Nacional de Atención Residencial Temporal de Niñas, Niños y Adolescentes.

SECCIÓN IV:

DE LA ENTRADA EN VIGOR

Artículo 770.- Entrada en vigor. Esta ley entra en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Párrafo.- Toda referencia en las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, protocolos y directrices al Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo adelante serán entendidas como Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, según lo establece el presente Código.